LA CIUDADANA LIC. MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 76 FRACCIÓN I INCISO b), 236 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE FECHA 27 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, APROBÓ EL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

Exposición de motivos

En el reglamento que se emite se definen en los lineamientos y políticas en materia ambiental y ordenamiento territorial en atención a las estrategias, objetivos y metas a alcanzar mediante su aplicación en concordancia con los aspectos considerados por los otros ámbitos de gobierno. Es importante señalar que en las acciones de trabajo se incluyen temas que permitirán al Municipio ser parámetro de innovación y desarrollo en pro del medio ambiente a través de proyectos, medidas y fomento del uso óptimo de la energía para combatir el cambio climático en aras de alcanzar la sustentabilidad energética deseada.

En ese sentido, en el proceso de modernización y evolución del Municipio se determinó, como no se había efectuado en disposiciones anteriores al presente reglamento, incluir la figura denominada zonas de amortiguamiento refiriéndose a aquellas que presenten o sean susceptibles, por sus características geográficas, de presentar altos niveles de contaminación por las actividades humanas y que por ende, pongan en riesgo en equilibrio ecológico o la salud pública de los habitantes.

Se define, mediante las actividades humanas y sus asentamientos, las modalidades y restricciones del uso de suelo con la intención de brindar la atención correspondiente a las áreas prioritarias para garantizar conforme a las medidas emitidas por el Ayuntamiento, su conservación, salvaguarda y regeneración, con la intención de prevenir riesgos o afectaciones a la salud y al medio ambiente, para con ello dar cumplimiento al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico.

Para los efectos de crear y fortalecer una conciencia ecológica en la ciudadanía y el gobierno mismo, se hace mediante la implementación de diversas acciones, forjando con ello la necesidad de crear programas tendientes a la educación ambiental, acompañados de aquellos que permitan el rescate, mantenimiento y mejoramiento de los espacios públicos como áreas verdes, jardines, parques, ente otros, para el uso, disfrute y beneficio de la ciudadanía.

Ahora bien, se hizo imperioso el establecer lineamientos para garantizar el adecuado manejo y aprovechamiento de residuos generados por los habitantes, enfocados a mitigar las consecuencias ecológicas que se deriven. De igual forma es necesario que el gobierno, mediante los proyectos y su implementación, pueda garantizar una calidad del aire óptima para el desarrollo de nuestras actividades cotidianas, en las cuales se involucre

activamente al ciudadano. En ambos casos, se permitirá otorgar una protección cierta y evidente del ecosistema del Municipio con la participación activa de la ciudadanía.

Al hablar de acciones, programas y proyectos, necesariamente debemos partir de una base de análisis realizado por el Municipio con la intención de establecer y adecuar el marco correspondiente al desarrollo sustentable, por ello la evaluación ambiental estratégica se contempla como punto clave para la determinación y fijación de lineamientos administrativos de observancia obligada para la ejecución de cualquier actividad en el territorio municipal, lo que deberá hacerse mediante el contenido, criterios y manuales de planeación ambiental.

Dentro del desarrollo normativo del reglamento, se establecen instrumentos económicos dirigidos en dos vertientes, la primera de ellas en el sentido de otorgar estímulos fiscales y facilidades administrativas a quienes realicen actividades industriales, comerciales y de servicios que cumplan con los objetivos en política ambiental conforme las consideraciones contenidas en el reglamento que se emite en este acto.

La segunda de ellas es la creación de un fondo ambiental que permita garantizar en el ámbito económico, programático y ejecutivo, mediante la asignación presupuestal, captación de recursos bajo el concepto de compensación ambiental, pago de impuestos, sanciones económicas, entre otros, el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue establecido mediante las atribuciones que le fueron concedidas y el patrimonio que lo integre, las cuales serán ejecutables a través del comité técnico que para tal efecto señala el Reglamento de Gestión Ambiental de este Municipio.

Para los efectos de garantizar que dentro del Municipio las actividades ejecutadas por los particulares no repercutan en el desarrollo y equilibrio ambiental por la naturaleza inherente de las mismas y los efectos que se causen, se establece la facultad para la Dirección General de Gestión Ambiental sobre la realización de evaluaciones y determinaciones de impacto ambiental, siempre en apego a los elementos de forma y fondo que debe observar a través del procedimiento administrativo debidamente establecido y las determinaciones que resulten, facultando con ello el autorizar total o parcialmente o negar la autorización solicitada respecto de la ejecución de obras en el territorio municipal o, en su caso, dictar las medidas de prevención, mitigación y compensación que procedan.

Respecto de la información ambiental existente en el Municipio, se obliga a las dependencias y entidades en las cuales obren en sus registros, se practiquen actividades de organización, resguardo y difusión de la misma, conforme al contenido y disposiciones jurídicas que rijan en al ámbito de información pública. En atención a que el cuidado del medio ambiente no solo es aplicable a la ciudadanía, sino también a quienes conforman la administración pública municipal, se contempla un sistema municipal de manejo ambiental y eficiencia energética, el cual establece disposiciones a seguir por parte de las dependencias y entidades municipales con la intención de disminuir los efectos ambientales derivados de su operación.

Se considera importante involucrar a la sociedad en la promoción de programas, proyectos y acciones de educación y cultura ambiental con metas específicas, ello permitirá que instituciones del ámbito educativo, empresarial, comercial, entre otros, así como las

personas físicas puedan ser objeto de reconocimiento por el gobierno municipal, por lo cual se implementan dos:

a) Certificación ambiental municipal, que ocurre al dar cumplimiento satisfactorio a las políticas, disposiciones o lineamientos que la Dirección General de Gestión Ambiental emita; y

b) Reconocimiento al mérito ecológico el cual se otorga a personas físicas o jurídico colectivas que realicen o hayan realizado acciones en el Municipio, a favor de la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento sustentable del territorio, o la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático.

El Municipio en aras de salvaguardar el equilibrio ecológico de su territorio, debe estar facultado para la celebración de convenios en atención a los estudios técnicos que así lo sustenten, solicitar a las autoridades federales o estatales las declaratorias correspondientes a los espacios naturales conforme a las clasificaciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Para la conservación del entorno, el Ayuntamiento debe prever que el resguardo, protección y conservación de determinadas áreas del territorio con fines ecológicos garantizan una adecuada calidad de vida de la población, el ordenamiento, administración sustentable, la conservación y preservación de los espacios naturales, por ello en consideración a las disposiciones federales o estatales en ejercicio de las atribuciones contenidas en el reglamento que se atiende, emitirá las declaratorias de área natural protegida que considere en apego y cumplimiento al proceso, requisitos, contenido y obligaciones que sean inherentes a su actuar.

Con la intención de garantizar la preservación de las áreas naturales protegidas, se obliga al Municipio a la elaboración de un plan de manejo en colaboración con las instancias, instituciones o personas que estén involucradas para que, mediante convenio, se pueda dar uso y aprovechamiento de las áreas de competencia municipal mediante actividades de cuidado, mantenimiento y protección supervisadas por la Dirección General de Gestión Ambiental, con los derechos y obligaciones que se deriven de tales actos, permitiendo con ello al Municipio generar acciones de fomento económico sobre dichas áreas en aras del beneficio social.

Asimismo, si bien es cierto la celebración de convenios permite a particulares el uso de las áreas naturales protegidas, la administración estará a cargo de la Dirección General de Gestión Ambiental de conformidad a las disposiciones legales federales y estatales; la administración se llevara a cabo por un comité integrado y regulado por las propias disposiciones establecidas en este reglamento.

Una parte fundamental del entorno ecológico municipal son los parques urbanos, jardines públicos y áreas verdes, las cuales en relación a su mantenimiento y cuidado estará a cargo de la Dirección de Parques y Jardines, con las limitantes que la propia norma establece y sobre las cuales cuando se emitirá el dictamen favorable para la reforestación

de la área verdes cuando así se cumplan los requisitos establecidos. El Municipio a través del Presidente Municipal podrá celebrar convenios con parte interesada para el cuidado, limpieza y mantenimiento de las áreas verdes existentes en la ciudad, solicitud que será resuelta por la Dirección General de Gestión Ambiental, con las obligaciones y derechos que ello conlleva.

En estrecha relación a lo anterior se establece lo correspondiente al uso de parques urbanos, jardines públicos y áreas verdes, así como al Parque Zoológico de León, específicamente en relación a las prohibiciones que deberán observar quien hace uso de ellos, para efectos de prevención de daños ecológicos en su fauna y flora. Asimismo se delimitan las áreas correspondientes a la convivencia canina con la imposición de obligaciones concretas y de observancia obligatoria para el libre desarrollo de las actividades sociales en plena armonía. Por ultimo respecto a las áreas citadas al inicio del presente párrafo, se contiene la posibilidad de usarlas con el permiso emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental al dar cumplimiento a las condicionantes establecidas.

En lo tocante al tema de arbolado urbano, con la intención de que las especies utilizadas para ornato y realce de las áreas verdes, plazas y en general toda aquella ubicación adecuada para el uso de arbolado, se consideró necesario determinar la especie y características del equipamiento susceptible de utilizarse en la forestación de las áreas en cita. Para ello, el interesado, incluyendo el propio Municipio, le corresponderá observar los requisitos y prohibiciones que la norma señala, lo anterior para no generar afectación alguna al entorno y deberá observarse. En todo momento, el gobierno municipal promoverá la participación social en la elaboración y ejecución de los programas de reforestación en la ciudad.

Para la protección del arbolado urbano, es necesario emitir las disposiciones que regulen actividades en las cuales se cause afectación o daño a los árboles o palmeras en la ciudad, lo cual se traduce en el establecimiento de prohibiciones, requisitos de tratamiento, poda, tala, trasplante, retiro, sustitución y control de plagas, así como la imposición de cargas traducidas en obligaciones a los particulares para garantizar con ello que el arbolado urbano cumpla con su función ecológica. De igual forma se instauró que para aquellas necesidades de intervención a la flora arbórea de la ciudad, cuando sea por cuestiones de seguridad y mantenimiento, se consideren requisitos para garantizar que la afectación hecha por el particular sea mínima y acorde a las consideraciones técnicas emitidas por la Dirección General de Gestión Ambiental en el documento correspondiente.

En la ciudad existen gran cantidad de especímenes arbóreos que tienen un gran significado e identidad con los habitantes, de forma independiente a la vegetación denominada como nativa del Municipio, por ello se consideró importante que ante la solicitud hecha por la Dirección General de Gestión Ambiental o particulares se dotara al Ayuntamiento con las facultades correspondientes para emitir declaratorias que permitan la protección de aquellos arboles distintivos por causas históricas, culturales, por su singularidad o excepcionalidad en tamaño, forma estructural o color, o por su origen, edad o desarrollo; así también se fomentará la investigación científica y programas para la protección de las especies arbóreas que mediante la declaratoria correspondiente, sean considerados denominen como árboles monumentales.

Para el gobierno es de vital importancia que con sus actividades administrativas y operativas se garanticen resultados, por ello en temas preocupantes como lo es la contaminación atmosférica, se debe regular de forma completa en el ámbito de competencia municipal, buscando la homologación y armonización entre los diversos dispositivos legales de los demás niveles de gobierno, por ello se contempla la ordenación las personas físicas o jurídico-colectivas, públicas o privadas, que realicen o pretendan realizar cualquier obra o actividad por la que se emitan a la atmósfera gases o partículas sólidas o líquidas.

En atención a lo anterior, al distinguir dos causas principales de contaminación como son las emisiones por fuentes fijas y móviles, las disposiciones que regulen sus actividades deben forzosamente incluir las limitaciones, obligaciones, permisos, dictámenes, tratamiento y demás reglamentación para garantizar que las afectaciones y daños a la atmosfera hechas por las diversas actividades en el territorio municipal no causen deterioro repentino, inmediato e irreparable que ponga en riesgo nuestra sustentabilidad ecológica.

Para dar cumplimiento a lo anterior, las autoridades competentes deben observar lo establecido en las disposiciones federales y estatales como leyes, normas oficiales, entre otras, concretamente en la emisión de dictámenes ambientales, visitas técnicas, medidas de mitigación, condiciones de seguridad y permisos con los que se garantice el desarrollo de las actividades derivadas de la industria, comercio, prestación de servicios, etc., en las modalidades de fuentes de contaminación fijas y móviles estén de conformidad a las disposiciones legales en materia ambiental, apoyándose de las actividades de supervisión y verificación en coordinación mediante convenios con las autoridades de los distintos niveles de gobierno.

La atención de contingencias ambientales por contaminación atmosféricas deberá efectuarse en coordinación con las autoridades competentes cuando sean superados los límites máximos permisibles de contaminantes, mediante la aplicación por conducto del Ayuntamiento de las medidas o acciones establecidas en los programas o estrategias que la Dirección General de Gestión Ambiental implemente.

La contaminación derivada de la emisión de ruido y vibraciones generadas por fuentes móviles o fijas, dentro de la competencia municipal, debe supervisarse conforme los dispositivos legales que le sean aplicables permitiendo con ello a la autoridad municipal establecer las medidas y acciones a implementar, no obstante que el medio generador de contaminación sea de carácter temporal, obligando al cumplimiento de requisitos y tramitación del permiso correspondiente, el cual deberá estar supeditado a consideraciones como horario, límites máximos permisibles, estudios e investigaciones de zonas críticas, entre otros, que permitan tener la certeza de la mitigación máxima de los daños ocasionados a la atmosfera.

En lo correspondiente a la contaminación térmica o lumínica, la innovación en la regulación en estos aspectos corresponde a las prohibiciones específicas, en el ámbito de competencia municipal, así como en los especificaciones, requisitos y prohibiciones que deberán observar los interesados en utilizar estas tecnologías, a través de los permisos que para tal efecto emita la autoridad municipal, cabe precisar que el uso de estas energías va encaminado normalmente para el uso de alumbrado público o sistemas de iluminación exterior como anuncios publicitarios e iluminación ornamental en edificios.

El aprovechamiento sustentable del suelo (mediante la explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares) se regula de forma en que el interesado debe contar con la autorización vigente en materia de evaluación ambiental otorgada por las autoridades competentes. De dichas autorizaciones la Dirección General de Gestión Ambiental será la encargada de llevar a cabo el registro correspondiente, debiendo contar con las características de cada autorización para los efectos de determinación de los impuestos correspondientes, los cuales formaran parte del Fondo Ambiental Municipal.

Las actividades de prevención de la contaminación del suelo van encaminadas a concientizar, exigir y, en su caso, responsabilizar a quien, sin contar con autorización o permiso alguno para el ejercicio de actividades de manejo, tratamiento, procesamiento, almacenamiento, acopio o disposición de determinados residuos ejecute de manera inmediata las acciones para prevenir daños y afectaciones contaminantes al suelo, mediante la autorización que se emita en su favor al dar cumplimiento a las condicionantes que establece el presente reglamento. Una vez que se haya verificado el daño por contaminación al suelo, el particular propietario o poseedor, deberá dar cumplimiento a las obligaciones que nace del incumplimiento a las disposiciones de los tres ámbitos de gobierno, sin menoscabo de ser objeto de sanción y ejecución de programa de remediación dictado por las autoridades municipales encargadas de supervisión y verificación del mismo.

Para la presente administración es importante regular debidamente la gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos de conformidad a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Ley para la Gestión Integral de Residuos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. La gestión y manejo de residuos sólidos urbanos se prestará bajo el servicio de concesión, para lo cual se deberá observar lo que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y lo establecido en el presente reglamento.

Se contemplan también que aquellos productores y comercializadores que sus servicios generen residuos aprovechables otorguen la información a los consumidores respecto de la minimización en la generación de residuos. Esta actividad implica la interacción de las dependencias municipales competentes con la finalidad de difundir entre la ciudadanía las campañas para que se genere un cultura de consumo responsable y amigable con el medio ambiente con la reducción en la generación de residuos sólidos.

En el mismo tenor, se contiene lo correspondiente a la separación y reutilización de residuos sólidos urbanos con la finalidad de eficientar el servicio de recolección a través de la distinción de las características inherentes a los desechos (orgánicos e inorgánicos) mediante las especificaciones técnicas para el desarrollo de la actividad de separación generando con ello que las personas en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales y de servicios puedan dar un uso razonable a aquellos desechos que, sin necesidad de pasar por alguna instalación especializada, puedan ser reincorporados mediante un uso limitado o continuo a sus actividades cotidianas.

Para lo concerniente en las actividades relacionadas con los residuos sólidos como son las de acopio, recolección, almacenamiento temporal, traslado, coprocesamiento, tratamiento, reciclaje y disposición final, se establece en el presente reglamento las

condicionantes, actividades de operación de instalaciones autorizadas, requisitos a cumplir por los interesados en la prestación de los servicios mediante la concesión correspondiente, objeto, finalidad , prohibiciones, compatibilidades, cuotas, entre otras, que en conjunto permiten asegurar tanto para el Municipio como a los gobernados la eficiencia y eficacia en la prestación de un servicio de primera necesidad, asegurando la calidad del mismo, en apego a las disposiciones legales que se establecen para este tipo de actividad.

Como materia de nueva regulación a nivel mundial, el Municipio considero importante incluir en el presente dispositivo normativo lo relativo al tema de cambio climático, mediante atribuciones de compilación, difusión, fomento, concientización ciudadana y elaboración del programa municipal en el tema y las actualizaciones que correspondan, concordando con la normatividad federal y estatal, efectuando con ello la identificación de zonas vulnerables que permitan al Ayuntamiento el establecimiento de restricciones de usos de suelo, para que, adicional a otras actividades se logre una concientización social sobre los efectos del cambio climático. Asimismo, mediante dichas actividades se planea fomentar la instalación de empresas que utilicen fuentes renovables de energía para beneficio propio y de la sociedad.

Para el desarrollo de la política ambiental y la preservación del entorno ecológico, el Municipio depende de gran forma de la participación ciudadana, por ello y para los efectos de inclusión de los habitantes en el desarrollo de planes, programas, actividades, etc., se establece la creación de un Consejo Consultivo Ambiental en el cual mediante las atribuciones que le son conferidas permitirá desarrollar políticas que repercutan de manera directa en el desarrollo de la ciudad tendiente a consolidar una cultura de educación en aspectos vitales para la preservación del patrimonio ecológico del Municipio.

Como toda actividad técnica a desarrollarse, las contenidas en las presentes disposiciones requieren el apoyo de personas capacitadas para actividades periciales, cuyas actividades son encaminadas a manejar un control y dar cumplimiento al presente reglamento. Para tales consideraciones se estipula de forma clara y concisa sus ámbitos de intervención, responsabilidades y obligaciones a verificar para la obtención de certificación y registro en el padrón a cargo y responsabilidad de la Dirección General de Gestión Ambiental.

Las actividades administrativas a cargo del gobierno y ejecutadas por los particulares son en todo momento sujetas al escrutinio y valoración de la sociedad, por ello se debe de dotar de los medios a través de los cuales se puedan hacer de conocimiento de la autoridad el ejercicio indebido de actividades que, de forma directa o indirecta puedan generar repercusión alguna en los gobernados y el entorno que los envuelve, concretamente en aspectos de desequilibrio ecológico, daño ambiental y a los recursos naturales, por ello se contempla en el presente reglamento dos formas de atención, siendo ellas la denuncia ciudadana y la queja, interpuestas ante las instancias determinadas para tal efecto.

En ese tenor, al ser una obligación de la autoridad municipal establecer, en irrestricto apego al derecho, el procedimiento por el cual se dará atención, seguimiento, valoración y determinación que así corresponda a las inconformidades ciudadanas en materia ambiental, se cuenta en el dispositivo normativo las consideraciones, etapas y diligencias a verificarse para la tramitación respectiva y las consecuencias que de ellas emanen.

Como todo ordenamiento legal, el cumplimiento del mismo debe sujetarse a determinadas actividades de vigilancia e inspección a cargo de las autoridades expresamente facultadas para ello, mediante las cuales permitirán la prevención y detección de irregularidades que impliquen la violación a la presente normatividad. Para ello deberán de cumplirse los requisitos de fondo y forma para que los actos de autoridad tengan la validez que marca la ley, permitiendo con ello sustentar o desvirtuar las inconformidades respecto de presuntas irregularidades, sustentándose siempre en los medios que probatorios permitidos y que den evidencia fehaciente para emitir la determinación respectiva, en el sentido de subsanar las deficiencias encontradas y las acciones de restauración o compensación procedentes, otorgando las garantías constitucionales al ciudadano.

Asimismo, ante la necesidad de que determinados servicios públicos se presten bajo el modelo de concesión, se debe de dotar a las autoridades administrativas competentes con aquellas facultades de supervisión y verificación del cumplimiento de las condicionantes bajo las cuales fueron otorgadas. Lo anterior se verificara con diligencias debidamente sustentadas y en las cuales al ciudadano le sea respetada su garantía de audiencia con la finalidad de que la autoridad se allegue de los elementos que permitan emitir la determinación que conforme a derecho proceda.

En los casos en que la contaminación y deterioro de los recursos naturales generen un desequilibrio ecológico, debemos considerar como imperiosa la necesidad que el gobierno dicte las medidas de seguridad que estime pertinentes y que le son atribuibles, para garantizar de forma inmediata la suspensión o eliminación de los daños y afectaciones para los componentes de nuestro ecosistema o la salud pública. Para ello es menester informar al ciudadano a quien le fueron emitidas las medidas de seguridad, las adecuaciones y plazos para su ejecución a fin de que, una vez cumplidas se levanten las medidas impuestas.

Es obligación de toda autoridad el establecer de forma clara aquellas conductas que sean consideradas como infracciones a las disposiciones legales en materia ecológica y, como consecuencia, las sanciones a que se harán acreedores las personas físicas o jurídico colectivas que implique la contravención al contenido del Reglamento de Gestión Ambiental del Municipio de León, Guanajuato. En tal tesitura, dentro del cuerpo normativo referido, se contienen los apartados correspondientes en donde se establecen de forma específica las conductas contrarias a la norma y los tipos de sanciones, en atención a su naturaleza e individualización, que la autoridad competente determine para su aplicación.

Al ser una prerrogativa constitucional el no dejar en estado de indefensión al ciudadano respecto de las imputaciones que se realizan en su contra, el presente ordenamiento establece que para la impugnación de las resoluciones definitivas, serán aplicables como medio de defensa aquellos que se encuentren establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ante la necesidad de homologación en las disposiciones administrativas vigentes para que la aplicación del presente reglamento se desarrolle sin casualidades que generen detrimento o deficiencia en las actividades de regulación, pudiendo generar con ello se daños o afectaciones al medio ambiente, se consideró necesario que reglamentos que regulan las actividades de entidades como lo son el Parque Zoológico de León y los parques

metropolitanos existentes, se armonicen de forma tal que, al ser autoridades auxiliares en la aplicación del Reglamento de Gestión Ambiental en el Municipio de León Guanajuato, las coordinación y coadyuvancia entre estas y la Dirección General de Gestión Ambiental generen beneficios en pro del medio ambiente y, por ende, se vean reflejados en calidad de vida de la ciudadanía.

Por último, los artículos transitorios correspondientes establecen que el presente ordenamiento comenzara su vigencia a partir del primer día del año dos mil quince, precisando que con su entrada en vigor diversas disposiciones que regulaban las actividades municipales se abrogan, pues la finalidad de este ordenamiento es unificar dichas actividades en un solo documento que permita un acceso y aplicación eficiente, obligado con ello a las dependencias y entidades municipales a observar de forma obligatoria los lineamientos a integración, asignación, registro, resguardo de bienes muebles e inmuebles, insumos, entre otros para el mejor desempeño de las funciones que les han sido conferidas.

Asimismo, se establecen los plazos a los particulares para que en razón de sus actividades soliciten los permisos que contempla el presente reglamento, a través de las facilidades, disposiciones y plazos que para tal efecto la autoridad municipal determine, en aras de dar cabal cumplimiento a las disposiciones legales que se señalan.

ACUERDO

Artículo primero: Se aprueba el ***Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato,*** para quedar en los términos siguientes:

Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato

Título primero
Disposiciones generales

Capítulo I
Normas preliminares

Objetivo

Artículo 1. Las disposiciones de este Ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable del Municipio, mediante la regulación de los procedimientos para:

I. La determinación y aplicación de los instrumentos de la política ambiental municipal;

II. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de competencia municipal, así como de los efectos y del cumplimiento de las autorizaciones en esa materia;

III. La conservación y restauración de los espacios naturales y el arbolado urbano;

IV. El establecimiento, protección, equipamiento, vigilancia, mantenimiento y administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;

V. El mantenimiento y conservación de los parques urbanos, jardines públicos y áreas verdes, así como de las áreas ajardinadas de plazas cívicas, glorietas, camellones, banquetas y demás bienes inmuebles municipales de uso común;

VI. La prevención y el control de la contaminación, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia municipal;

VII. La gestión integral de los residuos sólidos urbanos, así como la prevención de la contaminación de los suelos y su remediación, dentro del territorio municipal;

VIII. La definición, aplicación y evaluación de los proyectos, medidas y acciones para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

IX. El fomento al uso eficiente de la energía y al aprovechamiento de fuentes renovables de energía;

X. La participación social corresponsable en la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento sustentable del territorio, así como en la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; y

XI. La realización de acciones de inspección y vigilancia, la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones y medidas de seguridad.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este Ordenamiento se consideran, además de las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, la Ley para la Gestión Integral de Residuos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, las siguientes:

Párrafo reformado P.O. 27-mayo-2025

I. Árbol: Espécimen vegetal que se arraiga al suelo por medio de raíces que desarrolla a partir de la parte basal, de tallo leñoso que, de acuerdo a la especie, carece de ramas y hojas hasta cierta altura del suelo, a partir de la cual produce follaje que parte del fuste o tronco, dando lugar a una copa separada del suelo;

II. Arbolado urbano: Conjunto de árboles y palmeras arraigados al suelo natural de cualquier inmueble ubicado dentro de alguno de los centros de población del Municipio;

III. Arbusto: Espécimen vegetal de tallo leñoso y porte bajo, que se arraiga al suelo por medio de raíces que, de acuerdo a la especie, desarrolla follaje desde la parte basal;

IV. Área ajardinada: Superficie de suelo natural que se encuentra delimitada por alguna guarnición, acera o cualquier otra obra civil, en la que se cultivan plantas con fines ornamentales;

V. Área de influencia: Aquella ubicada en el territorio del Municipio, incluyendo el medio físico tanto natural como inducido, así como los asentamientos humanos y la infraestructura pública y productiva, ubicadas dentro de la misma, en que podría presentarse algún efecto ambiental relevante, con motivo de la realización de alguna obra o actividad;

VI. Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato;

VII. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, de tal manera que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

VIII. Código Territorial: Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

IX. Comisión: Comisión de Gestión Ambiental del Ayuntamiento de León, Guanajuato;

X. Composta: Producto del proceso controlado de descomposición de la materia orgánica, mediante la acción de microorganismos específicos y mezcla de tierra, utilizado para el mejoramiento de suelos;

XI. Contaminación lumínica: Emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de las actividades para las que esté instalada alguna lámpara, luminaria o cualquier otro dispositivo emisor de luz;

XII. Copa: Follaje que se forma en la parte superior de cualquier árbol o palmera;

XIII. Cubierta vegetal: Conjunto de arbustos, agaváceas, cactáceas, setos, flores, pastos y plantas rastreras, arraigados al suelo natural de cualquier inmueble ubicado dentro de alguno de los centros de población del Municipio;

XIV. Daño ambiental: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos, mensurables e ilícitos, de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones

químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;

XV. DGGA: Dirección General de Gestión Ambiental;

XVI. Espacio verde urbano: Todo parque urbano, jardín público, área verde o área ajardinada de cualquier plaza cívica, glorieta o camellón, ubicado dentro de alguno de los centros de población del Municipio;

XVII. Especie: Conjunto de individuos y poblaciones que comparten características fenotípicas y genotípicas, capaces de intercambiar material genético entre sí y cuya descendencia es fértil;

XVIII. Emisión: Descarga directa o indirecta a la atmósfera de alguna sustancia en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;

XVIII Bis. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales y aquellos creados por el Ayuntamiento bajo la naturaleza jurídica de un ente paramunicipal.

XIX. Follaje: Conjunto de ramas y hojas que se forman en un árbol o palmera;

XX. Forestación: Plantación inducida de árboles o palmeras, en terrenos que no sean considerados como forestales, con objeto de mejorar el ambiente, la imagen urbana y la calidad de vida de la población;

XXI. Fuente fija: Cualquier instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXII. Fuente móvil: Cualquier autobús, automóvil, camión, tracto camión, motocicleta, maquinaria o equipo no fijo, con motores de combustión o similar, que con motivo de su operación genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXIII. Hábitat: Sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado;

XXIV. Jardín público: Bien inmueble municipal de uso común, ubicado dentro de cualquier centro de población del Municipio, con una superficie menor a diez mil metros cuadrados, destinado a su forestación, y equipado con obras o instalaciones dedicadas al esparcimiento y ornato;

XXV. Ley para el Gobierno: Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato;

Fracción reformada P.O. 27-mayo-2025

XXVI. LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXVII. LGIREMG: Ley para la Gestión Integral de Residuos para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

XXVIII. LGPGIR: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXIX. LPPAEG: Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;

XXX. Medianería: Porción de la vialidad urbana que, en cualquier calle, abarca todo el frente de cualquier inmueble con la propia vía pública hasta la mitad de la misma, incluyendo la banqueta, y en vías y ejes con más de dos carriles de circulación, la banqueta y el primer carril;

XXXI. Medida de compensación: Acción tendiente a resarcir algún daño o impacto ambientales que la realización de una obra o actividad ocasione o pueda ocasionar, aplicada en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;

XXXII. Medida de mitigación: Acción tendiente a atenuar algún daño o impacto ambientales, que la realización de una obra o actividad ocasiona o pueda ocasionar, así como a restablecer las condiciones ecológicas existentes con anterioridad al daño o impacto ambiental ocasionado;

XXXIII. Medida de prevención: Acción tendiente a evitar algún impacto ambiental previsible por la realización de alguna obra o actividad;

XXXIV. Municipio: Municipio de León, Guanajuato;

XXXV. Paleta vegetal: Disposiciones administrativas de observancia general mediante las que el Ayuntamiento, a partir de criterios ambientales y paisajistas, determina las especies de árboles y palmeras cuya plantación está permitida en los espacios verdes urbanos, así como en las áreas ajardinadas de banquetas y demás bienes inmuebles de propiedad municipal y se definen los términos, condiciones y especificaciones para esa plantación;

XXXVI. Palmera: Espécimen vegetal de raíz fibrosa, que se arraiga al suelo por medio de raíces, con tallo áspero y cilíndrico que no ramifica, y con copa en forma de corona, sin ramas y constituida por hojas pecioladas, llamadas palmas;

XXXVII. Parque urbano: Bien inmueble municipal de uso común, ubicado dentro de cualquier centro de población del Municipio, con una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados, destinado a su forestación, y

equipado con obras o instalaciones dedicadas al esparcimiento y ornato, así como a la realización de actividades culturales, deportivas y de educación ambiental;

XXXVIII. Parte basal: Porción de los especímenes vegetales a partir de la que se sustenta el tallo y se desarrollan las raíces;

XXXIX. Prestador de servicios técnicos ambientales: Persona física o jurídico colectiva que interviene en las materias y asuntos a que se refiere este Ordenamiento, que requiere de contar previamente con la certificación de competencias ocupacionales o laborales, otorgada por las instancias autorizadas para tal efecto y con la inscripción vigente en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales;

XL. Plaga: Agente biológico patógeno que ocasiona alteraciones fisiológicas o sanitarias en algún organismo vivo, normalmente con síntomas visibles o daños económicos;

XLI. Plaza cívica: Bien inmueble municipal de uso común, amplio y descubierto, ubicado dentro de cualquier centro de población, destinado a la realización de eventos o actividades de interés colectivo, que puede o no contar con áreas ajardinadas;

XLII. Poda: Remoción selectiva de una parte del follaje de un espécimen vegetal;

XLIII. Raíz: Órgano de los especímenes vegetales generalmente subterráneo y carente de hojas, que se desarrolla a partir de la parte basal y crece en dirección inversa al tallo, mediante la que se arraigan al suelo y absorben de agua y nutrientes;

XLIV. Reforestación: Plantación inducida de árboles en terrenos forestales;

XLV. Relleno sanitario: Obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos ubicada en sitios adecuados al ordenamiento ecológico del territorio, mediante el cual los residuos se esparcen y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;

XLVI. Residuo aprovechable: Aquel sólido urbano susceptible de ser reutilizado, reciclado o coprocesado, restituyendo su valor económico y evitando su disposición final;

XLVII. Residuo no aprovechable: Aquel sólido urbano cuya calidad no permita que sea reutilizado, reciclado o coprocesado;

XLVIII. Retiro: Acción de remover los restos de cualquier espécimen vegetal que esté seco o muerto del sitio en que se encuentre arraigado;

XLIX. Servicios ambientales: Conjunto de beneficios de interés social que se derivan del ambiente, de sus elementos constitutivos o de las relaciones entre los mismos, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas, la degradación de desechos orgánicos, entre otros;

L. Seto: Conjunto de especímenes arbóreos o arbustivos, establecidos y mantenidos para formar una cerca o barrera;

LI. SIAP-León: Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato;

LII. Solicitante: Persona física o jurídico-colectiva que presenta, por escrito, a las autoridades municipales competentes, la petición procedente para el otorgamiento de alguno de los permisos, autorizaciones o concesiones a que se refiere este Ordenamiento;

LIII. Tala: Acción de cortar por la parte basal o de derribar totalmente, cualquier árbol o palmera;

LIV. Trasplante: Extracción de un espécimen vegetal del suelo en que está arraigado, para plantarlo en otro sitio;

LV. Vegetación nativa: Espécimen o población perteneciente a alguna especie vegetal que se encuentra dentro de su ámbito de distribución natural;

LVI. Verificación vehicular: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores; y

LVII. Zona de amortiguamiento: Aquella ubicada en el territorio del Municipio, en la que por sus condiciones topográficas o meteorológicas, por el estado de la urbanización o de la infraestructura pública o productiva, o por la dinámica socioeconómica de la misma, se registran o pueden registrarse altos niveles de contaminación atmosférica o acústica, o la presencia de sitios contaminados con residuos peligrosos, así como aquella que sea susceptible a los efectos del cambio climático o que amortigüe a la infraestructura para el tratamiento o la disposición final de residuos o aguas residuales, o a los establecimientos en que se realicen actividades de alto riesgo ambiental.

Capítulo II
Autoridades

Autoridades

Artículo 3. Las autoridades competentes para aplicar este Ordenamiento son:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. La DGGA; y

IV. El SIAP-León.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 4. Corresponde al Ayuntamiento:

I. Establecer las medidas y acciones para procurar el mejoramiento de los espacios verdes urbanos, fomentando el desarrollo de los mismos en proporción equilibrada con los demás usos y destinos del suelo, y evitando que se modifique su destino o se reduzca su superficie;

II. Establecer las medidas y acciones para evitar el uso de agua potable en el riego de los espacios verdes urbanos;

III. Establecer las medidas y acciones, preventivas y correctivas, para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera en fuentes, bienes y zonas de competencia municipal;

IV. Formular a las autoridades competentes las observaciones o consideraciones a los programas en materia de mejoramiento de la calidad del aire;

V. Fomentar la instalación y operación de fuentes fijas que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación a la atmósfera;

VI. Aprobar la celebración de los convenios de colaboración, coordinación o asociación, en las materias a que se refiere este Ordenamiento, con las autoridades de la Federación, del Estado de Guanajuato, o de otros municipios;

VII. Establecer las medidas y acciones para disminuir las emisiones contaminantes provenientes de fuentes móviles, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;

VIII. Establecer, mediante disposiciones administrativas de observancia general, las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la contaminación de la atmósfera, el suelo o el agua, en los términos de las normas jurídicas relativas;

IX. Aprobar y expedir los programas municipales previstos en este Ordenamiento;

X. Expedir las disposiciones administrativas de observancia general para dar cumplimiento a lo establecido en la LGEEPA, la LGPGIR, el Código Territorial, la LPPAEG, LGIREMG y este Ordenamiento;

XI. Concesionar de manera total o parcial la prestación de los servicios públicos relativos al manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos, en los términos de la Ley para el Gobierno y las demás disposiciones jurídicas relativas;

Fracción reformada P.O. 27-mayo-2025

XII. Otorgar, negar, modificar, suspender, cancelar o revocar los permisos para la instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos, en los términos de este Ordenamiento;

XIII. Proponer al Congreso del Estado de Guanajuato las tarifas aplicables a los derechos por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Ordenamiento;

XIV. Aprobar los programas de remediación de sitios contaminados con residuos sólidos urbanos, así como los presupuestos respectivos, en los supuestos a que se refiere este Ordenamiento;

XV. Decretar zonas de amortiguamiento y establecer las modalidades, restricciones y condiciones a los usos o destinos del suelo en las mismas, así como en áreas naturales protegidas, zonas de recarga de mantos acuíferos, áreas de refugio o hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre o zonas intermedias de salvaguarda en torno a actividades de alto riesgo ambiental, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;

XVI. Proveer la instrumentación en el Municipio de las estrategias en materia de cambio climático, los programas para el mejoramiento de la calidad del aire y los demás instrumentos programáticos en materia ambiental, previstos en este Ordenamiento y en las demás disposiciones jurídicas relativas;

XVII. Aprobar la suscripción de convenios de colaboración o concertación con los grupos y organizaciones privadas y sociales, para cumplir con el objeto de este Ordenamiento; y

XVIII. Las demás que se establezcan en la LGEEPA, la LGPGIR, el Código Territorial, la LPPAEG, LGIREMG, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Atribuciones de la DGGA

Artículo 5. La DGGA tiene las atribuciones siguientes:

I. Conducir la implementación de los programas municipales a que se refiere este Ordenamiento;

II. Coordinar la participación del Municipio en la instrumentación de las estrategias y programas en materia de protección al ambiente, prevención de la contaminación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, eficiencia energética, promoción del uso de energías limpias, educación y capacitación ambientales, así como fomento al desarrollo sustentable, previstos en las disposiciones jurídicas relativas, cuando dicha participación no sea coordinada de manera expresa por alguna otra dependencia o entidad municipal;

III. Ejercer las funciones que asuma el Municipio con motivo de la celebración de los convenios o acuerdos de colaboración o coordinación con las autoridades competentes de la Federación, del Estado de Guanajuato, o de otros municipios, en alguna de las materias a que se refiere este Ordenamiento, cuando las mismas no sean concedidas de manera expresa a otra dependencia o entidad municipal;

IV. Ejecutar las acciones derivadas de las estrategias y programas en materia de protección al ambiente, prevención de la contaminación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, eficiencia energética, promoción del uso de energías limpias, educación y capacitación ambientales, así como fomento al desarrollo sustentable, previstos en este Ordenamiento y en las demás disposiciones jurídicas relativas, así como proponer el Ayuntamiento la formulación de las observaciones o consideraciones correspondientes;

V. Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de zonas de amortiguamiento, en los términos de este Ordenamiento y las disposiciones jurídicas relativas;

VI. Ordenar, en el ámbito de su competencia, la instalación y operación de equipos o dispositivos para la prevención y el control de la contaminación atmosférica, lumínica o acústica, proveniente de fuentes fijas o móviles de competencia municipal;

VII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas que el Ayuntamiento establezca para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, lumínica, acústica o la generada por la generación o manejo de residuos sólidos urbanos;

VIII. Promover acciones o medidas para prevenir, mitigar o compensar los efectos adversos que la realización de las actividades relativas a la prestación de cualquier servicio público municipal, ocasionen o pudieran ocasionar al ambiente;

IX. Otorgar, negar, modificar, suspender, cancelar o revocar los permisos para efectuar la reutilización, almacenamiento, coprocesamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos, en los términos de este Ordenamiento;

X. Proponer al Ayuntamiento, con base en los estudios técnicos que se elaboren y a partir de criterios ambientales y paisajistas, la emisión o modificación de las disposiciones administrativas de observancia general mediante las que se determine la paleta vegetal, en cuanto a las especies de árboles y palmeras cuya plantación está permitida en los espacios verdes urbanos, así como respecto a los términos, condiciones o especificaciones para esa plantación;

XI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las autoridades competentes en la gestión integral de residuos peligrosos o de manejo especial; en la prevención, control y remediación de la contaminación del suelo con tales residuos;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden al Municipio, en la Ley para el Fomento del Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y Sustentabilidad Energética para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

XIII. Solicitar a las dependencias y entidades municipales, la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;

XIV. Emitir las opiniones técnicas en materia ambiental, que le soliciten las autoridades competentes;

XV. Promover la participación ciudadana y vecinal en materia de ambiental, en los términos de este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas;

XVI. Evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades de competencia del Municipio, en los términos de la LGEEPA, la LPPAEG, este Ordenamiento, las demás disposiciones jurídicas relativas y los convenios o acuerdos de colaboración o coordinación que se celebren, y emitir las resoluciones correspondientes;

XVII. Ordenar y practicar visitas técnicas y requerir la elaboración de estudios técnicos o peritajes para verificar la información proporcionada por los solicitantes en los trámites de su competencia, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;

XVIII. Imponer el cumplimiento de medidas de prevención, mitigación o compensación, así como los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos a que deben sujetarse las obras y actividades cuya evaluación del impacto ambiental competa al Municipio, así como la realización de las actividades que requieran del permiso otorgado por la propia dependencia, en los términos de este Ordenamiento;

XIX. Ordenar la modificación del proyecto relativo a obras o actividades cuya evaluación del impacto ambiental competa al Municipio en los términos de este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas;

XX. Requerir el otorgamiento de garantías a favor del Municipio, determinando los montos y modalidades de las mismas, respecto al cumplimiento de los términos, limitaciones, requerimientos o condiciones establecidas en las resoluciones en materia de evaluación del impacto ambiental;

XXI. Establecer las especificaciones técnicas de las obras de equipamiento de espacios verdes urbanos;

XXII. Fomentar el desarrollo de procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los que se mejore el desempeño ambiental de las empresas y organizaciones;

XXIII. Recibir, atender y, en su caso, turnar a la autoridad competente, las denuncias que se formulen por hechos u omisiones que contravengan las disposiciones jurídicas en la materia;

XXIV. Investigar la presunta comisión de infracciones a la normativa ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes, cuando no sean de su competencia;

XXV. Vigilar y controlar el cumplimiento de este Ordenamiento y de los permisos y resoluciones expedidas conforme al mismo, así como el de la LGEEPA, la LGPGIR, el Código Territorial, la LPPAEG, LGIREMG, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y demás disposiciones jurídicas relativas, en el ámbito de competencia del Municipio;

XXVI. Dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación derivados de las resoluciones de evaluación de impacto ambiental de competencia municipal, así como el de los programas y acciones en materia de monitoreo ambiental de los sitios de disposición final de residuos;

XXVII. Ordenar y practicar acciones de vigilancia, así como visitas de inspección o para la ejecución o levantamiento de alguna sanción o medida de seguridad;

XXVIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas relativas, para el desahogo de las visitas de

inspección, para la realización de las acciones de vigilancia, así como para la ejecución de cualquier sanción o medida de seguridad ordenada;

XXIX. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos relativos a las acciones de inspección y vigilancia de este Ordenamiento, y de las demás disposiciones jurídicas en materia ambiental, cuya aplicación y control competa a las autoridades municipales;

XXX. Imponer y verificar el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con este Ordenamiento y la normativa ambiental de competencia municipal, así como para prevenir algún posible desequilibrio ecológico, daño ambiental, o caso de contaminación con repercusiones graves para los ecosistemas o sus componentes;

XXXI. Imponer y verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad procedentes, con arreglo a este Ordenamiento y las disposiciones jurídicas relativas;

XXXII. Imponer y verificar el cumplimiento de las sanciones administrativas derivadas de la infracción a las disposiciones de este Ordenamiento y de las demás disposiciones jurídicas en materia ambiental cuya aplicación y control competa a las autoridades municipales;

XXXIII. Proveer la notificación y ejecución de los requerimientos y resoluciones que le correspondan, con motivo de la aplicación de este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas;

XXXIV. Revocar, modificar, suspender o cancelar cualquier autorización, resolución, permiso o inscripción registral, otorgada por la propia dependencia, en los términos de este Ordenamiento;

XXXV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos u omisiones que pudieran constituir alguna causal de revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, inscripciones registrales o licencias en los términos de las demás disposiciones jurídicas correspondientes, para su atención procedente; y

XXXVI. Las demás que establezca este Ordenamiento o las disposiciones jurídicas relativas, así como aquellas que le deleguen el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Atribuciones del SIAP-León

Artículo 6. El SIAP-León tiene las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios públicos relativos al manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos que no hayan sido concesionados y establecer las condiciones en que deben prestarse;

II. Capacitar al personal que interviene en la prestación de los servicios públicos relativos al manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos;

III. Recibir, atender y evaluar las solicitudes de concesión de los servicios públicos relativos al manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos, que se la presenten al Ayuntamiento, así como proponer, en su caso, el otorgamiento de las mismas, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes;

IV. Coordinar y supervisar la prestación de los servicios públicos concesionados conforme a este Ordenamiento, observando lo dispuesto en la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, LGIREMG, este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y en las demás disposiciones jurídicas relativas;

V. Emitir, en los términos de este Ordenamiento, los dictámenes de factibilidad respecto a la instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos;

VI. Ordenar y practicar visitas técnicas y requerir la elaboración de estudios técnicos o peritajes para verificar la información proporcionada por los solicitantes en los trámites de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes;

VII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las autoridades competentes en la gestión integral de residuos peligrosos o de manejo especial; en la prevención y el control de la contaminación del suelo con tales residuos, así como en su remediación;

VIII. Establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos, en los términos de la LGPGIR, la LGIREMG y este Ordenamiento;

IX. Presentar a la Tesorería Municipal, las propuestas de tarifas aplicables a los derechos por la prestación de los servicios públicos relativos a la gestión integral de residuos sólidos urbanos;

X. Proveer la instalación en la vía pública del equipamiento para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos;

XI. Fomentar la instrumentación de programas de minimización y de separación en fuente, así como de manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos, y los mecanismos para promover su aprovechamiento;

XII. Elaborar y ejecutar los programas de remediación de sitios contaminados de propiedad municipal, en los términos de este Ordenamiento;

XIII. Emitir las opiniones técnicas que le soliciten las autoridades competentes, respecto de obras o actividades a realizarse en el territorio del Municipio, en materia de manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos;

XIV. Recibir y atender las quejas por anomalías, deficiencias u omisiones en la prestación de los servicios públicos y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;

XV. Realizar, por conducto del personal autorizado, las acciones de vigilancia de las disposiciones relativas a la gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos previstas en este Ordenamiento, e imponer las sanciones correspondientes;

XVI. Ordenar y practicar las visitas de supervisión del cumplimiento de los términos, condiciones, limitaciones y restricciones establecidas en las concesiones otorgadas conforme a este Ordenamiento y en las disposiciones jurídicas relativas, y ordenar las medidas correctivas procedentes;

XVII. Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a los concesionarios, así como los programas y acciones en materia de monitoreo ambiental de los sitios de disposición final de residuos, e imponer las penas convencionales o sanciones derivadas de los títulos-concesión respectivos;

XVIII. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desahogo las acciones de vigilancia y de supervisión de concesiones, que efectúe en el ámbito de su competencia; y

XIX. Las demás que establezca este Ordenamiento y las disposiciones jurídicas relativas, así como aquellas que le delegue el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Convenios de colaboración

Artículo 7. El Municipio puede suscribir con el Ejecutivo Federal y del Estado de Guanajuato, así como con otros Municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, acorde a lo dispuesto en la LGEEPA, el Código Territorial, la LPPAEG, la Ley para el Gobierno y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Párrafo reformado P.O. 27-mayo-2025

De igual forma, el Municipio puede celebrar convenios o acuerdos de colaboración o concertación con personas físicas o jurídico-colectivas, públicas o privadas, en los supuestos previstos en este Ordenamiento, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas.

Coordinación entre autoridades

Artículo 8. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deben coadyuvar con las autoridades municipales competentes, para la aplicación y cumplimiento de este Ordenamiento.

Objeto de la Coordinación

Artículo 9. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tiene por objeto:

I. Cumplir los objetivos y prioridades de las políticas municipales en materia ambiental;

II. Coadyuvar en la elaboración y ejecución de los programas, acciones y medidas para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la eficiencia energética y la promoción al uso de energías limpias, la gestión integral de los residuos, la educación y capacitación en materia ambiental, así como el fomento al desarrollo sustentable; y

III. Fortalecer la coordinación entre los gobiernos municipal, estatal y federal, así como inducir acciones de concertación con los sectores social y privado.

Capítulo III
Procedimiento administrativo

Requisitos de la solicitud

Artículo 10. Cualquier solicitud a las autoridades municipales relativa a algunas de las materias de este Ordenamiento debe formularse por escrito en el que se señalen los datos generales del solicitante, el domicilio para recibir notificaciones ubicado en el Municipio, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para tal efecto.

Las autoridades municipales competentes pueden poner a disposición de los solicitantes, las guías o formatos que faciliten la realización del trámite correspondiente.

Salvo disposición en contrario, en los trámites previstos en este Ordenamiento que se inician a instancia de parte, el impulso procedimental corresponde al solicitante, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Anexos de la solicitud

Artículo 11. La solicitud debe acompañarse del original o copia certificada de la documental pública con que acredite la personalidad jurídica con la que se ostenta, en caso de que se promueva en representación de otra persona y, cuando proceda, del original del comprobante del pago de los derechos correspondientes.

Cotejo de originales

Artículo 12. El particular acompañará a su solicitud originales y copias para su cotejo, en la recepción de la solicitud el personal adscrito a la autoridad municipal competente debe efectuar el cotejo de los documentos originales o copias certificadas con las copias simples que para tal efecto le exhiba el solicitante, debiendo hacer constar el cotejo respectivo en las documentales que se agreguen al expediente respectivo.

Acreditación de la personalidad en expediente anterior

Artículo 13. En caso de que el solicitante haya presentado con anterioridad la documental pública con que acSEredite la personalidad jurídica con la que se ostenta, a la misma autoridad municipal ante la que formula la petición, ésta le puede tener por

acreditado tal carácter, siempre que se precise el expediente en que se encuentra tal documentación y que el solicitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que las facultades como representante o apoderado no le han sido revocadas o modificadas.

Visitas técnicas para la verificación de requisitos

Artículo 14. Las autoridades municipales competentes, para otorgar los permisos, autorizaciones o concesiones a que se refiere este Ordenamiento, pueden ordenar que se practiquen las visitas técnicas necesarias para verificar la información contenida en la solicitud respectiva o el estado del área o inmueble en que se han de realizar las obras o actividades a que se refiere la propia solicitud, así como para evaluar la procedencia de la misma.

Obligación de la autoridad de recibir solicitudes

Artículo 15. Al presentarse la solicitud, el personal adscrito a la autoridad competente debe verificar que la misma cumpla con los requisitos correspondientes. Si en ese momento se detecta alguna deficiencia u omisión, el personal actuante debe advertir de tal circunstancia al solicitante para que, si le es posible, la corrija en ese mismo acto.

En ningún caso, lo dispuesto en este artículo puede implicar la negativa de las autoridades competentes para recibir la solicitud.

Si el solicitante se abstiene de solventar las deficiencias u omisiones cometidas, la autoridad competente, a través del área correspondiente, debe prevenir al solicitante que en caso de no hacerlo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, ha de tenerse por no presentada la solicitud de que se trate, dejándole a salvo los derechos para iniciar un nuevo trámite.

La solicitud debe ser admitida a trámite dentro de los tres días hábiles siguientes a que se hayan satisfecho los requisitos formales relativos, por parte del solicitante.

Requerimiento de información adicional

Artículo 16. Las autoridades municipales competentes pueden requerir al solicitante la información aclaratoria, adicional o complementaria que resulte pertinente para la atención de la solicitud en los términos de la normativa aplicable, dentro de los siete días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud correspondiente, por lo que, vencido este plazo, debe entenderse que la información y la documentación presentada es suficiente para la resolución, de fondo, de la petición formulada.

Cualquier requerimiento formulado al solicitante en los términos del párrafo anterior, interrumpe el plazo para la emisión del permiso, autorización o concesión solicitada, en tanto no concluya el plazo otorgado al particular para el cumplimiento del requerimiento.

Transcurrido el plazo otorgado para la atención del requerimiento sin que el solicitante haya dado cumplimiento, las autoridades municipales competentes han de tener por no presentada la solicitud respectiva, dejando a salvo los derechos para iniciar un nuevo trámite.

Pruebas para mejor proveer

Artículo 17. Las autoridades municipales competentes pueden allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información sobre la que deba pronunciarse en la resolución de los trámites y procedimientos, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Acreditación de la afirmativa ficta

Artículo 18. Cuando en los términos de este Ordenamiento, proceda la resolución ficta en sentido afirmativo, el solicitante puede acreditar tal circunstancia con el acuse de recibo de su solicitud por parte de la autoridad municipal competente.

Contenido de los permisos, autorizaciones o títulos-concesión

Artículo 19. Todo permiso, autorización o título-concesión que se otorgue en los términos de este Ordenamiento debe contener:

I. El nombre y domicilio del destinatario;

II. La vigencia del permiso, autorización o título-concesión; y

III. Los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos a que está sujeta la realización de las obras o actividades permitidas, autorizadas o concesionadas.

Obligaciones de los titulares de permisos, autorizaciones o título-concesión

Artículo 20. El titular de cualquier permiso, autorización o título-concesión otorgada conforme a este Ordenamiento, es el responsable del cumplimiento de los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en la misma, así como de lo dispuesto en la LGEEPA, la LPPAEG, el Código Territorial, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Todo permiso, autorización o título-concesión debe entenderse otorgada sin perjuicio de derechos de terceros. El titular de la misma debe responder por los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la ejecución de la obra o actividad de que se trate.

Verificación del cumplimiento de los permisos, autorizaciones o títulos-concesión

Artículo 21. Las autoridades municipales competentes pueden autorizar al personal adscrito a las mismas, para que realice las visitas de supervisión, inspección o verificación necesarias para comprobar que las actividades autorizadas o concesionadas se realicen de conformidad con los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos establecidos en el permiso, autorización o título-concesión respectivo, así como con las disposiciones jurídicas relativas.

Otorgamiento de garantías

Artículo 22. Cuando, en los términos de este Ordenamiento, las autoridades municipales competentes requieran alguna garantía, ésta debe ser otorgada en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Salvo disposición en

contrario, la garantía debe otorgarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la garantía, la autoridad municipal competente debe turnarla a la Tesorería Municipal, para que ésta resuelva lo que corresponda, en el ámbito de su competencia.

Los documentos originales en que consten las garantías otorgadas con base en este Ordenamiento, deben permanecer a resguardo de la Tesorería Municipal.

Supletoriedad

Artículo 23. En lo no previsto en este Ordenamiento respecto a las notificaciones, a la tramitación de los permisos, autorizaciones y títulos-concesión, así como en los procedimientos de inspección, supervisión e imposición de sanciones y medidas de seguridad, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 27-mayo-2025

Manejo de información reservada en los procedimientos

Artículo 24. La información contenida en los expedientes relativos a los procedimientos a que se refiere este Ordenamiento que tenga en carácter de reservada deberá manejarse en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Protección de datos personales en los procedimientos

Artículo 25. En los expedientes relativos a los procedimientos así como en trámites o servicios a que se refiere este Ordenamiento debe garantizarse la protección a los datos personales en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Solicitud de reserva de información

Artículo 26. El solicitante puede requerir, en cualquier etapa del procedimiento, que se mantenga en calidad de reservada la información que obre en el expediente que, de hacerse pública, pudiera afectar los derechos autorales, los de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos.

Para los efectos del párrafo anterior las autoridades competentes deben remitir, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la petición del solicitante, a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública la solicitud de clasificación de información correspondiente, en la que debe señalarse el supuesto jurídico que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato resulte aplicable, así como el daño que pudiera provocarse a los intereses por esta tutelados, si la información se diera a conocer y adjuntar una copia de la información que se pretende clasificar como reservada.

En caso de información que sea materia de acuerdo de clasificación como información reservada se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Título segundo
Instrumentos de la política ambiental municipal

Capítulo I
Planeación ambiental

Sección primera
Disposiciones generales

Planeación del desarrollo municipal

Artículo 27. Las bases y lineamientos generales de la política ambiental y el ordenamiento sustentable del territorio del Municipio deben estar definidos en el Plan Municipal de Desarrollo de conformidad con la LGEEPA, el Código Territorial, la LPPAEG, así como estar en concordancia con los programas nacionales y estatales en la materia.

Objetivos, estrategias y metas de la política ambiental

Artículo 28. Los objetivos, estrategias y metas de la política ambiental definida en el Plan Municipal de Desarrollo, deben establecerse en:

I. El Programa de Gobierno;

II. Los programas municipales de:

a) Cambio Climático;

b) Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;

c) Educación Ambiental;

d) Espacios Verdes Urbanos;

e) Gestión Integral de los Residuos;

f) Mejoramiento de la Calidad del Aire;

g) Sustentabilidad Energética; y

III. Los demás instrumentos programáticos que determine el Ayuntamiento.

Contenido de los instrumentos programáticos

Artículo 29. Los instrumentos programáticos a que se refiere la fracción II del artículo 28 de este Ordenamiento tienen por objeto contribuir a la protección al ambiente y a fomentar el desarrollo sustentable, mediante esquemas de responsabilidad compartida de los diferentes actores de la sociedad, y deben contener, al menos:

I. Los resultados de los diagnósticos respectivos, incluyendo el análisis de los aspectos ambientales y de sustentabilidad relevantes para el contexto del

programa, así como la identificación, descripción y evaluación de los riesgos y oportunidades sobre los problemas y factores críticos identificados;

II. Los aspectos ambientales, de sustentabilidad y de cambio climático involucrados, así como la forma en que la propuesta del programa los considera;

III. La definición de las políticas generales en materia ambiental;

IV. La fijación de los objetivos, estrategias y metas, en atención al resultado de los diagnósticos respectivo, y al análisis de los aspectos ambientales y de sustentabilidad relevantes;

V. La determinación de los proyectos, medidas y acciones, en función a los objetivos, estrategias y metas establecidas, así como la identificación de sus medios de financiamiento;

VI. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas federales, estatales y municipales en materia ambiental; y

VII. La definición de los indicadores de gestión y de los mecanismos de evaluación.

Opinión del Consejo Consultivo Ambiental en los instrumentos programáticos

Artículo 30. En la elaboración de los programas municipales a que se refiere la fracción II del artículo 28 de este Ordenamiento, se debe contar con la opinión del Consejo Consultivo Ambiental de León, Guanajuato.

Incorporación de la variable ambiental en los proyectos, medidas y acciones de la administración municipal

Artículo 31. Los programas municipales a que se refiere la fracción II del artículo 28 de este Ordenamiento deben inducir la incorporación de la variable ambiental en todos los proyectos, medidas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Obligación de observar los lineamientos y estrategias de política ambiental

Artículo 32. En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para regular, promover, condicionar, orientar, limitar o inducir las acciones de los gobernados en los campos económico y social, las autoridades municipales deben observar los lineamientos y estrategias de política ambiental.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, una vez aprobados por el Ayuntamiento, los programas previstos en el artículo 28 fracción II, de este Ordenamiento, deben publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, con independencia de su divulgación por cualquier otro medio que se estime pertinente.

Participación social en los instrumentos programáticos

Artículo 33. El Instituto Municipal de Planeación es el encargado del diseño de la metodología para la realización de los programas municipales a que se refiere este Ordenamiento, en la cual se debe procurar la participación social en la formulación de los lineamientos y estrategias de política ambiental.

Coordinación para la elaboración de programas

Artículo 34. La elaboración, implementación y evaluación de los programas a que se refiere esta sección, o algunos de sus apartados, pueden efectuarse mediante la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación o colaboración que para tal efecto celebre el Municipio con los gobiernos federal, del Estado de Guanajuato y de otros municipios.

Sección segunda
Programa municipal de cambio climático

Objeto del programa municipal de cambio climático

Artículo 35. El Programa Municipal de Cambio Climático tiene por objeto enfrentar los efectos del cambio climático, mediante la definición de los proyectos, medidas y acciones para la adaptación y mitigación a los efectos de la variación del clima.

Requisitos del programa municipal de cambio climático

Artículo 36. En el Programa Municipal de Cambio Climático, además de lo dispuesto en el artículo 29 de este Ordenamiento, deben estipularse, al menos, los proyectos, medidas y acciones para:

I. Inducir la reducción de emisiones y captura de carbono, así como en la conservación y preservación de los espacios naturales;

II. Fomentar la reducción de emisiones en los diferentes procesos productivos, así como en la ejecución de la obra pública, la prestación de servicios públicos, y la operación del transporte público y privado;

III. Identificar las áreas de oportunidad para la mitigación de los efectos del cambio climático, así como para el fomento del desarrollo bajo en emisiones;

IV. Estimular cambios de patrones de conducta, consumo y producción para la mitigación de los efectos del cambio climático y para el desarrollo bajo en emisiones;

V. Difundir los efectos del cambio climático, así como el desarrollo bajo en emisiones; y

VI. Realizar los proyectos, medidas y acciones para estimular cambios de patrones de conducta, consumo y producción.

Sección tercera
Programa municipal de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial

Objeto del programa municipal de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial

Artículo 37. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial es el instrumento de planeación, con visión prospectiva de largo plazo y tiene por objeto formular el ordenamiento sustentable del territorio, mediante la asignación de los usos y destinos del suelo en la totalidad del territorio municipal, definiendo la intensidad, lineamientos específicos, modalidades y restricciones al uso o destino de suelo para cada zona o corredor, a fin de ordenar las actividades sociales y económicas en el territorio, desde una perspectiva integral y sustentable, atendiendo los aspectos sociales, ambientales y económicos.

Requisitos del programa municipal de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial

Artículo 38. Para satisfacer los objetivos establecidos en la LGEEPA y en el Código Territorial, además de lo dispuesto en el artículo 29 de este Ordenamiento, en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, se debe, al menos:

I. Determinar la ubicación de las actividades productivas y los asentamientos humanos, asignando los usos o destinos del suelo en la totalidad del territorio del Municipio, en concordancia con las disposiciones jurídicas y programas relativos;

II. Establecer las modalidades y restricciones al uso del suelo y a las construcciones para la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los espacios naturales y de los servicios ambientales que proveen, en los términos de lo dispuesto en el Código Territorial; y

III. Identificar las áreas prioritarias y establecer las zonas de amortiguamiento, en los términos de lo dispuesto en este Ordenamiento, así como definir los proyectos, medidas y acciones relativas.

Áreas prioritarias

Artículo 39. Para los efectos de lo dispuesto en esta sección, se consideran áreas prioritarias aquellas que deban ser preservadas, conservadas o protegidas, así como aquellas que requieran el establecimiento de medidas, proyectos o acciones para mitigar, compensar o restaurar impactos ambientales adversos.

Objeto del establecimiento de zonas de amortiguamiento

Artículo 40. El Ayuntamiento puede establecer y delimitar zonas de amortiguamiento en las que se determinen las modalidades, restricciones y condiciones al uso o destino del suelo y a las construcciones, así como al aprovechamiento de los recursos naturales y a la realización de cualquier obra o actividad, con objeto de:

I. Establecer las zonas intermedias de salvaguarda en torno a sitios o establecimientos en los que se realicen actividades de alto riesgo ambiental,

a la infraestructura para el tratamiento o disposición final de residuos o aguas residuales, así como a sitios contaminados con residuos peligrosos;

II. Reducir los riesgos a la salud pública o al ambiente por la presencia de altos niveles de contaminación atmosférica, lumínica o acústica en áreas colindantes o adyacentes a zonas habitacionales, áreas naturales protegidas, zonas de entorno del patrimonio cultural urbano y arquitectónico, o zonas delimitadas como centro histórico, o en áreas en que se localicen centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos o cualquier otro establecimiento en el que haya personas sujetas a rehabilitación o tratamiento médico; y

III. Restaurar áreas afectadas por impactos adversos del cambio climático o por procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Estudios para determinar zonas de amortiguamiento

Artículo 41. Para la determinación de las zonas de amortiguamiento el Instituto Municipal de Planeación, en coordinación con la DGGA y con la participación de las demás dependencias y entidades municipales competentes, puede realizar los estudios o investigaciones necesarios para determinar:

I. Los efectos en las personas, así como en el medio natural, los asentamientos humanos, la infraestructura pública y la planta productiva, con motivo de la contaminación ambiental;

II. La presencia y las características de las emisiones específicas de gases, partículas sólidas o líquidas, flujo luminoso o ruido, contaminantes del ambiente en áreas determinadas;

III. Las condiciones de vulnerabilidad poblacional derivadas de los efectos del cambio climático, de la realización de actividades de alto riesgo ambiental o de la presencia de sitios contaminados con residuos peligrosos; y

IV. El objeto y alcances de los programas, proyectos, acciones y medidas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental.

Mecanismo para establecer zonas de amortiguamiento

Artículo 42. Las zonas de amortiguamiento se establecerán mediante acuerdo aprobado por el Ayuntamiento y posteriormente debe efectuarse la respectiva modificación al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, en los términos del Código Territorial y de las demás disposiciones jurídicas relativas.

Contenido del acuerdo donde se establezca una zona de amortiguamiento

Artículo 43. El acuerdo donde se establezca una zona de amortiguamiento debe contener:

I. La delimitación de la misma, especificando la superficie y ubicación;

II. Las modalidades, restricciones y condiciones al uso o destino del suelo y a las construcciones, así como al aprovechamiento de los recursos naturales y a la realización de cualquier obra o actividad; y

III. Los programas, proyectos, acciones y medidas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental que motivaron el establecimiento de esa zona de amortiguamiento.

Contenido de las zonas de amortiguamiento

Artículo 44. Las zonas de amortiguamiento pueden comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Restricciones para los inmuebles ubicados en zonas de amortiguamiento

Artículo 45. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas de amortiguamiento decretadas por el Municipio, quedan sujetas a las modalidades, restricciones y condiciones previstas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial y, en su caso, al acuerdo respectivo.

Sección cuarta
Programa municipal de educación ambiental

Objeto del programa municipal de educación ambiental

Artículo 46. El programa municipal de educación ambiental tiene por objeto definir los proyectos, medidas y acciones para propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica de la población.

Contenido del programa de educación ambiental

Artículo 47. Además de lo dispuesto en el artículo 29 de este Ordenamiento, en el programa municipal de educación ambiental, deben estipularse, al menos, los proyectos, medidas y acciones para:

I. Concientizar a la población sobre los efectos de la contaminación, del deterioro ambiental y de la variación del clima;

II. Fomentar en los diferentes sectores sociales y productivos cambios de actitud, hábitos y costumbres para proteger y conservar el ambiente y los recursos naturales;

III. Promover la incorporación de contenidos de carácter ecológico en los programas del sistema educativo, especialmente en los niveles básicos y medio superior;

IV. Impulsar la certificación de competencias ocupacionales o laborales en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; y

V. Promover la participación ciudadana corresponsable en la asimilación de conocimientos y la formación de valores, con el propósito de preservar el ambiente y los recursos naturales.

Sección quinta
Programa municipal de espacios verdes urbanos

Objeto del programa municipal de espacios verdes urbanos

Artículo 48. El programa municipal de espacios verdes urbanos tiene por objeto definir los proyectos, medidas y acciones para la conservación y restauración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, el mantenimiento y mejoramiento de los espacios verdes urbanos, así como para el manejo sustentable del arbolado urbano del Municipio.

Contenido del programa municipal de espacios verdes urbanos

Artículo 49. Además de lo dispuesto en el artículo 29 de este Ordenamiento, en el programa municipal de espacios verdes urbanos, deben estipularse, al menos, los proyectos, medidas y acciones para:

I. Efectuar el mantenimiento, conservación y mejoramiento de los espacios verdes urbanos;

II. Realizar la forestación en las zonas urbanizadas, y la reforestación de sumideros de carbono y de zonas de recarga de mantos acuíferos;

III. Fomentar a la reconversión de tierras agropecuarias degradadas, a zonas de conservación ecológica o de recarga de mantos acuíferos; y

IV. Promover la participación ciudadana corresponsable en la conservación de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, espacios verdes urbanos y arbolado urbano.

Sección sexta
Programa municipal de gestión integral de los residuos sólidos urbanos

Objeto del programa municipal de gestión integral de los residuos sólidos urbanos

Artículo 50. El programa municipal de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, tiene por objeto:

I. Prevenir y minimizar la generación de residuos sólidos urbanos, respondiendo a las necesidades, prioridades y circunstancias del Municipio;

II. Fomentar la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, en los diferentes sectores sociales y productivos;

III. Promover la participación activada e informada de todos los actores de la sociedad para lograr el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

IV. Inducir la valorización de los residuos sólidos urbanos, para favorecer la reutilización, reciclaje y coprocesamiento de los mismos; y

V. Promover la participación privada y las organizaciones sociales de manera activa y comprometida a la gestión integral y sustentable de los residuos sólidos urbanos.

Contenido del programa municipal de gestión integral de los residuos sólidos urbanos

Artículo 51. Además de lo dispuesto en el artículo 29 de este Ordenamiento, en el programa municipal de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, deben estipularse, al menos, los proyectos, medidas y acciones para:

I. Inducir la reducción de la generación de residuos sólidos urbanos, su separación en la fuente de origen, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;

II. Fomentar el desarrollo de la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos sólidos urbanos se manejen de manera ambientalmente adecuada;

III. Promover la armonización de las políticas de ordenamiento territorial y ecológico con el manejo integral de residuos sólidos urbanos, identificando las áreas apropiadas para la realización de obras de infraestructura para su almacenamiento, tratamiento y disposición final; y

IV. Favorecer la reincorporación al ciclo productivo residuos reutilizables o reciclables, así como promover el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos sólidos urbanos.

Sección séptima
Programa municipal de mejoramiento de la calidad del aire

Objeto del programa municipal de mejoramiento de la calidad del aire

Artículo 52. El programa municipal de mejoramiento de la calidad del aire tiene por objeto implementar estrategias que permitan prevenir, controlar y disminuir las tendencias del deterioro de la calidad del aire a través de medidas y acciones específicas, con la finalidad de proteger la salud de los habitantes y los ecosistemas en el Municipio.

Contenido del programa municipal de mejoramiento de la calidad del aire

Artículo 53. Además de lo dispuesto en el artículo 29 de este Ordenamiento, en el programa municipal de mejoramiento de la calidad del aire, deben estipularse, al menos, los proyectos, medidas y acciones para:

I. Disminuir los riesgos a la salud de la población generados por la contaminación de la atmósfera;

II. Reducir y controlar las emisiones contaminantes provenientes de fuentes fijas y móviles;

III. Fomentar el uso de tecnologías limpias en los diferentes sectores sociales y productivos;

IV. Promover el uso de transporte no motorizado así como aquellos que utilicen combustibles menos contaminantes y desincentivar el uso de vehículos automotores particulares;

V. Hacer más eficiente la funcionalidad de las vialidades urbanas y reducir los puntos de congestionamiento vial; y

VI. Mitigar las emisiones generadas por suelos erosionados o sin cubierta vegetal, así como por caminos o vialidades urbanas sin pavimentar.

Sección octava
Programa municipal de sustentabilidad energética

Objeto del programa municipal de sustentabilidad energética

Artículo 53 A. El Programa Municipal de Sustentabilidad Energética, tiene por objeto determinar las medidas y acciones para fomentar el uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su aprovechamiento, producción, transformación, distribución y consumo, así como al aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

Requisitos del programa municipal de sustentabilidad energética

Artículo 53 B. En el Programa Municipal de Sustentabilidad Energética, además de lo dispuesto en el artículo 29 de este Ordenamiento, deben estipularse, al menos, los proyectos, medidas y acciones para:

I. Fomentar la eficiencia energética en el consumo residencial, en los diferentes procesos productivos y en la operación del transporte público y privado, así como en la prestación de servicios públicos y en la ejecución de la obra pública;

II. Identificar las áreas de oportunidad para la instalación y operación de procesos productivos e infraestructura pública que utilicen energías limpias;

III. Estimular cambios de patrones de conducta, consumo y producción en materia energética; y

IV. Realizar la difusión, promoción y fomento del uso de energías limpias, así como del aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

EL TRABAJO TODO LO VENCE

Capítulo II
Evaluación ambiental estratégica

Finalidad de la evaluación ambiental estratégica

Artículo 54. La evaluación ambiental estratégica forma parte integral del proceso de formulación de los programas y demás instrumentos programáticos de la administración pública municipal previstos en este Ordenamiento, con la finalidad de mejorar la profundidad de los análisis en el marco del desarrollo sustentable, e integrando los elementos ambientales con los aspectos sociales, económicos e institucionales.

Objeto de la evaluación ambiental estratégica

Artículo 55. La evaluación ambiental estratégica tiene por objeto:

I. Proveer de una perspectiva estratégica, sistémica y de largo plazo en relación a las variables ambientales y de sustentabilidad, relacionadas con los objetivos y metas de los instrumentos programáticos municipales;

II. Facilitar la integración de variables ambientales, de sustentabilidad y de cambio climático, en el ámbito de decisión de los instrumentos programáticos municipales, para establecer condiciones de desarrollo local sustentable;

III. Añadir valor al proceso de decisión, discutiendo las oportunidades y los riesgos de distintas opciones de desarrollo y promoviendo la inclusión de la sustentabilidad como elemento central en las políticas, programas y planes municipales; y

IV. Crear una cultura estratégica en el proceso de decisión, y promoviendo la cooperación y el diálogo inter-institucional que promueve la congruencia de las políticas públicas con objetivos de sustentabilidad.

Obligación de sujetar los programas municipales a evaluación ambiental estratégica

Artículo 56. Deben sujetarse a evaluación ambiental estratégica, como parte de los respectivos procedimientos de elaboración, modificación o actualización, y previamente a su aprobación, los programas municipales referidos en los incisos a), d), e), f) y g) de la fracción II del artículo 28 de este Ordenamiento.

El Ayuntamiento puede acordar se sujete a evaluación ambiental estratégica cualquier otro de los instrumentos programáticos municipales.

Contenido de los proyectos de evaluación ambiental estratégica

Artículo 57. Las dependencias y entidades municipales encargadas de elaborar los proyectos de los programas y demás instrumentos programáticos que conforme a este capítulo se sujeten a la previa evaluación ambiental estratégica, deben identificar tanto los aspectos ambientales, de sustentabilidad y de cambio climático, como los factores críticos que pueden influir sobre ellos, con objeto de considerarlos en la definición de los objetivos, metas y acciones materia del programa o instrumento programático de que se trate.

Autoridades competentes para la realización de la evaluación ambiental estratégica

Artículo 58. La evaluación ambiental estratégica de los instrumentos programáticos a que se refiere este capítulo, está a cargo del Instituto Municipal de Planeación y de la DGGA, para lo que de manera coordinada deben:

I. Formular el proyecto del manual de evaluación ambiental estratégica del Municipio;

II. Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, el proyecto del manual de evaluación ambiental estratégica del Municipio;

III. Asesorar a las dependencias y entidades municipales, en la ejecución de las acciones, lineamientos y medidas estipuladas en el manual de evaluación ambiental estratégica del Municipio;

IV. Diseñar e impartir los programas de capacitación relativos; y

V. Integrar la información relativa a la aplicación de la evaluación ambiental estratégica.

Contenido del manual de evaluación ambiental estratégica

Artículo 59. El manual de evaluación ambiental estratégica del Municipio deben contener los términos y condiciones para:

I. Identificar, analizar y seleccionar opciones de desarrollo con miras a decisiones más sustentables;

II. Detectar oportunidades y riesgos estratégicos de las opciones analizadas, para facilitar la consideración de procesos acumulativos;

III. Fomentar la realización de procesos transparentes y participativos que involucren a todos los agentes relevantes a través de un diálogo colaborativo; y

IV. Diseñar e implementar acciones y medidas, a través de la gestión estratégica, para el seguimiento y evaluación de las opciones seleccionadas.

Obligación de la administración municipal de sujetarse al manual de evaluación ambiental estratégica

Artículo 60. Las dependencias y entidades municipales responsables de la elaboración de los proyectos de los programas y demás instrumentos programáticos que conforme a este Ordenamiento deban sujetarse a evaluación ambiental estratégica, deben sujetarse a las disposiciones del manual correspondiente.

La verificación del cumplimiento respecto a lo dispuesto en el párrafo anterior, está a cargo de los titulares de las dependencias y directores generales o su equivalente de las entidades municipales.

Incorporación de criterios ambientales en la planeación

Artículo 61. La DGGA puede promover entre las dependencias o entidades municipales, la incorporación de criterios ambientales, de sustentabilidad, de eficiencia energética y de cambio climático, en sus respectivos procesos de planeación, así como en la elaboración de los proyectos de programas y demás instrumentos programáticos, susceptibles de someterse a la evaluación ambiental estratégica.

Evaluación de efectos ambientales

Artículo 62. La DGGA debe realizar la evaluación y seguimiento de los efectos ambientales de la aplicación o ejecución de los programas para, en su caso, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y proponer que se lleven a cabo las medidas de prevención, mitigación o compensación procedentes.

Capítulo III
Instrumentos económicos

Sección primera
Estímulos fiscales y facilidades administrativas

Finalidad de los instrumentos económicos

Artículo 63. El Ayuntamiento puede desarrollar y aplicar los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se busca:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;

II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para fomentar la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico;

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y

V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, así como la salud y el bienestar de la población.

Contribuyentes prioritarios

Artículo 64. Se consideran contribuyentes prioritarios para el otorgamiento de estímulos fiscales, a quienes:

I. Propongan y obtengan la declaratoria de área natural protegida de competencia municipal respecto de bienes inmuebles de su propiedad, o de árbol monumental sobre algún espécimen arraigado en los mismos;

II. Adquieran, instalen y operen equipos para la prevención de la contaminación;

III. Instalan y operen establecimientos que utilicen fuentes renovables de energía;

IV. Implementen tecnologías que permitan disminuir la generación de residuos o de emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas, flujo luminoso o ruido, por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas; y

V. Ubiquen y relocalicen sus instalaciones para evitar la contaminación de alguno de los centros de población del Municipio.

Sección segunda
Fondo ambiental municipal

Naturaleza jurídica y objeto del fondo ambiental municipal

Artículo 65. El fondo ambiental municipal se constituye mediante un fideicomiso público municipal que tiene por objeto orientar la política ambiental municipal a la atención de situaciones ambientales prioritarias, para propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio, mediante la captación, generación, asignación, canalización y aplicación de mayores recursos económicos para la realización de proyectos, medidas o acciones para:

I. La prevención de la contaminación del agua, el aire o el suelo;

II. La protección al ambiente o a los recursos naturales;

III. La preservación o restauración del equilibrio ecológico;

IV. El uso eficiente del agua o de la energía;

V. El ordenamiento o administración sustentable del territorio;

VI. La conservación o restauración de espacios naturales, áreas naturales protegidas o espacios verdes urbanos;

VII. La protección o preservación de las especies emblemáticas o de los árboles monumentales;

VIII. La mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático; o

IX. El aprovechamiento de fuentes renovables de energía.

Atribuciones del fondo ambiental municipal

Artículo 66. Para el cumplimiento de su objeto, el fondo ambiental municipal tiene las atribuciones siguientes:

I. Gestionar ante las instancias, organismos y fondos internacionales, federales, estatales o municipales, así como ante fundaciones u otras organizaciones privadas sin fines de lucro, el financiamiento para la realización de proyectos, medidas o acciones para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento sustentable del territorio, o la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático, en el Municipio;

II. Determinar la tipología de proyectos financiables, la prioridad de los mismos, así como la mezcla de recursos financieros aplicable, de acuerdo a las estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales en materia ambiental;

III. Aprobar y destinar los recursos asignados u obtenidos, de acuerdo a la mezcla de recursos financieros que, en su caso, se determine en las reglas de operación, a la realización de proyectos, medidas o acciones para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento sustentable del territorio, o la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático, en el Municipio;

IV. Recibir aportaciones provenientes de los sectores público, social y privado locales, nacionales e internacionales;

V. Establecer políticas, lineamientos y demás instrumentos jurídicos para allegarse de recursos económicos, por cualquier medio legal;

VI. Suscribir los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto o el ejercicio de sus atribuciones; y

VII. Las demás que se establezcan en las reglas de operación y que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Patrimonio

Artículo 67. El patrimonio del fondo ambiental municipal se integran con:

I. Los recursos que se destinen en el presupuesto de egresos del Municipio, para el ejercicio fiscal que corresponda;

II. Las aportaciones, subsidios, transferencias, donativos y legados que por cualquier título le otorguen los gobiernos federal, estatal o municipal; así como las personas físicas o jurídico-colectivas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal;

IV. Los ingresos recibidos por el Municipio por el pago de compensación ambiental, por la realización de obras o actividades sujetas a la evaluación del impacto ambiental, por parte de la DGGA;

V. Los ingresos recibidos por el Municipio por el pago de los impuestos sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares;

VI. Los recursos económicos que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León entere al fondo ambiental municipal;

VII. Las sanciones económicas que imponga la DGGA, con motivo de la infracción a este Ordenamiento y a las demás disposiciones jurídicas ambientales de competencia municipal, así como aquellas impuestas por las autoridades ambientales de la Federación o del Estado, en los términos de los convenios de coordinación respectivos;

VIII. Los que deriven del pago de derechos por servicios prestados por la DGGA, incluyendo aquellos derivados de algún convenio o acuerdo de coordinación o colaboración;

IX. Las sanciones económicas que impongan las Direcciones Generales de Movilidad o de Tránsito Municipal, con motivo de la infracción a los programas de verificación vehicular o a la restricción o limitación a la circulación vehicular en zonas o vías derivada de cualquier declaratoria de contingencia ambiental, así como por la emisión notoria de humo proveniente de cualquier fuente móvil de competencia municipal;

X. Los recursos económicos derivados de la operación de los centros de acopio de residuos aprovechables a cargo de la DGGA, incluyendo aquellos derivados de algún convenio o acuerdo de coordinación o colaboración;

XI. Los recursos generados por la comercialización de los excedentes de producción de los viveros municipales;

XII. Los recursos económicos que se obtengan por la ejecución de las garantías otorgadas en los términos de este Ordenamiento;

XIII. Los rendimientos que se generen por la inversión de recursos del fondo ambiental municipal; y

XIV. Los demás recursos, derechos, bienes o aportaciones en especie que determine el Ayuntamiento o que adquiera o reciba por cualquier título legal.

Gobierno del fondo ambiental municipal

Artículo 68. El gobierno y administración del fondo ambiental municipal está a cargo de un comité técnico, integrado por:

I. El Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, quien funge como presidente del comité técnico;

II. El Presidente de la Comisión;

III. El titular de la DGGA, quien funge como director general del fondo ambiental municipal;

IV. Un representante de la Tesorería Municipal, designado por su titular;

V. Un representante de la Contraloría Municipal, designado por su titular, quien funge como comisario;

VI. Los representantes de los sectores científico y tecnológico, educativo y empresarial del Consejo Consultivo Ambiental de León, Guanajuato;

VII. El delegado o representante del fiduciario; y

VIII. El Director de Planeación y Política Ambiental, adscrito a la DGGA, quien funge como secretario del comité técnico.

Suplentes en el comité técnico

Artículo 69. Cada integrante del comité técnico debe designar a un suplente, con excepción de los integrantes del Ayuntamiento y el titular de la DGGA.

El Director de Planeación y Política Ambiental es el suplente del titular de la DGGA.

Cargos honoríficos dentro del comité técnico

Artículo 70. Cualquier cargo, puesto o comisión en el fondo ambiental municipal o en su comité técnico es de carácter honorífico, por lo que no se percibe sueldo, retribución, emolumento, gratificación o compensación alguna por el desempeño de tales funciones.

Está prohibido el pago de sueldos, salarios o sus asimilables, a cargo del patrimonio del fondo ambiental municipal.

Atribuciones del comité técnico

Artículo 71. El comité técnico tiene las atribuciones siguientes:

I. Aprobar y, en su caso, modificar las reglas de operación del fondo ambiental municipal;

II. Aprobar el programa operativo y el presupuesto anuales de fondo ambiental municipal;

EL TRABAJO TODO LO VENCE

III. Aprobar la tipología de proyectos financiables, la prioridad de los mismos y, en su caso, la mezcla de recursos financieros aplicable, de acuerdo a las estrategias y prioridades que se establezcan en los programas municipales y sectoriales en materia ambiental;

IV. Aprobar los estados financieros del fondo ambiental municipal, con la periodicidad que determinen las disposiciones jurídicas relativas;

V. Autorizar la celebración de actos, convenios, contratos y demás actos jurídicos en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;

VI. Autorizar la erogación de recursos para el financiamiento de proyectos encaminados al cumplimiento del objeto y funciones del fondo ambiental municipal;

VII. Dictaminar la situación legal y contable de los proyectos que en materia ambiental sean financiados con recursos del fondo ambiental municipal;

VIII. Tramitar ante las autoridades hacendarias competentes la deducibilidad fiscal de las aportaciones o donaciones privadas que reciba el fondo ambiental municipal;

IX. Aprobar, en su caso, la aceptación de las donaciones o legados y demás aportaciones que se otorguen a favor del fondo ambiental municipal;

X. Aprobar los trámites necesarios para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones; así como aquellos actos necesarios y compatibles para la instrumentación de proyectos y el cumplimiento de los fines del fondo ambiental municipal;

XI. Aprobar las políticas, lineamientos y demás instrumentos jurídicos para allegarse de recursos;

XII. Implementar el sistema de control y evaluación de los proyectos financiados con recursos del fondo ambiental municipal;

XIII. Ordenar la realización de auditorías externas al fondo ambiental municipal; y

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones del fondo ambiental municipal, así como aquellas que se establezcan en sus reglas de operación.

Atribuciones del presidente del comité técnico

Artículo 72. El presidente del comité técnico tiene las funciones siguientes:

I. Representar al comité técnico ante cualquier autoridad;

II. Presidir las sesiones del comité técnico;

III. Solicitar a los integrantes del comité técnico la información que estime pertinente para el buen funcionamiento del mismo;

IV. Acordar con el director general del fondo ambiental municipal, las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y los respectivos órdenes del día;

V. Gestionar los recursos para el cumplimiento de los fines del fondo ambiental municipal;

VI. Suscribir, junto con el director general del fondo ambiental municipal, los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto o el ejercicio de sus funciones; y

VII. Las demás que se señalen en este Ordenamiento, las reglas de operación del fondo ambiental municipal y las demás disposiciones jurídicas relativas, así como las que le confiera el Ayuntamiento.

Atribuciones del director general del fondo ambiental municipal

Artículo 73. El director general del fondo ambiental municipal tiene las atribuciones siguientes:

I. Formular la convocatoria a las sesiones del comité técnico, con el respectivo orden del día, previo acuerdo con el presidente;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del comité técnico;

III. Gestionar los recursos para el cumplimiento de los fines del fondo ambiental municipal;

IV. Proponer y someter a la aprobación del comité técnico el anteproyecto de presupuesto, de acuerdo a las prioridades y estrategias establecidas los programas municipales en materia ambiental, así como a la tipología de proyectos financiables;

V. Proponer y someter a la aprobación del comité técnico, las reglas de operación, el programa anual de trabajo y los proyectos necesarios para cumplir con los fines del fondo ambiental municipal;

VI. Supervisar la operación del sistema de control y evaluación de los proyectos financiados con recursos del fondo ambiental municipal;

VII. Informar periódicamente al comité técnico sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fondo ambiental municipal;

VIII. Suscribir junto con el presidente del comité técnico del fondo ambiental municipal, los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto o el ejercicio de sus funciones; y

IX. Las demás que se señalen en este Ordenamiento, las reglas de operación del fondo ambiental municipal y las demás disposiciones jurídicas relativas, así como las que le confiera el Ayuntamiento.

Atribuciones del secretario del comité técnico

Artículo 74. El secretario del comité técnico tiene las atribuciones siguientes:

I. Remitir las convocatorias a las sesiones, con el respectivo orden del día, a los integrantes del comité técnico, por instrucciones del director general del fondo ambiental municipal;

II. Asistir a las sesiones, levantar las actas de las sesiones, recabar las firmas correspondientes e instrumentar las acciones que acuerde el comité técnico;

III. Recabar y resguardar la información que genere el comité técnico;

IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del comité técnico;

V. Operar el sistema de control y evaluación de los proyectos financiados a cargo del fondo ambiental municipal; y

VI. Las demás que se señalen en este Ordenamiento, las reglas de operación del fondo ambiental municipal y las demás disposiciones jurídicas relativas, así como las que le confiera el Ayuntamiento.

Atribuciones del comisario del comité técnico

Artículo 75. El comisario tiene las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la correcta administración y aplicación del patrimonio del fondo ambiental municipal;

II. Verificar que se cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del fondo ambiental municipal;

III. Verificar y revisar los estados financieros del fondo ambiental municipal;

IV. Observar y hacer cumplir los lineamientos que emita la Contraloría Municipal; y

V. Las demás que se señalen en este Ordenamiento, las reglas de operación del fondo ambiental municipal y las demás disposiciones jurídicas relativas, así como las que le confiera el Ayuntamiento.

Periodicidad de las sesiones

Artículo 76. El comité técnico debe reunirse en forma ordinaria al menos, cuatro veces al año de acuerdo al calendario que previamente se apruebe, sin perjuicio de la celebración de las reuniones extraordinarias que resulten necesarias.

Citación a las sesiones

Artículo 77. El director general debe citar a las sesiones ordinarias con al menos veinticuatro horas de anticipación, previo acuerdo con el presidente del comité técnico. Las sesiones extraordinarias se pueden citar hasta con cuatro horas de anticipación.

En toda citación debe acompañarse el orden del día respectivo. En caso de que el orden del día incluya algún asunto que requiera de la previa consulta de información, en la propia convocatoria debe anexarse una copia de la misma o, en su defecto, deben describirse las características de la misma y el lugar en que puede ser consultada.

Invitados a las sesiones

Artículo 78. El director general de fondo ambiental municipal, previo acuerdo con el presidente del comité técnico, puede invitar a participar a las sesiones del mismo, a representantes de instituciones públicas o privadas que tengan relación con los asuntos a tratar en dichas sesiones, mismos que cuentan con derecho a voz, pero no a voto.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 79. El quórum necesario para la celebración de cualquier sesión del comité técnico, se integra con la asistencia de, al menos, cuatro integrantes con derecho a voto.

Si para la hora fijada en la convocatoria para la realización de la sesión no se completara el quórum para que quedase debidamente integrado el comité técnico, debe darse una prórroga de treinta minutos para su integración; si pasado este lapso no se lograre reunir el quórum, el director general del fondo ambiental municipal debe emitir, en ese momento, una segunda convocatoria, a fin de que la sesión se desahogue con él número de consejeros que se encuentren presentes.

En todo caso, para que sea válida cualquier sesión del comité técnico, se requiere de la asistencia de su presidente o la del director general del fondo ambiental municipal, en caso de ausencia eventual de aquél.

El Director de Planeación y Política Ambiental debe suplir al director general del fondo ambiental municipal en caso de su ausencia eventual, así como cuando éste supla al presidente del comité técnico, en los términos del párrafo anterior.

Acuerdos

Artículo 80. Los integrantes del comité técnico cuentan con derecho a voz y a voto, con excepción del comisario, del secretario y del delegado o representante del fiduciario, que cuentan con derecho a voz, pero no a voto.

Las decisiones del comité técnico se toman por mayoría simple. En caso de empate, quien presida la sesión tiene voto de calidad.

Los acuerdos del comité técnico deben hacerse constar en la minuta que de cada sesión levante el secretario, misma que debe ser aprobada y firmada por los asistentes.

Asistencia del Presidente Municipal a las sesiones

Artículo 81. Cuando el Presidente Municipal asista a las sesiones del comité técnico, debe asumir la presidencia del mismo, en cuyo caso, el presidente pasa a ser un integrante más, con derecho a voto.

Reglas de operación del fondo ambiental municipal

Artículo 82. El comité técnico debe aprobar las reglas de operación aplicables al ejercicio presupuestal que corresponda, en la última sesión ordinaria del año anterior a su ejercicio.

Las reglas de operación del fondo ambiental municipal deben incluir, al menos, la tipología de proyectos financiables, la prioridad para su financiamiento, así como la mezcla de recursos financieros aplicable, de acuerdo con las estrategias determinadas en los programas municipales en materia ambiental.

Aportación de los beneficiarios de los proyectos financiados por el fondo ambiental municipal

Artículo 83. La mezcla de recursos financieros puede incluir la aportación de los beneficiarios de los proyectos financiados por el fondo ambiental municipal.

En caso de que los beneficiarios de los proyectos financiables a cargo del fondo ambiental municipal no puedan, por sus condiciones económicas, aportar recursos financieros para la realización de los mismos, el comité técnico puede valorizar tales aportaciones en especie o en mano de obra.

Criterios para la determinación de la mezcla de recursos financieros

Artículo 84. Para la determinación de la mezcla de recursos financieros aplicable a cada tipo de proyecto, el comité técnico debe tomar en consideración:

I. La capacidad de financiamiento con que cuente el fondo ambiental municipal;

II. La tipología del proyecto que se trate, de acuerdo a las estrategias y prioridades determinadas en los programas municipales y sectoriales en materia ambiental;

III. Los plazos de ejecución, conforme al cronograma de inversión del proyecto de que se trate;

IV. El carácter público o privado del proyecto; y

V. La capacidad financiera de los destinatarios o aportantes al proyecto.

Destino de los recursos del fondo ambiental municipal

Artículo 85. Los recursos económicos que, en su caso, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León entere al fondo ambiental municipal, deben destinarse a la realización de proyectos, obras y acciones para la conservación de suelos y la reforestación en zonas de recarga de mantos acuíferos, la captación de agua o de carbono en espacios

naturales, terrenos forestales o áreas naturales protegidas, así como la prevención, detección y combate de incendios forestales.

Los recursos económicos provenientes del pago de las multas impuestas por la infracción a los programas de verificación vehicular o a la restricción o limitación a la circulación vehicular en zonas o vías derivada de cualquier declaratoria de contingencia ambiental, así como por la emisión notoria de humo proveniente de cualquier fuente móvil de competencia municipal, deben destinarse a la realización de proyectos, obras y acciones para la conservación y mejoramiento de espacios verdes urbanos, así como para la forestación de zonas urbanas.

Auditorías al fondo ambiental municipal

Artículo 86. La Contraloría Municipal puede ordenar, en cualquier momento, la verificación de auditorías a la administración del fondo ambiental municipal, así como la inspección de libros, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder del fiduciario o de la dirección general del fondo ambiental municipal lo cual debe realizarse por conducto del comisario.

Capítulo IV
Evaluación del impacto ambiental

Sección primera
Disposiciones generales

Obras o actividades que requieren autorización de evaluación de impacto ambiental municipal

Artículo 87. Requieren de la previa autorización de la DGGA en materia de evaluación del impacto ambiental, siempre que no requieran de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental por parte de las autoridades federales o estatales, las obras o actividades siguientes:

I. Cualquier obra o actividad a que se refieran los convenios o acuerdos correspondientes, cuya evaluación se debe sujetar a las disposiciones jurídicas federales o estatales aplicables que estando reservadas a la Federación o al Estado de Guanajuato, se descentralicen a favor del Municipio;

II. Los que establezcan los ordenamientos ecológicos municipales:

a) Antenas de telecomunicaciones, estaciones repetidoras de comunicación celular, gasolineras o estaciones de servicio o de carburación, rastros, panteones, cementerios o crematorios, o cualquier banco o sitio para la extracción o aprovechamiento de tierra de hoja o tierra de monte;

b) Derogado;

c) Discotecas, bares, cantinas, peñas, restaurantes-bar, salones de juegos electrónicos o de mesa sin apuestas, billares, servi-bares,

EL TRABAJO TODO LO VENCE

centros nocturnos o cualquier establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, que cuenten con una superficie total igual o mayor a ochocientos metros cuadrados;

d) Hoteles, moteles u hostales, con veinte o más habitaciones, así como aquéllos que, sin importar el número de habitaciones, cuenten con una superficie total igual o mayor a mil doscientos metros cuadrados;

e) Salas cinematográficas o de conciertos, centros de espectáculos, templos o centros de culto público, seminarios, conventos, salones de fiestas o de usos múltiples, hospitales o cualquier otro centro de salud o de atención médica, que cuenten con una superficie total igual o mayor a mil seiscientos metros cuadrados;

f) Edificios o conjuntos de oficinas, despachos o consultorios, plazas o centros comerciales, o cualquier bien inmueble sujeto al régimen en condominio, con diez o más oficinas, despachos, consultorios, locales o unidades privativas, así como aquéllos que, sin importar el número de oficinas, despachos, consultorios, locales o unidades privativas, cuenten con una superficie total igual o mayor a mil seiscientos metros cuadrados;

g) Centros o instituciones de educación media superior, tecnológica o superior, institutos politécnicos o tecnológicos, universidades, centros de investigación o de estudio de postgrado, establecimientos de instituciones bancarias o financieras, casas de cambio o de empeño, estaciones de radio o televisión, estudios cinematográficos, distribuidoras o lotes para la compra-venta o renta de cualquiera clase de vehículos automotores, estacionamientos públicos o privados, talleres mecánicos o de hojalatería y pintura, pensiones o cualquier otro establecimiento o instalación en que se resguarden, depositen o reparen vehículos automotores o sus partes, que cuenten con una superficie total igual o mayor a dos mil cuatrocientos metros cuadrados;

h) Cafeterías, restaurantes o expendios de bebidas o alimentos sin venta o consumo de bebidas alcohólicas, tiendas departamentales o de autoservicio, tiendas de abarrotes o de conveniencia, misceláneas, tendajones, tiendas de animales, vinícolas o expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado, que cuenten con una superficie total igual o mayor a tres mil doscientos metros cuadrados;

i) Centros o instituciones de educación básica, jardines de niños, guarderías o estancias infantiles, asilos, casas de cuna, centros o instituciones de asistencia social, academias o institutos de formación técnica, recintos feriales o de exposiciones, galerías de arte, teatros, museos, centros comunitarios, gimnasios, campos o unidades deportivas o cualquiera otra instalación para la práctica o enseñanza de algún deporte, molinos, panaderías, expendios de granos o forrajes, farmacias, boticas, sastrerías, estudios fotográficos, establecimientos

de atención veterinaria, agencias de correos o telégrafos, centrales telefónicas con atención al público, que cuenten con una superficie total igual o mayor a cuatro mil metros cuadrados;

j) Bodegas, almacenes, establecimientos para la compra o venta de materiales de construcción, centros de verificación vehicular, bibliotecas, agencias funerarias, terminales o estaciones de transporte público urbano y foráneo, centrales telefónicas sin atención al público, viveros, invernaderos, instalaciones hidropónicas o de cultivo biotecnológicos, que cuenten con una superficie total igual o mayor a ocho mil metros cuadrados;

k) Establos, zahúrdas, potreros o cualquiera otra unidad de producción ganadera o agroindustrial, individual o colectiva, con una superficie total igual o mayor a diez hectáreas;

l) Cualquier establecimiento comercial o de servicios, público o privado, distinto de las referidos en los incisos anteriores, que cuenten con una superficie total igual o mayor a mil seiscientos metros cuadrados o que requiera 80 o más cajones de estacionamiento, conforme a las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano u ordenamiento territorial;

m) Cualquier instalación u obra civil, pública o privada, distinta a las referidas en los incisos anteriores, que implique la tala, retiro o trasplante de veinte o más árboles o palmeras;

n) Cualquier proyecto que incluya alguna de las obras o actividades a que se refieren los incisos anteriores; y

o) Cualquiera otra obra o actividad que se ubique dentro de alguno de los centros de población del Municipio, y que pueda provocar algún impacto ambiental significativo, sinérgico o acumulativo en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;

III. Cualquier obra o actividad que pretenda realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal o de espacios verdes urbanos, con excepción de aquellas que sean indispensables para su conservación, mantenimiento, mejoramiento, reforestación o vigilancia, así como para el equipamiento de espacios verdes urbanos, cuando no requiera cimentación u obra civil alguna;

IV. Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales:

a) Ampliación o modificación de la sección o del trazo de cualquier vialidad urbana, o la colocación o sustitución del pavimento o de cualquiera otra cubierta de rodamiento, cuando se prevea la afectación

a diez o más árboles o palmeras, o en una superficie igual o mayor a ochocientos metros cuadrados;

b) Creación y apertura de cualquier camino rural en terrenos que no sean considerados como forestales, con una sección igual o mayor a cinco metros lineales y con una longitud igual o mayor a dos mil metros lineales, así como aquellos que, sin importar su sección o longitud, se prevea el corte o relleno de taludes, o la afectación a veinte o más árboles;

c) Ampliación o modificación de la sección o del trazo de cualquier camino rural en terrenos que no sean considerados como forestales, en que se prevea el corte o relleno de taludes, o a la afectación a veinte o más árboles o palmeras, o en una superficie igual o mayor a ochocientos metros cuadrados; y

d) Instalación, ampliación y modificación estructural de puentes o túneles, ciclovías, paraderos del transporte público o cualquier otro elemento del equipamiento urbano, dentro de cualquier vialidad pública existente, cuando se prevea la afectación a diez o más árboles o palmeras o en una superficie igual o mayor a ochocientos metros cuadrados.

V. Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población:

a) Cualquier proyecto de urbanización de un inmueble, cuando requiera del trazo de una o más vialidades urbanas para generar lotes, así como de la ejecución de obras de urbanización, con el propósito de enajenar los lotes resultantes en cualquier régimen de propiedad previsto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato; y

b) Cualquier proyecto de urbanización de un inmueble, así como la edificación o modificación de una construcción o grupo de construcciones en forma vertical, horizontal o mixta a partir de veinticuatro unidades de propiedad privativa, para cualquier transmisión de derechos reales, en el que existan elementos indivisibles de uso común.

VI. La construcción de cualquier mercado o central de abasto, que se ubique dentro de alguno de los centros de población del Municipio y que cuente con una superficie total igual o mayor a cuatro mil metros cuadrados;

VII. Cualquier banco o sitio para la extracción o aprovechamiento de arcilla o de cualquier sustancia o material de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos agrícolas, con una superficie total igual o mayor a mil quinientos metros;

VIII. Instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos:

a) Establecimientos dedicados al almacenamiento temporal, tratamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos, provenientes de terceros, o generados en establecimientos ubicados en domicilios diferentes a aquellos;

b) Centros de acopio de residuos sólidos urbanos, con excepción de los centros escolares y comunitarios que se instalen en los términos de este Ordenamiento; y

c) Establecimientos dedicados a la compra-venta de residuos aprovechables o materiales reciclables distintos a los referidos en el inciso anterior.

IX. Micro industriales, cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente:

a) Establecimientos que cuenten con hasta diez trabajadores, dedicados al cromado de piezas metálicas, así como a la fabricación de autopartes, troqueles, moldes o cualquier otro producto metálico, siempre que en el proceso no se realice la fundición de algún material;

b) Establecimientos que cuenten con hasta diez trabajadores, dedicados al curtido y acabado de pieles, o a la fabricación de calzado o artículos de piel o de cuero, así como a la producción o aprovechamiento de sebo;

c) Establecimientos que cuenten con hasta diez trabajadores, dedicados a la fabricación de hielo, a la purificación o envasado de agua potable, así como a la producción o envasado de refrescos, bebidas gasificadas o con contenido alcohólico;

d) Establecimientos que cuenten con hasta diez trabajadores, dedicados a la fabricación, reparación o rehabilitación de muebles de cualquier tipo, incluyendo mobiliario empotrable, y cuenten con una superficie total igual o mayor a mil seiscientos metros cuadrados;

e) Laboratorios de análisis clínico o aquellos en que se realice algún proceso industrial, que cuenten con hasta diez trabajadores; y

f) Talleres de torno, hojalatería y pintura, herrería, rotulación, impresión, carpintería o ebanistería, así como de reparación de vehículos automotores de cualquier tipo, que cuenten con hasta diez trabajadores y cuenten con una superficie total igual o mayor a ochocientos metros cuadrados.

Superficie total

Artículo 87 A. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, por superficie total se entiende aquella del terreno a ocupar y no únicamente la construida.

Momento para el trámite de la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental

Artículo 88. La autorización en materia de evaluación de impacto ambiental debe obtenerse previamente a cualquier permiso de construcción tratándose de inmuebles que requieran de un proceso constructivo para su ocupación y uso. En el caso de inmuebles que no requieran la realización de un proceso constructivo la autorización a la que se refiere este artículo se debe obtener previo a la autorización de ocupación y uso del inmueble.

Tratándose de obra pública a cargo de alguna dependencia o entidad municipal, debe obtenerse la autorización correspondiente o, en su caso, la constancia de exención, previamente a que se asigne el contrato respectivo o inicie la ejecución de la misma, cuando se trate de obra por administración directa.

Evaluación de impacto ambiental en terrenos forestales

Artículo 89. En caso que la obra o actividad de que se trate pretenda ejecutarse en terrenos forestales, la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental que, en su caso, otorgue la autoridad federal competente, no excluye que aquella deba ser previamente sometida a la evaluación del impacto ambiental por parte de la DGGA.

El solicitante puede exhibir, en cualquier momento hasta antes de que se emita la resolución correspondiente, el original o una copia certificada de la autorización federal a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que la DGGA la tome en consideración al momento de emitir la resolución relativa al trámite municipal, a fin de evitar cualquier omisión, duplicidad o contradicción en la valoración de los impactos ambientales que la obra o actividad pudiera generar, así como en la determinación de las medidas de prevención, mitigación o compensación respetivas.

Obras o actividades de impacto ambiental significativo, sinérgico o acumulativo

Artículo 90. Para los efectos del inciso o) de la fracción II del artículo 87 de este Ordenamiento, cuando la DGGA tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad o de que, ya iniciada ésta, su desarrollo pueda causar algún impacto ambiental significativo, sinérgico o acumulativo, puede requerir inmediatamente al responsable de la misma, para que dentro de los diez días hábiles siguientes, presente la información y exponga las consideraciones que juzgue convenientes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Una vez recibida la documentación a que se refiere el párrafo anterior o transcurrido el plazo conferido sin que se haya satisfecho el requerimiento respectivo, la DGGA debe determinar si procede o no la presentación de una manifestación del impacto ambiental, en la modalidad general, indicando el plazo en que ésta debe presentarse.

Si la DGGA no emite comunicación alguna, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo primero de este artículo, se debe entender que no es necesaria la presentación de la manifestación del impacto ambiental.

Obras en caso de desastre natural, accidente o catástrofe

Artículo 91. Las obras o actividades a que se refiere este capítulo que, ante la inminencia de un desastre natural, accidente o catástrofe, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requieren de la previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso, debe darse aviso, a la DGGA de su realización, en un plazo que no exceda de setenta y dos horas contadas a partir de que se inicien las obras, con objeto de que ésta, cuando así proceda, dicte las medidas necesarias para mitigar o compensar los impactos al ambiente dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la entrega del aviso, en caso de no pronunciarse en ese término se entenderá no existen medidas adicionales que realizar.

El responsable de la realización de cualquier obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, debe presentar a la DGGA, dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de las mismas, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de prevención, mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar, como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

Obras y actividades que no requieren evaluación de impacto ambiental

Artículo 92. La ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento de instalaciones, relacionado con las obras y actividades a que se refiere este capítulo, no requieren sujetarse a la evaluación del impacto ambiental, siempre que:

I. Las obras y actividades no hayan requerido de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental;

II. Se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 375 del Código Territorial;

III. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con la obra o actividad que generó dicha autorización;

IV. Las acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como inmuebles que requieran conservarse, repararse y dar mantenimiento; construir, instalar y demoler en áreas urbanas, o modificarlos cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate; y

V. La ejecución de las acciones no cause desequilibrios ecológicos ni rebase los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Obras de ampliación o modificación que requieren autorización en materia de evaluación del impacto ambiental

Artículo 93. Las obras o actividades de ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento de instalaciones, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo inmediato anterior, deben presentar a la DGGA, la manifestación del impacto ambiental correspondiente a tales obras o actividades.

Obligaciones en caso de obra pública

Artículo 94. Tratándose de obra pública municipal, las dependencias y entidades municipales ejecutantes, deben:

I. Elaborar las manifestaciones de impacto ambiental que correspondan, como parte de la realización de los proyectos ejecutivos, y obtener las autorizaciones o constancias en materia de evaluación de impacto ambiental respectivas, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;

II. Incluir en los catálogos de conceptos o actividades de obra, a las medidas de compensación, mitigación y prevención ordenadas en los resolutivos o permisos correspondientes;

III. Verificar que las autorizaciones y constancias que se obtengan conforme a lo estipulado en la fracción I de este artículo, permanezcan vigentes durante la ejecución de la obra y, en su caso, realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes;

IV. Prever la intervención de un prestador de servicios técnicos ambientales especializado en manejo de vegetación urbana o de algún arborista certificado, en todas las etapas de las obra pública que impliquen el manejo del arbolado urbano; y

V. Supervisar que en la ejecución de la obra pública se dé cumplimiento a los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deba llevarse a cabo la obra, así como a las medidas de compensación, mitigación y prevención ordenadas o las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por las autoridades competentes.

Prohibición para emitir permisos, licencias o autorizaciones

Artículo 95. Está prohibido que cualquier servidor público municipal otorgue permiso de construcción o alguna licencia, permiso o autorización para la realización de trabajos preliminares, demoliciones, limpieza de terrenos o movimientos de tierras, respecto a aquellas obras o actividades que requieran someterse previamente a la evaluación del impacto ambiental, en los términos de la LGEEPA, la LPPAEG o este Ordenamiento.

Sección segunda
Manifestación del impacto ambiental

Contenido de la manifestación de impacto ambiental

Artículo 96. En toda manifestación del impacto ambiental se debe determinar:

I. Las circunstancias ambientales vinculadas con la realización de la obra o actividad de que se trate, debiendo observar lo establecido en la LGEEPA, la LPPAEG, este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas relativas;

II. Los potenciales de impactos ambientales de la obra o actividad, en función a la capacidad de carga del ecosistema, incluyendo los efectos por la generación de residuos, la emisión de gases o partículas a la atmósfera, la descarga de aguas residuales y, en general, la contaminación del medio físico tanto natural como inducido, así como por la afectación a la flora o a la fauna, la pérdida de suelo natural, el consumo de agua y energía, la alternación en la recarga de mantos acuíferos, o la acumulación de calor en las zonas urbanizadas, clasificándolos de la manera siguiente:

a) Impactos ambientales acumulativos: Aquellos que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares, ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;

b) Impactos ambientales significativos: Aquellos que resultan de la acción del ser humano o de la naturaleza, que provocan o pueden provocar alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del ser humano y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;

c) Impactos ambientales sinérgicos: Aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones, supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;

d) Impactos ambientales residuales: Aquellos que persistían después de la aplicación de medidas de prevención o mitigación; y

III. La correlación efectiva entre las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas, y los impactos ambientales previsibles en cada etapa de la obra o actividad.

Modalidades de la manifestación de impacto ambiental

Artículo 97. Cualquier manifestación del impacto ambiental que deba presentarse a la DGGA para su evaluación, debe elaborarse conforme a las modalidades siguientes:

I. General, que procede en tratándose de las obras o actividades a que se refieren las fracciones II, IV, VI y IX del artículo 87 de este Ordenamiento; y

II. Específica, que procede en tratándose de las obras o actividades a que se refieren las fracciones III, V, VII y VIII del artículo 87 de este Ordenamiento.

Contenido de la manifestación de impacto ambiental

Artículo 98. La manifestación del impacto ambiental debe contener:

I. Los datos generales del proyecto, precisando las obras o actividades de que se trate, en los términos de lo dispuesto en el artículo 91 de este Ordenamiento;

II. Los datos generales del solicitante;

III. Los datos generales del prestador de servicios técnicos ambientales responsable de la elaboración de la manifestación del impacto ambiental, incluyendo el número y vigencia de la certificación respectiva;

IV. El croquis de localización del área de influencia, ubicando, dentro de la misma, el inmueble en que se prevé ejecutar el proyecto, a escala 1:50,000, en imagen satelital o carta topográfica expedida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

V. La descripción del medio físico tanto natural como inducido, del inmueble en que se prevé ejecutar el proyecto, así como la de su área de influencia;

VI. La evidencia fotográfica, con al menos ocho imágenes recientes y el respectivo texto descriptivo, del estado en que se encuentra el inmueble en que se prevé ejecutar el proyecto;

VII. La descripción del proyecto, considerando las etapas de:

a) Preparación del sitio: En la que se deben pormenorizar, al menos, las características y condiciones para la realización de despalmes, movimientos de tierras o trabajos de demolición, y para la provisión de insumos o materiales, incluyendo el potencial de aprovechamiento de los materiales resultantes de la excavación, así como los potenciales impactos ambientales relativos;

b) Construcción: En la que se deben pormenorizar, al menos, las características y condiciones para la realización de edificaciones o de obras de urbanización, así como la instalación temporal o definitiva, de infraestructura, maquinaria o equipamiento, identificando los potenciales impactos ambientales relativos;

c) Operación: En la que se deben pormenorizar, al menos, las características y condiciones para la realización de las actividades ordinarias de la obra o actividad de que se trate, una vez concluida la construcción, así como aquellas relativas al mantenimiento o

rehabilitación de instalaciones, identificando los potenciales impactos ambientales relativos; y

d) Cierre definitivo: En la que se deben detallar, al menos, los potenciales impactos ambientales derivados de la eventual suspensión o cancelación del proyecto sin que éste se hubiese concluido, así como de aquellos que se ocasionarían al término de la vida útil de la obra o actividad de que se trate.

VIII. Los planos generales del proyecto, en su caso;

IX. El análisis de la compatibilidad del proyecto con los programas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, las declaratorias y programas de manejo de áreas naturales protegidas, zonas de restauración, áreas de refugio o hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, así como con las demás disposiciones jurídicas e instrumentos programáticos en materia ambiental;

X. El programa calendarizado de las etapas de preparación del sitio, construcción y, en su caso, operación;

XI. La estimación del volumen, clasificación y características de los residuos, emisiones a la atmósfera y aguas residuales que vayan a generarse o manejarse en las diferentes etapas de la obra o actividad de que se trate;

XII. La propuesta de medidas de prevención, mitigación y compensación;

XIII. Los estudios, proyectos y programas que, en su caso, resulten necesarios o sean requeridos por alguna autoridad competente, en materia de edafología, hidrología, mecánica de suelos, prevención y control de la contaminación, cambio climático, eficiencia energética, densidad urbana, edificación sustentable, manejo de vegetación urbana, reforestación, paisajismo o impacto visual;

XIV. Los planos y las demás fuentes de información que sustenten el contenido de la manifestación del impacto ambiental; y

XV. La firma del prestador de servicios técnicos ambientales responsable de su elaboración.

Contenido de la manifestación impacto ambiental general

Artículo 99. La manifestación del impacto ambiental en la modalidad general además de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo 97 debe incluir:

I. Tratándose de las obras o actividades a que se refiere la fracción IV del artículo 87 de este Ordenamiento:

a) La descripción general del manejo de terracerías y de taludes;

b) La descripción de las obras hidráulicas, comprendiendo drenajes y desviación de escurrimientos;

c) Los planos de los patios de maniobras y de los almacenes de materias primas, productos, subproductos y residuos, durante las etapas de preparación del sitio y de construcción, así como la descripción de las acciones para la remoción o reutilización de los mismos; y

d) En caminos rurales, la ubicación y descripción de los corredores biológicos.

II. Tratándose de las obras o actividades a que se refiere la fracción IX del artículo 87 de este Ordenamiento:

a) La descripción general de la tecnología de producción;

b) Los planos de los almacenes de materias primas, productos, subproductos y residuos; y

c) La descripción de los sistemas de anclaje de la maquinaria, si se requiriese.

Contenido de la manifestación impacto ambiental específica

Artículo 100. La manifestación del impacto ambiental en la modalidad específica debe contener, además de lo dispuesto en el artículo 96 de este Ordenamiento, lo siguiente:

I. Las especificaciones topográficas de planimetría y altimetría;

II. La descripción del medio socioeconómico del área de influencia;

III. Los resultados de la modelación de dispersión de partículas, durante las etapas de preparación del sitio y construcción;

IV. El análisis y determinación de la calidad actual y proyectada de los factores ambientales;

V. Tratándose de las obras o actividades a que se refiere la fracción V del artículo 87 de este Ordenamiento:

a) El estudio de mecánica de suelos y sus resultados;

b) Los planos de los patios de maniobras y de los almacenes de materias primas, productos, subproductos y residuos, durante las etapas de preparación del sitio y de construcción, así como la descripción de las acciones para la remoción o reutilización de los mismos; y

c) El proyecto de forestación y equipamiento de las áreas verdes, conforme a las disposiciones de los artículos 219, 219 A y 219 B de

este Ordenamiento, incluyendo el número, ubicación y especie de los árboles que prevén plantarse en las glorietas, camellones, banquetas y en los demás bienes de uso común;

VI. Tratándose de las obras o actividades a que se refiere la fracción VII del artículo 87 de este Ordenamiento:

a) La descripción del método y de la capacidad de extracción o aprovechamiento de materiales en los sitios propuestos;

b) Los resultados de la modelación de dispersión de partículas, durante la etapa de operación; y

c) La descripción de la planta de proceso de materiales, en su caso;

VII. Tratándose de las obras o actividades a que se refiere la fracción VIII del artículo 87 de este Ordenamiento:

a) La descripción del método y de la capacidad de manejo de residuos aprovechables o materiales reciclables;

b) Los resultados de la modelación de dispersión de partículas, durante la etapa de operación; y

c) La descripción de la planta de proceso de residuos o materiales, en su caso.

Evaluación del impacto ambiental en programas anuales

Artículo 100 A. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, pueden someter a evaluación del impacto ambiental, los respectivos programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, integrando en una sola manifestación del impacto ambiental, todos los proyectos que conforme a este Ordenamiento deban contar con la previa autorización de la DGGA en materia de evaluación del impacto ambiental.

Contenido de la propuesta de medidas de prevención, mitigación y compensación

Artículo 101. La propuesta de medidas de prevención, mitigación y compensación, debe incluir:

I. Las acciones para atenuar o resarcir la pérdida de suelo natural y los efectos de ésta, tanto en la recarga de los mantos acuíferos como en la acumulación de calor en el área del proyecto, con motivo de la construcción y operación de la obra o actividad de que se trate;

II. La instalación y operación de métodos, sistemas o equipos de control de la calidad del aire en el área de la obra o actividad, así como la realización de acciones y medidas para evitar o compensar el incremento en las emisiones a la atmósfera o la acumulación de calor, con motivo del aumento en la carga

vehicular en el área de influencia del proyecto, derivado de la construcción y operación de la obra o actividad de que se trate;

III. Las medidas y acciones para manejar y disponer adecuadamente los residuos y aguas residuales generadas, así como para evitar la proliferación de fauna nociva y para reducir la emisión de ruido y vibraciones, durante las diferentes etapas de la obra o actividad;

IV. Las acciones de forestación y las demás medidas para atenuar o resarcir la posible afectación a la flora o a la fauna en el área del proyecto, identificando los sitios en que han de efectuarse tales acciones o medidas;

V. Las medidas y acciones para la prestación de servicios sanitarios al personal, durante las etapas de preparación del sitio, construcción y, en su caso, de operación o cierre definitivo;

VI. Las medidas y acciones para evitar, atenuar o resarcir los impactos ambientales durante la operación ordinaria de las obras, incluyendo aquellas relativas al mantenimiento o rehabilitación de instalaciones;

VII. Las acciones y medidas para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que, en materia de protección al ambiente, prevención de la contaminación o eficiencia energética, resulten aplicables a la obra o actividad de que se trate, en cualquiera de sus etapas;

VIII. La instalación y operación de sistemas de riego para el mantenimiento de áreas verdes, tratándose de fraccionamiento o desarrollos en condominio;

IX. La instalación y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales, o de sistemas o equipos para el uso eficiente del agua o de la energía, para la captación y aprovechamiento de aguas pluviales, o para el aprovechamiento de los residuos generados o de fuentes renovables de energía, así como cualquier otra innovación en las diferentes etapas del proyecto, tendientes a mejorar su desempeño ambiental;

X. Las medidas y acciones que deban tomarse para evitar, atenuar o resarcir los impactos ambientales que puedan ocasionarse en caso del cierre definitivo de la obra o actividad de que se trate; y

XI. Las demás que se estimen pertinentes para evitar, atenuar o resarcir los impactos ambientales que se originarían con la obra o actividad de que se trate.

Declaración del prestador de servicios técnicos ambientales

Artículo 102. El prestador de servicios técnicos ambientales que haya suscrito la manifestación del impacto ambiental debe declarar, bajo protesta de decir verdad, que la información presentada se obtuvo de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías conocidas, así como del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas son las más efectivas para evitar,

atenuar y resarcir los impactos ambientales, en los términos de lo dispuesto en el artículo 96 de este Ordenamiento.

Responsables del contenido de la manifestación de impacto ambiental

Artículo 103. La responsabilidad sobre el contenido de la manifestación del impacto ambiental corresponde al solicitante y al prestador de servicios técnicos ambientales que la suscriba.

Sección tercera
Substanciación del procedimiento

Solicitud para la evaluación del impacto ambiental

Artículo 104. Para la evaluación del impacto ambiental de cualquier obra o actividad a que se refiere este capítulo, el solicitante debe presentar ante la DGGA la solicitud respectiva, de manera previa al inicio de la realización de la obra o actividad que pretenda realizar y debe acompañar a la misma de:

I. Las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del predio en que ha de ejecutarse la obra o actividad;

II. El permiso de uso del suelo, respecto del inmueble donde se pretenda realizar la obra o actividad, expedida por la autoridad municipal competente;

III. La manifestación del impacto ambiental en la modalidad que corresponda, y una copia digital de la misma;

IV. El extracto del proyecto a que se refiere el artículo 121 de este Ordenamiento y una copia digital del mismo; y

V. Copias simples de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que haya obtenido previamente para llevar a cabo la obra o actividad.

Integración del expediente de evaluación de impacto ambiental

Artículo 105. El expediente de la evaluación de impacto ambiental se integra con:

I. La solicitud presentada, con todos sus anexos;

II. La manifestación del impacto ambiental, con todos sus anexos;

III. Los requerimientos de información complementaria, así como las aclaraciones, ampliaciones o rectificaciones al contenido de la manifestación del impacto ambiental y la información proporcionada al respecto por el solicitante;

IV. Las actas de las visitas técnicas que se hubieren practicado;

V. Los requerimientos de informes u opiniones y las respuestas formuladas;

VI. El acta de la reunión pública de información, cuando procesa, así como los comentarios y observaciones que, por escrito, hubiesen formulado los participantes en la misma;

VII. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado;

VIII. El dictamen técnico suscrito por el servidor público responsable del mismo;

IX. La resolución definitiva del procedimiento;

X. Las constancias relativas a las garantías otorgadas;

XI. Los avisos de inicio de la etapa de preparación del sitio y de terminación de la etapa de construcción;

XII. Los informes rendidos tanto por el titular de la resolución como por el prestador de servicios técnicos ambientales supervisor;

Fracción reformada P.O. 27-junio-2025

XII. BIS. Cuando se realicen actividades riesgosas, eventos masivos, o espectáculos públicos en espacios verdes urbanos, que puedan afectar el ecosistema del espacio, el permiso que refiere el artículo 233 del presente reglamento, será emitido por la Dirección General de Medio Ambiente, con independencia de los otorgados para el uso de instalaciones a cargo de entidades municipales.

Además de los requisitos señalados en los artículos 234 y 235 del presente reglamento, deberá presentar para su dictaminación, lo siguiente:

a) Estudio de capacidad de carga del parque urbano para actividades turísticas, de recreación o cualquier tipo que implique la instalación de infraestructura adicional de aquella con las que cuenta el parque y la entrada y uso de grandes volúmenes de personas, y

b) Propuesta de medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación derivada de los estudios anteriores y adecuada a las actividades a desarrollar, y

Fracción adicionada P.O. 27-junio-2025

XIII. Cualquier otra documentación que se presente a la DGGA que tenga relación directa con el proyecto.

EL TRABAJO TODO LO VENCE

Visita técnica

Artículo 106. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud de evaluación de impacto ambiental la DGGA, debe realizarse la visita técnica al sitio en que ha de efectuarse la obra o actividad.

Contenido del dictamen de evaluación de impacto ambiental

Artículo 107. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya practicado la visita técnica, la DGGA emitirá el dictamen correspondiente, el cual debe contener:

I. La descripción de las obras o actividades sujetas a evaluación del impacto ambiental;

II. El estado del sitio en que ha de ejecutarse la obra o actividad;

III. La evaluación de la propuesta de medidas de prevención, mitigación y compensación;

IV. La existencia de alguna circunstancia que motive la suspensión del procedimiento o la ampliación del plazo para la emisión de la resolución, en los términos de este Ordenamiento;

V. Las medidas de prevención, mitigación y compensación que deban adicionarse a la propuesta planteada en la manifestación del impacto ambiental;

VI. La propuesta de términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deba llevarse a cabo la obra o actividad;

VII. El monto del pago que, por compensación ambiental, que en su caso, deba efectuarse al fondo ambiental municipal; y

VIII. La firma de quien lo emite.

Procedencia de la suspensión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Artículo 108. La DGGA puede decretar la suspensión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando:

I. La manifestación del impacto ambiental no contenga la información requerida conforme a las disposiciones de este Ordenamiento, o la misma sea insuficiente para la determinación, conocimiento o comprobación de los potenciales impactos ambientales de la obra o actividad, así como sobre la eventual efectividad de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas;

II. La revisión preliminar de la manifestación del impacto ambiental, arroje que se requiere modificar el proyecto, en caso de que:

a) La obra o actividad pueda implicar la afectación a áreas naturales protegidas, sumideros de carbono, zonas de recarga de mantos acuíferos, áreas naturales de valor escénico, espacios verdes urbanos o al arbolado urbano, en condiciones que hagan inviable la aplicación de las medidas de prevención, mitigación o compensación, en la área de influencia de la obra o actividad de que se trate, salvo el supuesto estipulado en el quinto párrafo del artículo 136 de este Ordenamiento;

b) El proyecto se sustente en información científica o en la aplicación de alguna tecnología cuyos efectos sobre el ambiente o sus elementos no estén demostrados y evaluados, o cuyas medidas de prevención, mitigación o compensación dependan de la aplicación de métodos o técnicas cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido probados y documentados;

c) La obra o actividad pueda implicar la afectación de áreas naturales protegidas o de zonas de conservación ecológica;

d) Se trate de obras o actividades de uso habitacional u otros que puedan implicar una alta concentración de personas, que pretendan realizarse en sitios contaminados con residuos peligrosos, sólidos urbanos o de manejo especial, o dentro de las zonas intermedias de salvaguarda de instalaciones en que se realicen actividades altamente riesgosas; o

e) La obra o actividad pueda ocasionar algún impacto ambiental grave, en los términos del artículo 118 este Ordenamiento.

III. La obra o actividad pueda implicar la remoción total o parcial de la vegetación de terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales;

IV. Se trate de obras o actividades que pretendan realizarse en algún sitio presuntamente contaminado con residuos peligrosos; y

V. Se detecte el posible inicio de la obra o actividad de que se trate, sin que previamente se haya otorgado la autorización a que se refiere este capítulo.

Suspensión del procedimiento tratándose de requerimiento de información

Artículo 109. Si la manifestación del impacto ambiental presentada no contiene la información requerida conforme a este Ordenamiento o las guías respectivas, o que la misma es insuficiente para la determinación, conocimiento o comprobación de los potenciales impactos ambientales de la obra o actividad, así como sobre la eventual efectividad de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente, la DGGA debe suspender el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y requerir al solicitante para que, aclare, rectifique o amplíe la información contenida en la manifestación del impacto ambiental, así como para que presente la información complementaria que resulte necesaria para la evaluación del proyecto.

Suspensión del procedimiento tratándose de modificaciones al proyecto

Artículo 110. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 108, la DGGA debe suspender, de inmediato, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, notificar al solicitante las condiciones, limitaciones o requerimientos que deben observarse en la modificación del proyecto y requerirle para que realice las modificaciones correspondientes.

Suspensión del procedimiento tratándose de terrenos forestales

Artículo 111. En caso de que la obra o actividad pueda implicar la remoción total o parcial de la vegetación de terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales, la DGGA debe suspender, de inmediato, el procedimiento, requiriendo al solicitante para que previamente obtenga la autorización correspondiente, por parte de las autoridades federales competentes.

Suspensión del procedimiento tratándose de sitios contaminados con residuos peligrosos

Artículo 112. Cuando se detecte que la obra o actividad sujeta a la evaluación del impacto ambiental se pretende realizar en algún sitio presuntamente contaminado con residuos peligrosos, de inmediato debe suspenderse oficiosamente el procedimiento respectivo, debiendo darse vista a las autoridades federales correspondientes.

En este, la suspensión debe persistir en tanto se ejecutan las acciones ordenadas por las autoridades federales competentes para la remediación del sitio contaminado, acorde a los usos del suelo predominantes.

El solicitante puede optar por modificar el proyecto originalmente presentado, siempre que excluya del mismo tanto la fracción contaminada del predio, como la zona de amortiguamiento o de salvaguarda que, en su caso, determine la autoridad competente, que la obra o actividad resulte compatible con las acciones de remediación del sitio contaminado, y siempre que no se trate de proyectos para usos habitacionales, u otros que puedan implicar una alta concentración de personas.

Suspensión del procedimiento en caso de obras o actividades sin la autorización correspondiente

Artículo 113. Si la DGGA detecta, en cualquier etapa del procedimiento, el inicio de la obra o actividad, sin que previamente se haya otorgado la autorización de evaluación de impacto ambiental debe suspender el procedimiento, ordenando la realización de una visita de inspección.

En este caso, la suspensión debe subsistir en tanto se determinan, en el acuerdo de emplazamiento respectivo, las presuntas infracciones a las disposiciones de la LGEEPA, la LPPAEG y este Ordenamiento y, en su caso, se imponen las medidas correctivas correspondientes.

Plazo para el cumplimiento de requerimientos

Artículo 114. Cuando se decrete la suspensión del procedimiento motivada por algún requerimiento realizado al solicitante, la DGGA debe otorgarle un plazo para la satisfacción del mismo que, en ningún caso, puede ser menor a diez días hábiles, ni mayor a treinta días hábiles.

El solicitante, por una sola ocasión, puede pedir la ampliación del plazo otorgado, antes del vencimiento del mismo sin que, en ningún caso, esa extensión pueda ser menor a diez días hábiles, ni mayor a treinta días hábiles.

La suspensión del procedimiento debe subsistir en tanto se atiende el requerimiento respectivo.

Una vez vencido el plazo otorgado, sin que haya sido satisfecho tal requerimiento, la DGGA decretará la caducidad del procedimiento. Se debe prevenir al solicitante de lo anterior, al momento de notificar la suspensión del procedimiento.

Modificación del proyecto previo a resolución definitiva

Artículo 115. Cuando el solicitante prevea la modificación del proyecto presentado sin que se haya emitido la resolución definitiva, debe hacerla del conocimiento a la DGGA, con el objeto de que, en un plazo de cinco días hábiles, ésta le requiera la presentación de:

I. Información complementaria para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas; o

II. Una nueva manifestación del impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos significativos, residuales, acumulativos o sinérgicos.

Transcurrido el plazo a que se refiere este artículo, sin que la DGGA efectúe la notificación correspondiente, debe entenderse que la modificación al proyecto de obra o actividad se ha de incorporar, sin mayor trámite, al procedimiento de evaluación del impacto ambiental en curso.

Solicitud de información a dependencias y entidades de la administración pública

Artículo 116. La DGGA puede solicitar información u opinión para resolver el procedimiento de evaluación del impacto ambiental a cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal.

A quien se le solicite alguna información u opinión debe emitirla dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado el requerimiento respectivo. Si transcurrido ese plazo, la DGGA no recibe la opinión o los informes requeridos, debe entenderse que no existe objeción a las pretensiones del solicitante, por parte de las dependencias o entidades consultadas.

Aspectos a considerar en la evaluación de impacto ambiental

Artículo 117. En la evaluación del impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, la DGGA debe considerar:

I. Los programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial aplicables;

II. Las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables a la obra o actividad de que se trate;

III. Las declaratorias de áreas naturales protegidas, zonas de restauración, áreas de refugio o hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, así como sus respectivos planes o programas de manejo;

IV. Las modalidades, restricciones y condiciones al uso o destino del suelo y a las construcciones, impuestas por las autoridades competentes en zonas de amortiguamiento, de riesgo, de recarga de mantos o de salvaguarda en torno a actividades de alto riesgo ambiental;

V. Los criterios ecológicos en materia de regulación ambiental de los asentamientos humanos, así como para la protección y aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente, previstos en la LGEEPA, el Código Territorial y la LPPAEG;

VI. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

VII. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos; y

VIII. Las medidas de prevención, mitigación y compensación, y las demás que sean necesarias para evitar, atenuar y resarcir los impactos sobre el ambiente.

Supuestos de impacto ambiental grave

Artículo 118. Para los efectos de este Ordenamiento, se considera que alguna obra o actividad puede producir algún impacto ambiental grave, cuando:

I. Se liberen o puedan liberarse en el ambiente sustancias tóxicas, persistentes o bioacumulables, así como aquellas que, al contacto con el ambiente, adquiera alguna de esas características;

II. En el sitio en que se pretenda realizar la obra o actividad, exista algún espécimen o población de vida silvestre, sujeta a cualquiera de los regímenes de protección establecidos en la Ley General de Vida Silvestre;

III. La obra o actividad se pretenda llevar a cabo en alguna área natural protegida, zona de restauración, área de refugio o hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre, decretada por las autoridades competentes; o

IV. Se provoque o pueda provocarse alguna alteración significativa de las condiciones ambientales que ocasionen o puedan ocasionar la destrucción, aislamiento o fragmentación de los ecosistemas, afectar la estructura o función de los mismos, o modificar sus tendencias evolutivas.

Plazo para cumplir medidas de compensación y para emitir resolución definitiva

Artículo 119. Una vez desahogadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo y de manera previa a la emisión de la resolución definitiva respectiva, la DGGA debe requerir al solicitante para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, entregue a la DGGA, por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, los árboles determinados en el dictamen, como medida de compensación o mitigación, y acredite el pago que por compensación ambiental deba efectuar al fondo ambiental municipal.

La DGGA cuenta con cinco días hábiles para emitir la resolución definitiva, una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sección cuarta
Información pública de las evaluaciones de impacto ambiental

Listado con la relación de manifestaciones del impacto ambiental

Artículo 120. La DGGA debe integrar y publicar el listado con la relación de las manifestaciones del impacto ambiental que reciba para su evaluación en los términos de este Ordenamiento, mismo que debe contener, al menos:

I. El número de expediente asignado por la DGGA;

II. La fecha de la presentación de la solicitud;

III. El nombre del proyecto o la identificación de los elementos que lo integran;

IV. La modalidad de la manifestación del impacto ambiental presentada; y

V. La ubicación del sitio en que se pretende llevar a cabo la obra o la actividad.

Este listado debe actualizarse cada semana, incluyendo las manifestaciones del impacto ambiental que se reciban en el periodo inmediato anterior, y retirando del mismo, aquellas cuyos procedimientos hayan terminado, en los términos de este capítulo.

Disponibilidad y contenido del extracto del proyecto

Artículo 121. Con la actualización del listado la DGGA debe poner a disposición de cualquier interesado el extracto del proyecto de la obra o actividad, mismo que debe contener, al menos:

I. El número de expediente asignado por la DGGA;

II. Una breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;

III. La descripción del medio físico del inmueble en que se efectuaría el proyecto, así como la de su área de influencia de la obra o actividad donde se pretenda ejecutar;

IV. La referencia a los principales efectos ambientales que pudieran generarse con motivo de la realización de la obra o actividad, y

V. La mención de las medidas de prevención, mitigación y compensación que se proponen.

La responsabilidad sobre el contenido del extracto a que se refiere este artículo corresponde al solicitante, así como al prestador de servicios técnicos ambientales que haya suscrito la manifestación del impacto ambiental respectiva.

Solicitud de medidas adicionales

Artículo 122. Cualquier persona con interés legítimo, en términos de la LGEEPA, puede proponer a la DGGA, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del listado, el establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, mismo que se deben agregar al expediente correspondiente, para su consideración al momento de resolver.

Reunión pública de información

Artículo 123. Tratándose de alguna de las obras o actividades a que se refieren los artículos 100 A o 118 de este Ordenamiento o cuando el Ayuntamiento, por conducto de la Comisión, así lo determine, puede llevarse a cabo una reunión pública de información, misma que está sujeta a las bases siguientes:

I. La petición de la reunión pública de información debe presentarse por quien tenga interés legítimo, en términos de la LGEEPA, por escrito y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del proyecto en el listado a que se refiere esta sección;

II. En caso de que la petición resultare procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la misma, la DGGA debe notificar al solicitante que debe publicar, a su costa y dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa notificación, la convocatoria a la reunión pública de información, en algún medio escrito de comunicación con circulación en el Municipio, precisando el día, la hora y el lugar dentro de la cabecera municipal, en que tendrá verificativo;

III. El solicitante debe remitir a la DGGA, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, un ejemplar del medio escrito de comunicación en que aquella se hubiere realizado, con el fin de que sea incorporada al expediente respectivo; de no hacerlo, se debe suspender oficiosamente el procedimiento, en los términos de este Ordenamiento;

IV. La reunión pública de información debe desahogarse en un sólo día, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria respectiva, pero no antes de los dos días hábiles siguientes;

V. Durante la reunión, el solicitante por sí o a través del prestador de servicios técnicos ambientales responsable de la elaboración de la manifestación del

impacto ambiental, debe exponer los aspectos técnicos de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos ambientales que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención, mitigación y compensación que serían implementadas; asimismo, debe atender las consideraciones de carácter técnico que le sean planteadas por los participantes;

VI. Al finalizar, el personal adscrito a la DGGA debe levantar un acta circunstanciada en la que se deben asentar los datos generales de los participantes, así como el sentido de las consideraciones de carácter técnico formuladas por los mismos, y las aclaraciones presentadas por el perito ambiental responsable;

VII. Durante la reunión pública de información y dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la misma, cualquier interesado puede proponer a la DGGA, por escrito, el establecimiento de medidas de prevención, mitigación o compensación adicionales, así como las demás consideraciones de carácter técnico que estime pertinentes, las que se deben agregar al expediente, para su consideración al momento de resolver; y

VIII. La DGGA debe consignar, en la resolución que emita, las propuestas y consideraciones de carácter técnico, formuladas por los interesados.

Sección quinta
Terminación del procedimiento

Causas de terminación del procedimiento de evaluación del impacto ambiental

Artículo 124. El procedimiento de evaluación del impacto ambiental termina por:

I. El desistimiento por parte del solicitante, manifestado con anterioridad a la expedición de la resolución definitiva;

II. La caducidad decretada en los términos de este capítulo;

III. La resolución definitiva expresa del mismo, expedida por la DGGA; y

IV. La imposibilidad de emitir la resolución del procedimiento.

Desistimiento

Artículo 125. El solicitante puede presentar el desistimiento a la DGGA hasta en tanto no se haya emitido la resolución respectiva. Recibido el desistimiento la DGGA procederá a archivar el expediente correspondiente, siempre que no se haya detectado el

inicio de la obra o actividad de que se tratase; en cuyo caso, debe estarse, en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo 113 de este Ordenamiento.

Caducidad del procedimiento

Artículo 126. Cuando la DGGA decrete la caducidad del procedimiento, deben dejarse a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo procedimiento.

Plazo para expedir la resolución

Artículo 127. El plazo para expedir la resolución respecto a la evaluación del impacto ambiental es de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se admitió a trámite la solicitud respectiva.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se interrumpe cuando se decrete la suspensión del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de este Ordenamiento.

Supuestos para ampliación del plazo para expedir la resolución

Artículo 128. La DGGA puede ampliar el plazo para expedir la resolución hasta por quince días hábiles adicionales, cuando:

I. El solicitante formule alguna modificación al proyecto originalmente presentado;

II. Se requiera el desahogo de pruebas o diligencias complementarias, de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento;

III. Se soliciten opiniones o informes a alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal y municipal;

IV. La obra o actividad requiera estudios de monitoreo periódico o de otros estudios que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Se lleve a cabo la reunión pública de información a que se refiere el artículo 123 de este Ordenamiento; y

VI. La complejidad o dimensiones de la obra o actividad lo hagan necesario.

La DGGA debe notificar al solicitante, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la instauración del procedimiento, la ampliación del plazo para la expedición de la resolución respectiva.

Aspectos ambientales en las resoluciones

Artículo 129. Las resoluciones en materia de evaluación del impacto ambiental que expida la DGGA sólo pueden referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

Efectos de la resolución

Artículo 130. Agotado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la DGGA debe expedir la resolución correspondiente, en la que puede:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar total o parcialmente la realización de obra o actividad, condicionada al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación y compensación, a fin de que se eviten, atenúen o resarzan los impactos ambientales susceptibles de ser producidos en las diferentes etapas del proyecto, así como en caso de emergencia ecológica o contingencia ambiental; y

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga alguna de las disposiciones establecidas en este Ordenamiento, en la LGEEPA, el Código Territorial, la LPPAEG, sus respectivos reglamentos, así como en las normas oficiales mexicanas, programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, declaratorias de áreas naturales protegidas, zonas de restauración, áreas de refugio o hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, así como sus respectivos planes o programas de manejo, y en las demás normas jurídicas relativas;

b) La obra o actividad de que se trate, pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de tales especies; o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por el solicitante, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Autorización condicionada

Artículo 131. En caso de que se autorice la realización del proyecto, condicionada al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación y compensación, la DGGA debe señalar los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad de que se trate, así como las consecuencias en el incumplimiento de los mismos.

Diagnóstico ambiental del sitio

Artículo 132. En cualquier resolución en que se autorice la realización de algún proyecto, debe establecerse la obligación de presentar, al final de la vida útil de las obras o del cierre definitivo de las actividades de que se traten, un diagnóstico ambiental del sitio, a efecto de que la DGGA resuelva lo que corresponda.

Informe preventivo

Artículo 132 A. Para el caso previsto en el artículo 100 A de este Ordenamiento, en la resolución relativa a la evaluación del impacto ambiental debe establecerse la obligación de la dependencia o entidad titular de la autorización, para presentar, por escrito formulado en términos del artículo 10 de este Ordenamiento y dentro de los diez días hábiles previos al inicio de la ejecución de cada proyecto, el informe preventivo correspondiente a la obra

o actividad de que se trate, a efecto de que la DGGA resuelva lo que corresponda. El informe preventivo debe contener, el menos:

I. Los datos de identificación y la ubicación del proyecto;

II. La referencia a la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental en que está incluida la obra o actividad;

III. El catálogo de conceptos autorizado, el presupuesto asignado, el calendario de obra aprobado, y, en su caso, el contrato de obra correspondiente;

IV. En caso de que se haya efectuado alguna modificación al proyecto evaluado, se debe presentar, además:

a) La descripción general de las modificaciones a obra o actividad proyectada;

b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;

c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;

d) La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;

e) La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación; y

f) Los planos del proyecto, con las modificaciones aplicadas;

V. La firma del prestador de servicios técnicos ambientales responsable del informe preventivo; y

VI. Los demás requisitos que se establezcan en la autorización respectiva.

Positiva ficta respecto al informe preventivo

Artículo 132 B. Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión a trámite del informe preventivo a que se refiere el artículo anterior, la DGGA no realiza notificación o requerimiento alguno al solicitante, debe entenderse que no existe inconveniente para la realización de las obras o actividades relativas, en los términos del informe presentado.

Reconsideración de medidas adicionales

Artículo 133. El solicitante puede pedir a la DGGA, la reconsideración de las medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación ordenadas, dentro de los

quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución respectiva, manifestando lo que a sus derechos corresponda y, en su caso, ofreciendo los medios de prueba que estime procedentes.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sólo puede solicitarse la modificación de las medidas de prevención, mitigación o compensación, cuando se demuestre que las adecuaciones propuestas mejoran el desempeño ambiental de la obra o actividad de que se trate.

Sección sexta
Cumplimiento de la resolución

Etapas de preparación del sitio

Artículo 134. Las etapas relativas a la preparación del sitio y a la construcción de las obras o actividades, no pueden exceder del plazo establecido en la resolución respectiva, mismo que debe ser acorde al programa calendarizado presentado.

Tratándose del supuesto previsto en el artículo 100 A de este Ordenamiento, las etapas relativas a la preparación del sitio y a la construcción, deben tener una vigencia de al menos tres años, acorde al programa calendarizado presentado, la ejecución de las obras o actividades abarque los ejercicios presupuestales respectivos.

La DGGA, a petición del titular de la autorización, puede ampliar el plazo establecido, cuando así lo exija el proyecto y no se perjudiquen los derechos de terceros.

Prohibición para la remoción de la vegetación

Artículo 134 A. En la ejecución de la obra o actividad de que se trate, deben protegerse los elementos naturales del entorno, a efecto de que no se les deteriore o contamine durante cualquier fase de la obra o actividad, incluyendo el acarreo y almacenamiento de materiales, el movimiento de tierras y la prestación de servicios sanitarios al personal.

Está prohibido el uso de fuego o de cualquier agente químico para la remoción de vegetación.

Responsabilidad solidaria del prestador de servicios técnicos ambientales

Artículo 135. Además de lo dispuesto en el artículo 20 de este Ordenamiento, todo prestador de servicios técnicos ambientales, es responsable solidario de que en las obras o actividades en que intervenga, se cumpla con lo establecido en la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, contenida en la resolución definitiva respectiva, así como en la LGEEPA, la LGPGIR, el Código Territorial, la LPPAEG, la LGIREMG, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Plantación de árboles como medida de prevención

Artículo 136. Cualquier árbol o palmera que deba plantarse con motivo del cumplimiento de alguna medida de mitigación o compensación, debe ser de alguna de las especies listadas en la paleta vegetal y deben contar con un diámetro mínimo de cinco centímetros, medido a treinta centímetros de la parte basal del ejemplar arbóreo, y deben

tener una altura mínima de doscientos centímetros, medido a partir de la misma parte basal del espécimen.

La plantación a que se refiere el párrafo anterior, debe efectuarse en los términos estipulados en los artículos 237 y 238 de este Ordenamiento, en el sitio en que ha de ejecutarse el proyecto, así como en espacios verdes urbanos o áreas ajardinadas de cualquier otro bien público de uso común, siempre que se ubiquen dentro del área de influencia de la obra o actividad de que se trate.

El titular de la autorización debe dar el riego y mantenimiento requeridos, conforme a los términos y condiciones que se determinen en la autorización respectiva, dependiendo de la especie a plantar, del tipo de suelo en que haya de arraigarse, así como de la temporada en que se realice la plantación.

En este caso, puede celebrarse el convenio a que se refiere el artículo 221 de este Ordenamiento, respecto del espacio verde urbano o área ajardinada en que se haya efectuado la plantación.

Cuando no sea posible efectuar la plantación a que se refiere este artículo, en el sitio en que se ejecuta el proyecto o en su área de influencia, deben entregarse a la DGGA, los árboles o plantas ornamentales en el número y condiciones que se determine en la autorización respectiva; tratándose de árboles, los especímenes que se entreguen deben cumplir con las características establecidas en el párrafo primero de este artículo.

Modificaciones al proyecto autorizado

Artículo 137. En caso de que el titular de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, pretenda realizar alguna modificación al proyecto, una vez notificada la resolución correspondiente, debe previamente someterlas a la consideración de la DGGA, la que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, debe determinar:

I. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada;

II. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer términos, condiciones o requerimientos adicionales, a la realización de la obra o actividad de que se trate; o

III. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación del impacto ambiental.

Desistimiento posterior a la resolución

Artículo 138. Si el titular de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, pretende desistir, en todo o en parte, de la ejecución del proyecto, una vez notificada la resolución respectiva, debe informarlo a la DGGA al tiempo de suspender los trabajos correspondientes.

En todo caso, se deben adoptar y realizar las medidas que determine la DGGA, cuando con la interrupción de la obra o actividad, se corra el riesgo de producir algún daño ambiental o desequilibrio ecológico graves.

Modificaciones por caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 139. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, se llegasen a presentar causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en la manifestación presentada, la DGGA puede, en cualquier tiempo, evaluar nuevamente el impacto ambiental, requiriendo al titular la información adicional que fuese necesaria.

En tanto la DGGA resuelve lo conducente, y previa audiencia que otorgue al titular de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, se puede ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad.

En el caso a que se refiere este artículo, la DGGA puede modificar o revocar la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Acciones para mitigar el impacto ambiental grave

Artículo 140. Tratándose de la realización de alguna obra o actividad que ocasione o pueda ocasionar algún impacto ambiental grave, en los términos del artículo 118 de este Ordenamiento, se puede:

I. Ordenar al titular de la autorización, que le rinda informes periódicos respecto al cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación a que haya quedado sujeta la ejecución de la misma, evaluando los resultados ambientales obtenidos con su implementación;

II. Ordenar al titular de la autorización la contratación de un prestador de servicios técnicos ambientales para que, a su costa, supervise el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación así como de los términos y condiciones estipuladas en la resolución respectiva, y evalúe los resultados ambientales obtenidos con su implementación; o

III. Exigir el otorgamiento de cualquiera de las garantías a que se refiere la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para asegurar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación, así como de los términos, condiciones o requerimientos establecidos en la resolución respectiva.

Requisitos de los informes

Artículo 141. En el caso de los informes a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deben ser elaborados y firmados por un prestador de servicios técnicos ambientales supervisor, en los que puede someterse a la consideración de la DGGA, la adición o modificación de las medidas de prevención, mitigación o compensación, con objeto de mejorar el desempeño ambiental de la ejecución de la obra o actividad de que se trate.

Incompatibilidad de prestador de servicios técnicos

ambientales como supervisor

Artículo 142. No puede ser habilitado como supervisor, el prestador de servicios técnicos ambientales que haya elaborado la manifestación del impacto ambiental del proyecto sujeto a supervisión.

Obligación de facilitar el acceso al prestador de servicios técnicos ambientales supervisor

Artículo 143. El titular de la autorización, así como los responsables o encargados de la obra o actividad sujeta a supervisión, están obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes al prestador de servicios técnicos ambientales supervisor, así como al personal autorizado de la DGGA, para el desempeño de sus funciones.

Criterios para fijar garantía

Artículo 144. En caso de que se exija el otorgamiento de alguna garantía, la DGGA debe fijar el monto de la misma, atendiendo al valor estimado de la reparación de los daños ambientales o desequilibrios ecológicos que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación, así como de los términos, condiciones o requerimientos establecidos en la resolución respectiva, y tomando en consideración los criterios siguientes:

I. El diagnóstico de costo-beneficio con un horizonte de diez años, presentado por el solicitante a requerimiento de la DGGA;

II. El valor presente neto del proyecto; y

III. La afectación o los posibles riesgos o daños que produzca al ambiente, identificados en la evaluación de impacto ambiental.

Plazo para entregar la garantía

Artículo 145. Con el requerimiento del otorgamiento de la garantía, la DGGA debe notificar al interesado que, si en un plazo de tres días hábiles posteriores no hace entrega de la garantía requerida quedan suspendidos los efectos de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, hasta en tanto el titular de la misma otorgue la garantía correspondiente, a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Vigencia de la garantía

Artículo 146. Una vez aceptada la garantía, debe permanecer vigente desde la fecha de su expedición y hasta que la DGGA determine, que se cumplieron con los términos, condiciones o requerimientos establecidos en la resolución respectiva.

Exigencia de la garantía

Artículo 147. El incumplimiento de cualquier medida de prevención, mitigación o compensación, o de cualquier término, condición o requerimiento establecido en la resolución respectiva, hace exigible la garantía que se haya otorgado.

Capítulo V
Sistema de información ambiental municipal

Sistema de información ambiental municipal

Artículo 148. El Instituto Municipal de Planeación, con la participación de la DGGA, así como de las direcciones generales de Desarrollo Urbano y Economía, debe integrar y operar el Sistema de Información Ambiental Municipal, con el objeto de registrar, organizar y actualizar la información ambiental disponible, así como en realizar su difusión, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas.

Contenido del sistema de información ambiental municipal

Artículo 149. El Sistema de Información Ambiental Municipal debe integrar la información de las dependencias y entidades municipales, siempre y cuando se genere y esté disponible, como mínimo:

I. Los inventarios de: recursos naturales, fuentes de contaminación emisoras de gases de competencia municipal y actividades de alto riesgo ambiental en el territorio municipal;

II. Los resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, que realicen las autoridades competentes;

III. Los diagnósticos sobre la generación, manejo y disposición final de residuos, e infraestructura disponible para la gestión integral de los mismos;

IV. La información correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

V. La normativa ambiental vigente; y

VI. Los informes y documentos que resulten de las actividades científicas o académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole, en materia ambiental y de preservación de los recursos naturales, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas.

Diagnóstico de la situación general existente en materia ambiental

Artículo 150. El Instituto Municipal de Planeación, en coordinación con la DGGA, debe elaborar y publicar, cada cinco años, el diagnóstico general de la situación en materia ambiental existente en el Municipio.

Capítulo VI
Distintivo ambiental municipal

Distintivo ambiental municipal

Artículo 151. Toda institución educativa, empresa o establecimiento comercial o de servicios, así como cualquier otra organización pública o privada, ubicada en el Municipio, puede participar en el proceso para el otorgamiento del distintivo ambiental municipal, de acuerdo con los manuales, términos de referencia, programas y criterios de evaluación que dicte la DGGA.

Inscripción al programa de certificación

Artículo 152. Para inscribirse en el proceso para el otorgamiento del distintivo ambiental municipal, debe presentarse la solicitud correspondiente, en la que además de atender a lo dispuesto en el artículo 10 de este Ordenamiento, debe precisarse:

I. El domicilio fiscal de la persona física o jurídico-colectiva solicitante;

II. El giro o actividad preponderante;

III. La descripción de las actividades que pretenden certificar; y

IV. La ubicación de las instalaciones.

Anexos de la solicitud de inscripción

Artículo 153. La solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse de:

I. El diagnóstico del establecimiento o instalación, efectuado en los términos de referencia, programas y criterios de evaluación que dicte la DGGA;

II. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o jurídico colectiva que solicita la inscripción; y

III. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del predio en que se realizan las actividades que se pretenden certificar.

Visitas técnicas para el distintivo

Artículo 154. La DGGA, a través del personal autorizado, puede realizar las visitas técnicas necesarias para constatar que el proceso para el otorgamiento del distintivo ambiental municipal de que se trate, se lleve a cabo conforme a los términos de referencia, programas y criterios de evaluación.

Plan de acción para el distintivo

Artículo 155. Una vez determinado el grado del distintivo, el solicitante debe elaborar y presentar a la DGGA, el plan de acción respectivo, en el que deben especificarse, al menos:

I. Las acciones de prevención, mitigación o compensación que deben realizarse para subsanar los hallazgos e incidencias señaladas en el diagnóstico; y

II. Los plazos para la realización de cada una de ellas, priorizándolas en razón de los efectos que tienen sobre el ambiente.

Seguimiento del distintivo

Artículo 156. A partir de los resultados de la visita a la que se refiere el artículo 154, así como del diagnóstico a que se refiere el artículo anterior, la DGGA puede determinar el grado del distintivo que le corresponde.

EL TRABAJO TODO LO VENCE

Vigencia del distintivo

Artículo 157. El distintivo tiene una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y puede renovarse antes de su vencimiento, siguiendo el mismo procedimiento.

Vigilancia del programa

Artículo 158. Una vez otorgado el distintivo, la DGGA debe vigilar la observancia de los manuales, términos de referencia, programas y criterios de evaluación relativos y, en caso de incumplimiento, determinar lo conducente.

Obligaciones del distintivo

Artículo 159. Toda persona que cuente con un distintivo ambiental municipal está obligada a:

I. Mantener el desempeño ambiental conforme al grado por el que le fue otorgado;

II. Proporcionar la información requerida y permitir la realización de las visitas de verificación del desempeño ambiental, por parte de la DGGA;

III. Implementar medidas y acciones de mejora continua en su desempeño ambiental; y

IV. Abstenerse de utilizar el distintivo, una vez que haya dejado de estar vigente.

Capítulo VII
Educación ambiental

Coordinación para fortalecer la educación ambiental

Artículo 160. La DGGA en coordinación con otras dependencias y entidades municipales, puede promover programas, proyectos y acciones de educación no formal que involucren a los distintos sectores social y privado a fin de propiciar el fortalecimiento de la cultura ambiental de la población.

Orientación de la educación ambiental

Artículo 161. Los programas, proyectos y acciones de educación ambiental deben orientarse a fomentar:

I. La comprensión de los efectos que sobre el ambiente y sus elementos naturales producen determinados estilos de desarrollo, así como el cambio conductual para promover el desarrollo sustentable;

II. La minimización en la generación de residuos, así como su separación, reutilización, reciclaje, manejo y disposición final adecuados;

III. La valorización, protección y aprovechamiento sustentable de los espacios naturales, áreas naturales protegidas, espacios verdes urbanos, así como del arbolado urbano y de los demás recursos naturales;

IV. El conocimiento de los parámetros básicos de calidad del agua, así como su uso responsable y la prevención de su contaminación;

V. El mejoramiento de la calidad del aire y la prevención de la contaminación a la atmósfera;

VI. El conocimiento de los efectos del cambio climático, así de las acciones para mitigarlos y para promover un desarrollo bajo en emisiones;

VII. El uso eficiente y sustentable de la energía; y

VIII. En general, la protección al ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Promoción de la educación ambiental

Artículo 162. Las autoridades municipales competentes pueden fomentar la incorporación de contenidos ecológicos, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Asimismo, pueden promover que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en el Municipio.

Capítulo VIII
Sistema municipal de manejo ambiental y eficiencia energética

Contenido del sistema de manejo ambiental y eficiencia energética

Artículo 163. Mediante el sistema de manejo ambiental y eficiencia energética, se definen las políticas y estrategias, integradas y continuas, dirigidas a disminuir los efectos ambientales derivados de la operación cotidiana de las dependencias y entidades municipales.

Objeto del sistema

Artículo 164. El sistema de manejo ambiental y eficiencia energética tiene por objeto:

I. Fomentar la adquisición de bienes y la contratación de servicios en cuya producción o prestación se ocasionen menores efectos negativos al ambiente;

II. Incrementar la eficiencia en el uso de la electricidad, el agua, los combustibles, el papel y los demás recursos materiales;

III. Propiciar la prevención y control de la contaminación del agua, el aire y el suelo;

IV. Minimizar los residuos mediante el ahorro y la reutilización de los recursos materiales, así como fomentar su reciclaje, su adecuado manejo y disposición final;

V. Fomentar la utilización de energías limpias;

VI. Establecer las bases para el manejo y disposición adecuadas a los residuos peligrosos y de manejo especial, generados por las dependencias y entidades municipales; y

VII. Desarrollar una cultura de responsabilidad ambiental entre los servidores públicos municipales.

Obligaciones de la DGGA para el manejo del sistema

Artículo 165. Corresponde a la DGGA la coordinación del diseño, implementación y evaluación del sistema municipal de manejo ambiental y eficiencia energética, para lo que debe:

I. Formular el proyecto del manual del sistema municipal de manejo ambiental y eficiencia energética;

II. Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, el proyecto de manual del sistema municipal de manejo ambiental y eficiencia energética;

III. Asesorar a las dependencias y entidades municipales, en la ejecución de las acciones, lineamientos y medidas estipuladas en el manual del sistema municipal de manejo ambiental y eficiencia energética;

IV. Diseñar e impartir los programas de capacitación relativos al programa;

V. Promover entre las dependencias y entidades municipales, la implementación de acciones y medidas de mejora continua en la aplicación del sistema de manejo ambiental y eficiencia energética;

VI. Solicitar a las dependencias y entidades municipales, la información relativa a la implementación del sistema municipal de manejo ambiental y eficiencia energética;

VII. Integrar la información relativa a la implementación del sistema municipal de manejo ambiental y eficiencia energética, y evaluar sus resultados; y

VIII. Ejercer, en el ámbito de su competencia, las atribuciones que se establezcan en el manual del sistema municipal de manejo ambiental y eficiencia energética.

Finalidades del Manual del sistema

Artículo 166. En el manual del sistema municipal de manejo ambiental y eficiencia energética se deben establecer las medidas, lineamientos, procesos, especificaciones y acciones para:

I. Fomentar la adquisición de bienes en cuya fabricación se hayan producido un menor grado de impacto ambiental o que generen menores efectos ambientales al convertirse en residuos;

II. Minimizar la generación de residuos, mediante el fomento de la adquisición de bienes que estén compuestos total o parcialmente de materiales reciclados o aprovechables, así como mediante la reutilización de materiales y subproductos;

III. Promover el reciclaje o aprovechamiento sustentables de los residuos cuya generación no se pueda evitar, de conformidad con las disposiciones jurídicas relativas;

IV. Reducir las emisiones a la atmósfera y las descargas de aguas residuales;

V. Impulsar el uso eficiente del agua, de la energía y de los recursos materiales;

VI. Aprovechar las fuentes renovables de energía, y promover la sustentabilidad energética, particularmente en la prestación de los servicios públicos municipales;

VII. Fomentar la contratación de servicios y arrendamientos en las mejores condiciones en cuanto a eficiencia energética y uso responsable del agua; y

VIII. Disponer finalmente en el relleno sanitario únicamente los residuos sólidos urbanos que no puedan ser susceptibles de reutilización, reciclaje o aprovechamiento.

Implementación del sistema

Artículo 167. Las dependencias y entidades deben implementar el sistema municipal de manejo ambiental y eficiencia energética, conforme al manual que apruebe el Ayuntamiento.

Los directores, coordinadores o jefes administrativos de las dependencias y entidades municipales son responsables de verificar el cumplimiento del sistema municipal de manejo ambiental y eficiencia energética por parte de los servidores públicos adscritos a las mismas, así como de proporcionar la información respectiva a la DGGA, en los términos del presente capítulo y de las demás disposiciones jurídicas relativas.

Cumplimiento del manual en adquisiciones

Artículo 168. La Tesorería Municipal, por conducto del área correspondiente, debe verificar que en la adquisición de bienes y recursos materiales, así como la contratación de servicios relacionados con bienes municipales, se cumplan con las disposiciones del manual del sistema municipal de manejo ambiental y eficiencia energética.

El cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, por parte de las entidades municipales, está a cargo de los respectivos comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes inmuebles.

Capítulo IX
Reconocimientos municipales en materia ambiental

Reconocimientos

Artículo 169. El Municipio puede otorgar los siguientes reconocimientos:

I. El reconocimiento municipal al mérito ecológico, a los individuos u organizaciones de los sectores privado o social, que realicen o hayan realizado en el Municipio, acciones destacadas en el ámbito local, para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento sustentable del territorio, la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático o la sustentabilidad energética; y

II. El reconocimiento “Jorge Arena Torreslanda”, a los individuos que, de manera excepcional, destaquen por una trayectoria de vida dedicada a la realización acciones continuas y relevantes para la protección al ambiente, la prevención de la contaminación, la restauración del equilibrio ecológico o el combate al cambio climático, cuya trascendencia exceda el ámbito local.

Contenido de los reconocimientos

Artículo 170. Los reconocimientos a que se refiere este Capítulo se otorgan de la manera siguiente:

I. El reconocimiento municipal al mérito ecológico puede consistir en una estatuilla y en un diploma suscrito por el Presidente Municipal, así como por el presidente y el secretario del jurado; y

II. El reconocimiento “Jorge Arena Torreslanda” consiste en una estatuilla y en un diploma suscrito por el Presidente Municipal, el Presidente de la Comisión, el Secretario del Ayuntamiento, así como el Presidente y el Secretario del Consejo Consultivo Ambiental.

El reconocimiento municipal al mérito ecológico puede ser adicionado con una entrega en numerario, cuyo monto debe fijarse conforme a la disponibilidad presupuestal, y únicamente a personas físicas u organizaciones sin fines de lucro.

Periodicidad de los reconocimientos

Artículo 171. El otorgamiento de los reconocimientos previstos en el artículo 169 de este Ordenamiento no está sujeto a periodicidad.

Convocatoria para conformar el jurado

Artículo 172. Para el otorgamiento del reconocimiento municipal al mérito ecológico se debe conformar previamente el jurado respectivo, mediante convocatoria del titular de la DGGA, previo acuerdo con el Presidente Municipal.

Integración del jurado

Artículo 173. El jurado para el otorgamiento del reconocimiento municipal al mérito ecológico se integra por:

I. El Presidente de la Comisión, que también lo es del jurado;

II. El titular de la DGGA, quien funge como secretario del jurado;

III. Los titulares de las direcciones generales de Desarrollo Humano, Economía, Educación y Gobierno;

IV. Los representantes del sector social, de las organizaciones ambientalistas y de los grupos vulnerables en el Consejo Consultivo Ambiental de León, Guanajuato; y

V. En su caso, los demás servidores públicos que comisione el Presidente Municipal, así como los investigadores, especialistas o peritos en materia ambiental que sean invitados por éste.

Suplencias del jurado

Artículo 174. Por cada integrante del jurado debe designarse un suplente, con excepción de los integrantes del Ayuntamiento.

El Director de Vinculación con el Entorno adscrito a la DGGA, fungirá como suplente del secretario del jurado, en caso de su ausencia eventual.

Naturaleza de los cargos en el jurado

Artículo 175. Cualquier cargo, puesto o comisión en el jurado es de carácter honorífico, por lo que no se percibe sueldo, retribución, emolumento, gratificación o compensación alguna por el desempeño de tales funciones.

Convocatoria para las sesiones del jurado

Artículo 176. El secretario del jurado debe citar a las sesiones ordinarias con, al menos, veinticuatro horas de anticipación, previo acuerdo con el presidente del jurado. Las sesiones extraordinarias se pueden citar hasta con cuatro horas de anticipación.

En toda citación debe acompañarse el orden del día respectivo. En caso de que el orden del día incluya algún asunto que requiera de la previa consulta de información, en la propia convocatoria debe anexarse una copia de la misma o, en su defecto, deben describirse las características de la misma y el lugar en que ésta puede ser consultada.

Desarrollo de las sesiones del jurado

Artículo 177. El jurado debe sesionar en las oficinas municipales que señale en la citación respectiva.

El quórum necesario para la celebración de cualquier sesión del jurado, se integra con la asistencia de, al menos, cinco integrantes.

Si para la hora fijada en la convocatoria para la realización de la sesión no se completara el quórum para que quedase debidamente integrado el jurado, debe darse una prórroga de treinta minutos para su integración; si pasado este lapso no se lograre reunir el quórum, el secretario del jurado debe emitir, en ese momento, una segunda convocatoria, a fin de que la sesión se desahogue con él número de consejeros que se encuentren presentes.

En todo caso, para que sea válida cualquier sesión del jurado, se requiere de la asistencia de su presidente, o la del secretario del mismo, en caso de ausencia eventual de aquél.

El secretario fungirá como suplente del presidente en caso de su ausencia eventual.

Todas las sesiones del jurado deben ser privadas.

Voz y voto

Artículo 178. Todos los integrantes del jurado cuentan con derecho a voz y a voto.

Las decisiones del jurado deben tomarse por mayoría simple. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

En todo caso, las votaciones deben ser secretas.

Minuta

Artículo 179. Los acuerdos del jurado deben hacerse constar en la minuta que de cada sesión levante el secretario del jurado, misma que debe ser aprobada y firmada por los asistentes.

Las minutas de acuerdos del jurado deben mantenerse bajo reserva, en tanto se otorga el reconocimiento municipal al mérito ecológico.

Reserva de información

Artículo 180. Los integrantes del jurado deben guardar reserva de la información a que tengan acceso por esa función, en tanto en tanto se otorga el reconocimiento municipal al mérito ecológico.

Asistencia del Presidente Municipal

Artículo 181. Cuando el Presidente Municipal asista a las sesiones del jurado, debe asumir la presidencia del mismo, en cuyo caso, el presidente del jurado pasa a ser un integrante más.

Bases para otorgar el reconocimiento

Artículo 182. El otorgamiento del reconocimiento municipal al mérito ecológico está sujeto a las bases siguientes:

I. En la primera sesión ordinaria del jurado, deben definirse los términos de la convocatoria, así como las categorías por las que, en su caso, ha de otorgarse el reconocimiento municipal al mérito ecológico;

II. La convocatoria debe publicarse, al menos, en dos medios escritos de comunicación con circulación en el Municipio, así como en cualquier otro medio que favorezca su divulgación;

III. El término para la presentación de candidatos debe ser una fecha determinada, que no puede ser menor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria;

IV. Las propuestas de candidatos deben prestarse, por escrito, en las oficinas de la DGGA, cuya ubicación debe referirse en la publicación de la convocatoria;

V. En la propuesta de candidatos deben exponerse sus merecimientos, presentándose las pruebas respectivas;

VI. Dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de candidatos, la DGGA debe integrar los expedientes de cada candidato, para presentarlos al jurado; y

VII. A partir de las propuestas que satisficieron los requisitos, el jurado debe proponer al Presidente Municipal, a las personas que ameriten recibir el reconocimiento municipal al mérito ecológico.

Aprobación del reconocimiento "Jorge Arena Torreslanda"

Artículo 182 A. El reconocimiento "Jorge Arena Torreslanda" sólo puede ser otorgado mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por mayoría absoluta y con la previa opinión favorable del Consejo Consultivo Ambiental.

Publicidad de los reconocimientos

Artículo 183. El otorgamiento de los reconocimientos a que se refiere el artículo 169 de este Ordenamiento debe publicarse en, al menos, en dos medios escritos de comunicación con circulación en el Municipio, así como en cualquier otro medio que favorezca su divulgación.

Libro de honor

Artículo 184. La DGGA debe llevar el libro de honor, en el que ha de registrarse, al menos:

I. Los nombres de las personas a quienes lleguen a otorgarse los reconocimientos previstos en el artículo 169 de este Ordenamiento;

II. La categoría en la que se haya conferido los reconocimientos previstos en el artículo 169 de este Ordenamiento;

III. Los merecimientos tomados en consideración por el jurado para el otorgamiento de los reconocimientos previstos en el artículo 169 de este Ordenamiento; y

IV. La fecha y lugar de la entrega de los reconocimientos previstos en el artículo 169 de este Ordenamiento.

Título tercero
Manejo sustentable de espacios verdes y arbolado urbanos

Capítulo I
Disposiciones generales

Peticiones del Ayuntamiento a autoridades federales o estatales

Artículo 185. El Ayuntamiento, previa elaboración de los estudios técnicos correspondientes a cargo de la DGGA y con la intervención que, en su caso, le corresponda al Instituto Municipal de Planeación, puede promover ante las autoridades federales o estatales competentes:

I. La declaratoria para el establecimiento de áreas naturales protegidas o zonas de restauración, de competencia federal o estatal;

II. El establecimiento de áreas de refugio o de hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre;

III. La declaración de especies como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial; y

IV. La modificación, suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos y de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, liberación, propagación y desarrollo de los recursos forestales o de la vida silvestre.

Convenios para la conservación y restauración de los espacios naturales

Artículo 186. El Municipio puede convenir con el ejecutivo federal y el ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como con otros municipios, para la realización de proyectos, inversiones, medidas y acciones que propicien la conservación y restauración de los espacios naturales de la región ecológica en que se ubica.

Los convenios a que se refiere este artículo deben sujetarse a las disposiciones de la LGEEPA, la LPPAEG y el Código Territorial, y tienen por objeto promover y ordenar el crecimiento poblacional y económico en la región de que se trate, ejecutar y evaluar

proyectos, medidas y acciones para la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de la población, el ordenamiento y administración sustentable del territorio, y la conservación y preservación de los espacios naturales.

Delimitación de la región ecológica

Artículo 187. La delimitación de la región ecológica, debe atender a las características ambientales, geohidrológicas, socioeconómicas o culturales comunes, conforme a lo dispuesto en el Código Territorial.

Autoridades competentes para atender contingencias en espacios naturales

Artículo 188. La prevención, control y combate de incendios forestales, así como la atención de emergencias y contingencias en los espacios naturales del Municipio, están cargo de la Dirección General de Protección Civil y del Patronato de Bomberos del Municipio de León, Gto., y se deben efectuar en los términos del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Gto., y de los programas en esa materia.

Capítulo II
Áreas naturales protegidas de competencia municipal

Sección primera
Disposiciones generales

Normativa aplicable a las áreas naturales protegidas

Artículo 189. Las zonas del territorio del Municipio en la que sus elementos naturales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieran ser protegidas, conservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en la LGEEPA, la LPPAEG, el Código Territorial, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Prohibición de centros de población en áreas naturales protegidas

Artículo 190. En las áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio del Municipio, no puede autorizarse la fundación de centros de población, ni el crecimiento de los mismos hacia dentro de las mismas.

Las autoridades municipales competentes deben promover, de manera prioritaria, la consolidación y el mejoramiento de los centros de población que se ubiquen en áreas naturales protegidas, así como de aquellos que colinden con las mismas, con objeto de evitar el crecimiento de los centros de población hacia dentro de dichas áreas.

Áreas naturales protegidas de competencia municipal

Artículo 191. Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal las zonas de conservación ecológica de los centros de población del Municipio, que pueden tener por objeto:

I. Restaurar e incrementar las funciones y procesos bióticos originales del área, así como proteger fenómenos o procesos naturales para mantener la diversidad biológica dentro de zonas urbanizadas;

II. Conservar sumideros naturales de carbono, en los que sus condiciones físicas o elementos originarios favorecen la absorción y depósito de carbono de la atmósfera, colaborando con la reducción de las concentraciones de bióxido de carbono en el aire;

III. Proteger zonas de recarga de mantos acuíferos, en las que su ubicación o la permeabilidad del suelo o del subsuelo, favorecen la captación de agua de lluvia y su infiltración al subsuelo; y

IV. Preservar y aprovechar de manera sustentable áreas naturales de valor escénico, en las que sus condiciones físicas, elementos naturales, o características del paisaje natural o inducido, hagan que su protección y preservación sea de utilidad pública.

Sección segunda
Declaratoria de área natural protegida

Publicidad

Artículo 192. Toda área natural protegida de competencia municipal se establece mediante declaratoria expedida por el Ayuntamiento, misma que debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y notificarse previamente a los propietarios o poseedores afectados, en forma personal cuando se conocieran sus domicilios; en caso contrario se realizará la notificación por edictos en los términos establecidos por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Párrafo reformado P.O. 27-mayo-2025

La declaratoria debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, una vez efectuada la publicación oficial a que se refiere el párrafo anterior.

Las autoridades municipales competentes pueden proveer la publicación de la declaratoria en algún medio escrito de comunicación con circulación en el Municipio o en cualquier otro medio que favorezca su divulgación.

Propuesta de expedición de declaratoria

Artículo 193. El Instituto Municipal de Planeación, en coordinación con la DGGA, puede proponer al Ayuntamiento la expedición de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, previa realización de los estudios técnicos que la justifiquen, pudiéndose valer también de la opinión de:

I. Las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal que puedan intervenir, de conformidad con sus respectivas atribuciones;

II. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos o comunidades indígenas, y demás personas físicas o jurídico colectivas interesadas; y

EL TRABAJO TODO LO VENCE

III. Las universidades, centros de investigación, instituciones u organismos de los sectores público, social o privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Requisitos para el establecimiento de la declaratoria

Artículo 194. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deben contener, al menos:

I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades y restricciones a que ha de quedar sujeto el uso del suelo, la ejecución de construcciones y el aprovechamiento de los recursos naturales;

III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, así como las modalidades, limitaciones y restricciones a que han de quedar sujetas;

IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse el área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deben observarse las previsiones de los demás ordenamientos aplicables;

V. Los lineamientos generales para la administración, creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y

VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, conforme a lo dispuesto en la LGEEPA, el Código Territorial, la LPPAEG y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Régimen de propiedad en áreas naturales protegidas

Artículo 195. Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, pueden comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen jurídico.

Los derechos de propiedad, posesión o cualquier otro relacionado con tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, deben sujetarse a las declaratorias y a los programas de manejo respectivos.

Solicitud de propietarios de bienes inmuebles que se encuentran en áreas naturales protegidas

Artículo 196. Los propietarios de bienes inmuebles que cuenten con condiciones para considerarse como área natural protegida de competencia municipal pueden proponer el establecimiento de las mismas, en terrenos en los que ejerzan esos derechos.

Con base en los estudios que se realicen, el Instituto Municipal de Planeación, en coordinación con la DGGA, puede promover ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva. Los propietarios de los predios a que se refiere este artículo, deben participar en la elaboración del programa de manejo conforme a las disposiciones de este título.

Estos predios se consideran como áreas productivas dedicadas a una función de utilidad pública, por lo que, una vez emitida la declaratoria y el programa de manejo respectivo, los propietarios, poseedores o usufructuarios pueden solicitar a la DGGA que expida la constancia respectiva, mismo que debe contener, al menos, el nombre del titular, la denominación y modalidad del área o predio, así como su ubicación, superficie y colindancias.

Modificación de la modalidad de la declaratoria

Artículo 197. Una vez declarada un área natural protegida sólo puede ser modificada respecto a la modalidad asignada, en la zonificación establecida en el decreto o programa de manejo, así como ampliada en su extensión, por el propio Ayuntamiento, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Ordenamiento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Cuando el área natural protegida se declare en bienes de propiedad municipal, no pueden enajenarse, permutarse o darse en comodato tales bienes; sólo pueden celebrarse los convenios a que se refiere el artículo 221 de este Ordenamiento.

Sección tercera
Programa de manejo

Del programa de manejo

Artículo 198. Cada área natural protegida de competencia municipal, debe contar con un programa de manejo que debe ser elaborado con la participación de las personas e instituciones involucradas.

La DGGA debe formular el proyecto del programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, dando participación a los propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las dependencias y entidades competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas y privadas, y demás personas interesadas.

Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, deben ser aprobados por el Ayuntamiento, deben revisarse y, en su caso, actualizarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la actualización del programa municipal en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial.

Requisitos de los programas de manejo

Artículo 199. Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, deben contener, al menos:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local;

II. Los proyectos, medidas y acciones para:

a) La protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

b) El desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas;

c) El financiamiento para la administración del área;

d) La prevención y control de riesgos y contingencias ambientales y urbanas, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático;

e) La protección a los sumideros de carbono y a las áreas de infiltración de aguas pluviales al suelo y subsuelo, en su caso;

f) La investigación y educación ambientales;

g) La vigilancia del área; y

h) Las demás acciones que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La participación de los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la administración del área, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. La referencia a las normas oficiales mexicanas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar;

VII. Las reglas de carácter administrativo a que deben sujetarse las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate;

VIII. Las bases para la formulación de los programas operativos anuales; y

IX. La definición de los indicadores de gestión y de los mecanismos de evaluación del programa de manejo.

Publicidad de los programas de manejo

Artículo 200. La versión abreviada del programa de manejo de cualquier área natural protegida de competencia municipal, debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

El programa de manejo debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, una vez efectuada la publicación oficial a que se refiere el párrafo anterior.

Sección cuarta
Uso y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas

Convenios para la protección y mantenimiento de las áreas naturales protegidas

Artículo 201. Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, el Municipio puede celebrar acuerdos y convenios con asociaciones de habitantes, organizaciones sociales o empresariales, así como con las demás personas físicas o jurídico-colectivas interesadas, para que participen en el cuidado, protección y mantenimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como en la ejecución de medidas, proyectos y acciones de forestación, reforestación, de educación ambiental y de fomento cultural.

La DGGA debe supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de manejo, así como promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y demás personas interesadas.

Las personas que en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de participar en el cuidado, administración y mantenimiento de las áreas naturales protegidas están obligadas a sujetarse a las previsiones contenidas en la LGEEPA, el Código Territorial, la LPPAEG y este Ordenamiento, así como a cumplir las declaratorias por las que se establezcan dichas áreas y los programas respectivos.

Cuidado y conservación de los bienes inmuebles municipales ubicados en áreas naturales protegidas

Artículo 202. El cuidado y conservación de los bienes inmuebles municipales ubicados dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal son responsabilidad de la DGGA, conforme a las disposiciones jurídicas relativas, así como a la disponibilidad presupuestal.

Realización de obras o actividades en áreas naturales protegidas

Artículo 203. La realización de cualquier obra o actividad dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, requieren de la previa autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, otorgada en los términos del capítulo IV del título segundo de este Ordenamiento.

Competencia del Ayuntamiento sobre acciones de fomento económico en áreas naturales protegidas de competencia municipal

Artículo 204. El Ayuntamiento, previa elaboración de los estudios técnicos respectivos por parte de la autoridad competente puede:

I. Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II. Establecer o en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar a apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y

III. Establecer los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas y privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de la LGEEPA, la LPPAEG, el Código Territorial, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Sección quinta
Administración de las áreas naturales protegidas

Objeto y autoridad competente para la administración de las áreas naturales protegidas

Artículo 205. La administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal tiene por objeto la protección, conservación y desarrollo de los elementos naturales de la misma, así como el control de la realización de las actividades permitidas, conforme a la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Compete a la DGGA coordinar la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, misma que debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en la LGEEPA, el Código Territorial, la LPPAEG, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas y conforme a la disponibilidad presupuestal.

Integración del comité de administración del área natural protegida

Artículo 206. Cada área natural protegida de competencia municipal, debe contar con un comité de administración, integrado por:

I. Un representante de la DGGA, designado por su titular, quien funge como coordinador del comité;

II. Un representante de la Tesorería Municipal, designado por su titular;

III. Un representante de la Dirección General de Desarrollo Urbano, designado por su titular; y

IV. Los demás que determine el Ayuntamiento en el programa de manejo correspondiente.

Designación de suplentes en el comité

Artículo 207. Por cada integrante del comité de administración debe designarse un suplente.

Naturaleza del cargo en el comité de administración

Artículo 208. Cualquier cargo, puesto o comisión en el comité de administración es de carácter honorífico, por lo que no se percibe sueldo, retribución, emolumento, gratificación o compensación alguna por el desempeño de tales funciones.

Requisitos para citar a sesión

Artículo 209. El coordinador debe citar a las sesiones ordinarias con, al menos, veinticuatro horas de anticipación. Las sesiones extraordinarias se podrán citar hasta con cuatro horas de anticipación.

En toda citación debe acompañarse el orden del día respectivo. En caso de que el orden del día incluya algún asunto que requiera de la previa consulta de información, en la propia convocatoria debe anexarse una copia de la misma o, en su defecto, deben describirse las características de la misma y el lugar en que ésta puede ser consultada.

Invitados especiales

Artículo 210. El coordinador del comité de administración, cuando lo estime conveniente, puede invitar a participar a las sesiones del mismo, a representantes de instituciones públicas o privadas que tengan relación con los asuntos a tratar en dichas sesiones, quienes tienen derecho a voz, pero no a voto.

Lugar para sesionar y quórum legal

Artículo 211. El comité de administración debe sesionar en las oficinas municipales que señale la citación respectiva.

El quórum necesario para la celebración de cualquier sesión del comité de administración, se integra con la asistencia de, al menos, tres integrantes con derecho a voto.

Si para la hora fijada en la convocatoria para la realización de la sesión no se completara el quórum para que quedase debidamente integrado el comité de administración, debe darse una prórroga de treinta minutos para su integración; si pasado este lapso no se lograre reunir el quórum, el coordinador del comité de administración debe emitir, en ese momento, una segunda convocatoria, a fin de que la sesión se desahogue con él número de consejeros que se encuentren presentes.

En todo caso, para que sea válida cualquier sesión del comité de administración, se requiere de la asistencia de su coordinador o la de su suplente, previamente designado por el titular de la DGGA.

Acuerdos

Artículo 212. Todos los integrantes del comité de administración cuentan con derecho a voz y a voto.

Los acuerdos del comité de administración deben tomarse por mayoría simple. En caso de empate, el coordinador del comité de administración tiene voto de calidad.

Los acuerdos del comité de administración deben hacerse constar en la minuta que de cada sesión levante el coordinador, misma que debe ser aprobada y firmada por los asistentes.

Registro de las autorizaciones para la realización de obras dentro de áreas naturales protegidas

Artículo 213. El coordinador del comité de administración debe llevar el registro de las autorizaciones y concesiones que, en su caso, otorguen las autoridades competentes, para la realización de cualquier obra o actividad dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como de los convenios y acuerdos que se celebren, en los términos de este capítulo.

Capítulo III
Espacios verdes urbanos

Sección primera
Disposiciones generales

Autoridad encargada de los espacios verdes urbanos

Artículo 214. En el cuidado, ornato y mantenimiento de los espacios verdes urbanos, la DGGA, por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, debe efectuar:

I. El equipamiento de los parques urbanos y jardines públicos, únicamente con obras e instalaciones destinadas al esparcimiento y ornato, a la educación ambiental y a la realización de actividades culturales, así como con aquéllas necesarias para su protección, conservación y mantenimiento, para la accesibilidad universal y para el tránsito seguro de las personas;

II. La forestación, mantenimiento, mejoramiento, poda, fomento y conservación de los espacios verdes urbanos, con las técnicas apropiadas, y de conformidad con la paleta vegetal; y

III. La fertilización de la vegetación ubicada en espacios verdes urbanos, haciendo uso preferente de composta y fertilizantes de origen orgánico.

Forestación de áreas verdes en fraccionamientos o desarrollos en condominio

Artículo 215. Las áreas verdes de los fraccionamientos o desarrollos en condominio, cuya evaluación del impacto ambiental haya sido tramitada ante la DGGA, deben forestarse únicamente con las especies de árboles o palmeras que se establezcan en la autorización correspondiente, conforme a las disposiciones de este Ordenamiento.

Los desarrolladores responsables de los fraccionamientos o desarrollos en condominio cuya evaluación del impacto ambiental haya sido tramitada ante autoridad diversa a la municipal, deben presentar a la DGGA, para su registro, el proyecto de forestación de las áreas verdes, debiendo precisar el número, la ubicación y las especies de los árboles o palmeras que se prevén utilizar y, en su caso, los andadores que se prevén construir así como el equipamiento urbano que se prevé instalar en las mismas; asimismo,

debe determinarse el número y las especies de los árboles o palmeras que se prevén plantar en las áreas ajardinadas de glorietas, camellones, banquetas y en los demás bienes de uso común.

Limpieza y mantenimiento de los espacios verdes urbanos

Artículo 216. En los fraccionamientos y desarrollos en condominio, el cuidado, limpieza y mantenimiento de los espacios verdes urbanos, es responsabilidad del desarrollador, hasta en tanto no se otorgue la escritura correspondiente en favor del Municipio, respecto a tales bienes inmuebles.

En caso de que el desarrollador estuviese interesado en continuar a cargo del cuidado, limpieza y mantenimiento a las áreas verdes y de las área ajardinadas de glorietas y camellones, una vez satisfecho lo establecido en el primer párrafo de este artículo, puede proponer a la DGGA, la celebración del convenio a que se refiere el primer párrafo del artículo 221 de este Ordenamiento.

Plazo para notificar la escrituración de áreas verdes

Artículo 217. La Tesorería Municipal, por conducto del área de control patrimonial, debe notificar a la DGGA dentro de los cinco días hábiles siguientes de que se ha otorgado la escritura pública de áreas verdes a favor del Municipio.

Dictamen para obra de equipamiento de espacios verdes urbanos

Artículo 218. Para la realización de cualquier obra de equipamiento que se pretenda realizar en algún espacio verde urbano, debe contar con el dictamen favorable de la DGGA.

En tratándose de obras que deban sujetarse previamente a la evaluación del impacto ambiental por parte de la DGGA, la dictaminación a que se refiere el párrafo anterior, debe efectuarse en los cauces de ese procedimiento.

Requisitos para obtener el dictamen

Artículo 219. Para obtener el dictamen favorable a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe presentar a la DGGA, el proyecto elaborado por un prestador de servicios técnicos ambientales especializado en manejo de vegetación urbana o por algún arborista certificado, mismo que debe contener, al menos:

I. La descripción y ubicación de las obras o actividades que pretenden realizarse, incluyendo los andadores y demás obra civil que ha de construirse, así como el equipamiento urbano que ha de instalarse;

II. El proyecto ejecutivo, tratándose de obras o actividades ejecutadas a instancia de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal;

III. La propuesta de manejo del arbolado urbano en el espacio verde urbano, en el que debe contenerse, al menos:

a) El inventario de vegetación existente;

b) La determinación del número, especie y características de los árboles a ser introducidos, conforme a la Paleta Vegetal;

c) Los planos en que se determine la ubicación de la vegetación a que se refieren los dos incisos anteriores;

d) La descripción de las actividades de intervención al arbolado urbano existente en el sitio, con la justificación correspondiente;

e) La firma del prestador de servicios técnicos ambientales o del arborista certificado responsable del proyecto; y

IV. El programa calendarizado de obras y actividades.

Requisitos del proyecto

Artículo 219 A. El proyecto a que se refiere el artículo anterior y la ejecución del mismo deben:

I. Buscar su integración con el entorno, generar armonía y continuidad visuales, y contribuir a la calidad estética del conjunto;

II. Contribuir a articular el sistema de espacios verdes urbanos del Municipio, buscando su integración para permitir el intercambio de flujos naturales;

III. Considerar las pendientes y los escurrimientos naturales del terreno para evitar procesos erosivos, inundaciones o encharcamientos a lo largo de la vida útil del mismo;

IV. Abstenerse de obstruir el cauce de escurrimientos permanentes o intermitentes, así como de alterar su caudal y calidad; y

V. Cuando el predio colinde con un cauce o cuerpo de agua, asegurar la zona federal y un área de amortiguamiento adyacente a la misma, que minimice los impactos potenciales a dichos ecosistemas.

Medidas de ocupación de un espacio verde urbano

Artículo 219 B. Los proyectos a que se refieren los dos artículos inmediatos anteriores, en ningún caso pueden ocupar más del veinticinco por ciento de la superficie total cuando espacio verde urbano cuente con menos de mil metros cuadrados de superficie total, o más del quince por ciento cuando cuente con una superficie igual o mayor a mil metros cuadrados.

Plazo para emitir el dictamen

Artículo 220. La DGGA cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la información relativa al proyecto de que se trate, para emitir el dictamen respectivo.

Si vencido el plazo a que se refiere para el otorgamiento del dictamen favorable, la DGGA no realiza notificación o requerimiento alguno a la dependencia o entidad solicitante,

debe entenderse que no existe inconveniente para la realización de las obras o actividades propuestas.

Convenios para limpieza y mantenimiento de espacios verdes urbanos

Artículo 221. El Presidente Municipal, con la intervención del Secretario del Ayuntamiento y del titular de la DGGA, puede celebrar convenios con los vecinos, asociaciones de habitantes, organizaciones sociales o empresariales y demás personas físicas o jurídico-colectivas interesadas, para que participen en el cuidado, limpieza y mantenimiento de los espacios verdes urbanos.

El cuidado, limpieza y mantenimiento de las áreas ajardinadas de las medianerías, así como de los árboles ubicados en las mismas, lo realizan los propietarios, poseedores o responsables de los inmuebles con los que aquellas colinden, sin necesidad de convenio, siempre que tales actividades se efectúen conforme a las disposiciones de este Ordenamiento.

Solicitud para el convenio

Artículo 222. Para celebrar el convenio a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, el solicitante debe formular la propuesta correspondiente ante la DGGA, se debe precisar la ubicación y extensión de las áreas verdes cuyo cuidado, limpieza y mantenimiento se pretende asumir.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior debe formularse, en lo conducente, en los términos dispuestos en el artículo 219 A de este Ordenamiento.

Plazo para presentar el proyecto de diseño paisajístico o de jardinería

Artículo 223. Las personas físicas o jurídico-colectivas con las que el Municipio celebre los convenios a que se refiere el primer párrafo del artículo 221 de este Ordenamiento, deben presentar a la DGGA dentro de los veinte días hábiles siguientes a la suscripción del instrumento respectivo, y de manera previa a la realización de cualquier obra o actividad en las áreas objeto del mismo, el proyecto de diseño paisajístico o de jardinería.

La DGGA cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la información relativa al proyecto de que se trate, para emitir el dictamen respectivo.

Si vencido el plazo a que se refiere para el otorgamiento del proyecto, la DGGA no realiza notificación o requerimiento alguno al solicitante, debe entenderse que no existe inconveniente para la realización del mismo.

Obligaciones de la persona con que se celebre el convenio

Artículo 224. Con motivo del convenio a que se refiere el primer párrafo del artículo 221 de este Ordenamiento, la persona física o jurídico-colectiva con la que el Municipio lo celebre, se obliga a:

I. Efectuar el cuidado, limpieza y mantenimiento de las áreas objeto del convenio, en las condiciones que se establezcan en el instrumento respectivo;

II. Realizar el riego de las áreas objeto del convenio, preferentemente con agua tratada;

III. Forestar las áreas objeto del convenio, únicamente con especies listadas en la paleta vegetal, y bajo los términos y condiciones estipuladas en la misma;

IV. Aplicar el riego de las áreas objeto del convenio en horario nocturno, durante la primavera y el verano, y en horario diurno, en otoño e invierno; y

V. Presentar a la DGGA, los informes que se establezcan en el convenio respectivo.

Áreas verdes a cargo de personas físicas y jurídico-colectivas

Artículo 225. Las personas físicas o jurídico-colectivas con las que el Municipio celebre los convenios a que se refiere el primer párrafo del artículo 221 de este Ordenamiento, pueden hacer mención de su imagen o razón social en las áreas bajo su cuidado, ornato y mantenimiento, en las condiciones y características que autorice la DGGA.

Cualquier elemento distinto a los autorizados, puede ser retirado por la DGGA, con independencia de las sanciones administrativas que resulten aplicables en materia de anuncios y de seguridad vial.

Límites de los convenio celebrados para la custodia y conservación de área verdes

Artículo 226. Los convenios celebrados y que se celebren en los términos del primer párrafo del artículo 221 de este Ordenamiento, no generan derecho real alguno, ni constituyen, en forma alguna, autorización para la tala o trasplante de los árboles o palmeras arraigados en el área materia de los mismos.

Sección segunda
Uso de espacios verdes urbanos

Obligaciones de los habitantes en la limpieza de espacios verdes urbanos

Artículo 227. Es obligación de todo habitante del Municipio, colaborar con las autoridades municipales competentes, en el cuidado y limpieza de los espacios verdes urbanos.

Prohibiciones en los espacios verdes urbanos

Artículo 228. En cualquier espacio verde urbano, está prohibido:

I. Provocar algún daño o deterioro a la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;

II. Introducir a cualquier animal doméstico que sea considerado como animal peligroso y/o con entrenamiento de guardia y protección sin que esté sujeto con cadena o correa, y pechera o collar, así como sin utilizar el bozal adecuado a su especie y morfología, los cuales deben ser manejados por personas mayores de edad y con la fortaleza necesaria para su control;

III. Introducir a cualquier espécimen de fauna distinto a los animales domésticos, que por sus características de raza se considere peligroso;

IV. Producir fuego o encender fogatas;

V. Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier clase de residuo;

VI. Introducirse a cualquier área restringida;

VII. Introducir cualquier vehículo automotor, a excepción de aquellos que por la función que realizan sea indispensable su ingreso;

VIII. Ejecutar cualquier clase de construcción o instalación, salvo aquellas que realicen las dependencias y entidades competentes para optimizar su uso y conservación;

IX. Poseer o hacer uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas e inflamables que atenten contra la integridad física de las personas, la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;

X. Emitir, por cualquier medio, ruido o vibraciones en contravención a este Ordenamiento y las normas oficiales mexicanas relativas;

XI. Introducir algún arma o cualquier otro objeto con los que se pueda causar algún daño a las personas, la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;

XII. Realizar alguna excavación o cualquier otra acción para retirar tierra, pasto o plantas ornamentales, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

XIII. Introducir o consumir cualquier enervante, droga o bebida embriagante;

XIV. Utilizar el agua de cualquier fuente para consumo humano, o para el aseo o lavado de cualquier vehículo o bien mueble o inmueble; y

XV. Realizar cualquier actividad que requiera del permiso previamente otorgado por las autoridades municipales competentes, sin contar con el mismo.

Prohibiciones en las instalaciones del Patronato del Parque Zoológico de León

Artículo 229. En las instalaciones a cargo del Patronato del Parque Zoológico de León, además de lo dispuesto en el artículo anterior, está prohibido:

I. Introducir a cualquier espécimen de fauna no autorizado;

II. Proveer de alimento a cualquier animal en cautiverio, salvo aquel dispuesto por el Patronato para tal efecto;

III. Arrojar cualquier objeto a la fauna en cautiverio, salvo la excepción estipulada en la fracción inmediata anterior;

IV. Sacar de las instalaciones a cualquier animal en cautiverio, sin la autorización correspondiente;

V. Infringir cualquier clase de maltrato a alguno de los especímenes en cautiverio; y

VI. Dañar o alterar alguno de los albergues o áreas del hábitat de la fauna.

Responsabilidades de poseedores o dueños de animales domésticos

Artículo 230. El propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia de animales domésticos que incurran alguna de las prohibiciones a que se refiere el presente capítulo serán sujetos a los procedimientos sancionatorios previstos en el presente Ordenamiento.

Áreas de convivencia canina

Artículo 231. La DGGA puede establecer en los parques urbanos, áreas de convivencia canina, delimitadas y señalizadas, en las que esos animales domésticos pueden permanecer sin cadena o correa, siempre que:

I. El propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia al perro que ingrese a esa área, permanezca dentro de la misma área, haciéndose cargo del comportamiento e integridad física del animal doméstico; y

II. No se trate de algún perro de ataque u otro que por sus condiciones de entrenamiento se considere peligroso.

Actividades de animales domésticos en áreas de convivencia canina

Artículo 231 A. Cualquier actividad con animales domésticos que pretenda realizarse en algún espacio verde urbano, en la que los ejemplares hayan de encontrarse sin correa o cadena, incluyendo el entrenamiento de los mismos, únicamente puede efectuarse en las áreas de convivencia canina a que se refiere el artículo anterior.

Los responsables de las actividades previstas en este artículo, deben tomar las medidas necesarias para evitar tanto la concentración inadecuada de especímenes en tales áreas, como la imposibilidad de otros usuarios para tener acceso a las mismas.

Obligaciones de propietarios o poseedores de animales domésticos

Artículo 232. En todo caso, el propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia a cualquier animal que ingrese o permanezca dentro de algún espacio verde urbano, está obligado a:

I. Tomar las medidas necesarias para evitar que el animal altere el orden público;

II. Asear, de inmediato, el sitio donde el animal llegue a excretar y disponer adecuadamente de las deposiciones; y

III. Responder por los daños o perjuicios que el animal llegue a ocasionar.

Permiso para eventos espacios verdes urbanos

Artículo 233. La instalación de cualquier feria, exposición, exhibición, circo, tianguis o conjunto de juegos o atracciones mecánicas, la práctica del comercio fijo, semifijo o ambulante, así como la realización de cualquier espectáculo público, verbena, evento cultural o turístico, fiesta parroquial, concierto, baile popular o de alguna otra actividad similar, dentro de cualquier espacio verde urbano, requiere del permiso respectivo, previamente otorgado por la DGGA, con excepción de aquellos ubicados en las zonas de competencia de la Dirección de la Ciudad Histórica, que deben ser expedidos por la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Los permisos para la realización de las actividades a que se refiere este artículo, que pretendan realizarse en instalaciones a cargo de entidades municipales, deben ser otorgados por sus respectivas direcciones generales.

Requisitos para tramitar permiso

Artículo 234. Para tramitar el permiso a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante la DGGA, en la que además de atender a lo dispuesto en el artículo 10 de este Ordenamiento, se debe precisar:

I. La descripción de las actividades que pretende realizar, incluyendo el horario respectivo;

II. La ubicación de las instalaciones que se pretenden colocar, en su caso; y

III. La temporalidad por la que se solicita el permiso.

Disposiciones a las que se debe sujetar el permiso

Artículo 235. La realización de las actividades para las que se otorgue el permiso a que se refiere el artículo anterior, están sujetas a las disposiciones previstas en este Ordenamiento, en materia de gestión y manejo integral de los residuos, así como de prevención y control de la contaminación atmosférica, lumínica y acústica.

En todo caso, el titular del permiso a que se refiere el artículo anterior es responsable de efectuar esas actividades de conformidad con las disposiciones de este Ordenamiento y, en su caso, de presentar los avisos y de obtener los permisos respectivos.

La DGGA puede implementar las acciones administrativas necesarias para que la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, se autoricen en un solo acto administrativo, en lo que respecte a su competencia.

Capítulo IV
Arbolado urbano

Sección primera
Forestación urbana

Características de la paleta vegetal

Artículo 236. Mediante la Paleta Vegetal, se determinan la especie y características de los árboles y palmeras susceptibles de utilizarse en la forestación de los espacios verdes urbanos, así como de las áreas ajardinadas de banquetas y demás bienes inmuebles de propiedad municipal.

La plantación de árboles y palmeras en los sitios a que se refiere el párrafo anterior, debe realizarse con las especies listadas en la Paleta Vegetal y atendiendo a los términos, condiciones y especificaciones establecidas en la misma, así como en los programas y manuales que al efecto expidan las autoridades municipales competentes.

Requisitos para la plantación de árboles o palmeras

Artículo 237. En la plantación de cualquier árbol o palmera, en algún espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, se debe:

I. Utilizar sólo alguna de las especies determinadas en la paleta vegetal, en los términos y condiciones estipuladas en la misma, así como en los programas y manuales que al efecto expidan las autoridades municipales competentes;

II. Ubicar el espécimen a una distancia mayor a:

a) Un metro con cincuenta centímetros de cualquier inmueble colindante, salvo que se trate de algún ejemplar con raíz extensiva o con cobertura de densidad alta, en cuyo caso, debe ubicarse a más de cinco metros del mismo; o

b) Tres metros con cincuenta centímetros de cualquier esquina, intersección vial, cabecera de camellón, semáforo, luminaria pública o de otro árbol, salvo que se trate de algún ejemplar con raíz extensiva o con cobertura de densidad alta, en cuyo caso, debe ubicarse a más de cinco metros del mismo;

III. Utilizar especies con raíz pivotante en la forestación de banquetas, camellones o glorietas con un ancho menor a tres metros con cincuenta centímetros; y

IV. En la forestación de cualquier sitio ubicado debajo de la red de conducción de energía eléctrica, utilizar especies arbóreas conformes a las disposiciones en materia de seguridad de la infraestructura eléctrica.

Prohibiciones para plantar árboles o palmeras

Artículo 238. Está prohibido plantar algún árbol o palmera:

I. En contravención a lo dispuesto en el artículo 237 del presente ordenamiento;

II. Sobre algún gasoducto o poliducto, la red de fibra óptica o de distribución de agua potable o energía eléctrica, o de conducción de gas o de aguas residuales o pluviales;

III. En cualquier banqueta con un ancho menor a dos metros;

IV. En cualquier sitio ubicado a una altitud igual o mayor a dos mil metros sobre el nivel medio del mar, tratándose de especímenes de especies tropicales; y

V. En cualquier otra área en donde el espécimen no tenga espacio suficiente para su desarrollo, o que pueda afectar a la infraestructura pública o privada.

El responsable de la plantación de cualquier árbol o palmera en contravención a las disposiciones de este artículo, está obligado a trasplantarlo, a su costa, ubicándolo en un sitio adecuado a su especie y morfología, con independencia de las sanciones a que haya lugar.

Participación social en programas de forestación

Artículo 239. Las autoridades municipales competentes deben promover la participación social en la elaboración y ejecución de programas para forestar los espacios verdes urbanos.

Administración de viveros de propiedad municipal

Artículo 240. La DGGA administra los viveros de propiedad municipal, por conducto de la Dirección de Parques y Jardines.

Las especímenes vegetales producidos o dispuestos en los viveros de propiedad municipal están destinados a la forestación de los centros de población del Municipio, a la reforestación de áreas naturales protegidas y zonas de recarga de mantos acuíferos ubicados en el territorio del mismo, así como a la promoción de una cultura de participación social corresponsable en el cuidado de los recursos naturales, entre los habitantes del Municipio.

Únicamente cuando existan excedentes en la producción de los viveros, la DGGA puede comercializar los mismos, con base en una relación de costos y con el único fin de recuperar gastos ocasionados por el mantenimiento de los viveros y su producción, así como para distribuir tales excesos en la forma y términos que mejor convenga, siempre que no se afecten los programas de forestación y reforestación previamente elaborados.

Promoción de huertos familiares, azoteas y muros verdes

Artículo 241. La DGGA puede promover la creación de huertos familiares, así como de azoteas y muros verdes, tanto en inmuebles de propiedad privada como en edificios públicos.

En la instalación de azoteas y muros verdes, debe verificarse que no se ocasione o pueda ocasionarse alguna falla en la estructura de los bienes inmuebles. Tratándose de edificios de propiedad municipal, se debe obtener previamente el dictamen estructural expedido por la Dirección General de Obra Pública, conforme al proyecto respectivo.

En el caso de azoteas verdes, debe preverse el desalojo del agua de lluvia, conduciéndola algún sistema de captación o almacenamiento de escurrimientos pluviales o de riesgo de áreas ajardinadas o, en su defecto, al drenaje pluvial.

Sección segunda
Protección al arbolado urbano

Prohibiciones respecto al arbolado urbano

Artículo 242. En materia de protección al arbolado urbano está prohibido:

I. Talar, trasplantar, retirar o podar cualquier árbol o palmera ubicado en alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

II. Podar drásticamente cualquier árbol o palmera, de manera que se retire más del treinta por ciento del follaje o cualquier rama mayor a diez centímetros de diámetro medida en el cuello de la propia rama, salvo que se trate de alguna poda de restauración o de saneamiento, realizada en los términos de este Ordenamiento, o de especímenes ubicados en sitios sujetos a algún régimen especial en materia de imagen urbana;

III. Podar o intervenir de cualquier manera a algún árbol o palmera, de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del espécimen de que se trate;

IV. Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura, aceite, algún agente químico o cualquier otro material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal;

V. Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, ubicada en cualquier espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, salvo los supuestos previstos en este Ordenamiento;

VI. Instalar, mantener o conservar cualquier techumbre, lona, parasol o alguna otra cubierta similar, sobre cualquier árbol o palmera arraigado en algún bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, o en algún estacionamiento de uso público;

VII. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol ubicado en el territorio del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento

VIII. Colocar cualquier cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, o cualquier otro elemento o instalación de servicio público o privado sobre algún árbol o palmera arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común, sin contar con el dictamen respectivo o en contravención a los términos y condiciones estipulados en el mismo; y

IX. Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala, trasplante o retiro de algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, en cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado.

Tratamiento del arbolado urbano

Artículo 243. En los árboles ubicados en los centros de población del Municipio, sólo pueden aplicarse:

I. Poda de formación: Aquella que se realiza en algún espécimen para:

a) Acelerar el crecimiento o darle la estructura física adecuada y estabilizarlo en forma paulatina, en su etapa de desarrollo;

b) Derogado; o

c) Librar al fuste de follaje hasta una altura mínima de dos metros con ochenta centímetros, en su etapa de madurez;

II. Poda de liberación: Aquella que se efectúa en algún ejemplar para disminuir su altura o extensión de manera adecuada, con el propósito de:

a) Despejar líneas eléctricas;

b) Prevenir cualquier posible daño a la infraestructura pública o privada; o

c) Prevenir algún riesgo a la población;

III. Poda de estimulación: Aquella que se realiza en algún espécimen para provocar su tendencia a la floración o el surgimiento de nuevas ramas;

EL TRABAJO TODO LO VENCE

IV. Poda de saneamiento: Aquella que se realiza en algún espécimen para retirar las ramas secas, plagadas, dañadas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del espécimen o que representan un riesgo de contagio a ejemplares sanos;

V. Poda de aclareo: Aquella que se efectúa en algún ejemplar para remover de forma selectiva ramas vivas de hasta seis centímetros de diámetro medidas en el cuello de las propias ramas, así como brotes adventicios de la parte basal, con objeto de mejorar su estructura, incrementando la penetración de la luz solar y permitiendo mayor flujo del aire; y

VI. Poda de restauración: Aquella que se realiza para remover ramas, brotes o tocones de algún espécimen dañado o podado de manera drástica, con objeto de estabilizar su estructura y recuperar su forma, de manera paulatina.

Poda de palmeras

Artículo 244. Tratándose de palmeras, sólo puede realizarse la poda para la remoción de brotes, tallos o palmas secas, siempre que se evite dañar el tejido del fuste.

Poda de coníferas

Artículo 244 A. En cualquier conífera ubicada en alguno de los centros de población del Municipio, sólo pueden aplicarse podas de formación o de saneamiento, en los términos del artículo 243, fracciones I y IV, de este Ordenamiento.

En caso de que alguna conífera requiera que se le aplique algún otro tipo de poda a las previstas en el párrafo anterior, el interesado debe obtener previamente el permiso otorgado por la DGGA, sujetándose, en lo conducente, a las disposiciones de los artículos 260 y 261 de este Ordenamiento.

Medidas para evitar la contaminación por poda

Artículo 244 B. Toda persona que realice alguna poda a cualquier árbol o palmera, debe tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación o contagio fitosanitario del ejemplar de que se trate, incluyendo la desinfección de los instrumentos, equipo y herramientas de trabajo, así como la aplicación de fungicida con sellador en todos los cortes realizados.

Trasplante de árboles o palmeras

Artículo 245. El trasplante de cualquier árbol o palmera debe sujetarse a los términos, condiciones, limitaciones y restricciones que se establezcan en la autorización respectiva, así como a las disposiciones siguientes:

I. Para preparar al espécimen para el trasplante, previamente se debe:

a) Aplicar al ejemplar una poda de saneamiento y para el retiro de ramas que interfieran con la maniobra, sin que se retire más del treinta por ciento del área total de la copa;

b) Amarrar tantas ramas como sean posible para evitar que se rompan durante su transporte, sin dañar la corteza o las propias ramas;

c) Marcar la orientación al norte, del espécimen de que se trate, para asegurar que sea establecido en su misma orientación; y

d) Realizar el banqueo del ejemplar, mediante la apertura de zanjas alrededor del mismo, a fin de formar el cepellón respectivo;

II. Para preparar el sitio de destino del ejemplar, previamente se debe:

a) Verificar que el sitio cuenta con el espacio adecuado para la realización de la maniobras relativas y que cumple con las términos, condiciones y especificaciones establecidas en este Ordenamiento, la Paleta Vegetal y las demás disposiciones jurídicas relativas, de acuerdo con la especie de que se trate;

b) Abrir la cepa de plantación, con un diámetro de, al menos, cincuenta centímetros mayor al del cepellón y con una profundidad de, al menos, cincuenta centímetros mayor a la altura del mismo; y

c) Colocar una capa de composta en el fondo de la cepa y aplicar un riesgo para humedecerla;

III. Para extraer el ejemplar de su sitio de origen, se debe:

a) Formar el cepellón en forma cónica, disminuyendo hacia la base; con un diámetro de al menos veinticinco centímetros, por cada dos centímetros de diámetro del tronco, medido a treinta centímetros su parte basal, y una profundidad de al menos cien centímetros, en caso de cualquier espécimen con un fuste con un diámetro menor a treinta y cinco centímetros; tratándose de algún ejemplar con un diámetro mayor, el cepellón debe tener una profundidad de al menos ciento treinta centímetros;

b) Envolver el cepellón con algún geotextil o lona resistente, atándolo de manera que no se desmorone;

c) Tomar las medidas y acciones necesarias para evitar la exposición de las raíces a la intemperie;

d) Efectuar la remoción del espécimen con el equipo y las medidas necesarias para evitar cualquier daño o afectación al fuste, a la copa o al cepellón; y

e) Recortar las puntas de las raíces magulladas o rotas, con el equipo y las medidas necesarias para evitar algún daño al sistema radicular del espécimen;

IV. Para colocar del ejemplar en el sitio de destino, se debe:

a) Depositar el espécimen dentro de la cepa previamente humedecida, con la orientación al norte marcada con anterioridad, y retirando el geotextil con que se envolvió el cepellón;

b) Rellenar la cepa con tierra o composta y aplicar riego, una vez colocado el ejemplar;

c) En caso necesario, aplicar algún elemento para enraizar y colocar tutores; y

V. Una vez efectuado el trasplante debe implementarse las medidas y acciones de conservación que determine la DGGA, en el permiso o autorización correspondiente, durante el periodo que se señale, dependiendo de la especie a trasplantar, del tipo de suelo en el sitio de destino, así como de la temporada en que se realice el trasplante.

Requisitos para el trasplante de árboles o palmeras

Artículo 246. Para la realización del trasplante de cualquier árbol o palmera, además debe tomarse en consideración:

I. La hora del día y, en su caso, la época del año más adecuada para la realización del trasplante;

II. La especie, altura, edad, conformación física y estructura del fuste y de las ramas del espécimen; y

III. El análisis previo del suelo donde ha de ser colocado el ejemplar trasplantado.

Tala de árboles o palmeras

Artículo 247. La tala de cualquier árbol o palmera, ubicado en alguno de los centros de población del Municipio, únicamente procede cuando:

I. Presente daño irreversible y degenerativo;

II. Las raíces, fuste o follaje dañen la infraestructura pública o cualquier otra edificación, siempre que no sea suficiente la poda de liberación y no sea física o técnicamente viable realizar el trasplante del mismo;

III. Represente un riesgo fitosanitario a los demás especímenes vegetales;

IV. Sea necesaria para la ejecución de alguna obra de utilidad pública, y siempre que no sea física o técnicamente posible realizar el trasplante del espécimen; o

V. Se presente una situación de riesgo que pueda afectar la integridad de las personas, o de los bienes públicos o privados.

Retiro de árboles o palmeras

Artículo 248. El retiro de los restos de cualquier árbol o palmera, ubicado en alguno de los centros de población del Municipio, únicamente procede cuando esté muerto o seco en al menos, un noventa por ciento de su biomasa.

Sustitución de árboles o palmeras

Artículo 249. Cuando se realice la tala o el retiro de cualquier árbol o palmera, ubicado en algún espacio verde urbano, debe sustituirse por otro ejemplar de alguna de las especies listadas en la Paleta Vegetal y conforme los términos, condiciones y especificaciones estipuladas en la misma, siempre que se atienda a lo dispuesto en los artículos 237 y 238 de este Ordenamiento.

En caso de que la tala o el retiro de cualquier árbol o palmera haya sido motivada por la condición fitosanitaria del espécimen, antes de plantar el nuevo ejemplar, debe evaluarse si se toman las acciones y medidas necesarias para el saneamiento del sitio en que se encontraba el espécimen vegetal anterior o si se repone el espécimen retirado en otro sitio.

Control de plagas y enfermedades que afecten el arbolado urbano

Artículo 250. La DGGA debe tomar las medidas y acciones pertinentes para prevenir y controlar las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar al arbolado urbano que se encuentra en espacios verdes urbanos.

La realización de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, en el arbolado arraigado en instalaciones a cargo de otras dependencias o entidades municipales, está a cargo de sus respectivas direcciones generales.

Obligación de propietarios o poseedores de bienes inmuebles con árboles o palmeras

Artículo 251. Todo propietario o poseedor de cualquier bien inmueble localizado en alguno de los centros de población del Municipio**,** así como los correspondientes a las entidades, en los que se localice algún árbol o palmera, están obligados a tomar las medidas y acciones pertinentes para prevenir y controlar las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar a esos especímenes vegetales, así como de colaborar con las autoridades municipales competentes en la atención a las condiciones fitosanitarias del mismos.

Requerimiento para controlar y evitar diseminación de plagas o enfermedades del arbolado

Artículo 252. Cuando la DGGA tenga conocimiento de la presencia de alguna plaga o enfermedad que afecte algún árbol o palmera, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada**,** de las entidades o en alguno cuyo mantenimiento no esté a cargo de esa dependencia, puede requerir al propietario, poseedor o responsable del mismo, para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva, tome las medidas y acciones pertinentes para controlarla y para evitar su diseminación.

En este caso, la DGGA debe implementar las facilidades administrativas necesarias para la tramitación oportuna de los permisos que le competan emitir.

Medidas o acciones para controlar plagas o enfermedades del arbolado

Artículo 253. La DGGA puede ordenar e implementar, cuando proceda y a costa del propietario o poseedor, las medidas y acciones pertinentes para controlar alguna plaga o enfermedad que afecte algún árbol o palmera, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada, entidades o en aquellos que no sean de propiedad municipal, en los términos del artículo anterior, cuando el propietario o responsable del mismo haya sido omiso en atender el requerimiento respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por infracciones a este Ordenamiento.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de las medidas o acciones a que se refiere el párrafo anterior, la DGGA debe emitir el dictamen en que se precisen las erogaciones efectuadas con tal motivo, remitiéndolo de inmediato a la Tesorería Municipal, para que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Árboles en estacionamientos

Artículo 254. Los estacionamientos de uso público que carezcan de techumbre sobre las áreas de aparcamiento o los andadores peatonales y que tengan veinte o más cajones de estacionamiento deben contar, por lo menos, con un árbol arraigado al suelo natural por cada cuatro de tales cajones.

Los árboles plantados con motivo de lo dispuesto en este artículo, deben estar en la Paleta Vegetal señalados para su uso en estacionamientos, y deben mantenerse de manera que proyecten la mayor sombra posible sobre los cajones de estacionamiento y los andadores peatonales, sin obstruir a los sistemas de iluminación que estén en operación en el sitio.

En caso que se coloquen lonas, tejados, parasoles o cualquiera otra cubierta similar sobre las áreas de aparcamiento o los andadores peatonales de los mismos, no deben ubicarse y mantenerse sobre algún árbol o palmera arraigado en el sitio o de manera que impidan su adecuado desarrollo.

Obras de equipamiento sobre árboles o palmeras

Artículo 255. La colocación de cualquier cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, o cualquier otro equipamiento urbano o instalación para la prestación de servicios públicos, sobre algún árbol o palmera arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común, debe sujetarse a las especificaciones técnicas que determine la DGGA en el dictamen correspondiente.

En tratándose de obras que deban sujetarse previamente a la evaluación del impacto ambiental por parte de la DGGA, la dictaminación a que se refiere el párrafo anterior, debe efectuarse en los cauces de ese procedimiento.

Requisitos para instalar equipamiento sobre árboles o palmeras

Artículo 256. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el solicitante debe presentar a la DGGA, el proyecto respectivo, en el que se debe precisar, al menos:

I. La descripción pormenorizada y ubicación de las obras o actividades que pretenden realizarse;

II. La propuesta de manejo del arbolado urbano arraigado en el área del proyecto; y

III. El programa calendarizado de la obra.

Plazo para emitir el dictamen

Artículo 257. La DGGA cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la información relativa al proyecto de que se trate, para emitir el dictamen respectivo.

Si vencido el plazo a que se refiere para el otorgamiento del dictamen, la DGGA no realiza notificación o requerimiento alguno al solicitante, debe entenderse que no existe inconveniente para la realización de las obras o actividades propuestas.

Sección tercera
Intervención al arbolado urbano

Supuestos que requieren permiso para la intervención al arbolado urbano

Artículo 258. Se requiere del permiso previamente otorgado por la DGGA en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. La poda, trasplante o tala de algún árbol o palmera, ubicado en cualquier espacio verde urbano o en algún otro bien inmueble de propiedad municipal, excepto cuando se trate de poda de saneamiento exclusivamente o de la poda de algún ejemplar localizado en la medianería del inmueble propiedad o en posesión del solicitante;

II. El trasplante o tala de cualquier árbol o palmera, arraigado en algún bien inmueble localizado dentro de cualquiera de los centros de población, que se ubique en algún otro bien inmueble distinto a los referidos en la fracción anterior; y

III. El trasplante o tala de setos, localizados en cualquier bien inmueble ubicado dentro de alguno de los centros de población, que tengan una altura mayor de un metro y una longitud mayor a veinte metros.

Supuestos que requieren aviso para la intervención al arbolado urbano

Artículo 259. Sólo se requiere del aviso previamente presentado ante la DGGA cuando se trate de:

I. La poda de algún árbol o palmera ubicado en la medianería del inmueble propiedad o en posesión del solicitante, o de la poda de cualquier espécimen arraigado a algún bien inmueble que no sea de propiedad municipal;

II. La poda de saneamiento exclusivamente, de cualquier árbol o palmera arraigada en algún bien inmueble localizado dentro de cualquiera de los centros de población;

III. El trasplante, tala o retiro de setos, localizados en algún bien inmueble ubicado dentro de cualquiera de los centros de población, que tengan una altura igual o menor de un metro y una longitud igual o menor a veinte metros; y

IV. El retiro de los restos de algún árbol o palmera, arraigado en algún bien inmueble localizado dentro de cualquiera de los centros de población, que se encuentre muerto o totalmente seco.

Requisitos para solicitar el permiso o aviso

Artículo 260. Para solicitar el permiso o para formular el aviso a que se refieren los dos artículos inmediatos anteriores, respectivamente, el solicitante debe presentar la solicitud correspondiente ante la DGGA, en la que además de atender a lo dispuesto en el artículo 10 de este Ordenamiento, debe precisarse:

I. El número, especie y ubicación de los especímenes materia de la intervención;

II. El tipo de intervención propuesta, conforme a las disposiciones de este capítulo;

III. Los motivos por los que solicita la intervención; y

IV. El nombre del responsable técnico de la realización de los trabajos relativos a la intervención solicitada.

Anexos de la solicitud de permios o aviso

Artículo 261. La solicitud o aviso a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse de:

I. El croquis de localización del sitio en que se ubican los especímenes objeto de la intervención; y

II. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión de:

a) El bien inmueble en que se realizará la intervención al arbolado urbano, tratándose de especímenes en propiedad privada; o

b) El bien inmueble con el que colinda el sitio en que se localiza el espécimen, tratándose de árboles o palmeras en bienes municipales que pudieran estar afectando la propiedad privada.

Visita técnica y dictamen

Artículo 262. Una vez recibida la solicitud de intervención la DGGA debe llevar a cabo dentro los cinco días hábiles siguientes una visita técnica, a fin de realizar el dictamen correspondiente. Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya

practicado la visita técnica, el personal adscrito a la DGGA debe formular el dictamen correspondiente en el que debe especificarse, al menos:

I. El tipo de intervención solicitada, así como la procedencia de la misma;

II. El número, especie, ubicación y tipo de intervención a los especímenes materia de la solicitud;

III. Las alternativas de intervención, en caso de que no proceda la que haya sido solicitada, conforme a la información recabada durante la visita técnica;

IV. Los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deba llevarse a cabo la intervención;

V. El monto de los derechos que debe cubrir el solicitante por la intervención solicitada;

VI. En su caso, el número y especie de los especímenes que el solicitante debe entregar por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, como medida de compensación; y

VII. La firma de quien lo emite.

Plazo para emitir resolución

Artículo 263. Cuando el aviso se refiera a alguno de los supuestos previstos en el artículo 259 de este Ordenamiento, si dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de la visita técnica a que se refiere el artículo anterior, la DGGA no efectúa la notificación respectiva, debe entenderse que no existe inconveniente en que se efectúe la intervención solicitada, en los términos del aviso presentado.

En todo caso, el solicitante es responsable de efectuar la intervención de conformidad con las disposiciones de este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Plazo para acreditar el pago de los derechos

Artículo 264. Una vez emitido el dictamen a que se refiere el artículo 272 de este Ordenamiento, la DGGA debe requerir al solicitante para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, acredite, en su caso, el pago de los derechos correspondientes, así como la entrega, por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, de los árboles, palmeras o plantas ornamentales determinados en el dictamen, como medida de compensación respecto de la intervención que resultase procedente.

La DGGA cuenta con tres días hábiles para emitir el permiso solicitado, una vez que el solicitante le haya acreditado que ha efectuado el pago de los derechos correspondientes y que ha entregado los ejemplares vegetales determinados en el dictamen como medida de compensación.

Transcurrido el plazo otorgado para la atención del requerimiento, sin que el solicitante haya dado cumplimiento al mismo, la DGGA, debe tener por no presentada la

solicitud respectiva, dejando a salvo los derechos para iniciar un nuevo trámite. Se debe prevenir al solicitante de lo anterior, al momento de notificar el requerimiento respectivo.

Vigencia del permiso

Artículo 265. La vigencia del permiso no puede exceder de treinta días hábiles, salvo que se trate de la ejecución de alguna obra de utilidad pública, en cuyo caso la vigencia puede ser de hasta sesenta días hábiles, pudiendo ser renovada la vigencia del mismo hasta por un sólo periodo igual, siempre que se trate de la misma intervención al arbolado urbano y la solicitud relativa se presente, al menos, tres días hábiles antes del vencimiento del permiso respectivo.

Obligaciones para evitar daño a inmueble municipal o de uso común

Artículo 266. Todo propietario o poseedor de cualquier bien inmueble localizado en alguno de los centros de población del Municipio, en el que se localice algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, están obligados a tomar las medidas y acciones pertinentes para evitar que el follaje, las ramas o las raíces del ejemplar vegetal de que se trate, ocasione algún daño o alteración a cualquier bien inmueble municipal o de uso común, o impida o limite el uso de cualquier vialidad urbana.

Requerimiento para evitar daño o alteración a bien inmueble municipal o de uso común

Artículo 267. Cuando la DGGA tenga conocimiento que algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, está provocando alguna de las afectaciones a que se refiere el artículo anterior, puede requerir al propietario, poseedor o responsable del mismo, para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva, tome las medidas y acciones pertinentes para controlar o evitar el daño o alternación ocasionado.

En este caso, la DGGA debe implementar las facilidades administrativas necesarias para la tramitación oportuna de los permisos que le competan emitir.

Medidas para evitar el daño ocasionado por el arbolado urbano o palmeras

Artículo 268. La DGGA puede ordenar e implementar, cuando proceda y a costa del propietario, las medidas y acciones pertinentes para controlar o evitar el daño o alternación ocasionado por algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada o en aquellos que no sean de propiedad municipal, en los términos del artículo anterior, cuando el propietario o responsable del mismo haya sido omiso en atender el requerimiento respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por infracciones a este Ordenamiento.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de las medidas o acciones a que se refiere el párrafo anterior, la DGGA debe emitir el dictamen en que se precisen las erogaciones efectuadas con tal motivo, remitiéndolo de inmediato a la Tesorería Municipal, para que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Autorización para el programa de manejo de vegetación urbana

Artículo 269. Los propietarios, poseedores o responsables de instalaciones deportivas o recreativas, campos de golf, centros o instituciones educativas o de investigación, conjuntos culturales, fraccionamientos o desarrollos en condominio, centros

de exposiciones, recintos feriales, centros comerciales, parques industriales, hoteles, panteones, cementerios y cualquiera otra instalación ubicada dentro de algún centro de población, en la que se localice uno o varios conjuntos de árboles o palmeras, conformados por al menos cuarenta especímenes, pueden solicitar a la DGGA, la autorización del programa de manejo de vegetación urbana.

Tratándose de instalaciones a cargo de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal el titular de la misma o su representante, deberá solicitar la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Propuesta del programa de manejo de vegetación urbana

Artículo 270. Para tramitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, además de atender a lo dispuesto en el artículo 10 de este Ordenamiento, debe presentarse a la DGGA, la propuesta del programa de manejo de vegetación urbana.

Objeto y requisitos del programa de manejo de vegetación urbana

Artículo 271. El programa de manejo de vegetación urbana es el instrumento técnico operativo, elaborado por un prestador de servicios técnicos ambientales especializado en manejo de vegetación urbana o por un arborista certificado, que describe y proyecta las acciones y procedimientos para la plantación, conservación, intervención, restauración y aprovechamiento sustentable de los árboles o palmeras, localizadas en un inmueble determinado, ubicado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, y debe contener, al menos:

I. Los datos generales de la instalación en que se pretende ejecutar el programa de manejo de vegetación urbana, incluyendo el croquis de localización a escala 1:50,000, en imagen satelital o carta topográfica expedida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

II. Los datos generales del solicitante;

III. Los datos generales del prestador de servicios técnicos ambientales responsable de la elaboración el programa, incluyendo el número y vigencia de la certificación respectiva;

IV. La descripción del medio físico del inmueble en que se prevé ejecutar el programa de manejo de vegetación urbana, incluyendo la evidencia fotográfica explicativa;

V. El inventario, con nombre científico y común, de los árboles o palmeras;

VI. El diagnóstico general del estado físico y sanitario del arbolado urbano y de la cubierta vegetal, así como de las condiciones físicas, biológicas y ecológicas del suelo en que se encuentran arraigados;

VII. La propuesta de intervención, con la descripción de las especificaciones técnicas respectivas, tratándose de:

a) Vegetación exótica: Espécimen o población que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural;

b) Vegetación invasora: Espécimen o población exótica que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que puede amenazar a la vegetación nativa, la economía, la infraestructura o la salud pública, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control; y

c) Vegetación que se torna perjudicial: Espécimen o población que por la modificación a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su ámbito de distribución natural, ocasiona efectos negativos al ambiente natural, la infraestructura, o la salud pública, a otras especies o los seres humanos, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

VIII. El programa para el manejo integral de plagas y enfermedades;

IX. La propuesta de las medidas de prevención, mitigación y compensación correlativas a la propuesta de intervención al arbolado urbano, incluyendo, en su caso, las labores y prácticas de cultivo para asegurar la persistencia del mismo y de la cubierta vegetal;

X. La estimación del volumen y características de los residuos que vayan a generarse, y la respectiva propuesta de manejo, aprovechamiento sustentable o disposición final;

XI. El programa calendarizado; y

XII. La firma del prestador de servicios técnicos ambientales o del arborista certificado responsable de su elaboración.

Visita técnica y dictamen

Artículo 272. Una vez admitida a trámite la solicitud respectiva, el personal adscrito a la DGGA debe realizar la visita técnica respectiva en el término de cinco días hábiles.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya practicado la visita técnica, el personal adscrito a la DGGA debe formular el dictamen correspondiente que debe contener, al menos, las mismas especificaciones a que se refiere el artículo 262 de este Ordenamiento.

Pago de derechos y emisión del permiso

Artículo 273. Una vez emitido el dictamen a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, la DGGA debe requerir al solicitante para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, acredite el pago de los derechos

correspondientes, así como la entrega, por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, de los árboles, palmeras o plantas ornamentales determinados en el dictamen, como medida de compensación respecto de la intervención que resultase procedente.

La DGGA cuenta con tres días hábiles para emitir el permiso solicitado, una vez que el solicitante le haya acreditado que ha efectuado el pago de los derechos correspondientes y que ha entregado los ejemplares vegetales determinados en el dictamen como medida de compensación.

Transcurrido el plazo otorgado para la atención del requerimiento, sin que el solicitante haya dado cumplimiento al mismo, la DGGA, debe tener por no presentada la solicitud respectiva, dejando a salvo los derechos para iniciar un nuevo trámite. Se debe prevenir al solicitante de lo anterior, al momento de notificar el requerimiento respectivo.

Vigencia del programa de manejo

Artículo 274. Los programas de manejo de vegetación urbana pueden tener una vigencia de hasta tres años, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, y puede ser renovada por periodos iguales.

Renovación de la autorización

Artículo 275. Para tramitar la renovación de la autorización del programa de manejo de vegetación urbana, el titular de la misma debe presentar a la DGGA, la solicitud respectiva en la que, además de atender a lo dispuesto en el artículo 10 de este Ordenamiento, debe acompañar un informe de resultados, suscrito por un prestador de servicios técnicos ambientales especializado en manejo de vegetación urbana o por un arborista certificado, en el que, en su caso, se adicionen o modifiquen las propuestas de intervención al arbolado urbano y a la cubierta vegetal, así como las respectivas medidas de prevención, mitigación o compensación.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, debe formularse, al menos, quince días hábiles antes del vencimiento de la autorización respectiva.

Disposición final de los residuos generados por árboles o palmeras

Artículo 276. Los residuos generados en la tala, retiro, poda o trasplante de árboles, palmeras o cualquier otro elemento de la cubierta vegetal, deben ser dispuestos de conformidad con lo dispuesto es este Ordenamiento y, en su caso, en los sitios que se determinen en el permiso respectivo.

La DGGA puede promover la creación de centros de composteo, en los que pueden disponerse los residuos sólidos urbanos a que se refiere el párrafo anterior.

Intervención del arbolado urbano para prevención o atención de situaciones de riesgo

Artículo 277. La intervención al arbolado urbano que efectúe el Municipio para la prevención o atención a alguna situación que represente un riesgo para la población, debe efectuarse en los términos del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Gto.

La intervención al arbolado urbano y a la cubierta vegetal que se efectúe con motivo de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como en el mantenimiento, conservación o mejoramiento de espacios verdes urbanos, que se efectúe a instancia de la DGGA, debe ser informada periódicamente al Ayuntamiento, por conducto de la Comisión.

Certificación de competencias ocupacionales o laborales

Artículo 278. La DGGA, en coordinación con la Dirección General de Economía, puede fomentar la certificación de competencias ocupacionales o laborales de las personas físicas que realizan la intervención al arbolado urbano, con objeto de promover el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento, así como la implementación de las mejores técnicas y prácticas para la protección y el manejo sustentable del arbolado urbano.

Sección cuarta
Especies emblemáticas y árboles monumentales

Protección de los mezquites

Artículo 279. Se declaran a las variedades de mezquite (*Prosopis spp.*) nativas de la región ecológica en que se ubica el Municipio, como las especies emblemáticas del mismo, por lo que las autoridades municipales competentes deben tomar las medidas y acciones necesarias para conservar esas especies, así como su variabilidad genética.

Intervención a los mezquites

Artículo 280. En cualquier intervención al arbolado urbano que se efectúe en los términos de este capítulo, en que esté involucrado algún ejemplar de cualquiera de las variedades de mezquite (*Prosopis spp.*) nativas de la región ecológica en que se ubica el Municipio, deben tomarse las medidas y acciones adicionales que resulten necesarias para conservar esas especies, así como su variabilidad genética.

Declaración de árboles monumentales

Artículo 281. El Ayuntamiento puede declarar como árbol monumental, a todo aquél ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad municipal, que se distinga por su valor histórico o cultural, por su singularidad o excepcionalidad en tamaño, forma estructural o color, o por su origen, edad o desarrollo.

Emisión de la declaratoria de árboles monumentales

Artículo 282. La declaratoria de árbol monumental debe emitirla el Ayuntamiento, a propuesta de la DGGA, misma que debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y debe contener, al menos:

I. La determinación de la especie, ubicación y zona de entorno del árbol monumental;

II. Los motivos que sustentan la declaratoria;

III. Los objetivos específicos de la declaratoria;

IV. Las modalidades y restricciones a que ha de sujetarse el uso o destino del suelo, así como la ejecución de construcciones, en la zona de entorno; y

V. Los lineamientos generales para la realización de actividades de conservación, así como para la asignación y administración de recursos para tal propósito.

Modificación de la declaratoria de árboles monumentales

Artículo 283. La declaratoria de árbol monumental sólo puede ser modificada por el Ayuntamiento, en sus objetivos específicos, así como en las modalidades y restricciones a que ha de sujetarse el uso o destino del suelo, y la ejecución de construcciones en la zona de entorno, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Ordenamiento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Propuesta de la declaratoria de los árboles monumentales

Artículo 284. Los propietarios o poseedores de cualquier bien inmueble en que se ubique algún árbol que pueda distinguirse por su valor histórico o cultural, por su singularidad o excepcionalidad en tamaño, forma estructural o color, o por su origen, edad o desarrollo, pueden proponer al Ayuntamiento, por conducto de la DGGA, que expida la declaratoria correspondiente.

En este caso, una vez emitida la declaratoria respectiva, los predios de propiedad privada en que se ubique el árbol monumental, se consideran como áreas productivas dedicadas a una función de derecho público, por lo que los propietarios, poseedores o usufructuarios pueden solicitar a la DGGA que expida la constancia respectiva, mismo que debe contener, al menos, el nombre del titular, la denominación y modalidad del área o predio, así como su ubicación, superficie y colindancias.

Celebración de acuerdos y convenios para la protección de especies emblemáticas

Artículo 285. El Municipio puede celebrar acuerdos y convenios con personas físicas o jurídico-colectivas interesadas, para que participen en la ejecución de medidas, proyectos y acciones para la protección a las especies emblemáticas del Municipio, así como en el cuidado y mantenimiento de los árboles monumentales y de sus zonas de entorno.

Compete a la DGGA, supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban en los términos de este artículo.

Investigaciones científicas y programas para proteger especies y especímenes emblemáticas o monumentales

Artículo 286. Las autoridades municipales competentes pueden fomentar la realización de investigaciones científicas y programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan proteger a las especies y especímenes a que se refiere esta Sección.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se pueden celebrar los convenios o acuerdos de coordinación o colaboración con instituciones de educación

superior, centros de investigación, instituciones del sector social o privado, colegios de profesionistas, investigadores o especialistas en la materia.

Acciones para la protección de especies y especímenes emblemáticas o monumentales

Artículo 287. Para la protección a las especies y especímenes a que se refiere esta sección, la DGGA puede:

I. Fomentar el establecimiento y utilización de mecanismos para captar recursos, así como para financiar o apoyar las actividades relativas;

II. Promover ante las autoridades competentes, la modificación, suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos y de toda clase de autorizaciones para el uso del suelo, así como para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, liberación, propagación y desarrollo de los recursos forestales o de la vida silvestre; y

III. Gestionar la realización de las inversiones necesarias, por parte de las dependencias o entidades competentes, así como de las organizaciones de los sectores social y privado, para la adaptación de la infraestructura pública o privada, así como del equipamiento urbano existente.

Título cuarto
Prevención y control de la contaminación

Capítulo I
Prevención y control de la contaminación a la atmósfera
Sección primera
Disposiciones generales

Observancia normativa respecto a la emisión de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera

Artículo 288. Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la LGEEPA, la LPPAEG, este Ordenamiento, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas, las personas físicas o jurídico-colectivas, públicas o privadas, que realicen o pretendan realizar cualquier obra o actividad por la que se emitan a la atmósfera gases o partículas sólidas o líquidas.

Coordinación para el sistema de monitoreode la calidad del aire

Artículo 289. La DGGA debe coadyuvar con las autoridades competentes, en la operación del sistema de monitoreo de la calidad del aire, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

Sección segunda
Prevención y control de la contaminación a la atmosfera proveniente de fuentes fijas

Naturaleza de la fuente fija de competencia municipal

Artículo 290. Para los efectos de este Ordenamiento, se considera fuente fija de competencia municipal, cualquier instalación o establecimiento mercantil o de servicios, ubicada dentro del territorio de Municipio, en que se emitan a la atmósfera gases o partículas sólidas o líquidas.

Límites de emisión de gases

Artículo 291. La emisión de gases, así como de partículas sólidas o liquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas de competencia municipal, no deben exceder los límites máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación, que se establezcan en las normas oficiales mexicanas.

Obligaciones de los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal

Artículo 292. Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, por las que se emitan gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera están obligados a:

I. Integrar el inventario de las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas en la fuente;

II. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos, a través de ductos o chimeneas de descarga;

III. Llevar una bitácora de mantenimiento de los equipos de proceso y, en su caso, de control;

IV. Emplear, en su caso equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes; y

V. Las demás que establezcan la LGEEPA, la LPPAEG, este Ordenamiento, así como las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas.

Obligaciones cuando se operen equipos de combustión

Artículo 293. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal en que se opere algún equipo de combustión con una capacidad térmica nominal igual o mayor a cuarenta y dos gigajoules por hora (GJ/h) o su equivalente; en las que las características de las emisiones contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o impacto ambiental graves; así como aquellas ubicadas en alguna zona de amortiguamiento, así determinada por el Ayuntamiento, están obligados a:

I. Instalar plataformas y puertos de muestreo que permitan para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;

II. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos a la DGGA, en los términos que establezca en el permiso ambiental de funcionamiento;

III. Llevar bitácoras de operación, tanto de los equipos de proceso como de los de control de emisiones;

IV. Dar aviso anticipado a la DGGA en el caso de inicio de operación de sus procesos y de paros programados, así como, de inmediato, en el caso de paros circunstanciales, si éstos pudieran provocar contaminación;

V. Dar aviso inmediato a la DGGA en el caso de falla del equipo de control si éste provoca contaminación, para que la DGGA determine lo conducente; y

VI. Contar con un programa de atención a contingencias ambientales, elaborado y suscrito por un prestador de servicios técnicos ambientales, en el que, al menos, se determinen y especifiquen las medidas y acciones que llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas, extraordinarias y no controladas.

Permiso para emitir gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera

Artículo 294. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia municipal que emitan o puedan emitir gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requieren contar con el permiso ambiental de funcionamiento, expedido por la DGGA, el que tiene una vigencia indefinida, en tanto subsistan las condiciones de operación de la instalación o establecimiento, determinadas en el propio permiso.

Requisitos adicionales para tramitar el permiso ambiental de funcionamiento

Artículo 295. Para tramitar el permiso ambiental de funcionamiento, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante la DGGA, en la que además de atender a lo dispuesto en el artículo 10 de este Ordenamiento, debe precisarse:

I. El domicilio del sitio en que ha de realizarse la actividad para la que se solicita el permiso; y

II. En su caso, el nombre del responsable técnico del proceso, así como las acreditaciones con que cuente, en su caso.

Documental que se deberá anexar a la solicitud para el permiso ambiental de funcionamiento

Artículo 296. La solicitud para tramitar el permiso ambiental de funcionamiento debe acompañarse de:

I. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se ubica el establecimiento o instalación en que se realizarán las actividades para las que se solicita el permiso;

II. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, del permiso de uso de suelo, expedido por la autoridad municipal competente;

III. El croquis de localización del establecimiento o instalación en que han de realizarse las actividades para las que solicita el permiso, incluyendo la identificación de sus medidas y colindancias; y

IV. El documento descriptivo del proceso en que se generan las emisiones a la atmósfera, el que debe contener, al menos:

a) La descripción general de los procesos que se realizan en la instalación o establecimiento;

b) El diagrama con la distribución de maquinaria y equipo;

c) El listado de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso;

d) La descripción de las formas de almacenamiento de materias primas y combustibles, así como de las de transportación al área de proceso;

e) La especificación del proceso de transformación de materias primas o consumo de combustibles;

f) La determinación de los productos, subproductos y residuos que vayan a generarse;

g) El inventario de emisiones estimado, así como el cálculo de los volúmenes de contaminantes a la atmósfera esperados; y

h) La identificación de los equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, en su caso.

Contenido del dictamen del permiso ambiental de funcionamiento

Artículo 297. La DGGA, por conducto del personal autorizado, debe realizar visitas técnicas al inmueble de que se trate, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud respectiva. Una vez practicada la visita técnica, el personal adscrito a la DGGA debe formular el dictamen correspondiente, en el que se determine, al menos:

I. La descripción de las actividades para cuya realización se solicita el permiso;

II. El estado del establecimiento o instalación en que se ejecutará la actividad;

III. Los resultados de la evaluación del documento descriptivo del proceso en que se generan las emisiones a la atmósfera;

IV. La propuesta de términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deberá llevarse a cabo la actividad en la que se generan las

emisiones, incluyendo los procesos, equipos o sistemas que deban ponerse en operación para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera; y

V. La firma de quien lo emite.

Plazo para expedir permisos

Artículo 298. La DGGA cuenta con un plazo de veinte días hábiles para expedir cualquiera de los permisos a que se refiere este título, contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud correspondiente.

Además de atender a lo dispuesto en el artículo 22 de este Ordenamiento, la DGGA puede ordenar que el titular ponga en operación los procesos, equipos o sistemas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Asimismo, la DGGA puede fijar en el permiso ambiental de funcionamiento, los límites máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas que establezcan límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera sin que, en ningún caso, puedan determinarse límites superiores a lo establecidos en las normas oficiales mexicanas relativas.

Tratamiento de las emisiones contaminantes en la atmósfera

Artículo 299. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen en cualquier fuente fija, deben canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, las que deben tener la altura efectiva necesaria para dispersar las emisiones contaminantes.

Cuando por motivos de carácter estrictamente técnico, no pueda cumplirse con lo dispuesto en el párrafo anterior, el responsable de la fuente puede presentar a la DGGA un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Observación de las normas oficiales mexicanas respecto a las emisiones contaminantes a la atmósfera

Artículo 300. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se deben llevar a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un sólo proceso, se deben sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Condiciones de seguridad para el manejo de fuentes fijas de competencia municipal

Artículo 301. Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal que, conforme a este Ordenamiento, deban contar con plataformas y puertos de muestreo, deben conservarlos en condiciones de seguridad.

Los titulares de permisos ambientales de funcionamiento que, conforme a las disposiciones del mismo, deban contar con equipos de medición, deben mantenerlos calibrados, de acuerdo con el procedimiento previsto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas.

Plazo para presentar la cédula de operación anual

Artículo 302. Los responsables de cualquier fuente fija de competencia municipal deben presentar anualmente, a la DGGA, una cédula de operación anual, dentro del lapso comprendido entre los meses de enero a abril del año inmediato posterior al periodo de que se trate.

Contenido de la cédula de operación anual

Artículo 303. La cédula de operación anual a que se refiere el artículo anterior, debe contener al menos;

I. La actualización de la información previamente presentada a la DGGA, derivada de cualquier modificación en:

a) Los procesos que se realizan en la instalación o establecimiento;

b) Las características de la maquinaria o del equipo, o en su distribución;

c) Las materias primas o combustibles utilizadas en los procesos;

d) Las formas de almacenamiento de materias primas y combustibles, así como de las de transportación al área de proceso;

e) Los procesos de transformación de materias primas o consumo de combustibles;

f) Los productos, subproductos y residuos generados;

g) El inventario de emisiones; y

h) El programa de atención a contingencias ambientales.

II. Los resultados de la medición y monitoreo de las emisiones, en su caso; y

III. La información que se determine en el permiso ambiental de funcionamiento respectivo.

Facilidad administrativa para la presentación de cédula de operación anual

Artículo 304. Las personas físicas o jurídico-colectivas que además de tener que presentar cédulas de operación anual conforme a las disposiciones de este título, estén obligadas a presentar esa información a las autoridades federales o estatales competentes, pueden cumplir con aquella obligación, entregando a la DGGA, una copia de la información presentada a la dependencia o entidad federal o estatal respectiva, siempre que la misma satisfaga los supuestos establecidos en este Ordenamiento.

Establecimiento o modificación de los límites máximos de emisión

Artículo 305. La DGGA, con base en la información contenida en la cédula de operación anual, puede establecer o modificar los límites máximos de emisión específicos que hubieren sido fijados en el permiso ambiental de funcionamiento, cuando:

I. La zona en la que se ubique la fuente sea considerada como una zona de amortiguamiento;

II. Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes; o

III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados en la fuente.

Autorización para la combustión a cielo abierto

Artículo 306. Sólo puede permitirse la combustión a cielo abierto, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios, en los términos, sitios y condiciones que establezca la Dirección General de Protección Civil, en los términos de la normativa aplicable.

Suspensión temporal o definitiva de la combustión a cielo abierto

Artículo 307. La DGGA puede requerir que la suspensión de manera temporal o definitiva, de cualquier quema a cielo abierto autorizada en los términos del artículo anterior, cuando se presente alguna contingencia atmosférica en la zona en que se ubique el bien inmueble de que se trate.

Registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes

Artículo 308. Los responsables de fuentes fijas de competencia municipal deben proporcionar a la DGGA, la información relativa a la emisión de contaminantes a la atmósfera generada en las mismas, para que se integren al registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes.

Documentos que integran el registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes

Artículo 309. El registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes se integra con la información que contengan los permisos y autorizaciones, así como las cédulas de operación anual y cualquier otro documento que requise la DGGA.

Integración del registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes

Artículo 310. En el registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes debe integrarse, al menos, con:

I. Los datos de identificación de la fuente fija de competencia municipal;

II. La fecha de inicio de operaciones y, en su caso, los periodos y horarios de trabajo;

III. La información técnica general del establecimiento, que describa el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

IV. La información relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, incluyendo las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones; y

V. La descripción de las acciones y medidas establecidas en la fuente fija, en caso de que se generen emisiones derivadas de accidentes, contingencias o fugas, incluyendo la combustión a cielo abierto.

Transparencia en el registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes

Artículo 311. La información del registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes es pública, en los términos dispuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Acciones derivadas de los resultados del monitoreo de la calidad del aire

Artículo 312. La DGGA con base en los resultados del monitoreo de la calidad del aire o de los estudios que previamente se efectúen, así como de la información consignada en el registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes, y en coordinación con las direcciones generales de Desarrollo Urbano, Protección Civil y Economía, así como con el Instituto Municipal de Planeación, puede promover:

I. La reubicación de fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas o meteorológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico; y

II. La limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, fraccionamientos, desarrollos en condominio, o cualquier actividad que pueda causar algún desequilibrio ecológico o daño ambiental graves.

Sección tercera
Prevención y control de la contaminación a la atmosfera proveniente de fuentes móviles

EL TRABAJO TODO LO VENCE

Límites máximos generados por fuentes móviles

Artículo 313. Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas y liquidas a la atmósfera que se generen por cualquier fuente móvil, no deben exceder los límites máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas.

Obligación de los propietarios y poseedores de vehículos automotores

Artículo 314. Los propietarios y poseedores de vehículos automotores deben observar las disposiciones que en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, establezca la LGEEPA, la LPPAEG, este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas, así como los programas y demás disposiciones jurídicas en la materia.

Asimismo, están obligados a realizar, periódicamente, la verificación de sus emisiones a la atmósfera, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, programas de verificación vehicular, y demás disposiciones jurídicas relativas.

La verificación vehicular sólo puede realizarse en centros autorizados por las autoridades ambientales correspondientes.

Solicitud de copia de dictámenes a centros de verificación vehicular

Artículo 315. La DGGA puede solicitar a los centros de verificación vehicular autorizados, copia de los dictámenes de los vehículos automotores que no hubieren aprobado la verificación vehicular, a efecto de que se lleve el control respectivo e implementen las medidas necesarias para la aplicación de este Ordenamiento.

Autorización para el servicio público de transporte de ruta fija

Artículo 316. La Dirección General de Movilidad puede permitir la prestación del servicio público de transporte de ruta fija, únicamente con unidades que cuente con el certificado expedido por un centro de verificación autorizado, en la que se determine que el vehículo de que se trate no rebasa los límites máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Obligación a los concesionarios del servicio de transporte público de ruta fija

Artículo 317. Los concesionarios del servicio de transporte público de ruta fija, deben tomar las medidas necesarias, para asegurar que las emisiones de sus vehículos automotores no rebasan los límites máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Verificación de vehículos automotores destinados al servicio de transporte público de ruta fija

Artículo 318. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios de los vehículos automotores destinados al servicio de transporte público de ruta fija, deben someter a verificación sus vehículos automotores en el período y en el centro de verificación que corresponda, conforme al programa que emita las autoridades correspondientes.

Asimismo deben cubrir los productos que por este concepto establezca la legislación aplicable.

Convenios o acuerdos para habilitar centros de verificación

Artículo 319. El Ayuntamiento puede suscribir los convenios o acuerdos de coordinación o colaboración, por medio de los que se habilite a los centros de verificación autorizados por las autoridades correspondientes, para la verificación del cumplimiento del programa a que se refiere el artículo anterior, así como los límites máximos permisibles

provenientes de las unidades afectas a la prestación del servicio público de transporte de ruta fija.

Constancia de verificación del vehículo automotor

Artículo 320. Los centros de verificación deben expedir una constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo automotor.

La original de la constancia deberá ser conservada por el propietario del vehículo, entregándose una copia de la misma a la Dirección General de Movilidad.

Obligación a los propietarios de vehículos automotores de transporte público de ruta fija

Artículo 321. En caso de que, del resultado de la verificación en los centros autorizados, se determine en la constancia correspondiente que los vehículos automotores del transporte público de ruta fija, rebasan los límites máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, los propietarios deben efectuar las reparaciones que procedan.

Una vez efectuada la reparación de los vehículos automotores, éstos deben someterse a una nueva verificación en alguno de los centros de verificación autorizados.

Suspensión de la prestación del servicio público de transporte de ruta fija

Artículo 322. Con base en las constancias a que se refiere el artículo 320 de este Ordenamiento, la Dirección General de Movilidad puede ordenar la suspensión de la prestación del servicio público de transporte de ruta fija en las unidades que de manera reincidente, se contravengan las disposiciones de la LGEEPA, la LPPAEG, este Ordenamiento y las normas oficiales mexicanas, independientemente de que se apliquen las sanciones que procedan.

Sección cuarta
Contingencias ambientales por contaminación atmosférica

Programas o estrategias para la atención de contingencias ambientales o emergencias ecológicas

Artículo 323. El Ayuntamiento puede formular, en coordinación con las autoridades competentes, los programas o estrategias para la atención de contingencias ambientales o emergencias ecológicas en las que se lleguen a exceder los límites máximos permisibles de contaminantes en la atmósfera en el Municipio.

Medidas o acciones por contingencia ambiental o emergencia ecológica

Artículo 324. Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del Municipio, el Ayuntamiento, por conducto de la DGGA, puede imponer, de inmediato, las medidas o acciones que, en su caso, determinen los programas o estrategias a que se refiere el artículo anterior, dentro de las que podrán incluirse, entre otras:

I. Limitar o suspender la circulación de vehículos en zonas críticas determinadas por la DGGA;

II. Restringir o suspender la circulación de vehículos automotores, atendiendo a:

a) Año o modelo de vehículos;

b) Tipo, clase o marca;

c) Número de placas de circulación; o

d) Calcomanía por días o periodos determinados;

III. Limitar o suspender la operación de fuentes fijas de competencia municipal ubicadas en zonas críticas, así como aquellas en que funcione algún equipo de combustión con una capacidad térmica nominal igual o mayor a cuarenta y dos gigajoules por hora (GJ/h) o su equivalente, o en las que las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño ambiental graves;

IV. Restringir o suspender la ejecución de obras públicas, así como la realización de actividades de mantenimiento vial; y

V. Retirar de la circulación los vehículos automotores que emitan humo notoriamente, o que no respeten las limitaciones o restricciones establecidas en los planes o programas que se formulen conforme a este Ordenamiento, así como imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas relativas.

Capítulo II
Prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica

Sección primera
Prevención y control de la contaminación por la emisión de ruido y vibraciones

Objeto del presente capítulo

Artículo 325. Las disposiciones previstas en este capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio del Municipio, la contaminación por ruido y por vibraciones generadas por fuentes fijas o móviles de competencia municipal.

Clasificación de la fuente fija emisora de ruido

Artículo 326. Se considera como fuente fija emisora de ruido, de competencia municipal, a cualquier establecimiento mercantil o de servicios, fijo, semifijo o ambulante, que no sea de competencia federal o estatal, incluyendo cualquier obra civil, feria, exposición, exhibición, circo, tianguis o conjunto de juegos o atracciones mecánicas, espectáculo público, verbena, evento cultural o turístico, fiesta parroquial, concierto, baile popular o de cualquiera otra actividad similar.

En caso de que se genere ruido en alguna casa-habitación, debe estarse a lo dispuesto en el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato.

Límites para fuentes fijas o móviles emisoras de ruido

Artículo 327. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas y móviles emisoras de ruido, es el que se determine en las normas oficiales mexicanas relativas.

Medición de ruido generada por fuentes fijas o móviles

Artículo 328. Para la medición de la emisión de ruido generada por fuentes fijas o móviles a que se refiere este capítulo, se debe aplicar la metodología y los procedimientos establecidos en la LGEEPA, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas.

Medición de fuentes fijas o móviles por parte de la DGGA

Artículo 329. Para determinar sobre el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas o móviles a que se refiere este capítulo, la DGGA puede realizar, por conducto de su personal autorizado, las mediciones pertinentes, según los procedimientos que se señalan en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas, con independencia de la realización de las acciones de inspección y vigilancia estipuladas en el título octavo de este Ordenamiento.

Medidas para evitar contaminación por ruido o vibraciones

Artículo 330. La DGGA puede dictar las medidas pertinentes, para que en la planificación y ejecución de obras, construcciones o instalaciones, se observen las disposiciones de este Ordenamiento, para evitar la contaminación por la emisión de ruido o vibraciones.

Obligaciones de los propietarios o responsables de fuentes fijas o móviles

Artículo 331. Los propietarios o responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido, aún las de carácter temporal, deben contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los límites máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a los establecidos para la zona de amortiguamiento de que se trate.

Los propietarios o responsables de fuentes fijas o móviles emisoras de ruido, que utilicen instrumentos o equipos que generen o pudieran generar vibraciones, deben contar con las instalaciones, equipos y aditamentos necesarios para reducirlas.

Los responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido a que se refiere este artículo, deben proporcionar a la DGGA, la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido o vibraciones, de acuerdo con las disposiciones de este Ordenamiento.

Medidas y acciones respecto a fuentes fijas emisoras de ruido

Artículo 332. Las fuentes fijas emisoras de ruido, aún las de carácter temporal, deben emplazarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con los límites máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, con los establecidos para la zona de amortiguamiento de que se trate.

En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, por motivos de índole estrictamente técnicos, el responsable de la fuente fija debe implementar las medidas y acciones necesarias para conseguir un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los límites máximos permisibles de emisión de ruido, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

Elementos adicionales que pueden usarse en fuentes fijas

Artículo 333. En las fuentes fijas de emisión de ruido pueden usarse silbatos, campanas, altavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se rebasen los límites máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas.

Horarios para realizar difusión fonética

Artículo 334. Los carillones, bocinas, silbatos, timbres, campanas, altavoces u otros equipos de sonido instalados en cualquier vehículo para la realización de cualquier actividad de difusión fonética, sólo pueden operarse entre las 7:00 y las 21:00 horas, y siempre que se ajusten a los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a los establecidos para la zona de amortiguamiento de que se trate.

Está prohibida la emisión de ruido en las zonas urbanizadas de cualquier centro de población, provenientes de cualquiera de los dispositivos sonoros a que se refiere el párrafo anterior, que requiera para su funcionamiento de algún compresor de aire.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo, los vehículos afectos a la realización de las funciones de seguridad pública, así como las ambulancias cuando realicen servicios de urgencia. El uso de sirenas es exclusivo de las unidades a que se refiere este párrafo.

Prohibición en vehículos de tracción animal

Artículo 335. Está prohibido que en los vehículos de tracción animal, los carillones, bocinas, silbatos, timbres, campanas, altavoces u otros equipos de sonido a que se refiere el artículo anterior, se coloquen con dirección a la cabeza del espécimen, y a menos de tres metros de distancia respecto a la misma.

Horarios para emisión de ruido en vía pública o recintos descubiertos

Artículo 336. La realización de actividades temporales en la vía pública o en recintos descubiertos, que generen emisiones de ruido, incluyendo las operaciones de carga o descarga de mercancías o materiales, debe ajustarse a los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a los determinados para la zona de amortiguamiento de que se trate, sin perjuicio del permiso o autorización que, en su caso, requiera para tal efecto.

Los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, para la realización de ceremonias, festivales o eventos cívicos, culturales o de

entretenimiento, sólo pueden alcanzarse durante un periodo continuo de hasta cuatro horas, en lapsos continuos o discontinuos, entre las 7:00 horas y las 23:59 horas.

Permiso para difusión fonética en fuentes fijas o móviles

Artículo 337. Para la realización de cualquier actividad de difusión fonética en fuentes fijas o móviles, mediante el uso de carillones, bocinas, silbatos, timbres, campanas, altavoces o cualquier otro equipo o dispositivo de sonido, se requiere que el interesado obtenga previamente el permiso respectivo, otorgado por la DGGA.

Requisitos para el permiso de difusión fonética en fuentes fijas o móviles

Artículo 338. Para tramitar el permiso de difusión fonética, el solicitante debe presentar el documento correspondiente ante la DGGA, en la que además de atender a lo dispuesto en el artículo 10 de este Ordenamiento, debe precisarse:

I. La descripción y el horario de las actividades que pretende realizar;

II. Las características de los equipos o dispositivos propuestos para la realización de las actividades de difusión fonética;

III. La periodicidad por el que se solicita el permiso que, en ningún caso, puede exceder de un año;

IV. La ubicación del establecimiento, tratándose de fuentes fijas;

V. La ruta de perifoneo, así como la descripción de los vehículos destinados a tal propósito, tratándose de fuentes móviles; y

VI. El comprobante del pago de derechos correspondiente.

Requisitos adicionales para el permiso de difusión fonética en fuentes fijas

Artículo 339. Tratándose de fuentes fijas, la solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse de los originales o copias certificadas, y copias simples para cotejo, de:

I. La documental con que se acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se pretender realizar las actividades para las que se solicita el permiso; y

II. La respectiva constancia de factibilidad de uso o destino del suelo.

Requisitos adicionales para el permiso de difusión fonética en fuentes móviles

Artículo 340. En tratándose de fuentes móviles, además de presentarse los documentos a que se refiere el artículo 11 de este Ordenamiento, deben exhibirse los originales o copias certificadas, y copias simples para cotejo, de:

I. La tarjeta de circulación vigente de las unidades destinadas a realizar el perifoneo; y

II. Los certificados de verificación vehicular de las unidades destinadas a la realización de tales actividades.

Afirmativa ficta respecto al permiso de difusión fonética en fuentes fijas o móviles

Artículo 341. Si dentro de los ocho días hábiles siguientes a la admisión a trámite del aviso, la DGGA no realiza notificación o requerimiento alguno al solicitante, debe entenderse que no existe inconveniente para la realización de las actividades relativas, en los términos del aviso presentado.

En todo caso, el solicitante es responsable de efectuar las actividades de conformidad con las disposiciones de este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas.

Estudios e investigaciones para determinar áreas susceptibles a la contaminación por emisión de ruido

Artículo 342. Para la identificación de las áreas susceptibles a la determinación de zonas de amortiguamiento a que se refiere esta sección, además de lo dispuesto en el artículo 41 de este Ordenamiento, pueden realizarse los estudios e investigaciones necesarios para determinar:

I. Los efectos en las personas, por la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;

II. El objeto y alcances de los proyectos de programas, proyectos, acciones y medidas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;

III. El nivel de presión acústica, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido en zonas determinadas;

IV. La presencia de ruido específico contaminante del ambiente en zonas determinadas, señalando, cuando proceda, zonas críticas; y

V. Las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma o de situación que utilicen las fuentes fijas y las móviles.

Determinación de medidas de prevención y control para la emisión de ruido

Artículo 343. En el programa o acuerdo en que se determine alguna zona de amortiguamiento en la que se prevea la limitación o disminución de los niveles de emisión de ruido, el Ayuntamiento debe determinar las medidas de prevención y control relativas, así como establecer los límites máximos permitidos de emisión de ruido originado en las mismas zonas sin que, en ningún caso, puedan ser mayores a los establecidos en las normas oficiales mexicanas relativas.

Autorización del programa de reducción de ruido

Artículo 344. Cuando por motivos de índole estrictamente técnicos, no sea posible cumplir, de inmediato, con los límites máximos permisibles que señale el Ayuntamiento para la zona de amortiguamiento de que se trate, el responsable de la fuente emisora de ruido puede solicitar a la DGGA, la autorización del programa de reducción de ruido, en la que se fijen, de manera temporal, los límites máximos permisibles para esa fuente, condicionados a la ejecución, por parte del responsable de la fuente fija, de las acciones, proyectos y medidas propuestos en ese programa, así como aquellas que adicionalmente ordene la propia dependencia municipal.

Requisitos para tramitar la autorización del programa de reducción de ruido

Artículo 345. Para tramitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante la DGGA, en los términos de lo dispuesto en el artículo 10 de este Ordenamiento, misma que debe acompañarse de:

I. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se ubica el establecimiento o instalación en que se realizarán las actividades para las que se solicita el permiso;

II. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de la constancia de factibilidad de uso o destino de suelo, expedida por la autoridad municipal competente; y

III. El proyecto del programa de reducción de emisión de ruido, que debe contener, al menos:

a) Los datos generales de la instalación en que se pretende ejecutar el programa de reducción de ruido, incluyendo el croquis de localización a escala 1:50,000, en imagen satelital o carta topográfica expedida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

b) Los datos generales del solicitante;

c) Los datos generales del prestador de servicios técnicos ambientales, responsable de la elaboración del proyecto del programa de reducción de ruido, incluyendo el número y vigencia de la certificación respectiva;

d) La descripción del inmueble en que se prevé ejecutar el programa de reducción de ruido, así como de su área de influencia, incluyendo la evidencia fotográfica explicativa;

e) El diagnóstico general del establecimiento o instalación, así como de las actividades que se realizan en la fuente fija, incluyendo el horario y las condiciones de operación;

f) Los resultados de la medición de ruido, efectuado en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas;

EL TRABAJO TODO LO VENCE

g) La identificación de los motivos de índole estrictamente técnicos, que impedirían el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de emisión de ruido;

h) La propuesta de obras y acciones para la reducción paulatina de los niveles de emisión de ruido;

i) La propuesta de límites máximos permisibles aplicables a cada etapa del programa;

j) El lapso de ejecución propuesto; y

k) La firma del prestador de servicios técnicos ambientales, responsable de la elaboración del programa.

Plazo para la emisión de ruido

Artículo 346. El proyecto del programa de reducción de ruido debe formularse de forma que permita al responsable de la fuente fija cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de ruido establecidos para la zona de amortiguamiento de que se trate, en un periodo que no exceda de dieciocho meses, contados a partir de la fecha en surta efectos la notificación de la autorización respectiva.

Contenido del dictamen

Artículo 347. Una vez practicada la visita técnica, el personal adscrito a la DGGA debe formular el dictamen correspondiente, en el que debe determinarse, al menos:

I. Los resultados de la evaluación del proyecto del programa de reducción de emisión de ruido;

II. La propuesta de los límites máximos permisibles de ruido, aplicables durante la implementación del programa de reducción de emisión de ruido, así como de los horarios de operación correspondientes;

III. La propuesta de términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deberá llevarse a cabo la actividad en la que se generan las emisiones de ruido; y

IV. La firma de quien lo emite.

Consideraciones para fijar los límites máximos permisibles

Artículo 348. Para fijar los límites máximos permisibles y los horarios de operación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la DGGA debe tomar en consideración:

I. El riesgo que pueda significar a la salud, observado en áreas donde exista la posibilidad de exposición personal inadvertida o no derivada de una relación laboral;

II. Las posibilidades tecnológicas para el control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, proveniente de la fuente fija; y

III. Las características de la zona de amortiguamiento en que se ubique la fuente fija.

Plazo para emitir el programa de reducción de ruido

Artículo 349. La DGGA cuenta con un plazo de veinte días hábiles para otorgar la autorización del programa de reducción de ruido, contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud correspondiente.

Además de atender a lo dispuesto en el artículo 19 de este Ordenamiento, la DGGA debe fijar, en la autorización correspondiente, los límites máximos permisibles de emisión de ruido, aplicables a la ejecución del programa autorizado, así como los horarios de operación correspondientes.

Asimismo, la DGGA puede ordenar, en la autorización respectiva, que el titular ponga en operación los procesos, equipos o sistemas necesarios para prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido o vibraciones.

Sección segunda
Prevención y control de la contaminación por la emisión de energía térmica o lumínica

Objeto de la sección

Artículo 350. Las disposiciones previstas en esta sección tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio del Municipio, la contaminación producida por la emisión de energía térmica o lumínica, siempre que no se trate de zonas o fuentes de competencia federal o estatal.

Prohibición de emisión de energía térmica o lumínica

Artículo 351. Está prohibida la emisión de energía térmica o lumínica, que provoquen o puedan provocar alguna afectación a la salud humana, la flora, la fauna y, en general, a los ecosistemas.

Los propietarios de empresas, establecimientos o inmuebles que utilicen instrumentos o equipos que generen o pudieran generar emisiones de energía térmica o lumínica, deben contar con las instalaciones, equipos y aditamentos necesarios para reducir esas emisiones.

Especificaciones para reducir la emisión de luz

Artículo 352. Las lámparas, luminarias o cualquier otro dispositivo emisor de luz que integran la red de alumbrado público, así como los sistemas de iluminación exterior ubicados en espacios verdes urbanos, plazas cívicas, estacionamientos públicos, instalaciones deportivas o recreativas, centros o instituciones educativas o de investigación, conjuntos culturales, fraccionamientos o desarrollos en condominio, centros de exposiciones, recintos feriales, centros comerciales, parques industriales, hoteles, panteones, cementerios o cualquiera otra edificación o espacio público similar, deben

instalarse y operarse de manera que se reduzca la emisión de luz por encima del horizonte, proyectando el flujo luminoso por debajo del horizonte y referido al punto más bajo de las lámparas o luminarias y, sólo en caso necesario, con la inclinación mínima indispensable.

Tratándose de redes de alumbrado o de sistemas de iluminación exterior instalados en cualquier vialidad urbana o bien de propiedad municipal o de uso común, o que sean visibles desde los mismos, además de atender a lo dispuesto en el párrafo anterior, deben ser dispuestos de manera que no limite o reduzca la visibilidad de la señalización vial o de las vialidades urbanas, no distraiga la atención de las usuarios de las mismas, no degrade o deteriore la imagen urbana y no distorsione la apreciación del paisaje.

Requisitos para la instalación y operación de redes de alumbrado o sistemas de iluminación exterior

Artículo 353. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, en la instalación y operación de las redes de alumbrado o sistemas de iluminación exterior, se deben:

I. Promover el uso de lámparas, luminarias o cualquier otro dispositivo emisor de luz que proporcionen mayor eficiencia energética a la red o sistema de que se trate, considerando la potencia eléctrica total, tanto de las fuentes de luz como de los equipos auxiliares;

II. Utilizar preferentemente lámparas, luminarias o cualquier otro dispositivo emisor de luz que proyecte el flujo luminoso por debajo del plano horizontal, sin que se proyecte fuera del objeto o zona a iluminar, evitando la fuga de haces luminosos por encima del horizonte;

III. Disponer con una inclinación con respecto a la horizontal no mayor a quince grados sexagesimales, tratándose de lámparas, luminarias o cualquier otro dispositivo emisor de luz instalado en brazos; y

IV. Sujetar a las disposiciones de las normas oficiales mexicanas en materia de eficiencia energética, así como a los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos establecidos en las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental respectivas.

Excepciones para la instalación y operación de redes de alumbrado o sistemas de iluminación exterior

Artículo 354. Están excluidas del cumplimiento a las disposiciones del artículo anterior:

I. La iluminación que sea necesaria para garantizar la seguridad de la navegación aérea;

II. La iluminación requerida en operaciones de salvamento, así como en la prestación de servicios de emergencia y protección civil; y

III. Las lámparas o luminarias de precaución requeridas por las disposiciones jurídicas en materia de seguridad pública.

Iluminación ornamental de edificios públicos

Artículo 355. En la iluminación ornamental de edificios públicos, monumentos y demás bienes públicos o de uso común:

I. Debe procurarse el uso de las lámparas, luminarias o cualquier otro dispositivo emisor de luz que proporcionen mayor eficiencia energética, considerando la potencia eléctrica total, tanto de las fuentes de luz como de los equipos auxiliares;

II. El flujo luminoso debe dirigirse preferentemente de arriba hacia abajo; sólo puede realizarse la iluminación dirigida de abajo hacia arriba, cuando se utilicen dispositivos que eviten la emisión directa de la luz fuera del área a iluminar o se trate del alumbrado decorativo que se coloca a instancia de las dependencias o entidades competentes; y

III. En todo caso, los sistemas de iluminación ornamental únicamente pueden permanecer encendidos desde la puesta del sol hasta las 23:00 horas, salvo cuando se efectúen eventos cívicos, sociales o culturales de carácter temporal, en cuyo caso, pueden permanecer encendidos hasta la terminación del evento.

Instalación y funcionamiento de anuncios

Artículo 356. La instalación y operación de cualquier anuncio publicitario iluminado o con pantalla electrónica, está sujeta a lo siguiente:

I. Los anuncios publicitarios colocados en los frentes o fachadas de las negociaciones o establecimientos, sólo pueden permanecer encendidos hasta el momento de cerrar al público;

II. La iluminación de cualquier anuncio publicitario espectacular, así como las pantallas electrónicas con que cuenten, únicamente pueden permanecer encendidas hasta las 23:00 horas;

III. Las lámparas, luminarias y demás dispositivos emisores de luz deben ser dispuestos de manera que se impida la emisión de luz por encima del horizonte o que ésta se introduzca directamente en alguna finca ajena a la actividad de que se trate, así como que no limite o reduzca la visibilidad de la señalización vial o de las vialidades urbanas, no distraiga la atención de las usuarios de las mismas, no degrade o deteriore la imagen urbana y no distorsione la apreciación del paisaje;

IV. Las lámparas, luminarias o cualquier otro dispositivo emisor de luz utilizado para iluminar cualquier anuncio publicitario, debe ser montado en la parte superior de la estructura o de manera que el flujo luminoso esté dirigido de arriba hacia abajo; y

V. Está prohibida la iluminación de cualquier anuncio publicitario desde la base, así como aquella que esté dispuesta de forma que el flujo luminoso se dirija de abajo hacia arriba.

Permiso para la instalación de anuncios publicitarios con iluminación o con pantalla electrónica

Artículo 356 A. Requiere del permiso previamente otorgado por la DGGA, la instalación y operación de cualquier anuncio publicitario con iluminación o con pantalla electrónica, con una superficie igual o mayor a cincuenta metros cuadrados, que se ubique en cualquier vialidad urbana o bien de uso común, o que se coloque en algún predio, lote o bien que no sea de competencia federal o estatal, adyacente a cualquier autopista, carretera, puente, camino o alguna otra vía de comunicación, o que sea visible desde alguno de los sitios anteriores.

Está exceptuada de lo anterior, la señalización que en materia de seguridad, tránsito y vialidad, transporte público o protección civil se coloque u opere a instancia de las autoridades competentes.

Requisitos para solicitar el permiso

Artículo 356 B. Para tramitar el permiso a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante la DGGA, en la que además de atender a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este Ordenamiento, debe exhibir los originales o copias certificadas, y copias simples para cotejo, de:

I. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del sitio en que se ubicaría el anuncio publicitario;

II. El permiso de uso del suelo del inmueble a que se refiere la fracción anterior; y

III. La evaluación del impacto visual, elaborada por un prestador de servicios técnicos ambientales, en la que se determinen los efectos del anuncio publicitario sobre el entorno, en términos de las condiciones de visibilidad, función sensorial o función testimonial del paisaje.

Contenido de la evaluación del impacto visual

Artículo 356 C. La evaluación del impacto visual a que se refiere el artículo anterior, debe contener, al menos:

I. La descripción general de la obra o actividad de que se trate, precisando los volúmenes edificados o instalados, la organización espacial, los materiales constructivos y la demás información que resulte pertinente;

II. La descripción del paisaje circundante;

III. La identificación de elementos singulares de interés o de valor escénico;

IV. La determinación del área visualmente afectada por la obra o actividad de que se trate;

V. La selección de puntos de vista, o lugares de posible concentración de observadores y posibles elementos visualmente afectados, así como la descripción de los criterios utilizados para tal selección;

VI. La determinación del posible impacto a partir de la realización de una simulación en la que, al menos, se valore:

a) El contraste entre los elementos visuales de la obra o actividad y el entorno;

b) La dominancia de escala;

c) La alteración de parámetros visuales sobre las cuencas visuales; y

VII. La evaluación con los posibles resultados, determinando si el impacto visual es aceptable, corregible o inaceptable.

Plazo para resolver la solicitud

Artículo 356 D. La DGGA cuenta con un plazo de veinte días hábiles para resolver sobre la solicitud del permiso previsto en el artículo 355-A de este Ordenamiento, contados a partir de su admisión a trámite.

Vigencia del servicio

Artículo 356 E. El permiso otorgado en los términos del artículo anterior tiene, salvo disposición en contrario, una vigencia de tres años, susceptible de ser renovado por periodos idénticos.

Prohibición de dispositivos de luz de alta intensidad

Artículo 357. Está prohibida la colocación, instalación u operación de cualquier pantalla electrónica, estrobo, faro buscador, fuente de luz láser o cualquier otro dispositivo emisor de luz de alta intensidad, adyacente a cualquier vialidad urbana o visible desde la misma, a una altura menor de seis metros sobre el arroyo vial, con excepción de la señalización que en materia de tránsito, transporte público o seguridad vial, se coloque y opere a instancia de las autoridades competentes.

Los dispositivos emisores de luz a que se refiere el párrafo anterior, deben ser instalados y operados de manera que se evite la emisión de luz por encima del horizonte o que ésta se introduzca directamente en alguna finca ajena a la actividad de que se trate, así como que no limite o reduzca la visibilidad de la señalización vial o de las vialidades urbanas, no distraiga la atención de las usuarios de las mismas, no degrade o deteriore la imagen urbana y no distorsione la apreciación del paisaje.

Permiso para la emisión de luz de alta intensidad

Artículo 358. Para la operación de cualquier fuente de luz láser, estrobo, faro buscador o cualquier otro dispositivo emisor de luz de alta intensidad, con propósitos

publicitarios o de entretenimiento, se requiere que el interesado obtenga previamente el permiso respectivo, otorgado por la DGGA.

La operación de los dispositivos emisores de luz a que se refiere el párrafo anterior, únicamente se puede efectuar de manera temporal, para eventos de corta duración y únicamente pueden permanecer encendidos desde la puesta del sol y hasta las 23:00 horas.

Requisitos para solicitar el permiso para la emisión de luz de alta intensidad

Artículo 359. Para solicitar el permiso a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe presentar el documento correspondiente ante la DGGA, en la que además de atender a lo dispuesto en el artículo 10 de este Ordenamiento, debe precisarse:

I. La descripción y el horario de las actividades que pretende realizar;

II. La ubicación del establecimiento; y

III. El número, características y condiciones de operación de los equipos o dispositivos emisores de luz propuestos para la realización de las actividades para las que se solicita el permiso.

Solicitud

Artículo 360. La solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse de los originales o copias certificadas, y copias simples para cotejo, de:

I. La documental con que se acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se pretender realizar las actividades para las que se solicita el permiso;

II. La respectiva constancia de factibilidad de uso o destino del suelo;

III. El comprobante del pago de los derechos correspondientes; y

IV. En su caso, copias simples de los permisos o licencias que haya obtenido previamente para llevar a cabo la obra o actividad.

Afirmativa ficta

Artículo 361. Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud a que se refiere el artículo 359 de este Ordenamiento, la DGGA no realiza notificación o requerimiento alguno al solicitante, debe entenderse que no existe inconveniente para la realización de las actividades relativas, en los términos del aviso presentado.

En todo caso, el solicitante es responsable de efectuar las actividades de conformidad con las disposiciones de este Ordenamiento.

Capítulo III
Aprovechamiento sustentable del suelo y prevención de su contaminación

Sección primera

Aprovechamiento sustentable del suelo

Aprovechamiento de componentes del suelo

Artículo 362. El aprovechamiento de los componentes de suelo sólo puede efectuarse al amparo de las autorizaciones que, en materia de evaluación del impacto ambiental, otorguen las autoridades competentes.

Autorización para el aprovechamiento sustentable del suelo

Artículo 363. El pago de los impuestos por la explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, sólo puede efectuarse previa exhibición de la autorización vigente, en materia de evaluación del impacto ambiental.

Para tal efecto, la DGGA debe llevar un registro de las autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes, en las que se determinen los materiales susceptibles de aprovechamiento, así como los volúmenes y condiciones de extracción autorizados.

Con base en la información proporcionada por las autoridades competentes y por los titulares de las autorizaciones correspondientes, deben determinarse los montos a pagar por ese impuesto, que únicamente pueden referirse a los materiales y volúmenes autorizados.

Pagos en contravención a este ordenamiento

Artículo 364. Ningún pago efectuado en contravención a lo dispuesto en esta sección, presume el reconocimiento de derecho alguno a favor de quien lo efectúe, respecto a la legalidad de la actividad de extracción de materiales que realice.

Recaudación de recursos derivados de impuestos por explotación del suelo

Artículo 365. La Tesorería Municipal debe recaudar los recursos económicos provenientes del pago de los impuestos por la explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, para que, en su caso, sean transferidos al fondo ambiental municipal.

Sección segunda
Prevención de la contaminación del suelo

Responsabilidad al generar y manejar residuos

Artículo 366. Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos, realizar dichas actividades sin contaminar los suelos y sin generar daño o riesgo de daño al ambiente o a la salud pública.

En cualquier predio, establecimiento, instalación o construcción, en el que se generen, manejen, traten, procesen, almacenen, acopien o dispongan residuos sólidos urbanos se deberán realizar las acciones necesarias para evitar la contaminación del suelo.

Obligación para instalar sanitarios portátiles o móviles

Artículo 367. Con independencia de las obligaciones a su cargo, en los términos de este Ordenamiento, los responsables de la realización de eventos masivos, en sitios o espacios abiertos en los que no se cuente con infraestructura sanitaria, deben instalar, sanitarios portátiles o móviles, en número suficiente, conforme a la tabla siguiente:

Aforo estimado: Hasta	Duración estimada del evento, en horas									
	1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**
500	2	4	6	8	10	12	14	16	18	20
2 500	3	6	9	12	15	18	21	24	27	30
5 000	6	12	18	24	30	36	42	48	54	60
10 000	12	24	36	48	60	72	84	96	108	120
15 000	14	28	42	56	70	84	98	112	126	140
20 000	17	35	52	69	87	104	121	138	156	173
25 000	21	41	62	82	103	124	144	165	185	206
30 000	24	48	72	96	120	143	167	191	215	239
35 000	27	54	82	109	136	163	190	218	245	272
40 000	31	61	92	122	153	183	214	244	275	305
45 000	34	68	101	135	169	203	237	270	304	338
50 000	37	74	111	148	186	223	260	297	334	371
55 000	40	81	121	162	202	242	283	323	364	404
60 000	44	87	131	175	219	262	306	350	393	437
65 000	47	94	141	188	235	282	329	376	423	470
70 000	50	101	151	201	252	302	352	402	453	503
75 000	54	107	161	214	268	322	375	429	482	536
80 000	57	114	171	228	285	341	398	455	512	569
85 000	60	120	181	241	301	361	421	482	542	602
90 000	64	127	191	254	318	381	445	508	572	635
95 000	67	134	200	267	334	401	468	534	600	668
100 000	70	140	210	280	350	420	490	560	630	700

En caso de que el evento tenga un aforo o duración estimada mayor a las establecidas en la tabla, deben instalarse dos sanitarios portátiles o móviles, por cada hora adicional o por cada dos mil personas adicionales.

Los responsables de la realización de eventos masivos a que se refiere este artículo deben cerciorarse que el prestador de servicios relativos a la instalación, arrendamiento u operación de sanitarios portátiles o móviles, cuanta con el permiso previamente otorgado por la DGGA, para la prestación de esos servicios, conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Permiso para servicios sanitarios

Artículo 368. La prestación de servicios a terceros, para la instalación, arrendamiento u operación de sanitarios portátiles o móviles, así como para la limpieza de fosas sépticas, requiere del permiso previamente otorgado por la DGGA.

Requisitos para tramitar el permiso

Artículo 369. Para tramitar el permiso para la prestación de servicios a terceros para la instalación, arrendamiento u operación de sanitarios portátiles o móviles, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante la DGGA, en la que además de atender a lo dispuesto en el artículo 10 de este Ordenamiento, deben precisarse:

I. El número y características de los equipos o dispositivos propuestos para la realización de las actividades para las que se solicita el permiso;

II. El domicilio del sitio de encierro y limpieza del equipo a que se refiere la fracción anterior;

III. Los métodos o sistemas propuestos para la extracción y disposición final de los residuos contenidos en los equipos o dispositivos destinados a la prestación de los servicios de que se traten; y

IV. El manejo y disposición final de los residuos orgánicos recolectados con motivo de la prestación de los servicios materia del aviso.

Anexos para la solicitud del permiso

Artículo 370. Con la solicitud para tramitar el permiso para la prestación de servicios a terceros para la instalación, arrendamiento u operación de sanitarios portátiles o móviles, además de presentarse los documentos a que se refiere el artículo 11 de este Ordenamiento, deben exhibir los originales o copias certificadas, y copias simples para cotejo, de:

I. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del sitio de encierro de los sanitarios portátiles o móviles, así como de los equipos de limpieza destinados a la prestación de los servicios de que se traten;

II. La constancia de factibilidad de uso o destino del suelo del inmueble a que se refiere la fracción anterior;

III. Copias simples de las tarjetas de circulación vigentes de las unidades destinadas a realizar las actividades relativas a los servicios de que se traten; y

IV. Copias simples de los certificados de verificación vehicular de las unidades destinadas a la realización de tales actividades.

Requisitos para tramitar el permiso para limpieza de fosas sépticas

Artículo 370 A. Para tramitar el permiso para la prestación de servicios a terceros para la limpieza de fosas sépticas, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante la DGGA, respecto de cada unidad que haya de destinarse a esa actividad, misma que debe sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de los dos artículos inmediatos anteriores.

Plazo para emitir el dictamen

Artículo 371. Dentro de los siete días hábiles siguientes a aquél en que se haya practicado la visita técnica, el personal adscrito a la DGGA debe formular el dictamen correspondiente en el que debe especificarse, en su caso, los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deba llevarse a cabo la prestación de los servicios a que se refiere la solicitud presentada.

Contenido del permiso

Artículo 372. En el permiso que otorgue la DGGA, además de atender a lo dispuesto en el artículo 19 de este Ordenamiento, debe precisarse:

I. El número, características y condiciones de operación de los equipos y vehículos permitidos, así como de los sitios en que se realice encierro y limpieza de los mismos; y

II. Los métodos y sistemas autorizados para la extracción, manejo y disposición final de los residuos contenidos en los equipos o dispositivos destinados a la prestación de los servicios de que se traten.

Vigencia del permiso

Artículo 372 A. El permiso otorgado en los términos del artículo anterior tiene, salvo disposición en contrario, una vigencia de tres años, susceptible de ser renovado por periodos idénticos.

Informe de servicios sanitarios

Artículo 373. Los responsables de la prestación de servicios de limpieza de fosas sépticas, así como de instalación, arrendamiento u operación de sanitarios portátiles o móviles, deben presentar anualmente, a la DGGA, un informe pormenorizado de las actividades realizadas, así como del cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento, dentro del lapso comprendido entre los meses de enero a abril del año inmediato posterior al periodo de que se trate.

Las personas físicas o jurídico-colectivas que además de tener que presentar el informe a que se refiere el párrafo anterior, estén obligadas a presentar esa información a las autoridades federales o estatales competentes, pueden cumplir con aquella obligación, entregando a la DGGA, una copia de la información presentada a la dependencia o entidad federal o estatal respectiva, siempre que la misma satisfaga los supuestos establecidos en este Ordenamiento.

La DGGA, con base en la información contenida en el informe a que se refiere este artículo, puede establecer o modificar los términos, condiciones, limitaciones o requerimientos a los que está sujeta la prestación de los servicios de que se trate.

Prohibición a establecimientos que atiendan vehículos de motor

Artículo 374. Los pisos en estacionamientos, públicos o privados, pensiones o lotes de vehículos de motor, talleres mecánicos o de hojalatería y pintura, así como cualquier otro establecimiento o instalación en que se resguarden, encierren, depositen o reparen vehículos de motor, deben contar con superficies impermeables que impidan la infiltración al suelo natural, de cualquier líquido proveniente de los vehículos de motor depositados, resguardados o en reparación.

Prohibición de almacenamiento de residuos sólidos urbanos

Artículo 375. Los sitios en que se resguarden o encierren las unidades afectas a los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos, deben contar con la infraestructura y el equipo que impida la dispersión de ruido, vibraciones y malos olores, así como la reproducción de fauna nociva.

Está prohibido realizar el almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos en los sitios a que se refiere el párrafo anterior.

Obligaciones respecto a los residuos sólidos urbanos

Artículo 376. Los establecimientos o instalaciones para el acopio, transferencia, almacenamiento temporal, coprocesamiento, reciclaje o tratamiento de residuos sólidos urbanos, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 388 de este Ordenamiento, deben:

I. Estar emplazados, dentro del predio en que se ubiquen, de manera que se reduzcan los riesgos a la población, por posibles fugas, escurrimientos, incendios, emisiones, explosiones e inundaciones; y

II. Contar con muros de contención, y fosas de retención para la captación de los residuos o de los lixiviados, así como con trincheras o canaletas en los pisos, que conduzcan posibles derrames a las fosas de retención.

Prohibiciones respecto a los residuos sólidos urbanos

Artículo 377. En los establecimientos o instalaciones a que se refiere el artículo anterior, está prohibido que:

I. Se coloque sobre suelo natural cualquier residuo líquido o con una proporción de humedad igual o superior al treinta por ciento, sin que haya sido sometido a algún proceso de secado; y

II. Se mezclen residuos que sean incompatibles y que puedan provocar afectaciones al ambiente o a la salud pública.

Fosas sépticas selladas

Artículo 378. Está prohibida la construcción, instalación y operación de fosas sépticas selladas.

Sección tercera
Remediación de sitios contaminados

Responsabilidad de las personas que realicen actividades Relacionadas con residuos sólidos urbanos

Artículo 379. Las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen actividades por las que se generen, manejen, traten, procesen, almacenen, acopien o dispongan residuos sólidos urbanos por las que se haya ocasionado la contaminación del suelo, son responsables por los daños que se ocasionen y están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, la LGIREMG, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Responsabilidad solidaria

Artículo 380. Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados con residuos sólidos urbanos, son responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación

que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

Obligaciones para la remediación de sitios contaminados

Artículo 381. Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, con residuos sólidos urbanos, así como de daños al ambiente o a la salud pública como consecuencia de aquella, están obligados a:

I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar las condiciones del suelo, de acuerdo con el programa de remediación autorizado por la DGGA, conforme a lo establecido en este Ordenamiento y las disposiciones jurídicas relativas;

II. Reparar el daño causado a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable; y

III. Otorgar al Municipio las garantías necesarias para asegurar la ejecución de las acciones para la remediación de las condiciones del suelo, en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Normativa aplicable para la remediación de sitios contaminados

Artículo 382. Para la determinación del grado de remediación de sitios contaminados con residuos sólidos urbanos, debe tomarse en consideración las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas y los programas municipales en materia de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial, así como los riesgos a la salud y al ambiente que se ocasionen o puedan ocasionarse por las características fisicoquímicas de los residuos localizados en el sitio.

Sanción por contaminación

Artículo 383. Además de la remediación, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio pueden ser acreedores a las sanciones administrativas correspondientes, en los términos de este Ordenamiento, sin perjuicio de las que correspondan conforme a la legislación penal.

Medidas para evitar contaminación con residuos sólidos urbanos

Artículo 384. La DGGA puede ordenar, en cualquier momento y previa audiencia con los interesados, las medidas necesarias para evitar que la contaminación de sitios con residuos sólidos urbanos no ponga en riesgo el ambiente o la salud pública, requiriendo, en su caso, el otorgamiento de las garantías necesarias.

Garantía por daños ambientales o desequilibrios ecológicos

Artículo 385. En caso de que se exija el otorgamiento de alguna garantía, la DGGA debe fijar el monto de la misma, atendiendo al valor estimado de la reparación de los daños ambientales o desequilibrios ecológicos ocasionados o que pudieran ocasionarse con motivo de la contaminación del suelo con residuos sólidos urbanos.

Vigencia de la garantía

Artículo 386. La garantía debe otorgarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento respectivo, a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la garantía, la DGGA debe turnarla a la Tesorería Municipal, para que ésta resuelva lo que corresponda, en el ámbito de su competencia.

Una vez aceptada la garantía, debe permanecer vigente desde la fecha de su expedición y hasta que la DGGA determine, previa dictaminación efectuada por un prestador de servicios técnicos ambientales supervisor, que se obtuvieron los resultados ambientales esperados con la implementación de las acciones de remediación ordenadas.

Las pólizas, escrituras y demás documentos originales en que consten las garantías otorgadas en los términos de esta sección, deben permanecer a resguardo de la Tesorería Municipal.

Aplicación de la garantía

Artículo 387. El incumplimiento de cualquiera de las acciones de remediación ordenada, hace exigible la garantía otorgada.

Los recursos económicos que se obtengan por la ejecución de las garantías, deben ser aplicados a la reparación de los daños ambientales ocasionados, así como a la realización de proyectos, medidas o acciones para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento sustentable del territorio, o la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático, preferentemente en la área de influencia del sitio contaminado.

Transferencia de bienes inmuebles contaminados

Artículo 388. Las personas que transfieran a terceros los bienes inmuebles que estuvieran contaminados con residuos sólidos urbanos, deben informar de ello a quienes les transmitan la propiedad o posesión de dichos bienes.

Autoridad competente para remediación de sitios contaminados

Artículo 389. La remediación de sitios contaminados con residuo sólidos urbanos que sean de propiedad municipal está a cargo del SIAP-León.

Para los efectos de este artículo, se debe formular y ejecutar el programa de remediación respectivo, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento del sitio y, de ser posible, su incorporación a procesos productivos.

Autorización del programa de remediación de sitio

Artículo 389 A. Para tramitar la autorización del programa de remediación de sitio contaminado con residuos sólidos urbanos, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante la DGGA, en los términos de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este Ordenamiento, acompañando el original del programa respectivo.

Programa de remediación de sitio contaminado

Artículo 390. El programa de remediación de sitio contaminado debe ser elaborado por un prestador de servicios técnicos ambientales, y deben contener, al menos:

I. La delimitación del sitio que se sujeta a remediación, precisando superficie, ubicación y deslinde;

II. La determinación de las acciones, proyectos, obras y medidas necesarias para remediar el sitio, de conformidad con lo que se establece en la LGPGIR, la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas;

III. Las condiciones, limitaciones, modalidades y restricciones a que se sujetará el sitio, así como su uso, aprovechamiento y la realización de cualquier obra o actividad;

IV. Los plazos para la ejecución del programa de remediación respectivo; y

V. Los indicadores para la evaluación del programa.

Dictamen para la remediación de sitios contaminados

Artículo 390 A. Dentro de los siete días hábiles siguientes a aquél en que se haya practicado la visita técnica, el personal adscrito a la DGGA debe formular el dictamen correspondiente en el que debe especificarse, en su caso, los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deba llevarse a cabo la remediación del sitio contaminado con residuos sólidos urbanos.

Plazo para resolver la autorización del programa de remediación

Artículo 390 B. La DGGA cuenta con un plazo de veinte días hábiles para resolver sobre la solicitud de autorización del programa de remediación de sitio contaminado, contados a partir de su admisión a trámite.

Autoridades competentes para supervisar los programas y acciones para remediación de sitios contaminados con residuos peligrosos

Artículo 391. La DGGA y la Dirección General de Desarrollo Urbano, así como los Institutos Municipales de Planeación y de Vivienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben observar y velar por el cumplimiento de los programas y acciones para remediación de sitios contaminados con residuos peligrosos, que se emitan en términos de la LGPGIR, de su reglamento y de este Ordenamiento.

Asimismo, deben coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos peligrosos, con objeto de determinar si procede su remediación en los términos de la LGPGIR y su reglamento.

Título quinto
Gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos

Capítulo I
Disposiciones generales

Normativa aplicable a residuos sólidos urbanos

Artículo 392. Los residuos sólidos urbanos generados en el Municipio, así como aquellos que sin haber sido generados en el territorio del Municipio se localicen dentro del mismo, deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, LGIREMG, este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas.

Propiedad de los residuos sólidos urbanos

Artículo 393. Los residuos sólidos urbanos recolectados por las autoridades municipales o por las empresas concesionarias, son propiedad del Municipio, el que puede aprovecharlos directa o indirectamente.

Etapas de residuos sólidos urbanos

Artículo 394. La gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos comprende las etapas determinadas en la LGPGIR y en la LGIREMG.

Etapas de residuos sólidos urbanos en título-concesión

Artículo 395. Está sujeta al régimen de servicio público, la realización de cualquier actividad relativa a las etapas de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.

La reutilización, acopio, almacenamiento temporal, coprocesamiento o reciclaje de los residuos sólidos urbanos sólo están sujetos al régimen de servicio público, cuando así se estipule expresamente en el título-concesión relativo a alguna de las etapas de la gestión y manejo integral de los residuos, a que se refiere el párrafo anterior.

En cualquier concesión para la prestación de algún servicio público en materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos, debe precisarse el destino o aprovechamiento de los mismos.

Normativa para el otorgamiento de los títulos concesión

Artículo 396. El otorgamiento de los títulos-concesión a que se refiere este título, se deben efectuar en los términos estipulado en la Ley para el Gobierno y en las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo reformado P.O. 27-mayo-2025

Comisión Técnica Especializada

Artículo 397. Para el otorgamiento de los títulos-concesión a que se refiere este título, debe conformarse la Comisión Técnica Especializada, que se integra por:

I. El Presidente de la Comisión, quien también lo es de la Comisión Técnica Especializada;

II. Los integrantes del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de León, Guanajuato;

III. El titular de la DGGA; y

IV. El director general del SIAP-León.

Requisitos de la convocatoria para tramitar títulos-concesión

Artículo 398. Para tramitar cualquiera de los títulos-concesión a que se refiere este Título, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante el SIAP-León, dentro del periodo establecido en la convocatoria respectiva, en la que además de los requisitos establecidos en la Ley para el Gobierno, deben precisarse:

Párrafo reformado P.O. 27-mayo-2025

I. Los datos generales del solicitante;

II. El domicilio para recibir notificaciones, ubicado dentro del territorio municipal, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para tal efecto; y

III. El nombre del responsable técnico de los procesos, así como las acreditaciones con que cuente, en su caso.

Informe de las solicitudes de títulos-concesión

Artículo 399. Una vez vencido el periodo para la presentación de las solicitudes para títulos-concesión, el SIAP-León, con la participación que le corresponda a la Tesorería Municipal y a la DGGA, debe presentar a la Comisión Técnica Especializada un informe pormenorizado sobre los aspectos técnicos, financieros, legales y administrativos relacionados con las solicitudes recibidas.

Actos extraordinarios de la Comisión Técnica Especializada

Artículo 400. La Comisión Técnica Especializada puede ordenar la realización de los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de cualquier aspecto relacionado con la resolución que recaiga a la solicitud de cualquier título-concesión.

Resolución

Artículo 401. En la resolución que emita la Comisión Técnica Especializada, además de lo dispuesto en la Ley para el Gobierno, debe determinarse:

Párrafo reformado P.O. 27-mayo-2025

I. El periodo de vigencia del título-concesión;

II. Las medidas y acciones necesarias para proveer al cumplimiento de este Ordenamiento; y

III. Los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos que determine la Comisión Técnica Especializada.

TRABAJO TODO LO VENCE

En el título-concesión se deben incluir las estipulaciones a que se refiere este artículo.

Autoridad responsable respecto del manejo integral de residuos sólidos urbanos

Artículo 402. Corresponde al SIAP-León, la supervisión y evaluación de la realización de las etapas del manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos, sujetas al régimen de servicio público, así como ordenar y verificar el cumplimiento de las acciones correctivas, e imponer las penas convencionales y sanciones estipuladas en el título de concesión respectivo.

Zonas para la gestión de residuos sólidos urbanos

Artículo 403. Se consideran zonas de atención prioritaria para la prestación de los servicios públicos en materia de manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos, las siguientes:

I. Las zonas habitacionales;

II. Las zonas de entorno del patrimonio cultural urbano y arquitectónico, así como de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos;

III. Los espacios públicos ubicados en la zona delimitada como Centro Histórico;

IV. Las plazas cívicas, parques urbanos y jardines públicos;

V. Los corredores urbanos;

VI. Las áreas de influencia de hospitales, clínicas, centros de atención médica, estadios, plazas, recintos feriales, centros de espectáculos, tianguis, mercados públicos o cualquier otro implique la concentración o afluencia masiva de personas; y

VII. Cualquier otro sitio público en que se prevea la generación de grandes volúmenes de residuos sólidos urbanos.

Permisos

Artículo 404. La instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos requiere, en todo caso, del permiso previamente otorgado por el Ayuntamiento.

La reutilización, almacenamiento temporal, coprocesamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos requieren de la autorización previamente otorgada por la DGGA, cuando la actividad de que se trate no esté sujeta al régimen de servicio público y estén involucrados residuos sólidos urbanos provenientes de terceros, en los términos de este Ordenamiento.

Precisiones para tramitar los permisos

Artículo 405. Para tramitar los permisos de instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos, así como para la reutilización, almacenamiento temporal, coprocesamiento o reciclaje de los mismos, el solicitante debe presentar ante la autoridad municipal competente la petición correspondiente, en la que además de atender a lo dispuesto en el artículo 10 de este Ordenamiento, se debe precisar:

I. El origen y volumen de los residuos de que se trate;

II. La capacidad máxima instalada para la realización de la actividad para la que se solicita el permiso;

III. Las medidas que se tomarán para impedir la emisión de olores o lixiviados, así como la proliferación de fauna nociva; y

IV. En su caso, el nombre del responsable técnico del proceso, así como las acreditaciones con que cuente, en su caso.

Requisitos para tramitar los permisos

Artículo 406. La solicitud para tramitar los permisos señalados en el artículo anterior, además de atender a lo dispuesto en el artículo 11 de este Ordenamiento, debe acompañarse de:

I. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se ubica el establecimiento o instalación en que se realizarán las actividades para las que se solicita el permiso;

II. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de la constancia de factibilidad de uso o destino de suelo, expedida por la autoridad municipal competente;

III. El croquis de localización del establecimiento o instalación en que han de realizarse las actividades para las que solicita el permiso, incluyendo la identificación de sus medidas y colindancias; y

IV. El dictamen de factibilidad otorgado por el SIAP-León, tratándose de la instalación y operación de estaciones de selección y transferencia de residuos sólidos urbanos.

Exhibición de las autorizaciones de gestión integral de residuos

Artículo 406 A. El solicitante puede exhibir, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el trámite respectivo, el original o una copia certificada de las autorizaciones que, en su caso, le hayan previamente otorgado las autoridades federales o estatales para realizar la etapa o etapas de la gestión integral de los residuos, en las que se incluyan la realización de tales actividades con residuos sólidos urbanos, a efecto de que las autoridades municipales competentes las tomen en consideración al momento de emitir el permiso o autorización correspondiente, a fin de evitar cualquier omisión, duplicidad o contradicción en la evaluación de las actividades autorizadas, así como en la determinación de los términos, condiciones, limitaciones o restricciones relativas.

Dictamen

Artículo 407. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya practicado la visita técnica, el personal adscrito a la DGGA o al SIAP-León, según corresponda, debe formular el dictamen correspondiente, en el que debe determinarse, al menos:

I. La descripción de las actividades de la etapa de la gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos de que se traten;

II. La determinación de las características y volúmenes de los residuos sólidos urbanos que han de manejarse;

III. El estado del establecimiento o instalación en que ha de realizarse la actividad;

IV. La propuesta de términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deberá llevarse a cabo las actividades a que se refiere la solicitud; y

V. La firma de quien lo emite.

Plazo para otorgar los permisos

Artículo 408. El Ayuntamiento cuenta con cuarenta días hábiles para resolver sobre cualquier solicitud para el otorgamiento de los permisos para la instalación y operación de centros de acopio, contados a partir de su admisión a trámite.

Salvo disposición en contrario, la DGGA cuenta con veinte días hábiles, contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud respectiva, para resolver lo conducente respecto de los avisos que reciba en materia de residuos sólidos urbanos, en los términos de este Título.

Informe mensual

Artículo 409. La DGGA debe remitir al SIAP-León, de manera mensual, una relación de los permisos expedidos en los términos de este título.

Informes sobre el manejo de residuos sólidos urbanos

Artículo 410. Las personas físicas o jurídico-colectivas que además de tener que presentar informes sobre el manejo de residuos sólidos urbanos conforme a las disposiciones de este título, estén obligadas a presentar esa información a las autoridades federales o estatales competentes, pueden cumplir con aquella obligación, entregando a la DGGA o al SIAP-León, según corresponda, una copia de la información presentada a la dependencia o entidad federal o estatal respectiva, siempre que la misma satisfaga los supuestos establecidos en este Ordenamiento.

Obligaciones de los concesionarios

Artículo 411. Los concesionarios de los servicios públicos, así como los titulares de los permisos conferidos conforme a este título, están obligados a:

I. Contar con personal capacitado para la prestación del servicio o la realización de la actividad autorizada, según se establezca en el acto administrativo respectivo;

II. Contar con el equipo de trabajo y de seguridad, herramientas necesarias para realizar las actividades de que se trate, de acuerdo a los métodos o procesos determinados en el acto administrativo respectivo;

III. Prestar los servicios o realizar las actividades únicamente en los lugares, rutas, horarios, vehículos automotores, equipos y condiciones determinadas en el acto administrativo respectivo;

IV. Evitar que los residuos sólidos urbanos que generen o manejen, ocasionen la contaminación del suelo, o daños al ambiente o a la salud pública; y

V. Cumplir con los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos ordenados en los mismos, así como de lo dispuesto en la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, la LGIREMG, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

El Ayuntamiento puede dictar en el título-concesión o permiso respectivo, las medidas necesarias para proveer al cumplimiento de este Ordenamiento. La DGGA puede hacer lo correspondiente en los permisos que otorgue.

Atribución para requerir a personas que generen residuos peligrosos

Artículo 412. La DGGA y el SIAP-León, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden requerir, en todo momento, a cualquier persona física o jurídico-colectiva que genere o maneje residuos, la presentación de los resultados de las pruebas de extracción previstas en las normas oficiales mexicanas, en los que se determine la peligrosidad de los residuos de que se traten.

Obligaciones para los vehículos automotores para la prestación del servicio público

Artículo 413. En caso de que se requiera destinar algún vehículo automotor a la prestación del servicio público concesionado o la actividad para la que se ha otorgado el permiso respectivo, una vez expedido el título-concesión o permiso respectivo, además de lo dispuesto en el artículo 20 de este Ordenamiento, el titular está obligado a:

I. Cumplir con los programas de verificación vehicular relativos y, en su caso, con los programas o estrategias para la atención de contingencias ambientales o emergencias ecológicas; y

II. Notificar a la autoridad municipal competente la modificación del título-concesión o del permiso, con motivo de cualquier cambio, sustitución o baja de alguna de las unidades afectas a la prestación del servicio público o a la realización de la actividad de que se trate, para que aquella resuelva lo conducente.

Capítulo II
Obligaciones inherentes a la generación de residuos sólidos urbanos

Obligaciones a personas físicas o jurídico-colectivas

Artículo 414. Toda persona física o jurídico-colectiva, están obligadas en el Municipio a:

I. Reducir la generación de residuos sólidos urbanos;

II. Realizar la separación primaria de los residuos sólidos urbanos, en términos de lo dispuesto en este título;

III. Procurar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos urbanos que genere;

IV. Barrer diariamente las colindancias con vía pública o bienes de uso común de la vivienda en que habite, hasta las medianerías respectivas;

V. Entregar a los prestadores del servicio de recolección sus residuos sólidos urbanos, en la forma, lugar y tiempo que fije el SIAP-León; y

VI. Las demás que establezcan en las disposiciones administrativas de observancia general que se expidan.

Obligación para recoger residuos generados por animales domésticos

Artículo 415. Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos están obligados a recoger y limpiar las heces fecales que éstos depongan en cualquier vialidad pública, bien de propiedad municipal, de uso común o propiedad de algún tercero.

Obligación para las personas dedicadas al sector comercial

Artículo 416. Además de lo dispuesto en el artículo 414 de este Ordenamiento, los vendedores y prestadores de servicios, ambulantes y semifijos, así como los ubicados en mercados o centrales de abasto, están individualmente obligados a:

I. Mantener barridas y aseadas las banquetas, calles, áreas de uso común y lotes baldíos, dentro del perímetro del área efectivamente ocupada y dos metros más a la redonda;

II. Realizar, de inmediato, el aseo o limpieza de cualquier bien municipal de uso común que llegase a ensuciarse con motivo de las acciones de carga o descarga, o por si la venta o consumo inmediato de los productos expedidos; y

III. Colocar recipientes para el depósito, por separado, de los residuos sólidos urbanos que se generen.

Obligaciones para las personas dedicas a establecimientos comerciales, industriales o de servicio

Artículo 417. Además de lo dispuesto en el artículo 414 de este Ordenamiento, los propietarios, responsables o representantes legales de cualquier establecimiento comercial, industrial o de servicio, están obligados a:

I. Realizar, de inmediato, el aseo o limpieza de cualquier bien municipal de uso común que llegase a ensuciarse con motivo de las acciones de carga o descarga, o por si la venta o consumo inmediato de los productos expedidos;

II. Colocar recipientes para el depósito, por separado, de los residuos sólidos urbanos que se generen; y

III. Cubrir los costos de los servicios de recolección, transportación, y disposición final de sus residuos sólidos urbanos generados. Dicho servicio lo podrá realizar por cuenta propia o a través de la contratación de un particular.

Obligaciones para el aseo o limpieza en eventos

Artículo 418. Además de lo dispuesto en el artículo 414 de este Ordenamiento, los organizadores, responsables, o representantes legales de cualquier feria, exposición, exhibición, circo, tianguis, conjunto de juegos o atracciones mecánicas, espectáculo público, verbena, evento cultural o turístico, fiesta parroquial, concierto, baile popular o de cualquiera otra actividad similar que se realice en bienes inmuebles o municipales de uso común, están obligados a:

I. Mantener barridas y aseadas las banquetas, calles, áreas de uso común y lotes baldíos, dentro del perímetro del área efectivamente ocupada;

II. Realizar, de inmediato, el aseo o limpieza de cualquier bien municipal de uso común que llegase a ensuciarse con motivo de las acciones de carga o descarga, o por si la venta o consumo inmediato de los productos expedidos; y

III. Colocar recipientes para el depósito, por separado, de los residuos sólidos urbanos que se generen.

En los casos de espectáculos cuyo organizador no tenga domicilio en esta ciudad, debe previamente acreditar haber pagado los servicios de recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Los representantes reconocidos de los comerciantes de cualquier giro agrupados en los tianguis, están obligados a vigilar que los comerciantes cumplan con lo dispuesto en el artículo 414 de ese Ordenamiento.

Obligación para el propietario o responsable de una obra o construcción

Artículo 419. Además de lo dispuesto en el artículo 414 de este Ordenamiento, el propietario o responsable de cualquier obra o construcción, tiene la obligación de colocar un sanitario portátil o móvil por cada veinte trabajadores, durante todo el tiempo que duren los trabajos de preparación del sitio y de construcción.

En el cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el propietario o responsable de la obra o construcción de que se trate, debe cerciorarse que el prestador de los servicios relativos a la instalación, arrendamiento u operación de sanitarios portátiles o móviles,

cuenta con el permiso vigente, otorgado por la DGGA en los términos de este Ordenamiento.

Obligación a desarrolladores

Artículo 420. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los desarrolladores de fraccionamientos o desarrollos en condominio, en tanto no sean entregadas las obras de urbanización al Municipio, tienen las obligaciones siguientes:

I. Mantener barridas y aseadas las banquetas y calles interiores, áreas de uso común y lotes baldíos, dentro del perímetro del fraccionamiento o desarrollo en condominio;

II. Colocar, cuando procesa, contenedores para el depósito separado de los residuos sólidos urbanos que se generen en la operación del fraccionamiento o desarrollo en condominio; y

III. Recolectar, por su cuenta, los residuos sólidos urbanos generados en el fraccionamiento o desarrollo en condominio de que se trate, dándoles el manejo y disposición final acorde a las disposiciones de este Ordenamiento.

Obligaciones para el transporte de materiales derivados de la construcción

Artículo 421. Los propietarios, operadores o responsables de unidades vehiculares automotores en las que se transporten materiales para la construcción, escombro, material pétreo, y cualquier otro tipo de materiales o residuos sólidos urbanos, están obligados a:

I. Evitar la diseminación en la vía pública del material transportado, colocando de manera efectiva, las lonas, cubiertas o protecciones que sean necesarias para ese objetivo;

II. Efectuar el aseo inmediato de la vía pública, con motivo de la diseminación del producto transportado, disponiendo de los residuos de acuerdo con la clase y características de los mismos, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas; y

III. Cubrir al Municipio las cuotas correspondientes a la recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos generados, en caso de que el aseo a que se refiere la fracción anterior, sea realizada por personal de la DGGA o por terceros concesionarios o autorizados para tal efecto.

Responsabilidad para el manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos generados de obras

Artículo 422. El manejo y disposición final de escombro y cualquier otro residuo sólido urbano generado en obras civiles o en demoliciones, es responsabilidad del propietario o poseedor del predio; el responsable de obra o el prestador de servicios que tenga a cargo la realización de la obra es responsable solidario.

Responsabilidad para transportar y disponer de residuos orgánicos de áreas verdes

Artículo 423. Además de lo dispuesto en el artículo 414 de este Ordenamiento, los propietarios, poseedores o encargados de instalaciones deportivas o recreativas, campos de golf, centros o instituciones educativas o de investigación, conjuntos culturales, fraccionamientos o desarrollos en condominio, centros de exposiciones, recintos feriales, centros comerciales, parques industriales, hoteles, panteones, cementerios y cualquiera otra instalación similar, que tengan áreas verdes, jardines o huertas, están obligados, por cuenta propia, a transportar y disponer, conforme a este Ordenamiento, de los residuos orgánicos generados en la limpieza y poda de dichas áreas.

Obligación para mantener en buenas condiciones lotes baldíos

Artículo 424. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos ubicados dentro de los centros de población del Municipio, están obligados a mantenerlos limpios, cercados y en condiciones que impidan se conviertan en focos de infección o en lugares de molestia o peligro para vecinos y transeúntes. Igualmente, son responsables de mantener aseado el frente del predio, tanto de la banqueta como del arroyo de la calle hasta sus respectivas medianerías.

Autoridad responsable respecto a lotes baldíos

Artículo 425. El SIAP-León puede requerir al propietario o poseedor que sea omiso en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, realice las acciones y medidas necesarias para mantener limpios y cercados los lotes baldíos de que se traten.

Autoridad para limpiar un lote baldío

Artículo 426. El SIAP-León puede ordenar y efectuar, a costa del propietario o poseedor, la limpieza de cualquier lote baldío que presente un estado de mantenimiento inadecuado, en los términos del artículo anterior, cuando aquél haya sido omiso en el mantenimiento del mismo, no obstante haber sido requerido al respecto por la propia entidad municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por infracciones a este Ordenamiento.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de la limpieza del lote baldío de que se trate, el SIAP-León debe emitir la resolución en que se precisen las erogaciones efectuadas con tal motivo y se impongan las sanciones que correspondan. Una vez firme dicha resolución debe remitirse de inmediato a la Tesorería Municipal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Obligaciones para los grandes generadores

Artículo 427. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos están obligados a:

I. Mantener aseados sus establecimientos, instalaciones y equipos, incluyendo los frentes, colindancias y medianerías, así como el interior de las unidades de transporte, en su caso;

II. Fijar letreros alusivos a la prohibición de tirar basura, en los sitios con acceso al público de sus establecimientos o instalaciones;

EL TRABAJO TODO LO VENCE

III. Realizar la separación secundaria de los residuos sólidos urbanos que generen o manejen;

IV. Colocar en sus establecimientos o terminales, recipientes que permitan depositar, en forma separada, los residuos sólidos urbanos generados por empleados, clientes o usuarios;

V. Evitar que los residuos sólidos urbanos que generen o manejen, ocasionen la contaminación del suelo, o daños al ambiente o a la salud pública;

VI. Inscribirse en el registro que para tal efecto, opere el SIAP-León;

VII. Cubrir al Municipio las cuotas correspondientes a la recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos generados o manejados;

VIII. Abstenerse de manejar, entregar, almacenar, transportar o disponer residuos peligrosos o de manejo especial en los sistemas, vehículos automotores o infraestructura para el manejo de residuos sólidos urbanos;

IX. Cubrir al SIAP-León el costo por el dictamen de generación de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, cuando pretenda realizar su contrato de recolección con dicho organismo;

X. Cumplir con las disposiciones, criterios, normas y especificaciones aplicables, para llevar a cabo el manejo integral de sus residuos sólidos urbanos; y

XI. Las demás que se establezcan en la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, la LGIREMG, este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Obligaciones comunes para los grandes generadores

Artículo 428. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los concesionarios de cualquier servicio público municipal, los administradores de mercados o centrales de abasto, los encargados de estaciones o terminales de autobuses o camiones para el transporte de pasajeros o carga, tanto foráneos como locales, así como las personas o empresas dedicadas a la renta de sanitarios portátiles o móviles, están obligados a:

I. Llevar una bitácora en la que se haga constar, al menos, el volumen, denominación, características y destino final de los residuos generados;

II. Presentar anualmente, al SIAP-León, dentro del lapso comprendido entre los meses de enero a abril del año inmediato posterior al periodo de que se trate, un informe respecto a la generación, manejo y disposición final de los residuos generados y manejados; y

III. Tratándose de mercados o centrales de abasto, establecer las medidas necesarias para evitar que las áreas de abasto de mercancía, colinden con las de acopio o almacenamiento temporal de residuos.

Autoridades competentes para la supervisión de los servicios públicos municipales

Artículo 429. Las dependencias y entidades municipales competentes para la supervisión de los servicios públicos municipales correspondientes, deben cerciorarse que la generación, manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos generados en mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, así como en las estaciones y paraderos del transporte público, se realice de conformidad con la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, la LGIREMG, este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, deben gestionar la instalación y conservación del equipamiento necesario para la recolección de los residuos sólidos urbanos, así como para su separación secundaria.

Los residuos sólidos urbanos generados en mercados, centrales de abasto, panteones y rastros, así como en las estaciones y paraderos del transporte público, que hayan de ser entregado al servicio público de recolección de residuos sólidos urbanos, deben ser entregados a la unidad respectiva en recipientes de fácil manejo, con suficiente capacidad y resistencia.

Obligación para las unidades de servicio público de transporte

Artículo 430. Las unidades afectas al servicio público de transporte deben tener recipientes instalados en sus interiores de tal forma que permitan depositar en ellos los residuos sólidos urbanos generados por los usuarios.

Los operadores de las unidades del servicio público de transporte, están obligados a abstenerse de arrojar o de permitir que se arrojen residuos sólidos urbanos fuera de la unidad, así como a conservar en condiciones de uso los recipientes colocados dentro de la unidad para la recolección de residuos sólidos urbanos; los residuos sólidos urbanos depositados temporalmente en esos recipientes deben ser trasladados a los contenedores o recipientes que para el efecto se instalen en las estaciones o terminales respectivas.

Prohibiciones generales

Artículo 431. Está prohibido:

I. Arrojar, almacenar, descargar, abandonar, verter, acumular o disponer residuos sólidos urbanos, incluyendo el escombro, sobre el suelo natural o en cualquier espacio abierto al público del territorio municipal, incluyendo lotes baldíos y vías de comunicación;

II. Extraer de los contenedores o depósitos instalados en la vía pública, los residuos sólidos urbanos que contengan;

III. Quemar residuos sólidos urbanos de cualquier clase a cielo abierto, así como la utilización de estos como combustible, sin las autorizaciones respectivas;

IV. Introducir cualquier clase de residuo sólido urbano al territorio del Municipio;

V. Establecer u operar instalaciones para el tratamiento, manejo o disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos, sin la previa autorización respectiva;

VI. Dañar, maltratar o destruir los contendores que se coloquen o manden colocar, así como los que hayan sido instalados por particulares;

VII. Depositar en los contenedores para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos, residuos que no corresponda a la que expresamente se señalen;

VIII. Realizar en la vía pública la limpieza, reparación, acondicionamiento o fabricación vehículos, maquinaria, o herramienta, así como cualquier otra actividad industrial que genere o pueda generar residuos;

IX. Sacudir ropa, alfombras, colchas o cualquier tipo de objetos en cualquier vialidad pública o bien de uso común; y

X. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común o áreas de interés común y cualquier otro que impida la prestación del servicio público de limpia.

Reutilización y aprovechamiento de residuos sólidos urbanos

Artículo 432. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos urbanos aprovechables deben proporcionar a los consumidores o usuarios, la información pertinente para fomentar la minimización de la generación de residuos sólidos urbanos y para realizar el manejo responsable de los mismos, así como para orientar sobre las oportunidades y beneficios de su reutilización y aprovechamiento.

Coordinación entre autoridades para la reutilización y aprovechamiento de residuos sólidos urbanos

Artículo 433. Las autoridades municipales, en coordinación con las dependencias o entidades federales y estatales competentes, pueden convocar a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos urbanos, a fin de:

I. Dar a conocer que son prioritarios para su atención por el grado de dificultad que implica el manejo de los residuos sólidos urbanos o los problemas ambientales que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;

II. Proponer la formulación de proyectos piloto que de manera gradual permitan la devolución de los residuos sólidos urbanos por los consumidores, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;

III. Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas

para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;

IV. Identificar el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los residuos sólidos urbanos en su fase post-consumo, así como de facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implantarse para alentar el desarrollo de los planes de manejo;

V. Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia de los proyectos pilotos y las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los residuos;

VI. Identificar las necesidades de infraestructura para el manejo integral de los residuos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada en el estado o en el país para ello; y

VII. Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales aprovechables que puedan recuperarse de los residuos sujetos a los planes de manejo.

Acciones de educación en materia de manejo y gestión integral de los residuos

Artículo 434. La DGGA y el SIAP-León, con la intervención que corresponda a las demás dependencias y entidades municipales, deben:

I. Difundir los beneficios que representa la minimización, separación y manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos;

II. Realizar las campañas y acciones para fomentar la separación, la reutilización y la disposición final adecuada de los residuos sólidos urbanos; y

III. Promover una cultura de consumo responsable con el medio ambiente, acorde con la realidad social del Municipio.

Capítulo III
Separación de los residuos sólidos urbanos

Separación primaria

Artículo 435. Para su separación primaria, los residuos sólidos urbanos se clasifican en:

I. Residuos aprovechables, los que a su vez se clasifican en:

a) Residuos orgánicos;

EL TRABAJO TODO LO VENCE

b) Residuos inorgánicos; y

II. Residuos no aprovechables.

Forma de entregar los residuos sólidos urbanos

Artículo 436. Los residuos sólidos urbanos deben ser entregados a las unidades recolectoras debidamente separados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en recipientes o envoltorios cerrados.

Contenedores

Artículo 437. Los contenedores que se coloquen en cualquier vialidad pública o bien municipal de uso común, deben ser fácilmente identificables; para tal efecto, deben instalarse contenedores, con el siguiente código cromático, para el depósito separado de residuos sólidos urbanos:

I. Contenedor de color gris: Para el depósito de residuos inorgánicos aprovechables;

II. Contenedor de color negro: Para el depósito de residuos no aprovechables; y

III. Contenedor de color verde: Para el depósito de residuos orgánicos aprovechables.

Precisiones de los contenedores

Artículo 438. En todo caso, cada contenedor debe rotularse, especificando la clase de residuos que pueden depositarse en cada uno y las condiciones para ello.

El número, ubicación y capacidad de los contenedores debe determinarse, para cada espacio público, oficina, establecimiento o instalación, en función de la cantidad de residuos sólidos urbanos que se generen en cada área y de las características de los mismos, así como del tamaño del sitio y del aforo de personas.

Campañas para concientizar sobre la generación de residuos sólidos urbanos

Artículo 439. El SIAP-León debe instrumentar sistemas de separación de los residuos sólidos urbanos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, debe realizar campañas para fomentar la separación de residuos sólidos urbanos desde la fuente de su generación, en coordinación con la DGGA.

Transporte de residuos sólidos urbanos

Artículo 440. En los casos en que proceda conforme a este Ordenamiento, el envasado de residuos sólidos urbanos, debe realizarse en envases cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad necesarias para evitar que durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, no sufran ninguna pérdida o escape y eviten la exposición de los operarios al residuo sólido urbano.

Cada envase debe identificarse con el nombre y características del residuo sólido urbano, ostentando el color que corresponda a las características del residuo de que se trate, conforme al código cromático definido para tal efecto en este Capítulo.

Capítulo IV
Reutilización de residuos sólidos urbanos

Reutilización de residuos sólidos urbanos

Artículo 441. Toda persona tiene la obligación de buscar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos sólidos urbanos que genere. Para tal efecto, en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios buscará reutilizar los residuos que genere.

La reutilización únicamente puede realizarla el generador de los residuos sólidos urbanos, en el establecimiento o instalación en que aquellos se generen, con excepción de las campañas que con tal propósito realicen las autoridades competentes, en coordinación con instituciones de educación, asociaciones de habitantes, comités de colonos o cualquiera otra organización de la sociedad civil.

Capítulo V
Servicio público de limpia

Prestación del servicio público de limpia

Artículo 442. La prestación del servicio público de limpia corresponde al SIAP-León, y comprende el barrido y aseo de vialidades públicas y de sus elementos complementarios, así como de las plazas cívicas, jardines públicos, parques urbanos, áreas públicas de infraestructura o equipamiento urbano, y demás bienes municipales de uso común.

Están exentos del régimen del servicio público de limpia, el barrido y aseo de las medianerías, en los términos de este Ordenamiento.

Horarios del servicio público de limpia

Artículo 443. El servicio público de limpia se presta conforme a los horarios y métodos que determine el SIAP-León.

Obligación para recoger residuos de animales

Artículo 444. El servicio público de limpia debe recoger los residuos de animales encontrados en las vialidades urbanas, y disponerlos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

EL TRABAJO TODO LO VENCE

Capítulo VI
Acopio de residuos sólidos urbanos

Acopio

Artículo 445. El acopio se efectúa mediante la captación, almacenamiento temporal y selección de residuos sólidos urbanos provenientes de terceros, para la recuperación de subproductos y la comercialización de residuos sólidos urbanos aprovechables.

Centros de acopio

Artículo 446. En todo caso, los centros de acopio a que se refiere el artículo anterior de este Ordenamiento, deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 411 y 413 del mismo, sujetándose, además, a lo siguiente:

I. En caso de áreas cerradas no deberán existir conexiones con drenajes o con cualquier otro tipo de apertura por el que cualquier líquido pueda fluir fuera del área; asimismo, deberán contar con ventilación, natural o forzada, que eviten la concentración de emisiones; y

II. En caso de áreas abiertas, deberán estar protegidas de la intemperie; los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos sólidos urbanos y de material antiderrapante en los pasillos, y deberán contar con pararrayos.

Ubicación de los centros de acopio

Artículo 447. Los centros de acopio de residuos sólidos urbanos a que se refiere este capítulo, únicamente pueden ubicarse en sitios que sean compatibles con los usos o destinos asignados en los programas municipales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, y que cumplan con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas en la materia, y que se ajusten a los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental y, en su caso, en el permiso respectivo.

En ningún caso pueden ubicarse en zonas con usos habitacionales u otros que pongan en riesgo a la población, aun cuando se pretendan localizar en algún corredor urbano.

Requisitos para tramitar la autorización de centros de acopio

Artículo 448. Para tramitar la autorización de centros de acopio, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante el Ayuntamiento, en la que además de atender a lo dispuesto en el artículo 405 y 406 de este Ordenamiento, se debe precisar:

I. La descripción de las actividades que pretende realizar, incluyendo el horario respectivo;

II. La ubicación de las instalaciones que se pretenden colocar, en su caso; y

III. La temporalidad por la que se solicita el permiso.

Autorización para la instalación y operación de centros de acopio

Artículo 449. El Ayuntamiento puede autorizar la instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos, para que funcionen como estaciones de selección

o transferencia de los residuos sólidos urbanos recolectados en los sistemas de los servicios públicos en la materia, para la recuperación de subproductos y la comercialización de residuos aprovechables.

El Ayuntamiento puede autorizar, en un solo acto, que en un mismo centro de acopio se reciban directamente los residuos sólidos urbanos de parte de los generadores, y se procesen aquellos provenientes de los servicios públicos de limpia o recolección de residuos sólidos urbanos, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos para tales supuestos, previstos en este Ordenamiento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De igual manera, el Ayuntamiento puede determinar, en la autorización respectiva, que el SIAP-León deba entregar al titular de la misma, los residuos sólidos urbanos que obtenga por motivo de la prestación directa de los servicios de limpia y de recolección, así como los provenientes de las actividades de acopio y separación que realice.

Dictamen de factibilidad

Artículo 450. Los interesados en tramitar alguna solicitud para el otorgamiento de la autorización para la instalación y operación de cualquier estación de selección y transferencia de residuos sólidos urbanos, requieren previamente obtener el dictamen de factibilidad, emitido por el SIAP-León, el que, además de atender a lo dispuesto en el artículo 407 de este Ordenamiento, debe precisar:

I. La estimación respecto a la disponibilidad de residuos sólidos urbanos, incluyendo, en su caso, aquellos que sean propiedad del Municipio, para la realización de las actividades propuestas en la solicitud; y

II. El periodo de vigencia propuesto, determinado en función de las estimaciones financieras respecto al retorno de la inversión requerida tanto para la realización de las actividades propuestas, como para el cumplimiento de los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos a que se refiere la fracción anterior.

Disposición de residuos sólidos urbanos de origen domiciliario con características de peligrosidad

Artículo 451. Los residuos sólidos urbanos de origen domiciliario que tengan alguna característica de peligrosidad, sólo pueden ser dispuestos en los centros de acopio que, para tal efecto, determinen las autoridades competentes, en los que debe darse el manejo que se determina en la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, la LGIREMG, este Ordenamiento y demás disposiciones jurídicas relativas.

Centros escolares y comunitarios de acopio de residuos sólidos urbanos

Artículo 452. La DGGA puede operar centros escolares de acopio de residuos sólidos urbanos y promover la instalación y operación de los mismos en instituciones educativas de cualquier nivel, así como centros comunitarios de acopio de residuos sólidos urbanos con asociaciones de habitantes o comités de colonos.

La instalación y operación de los centros de acopio a que se refiere el párrafo anterior, debe efectuarse conforme a las estipulaciones de los convenios o acuerdos de colaboración que las instituciones educativas o asociaciones de colonos celebren con el Municipio, tramitados por conducto de la DGGA.

Los recursos económicos que generen los centros de acopio a que se refiere este artículo, deben destinarse al mantenimiento y operación de los mismos, así como a la realización de campañas de educación ambiental o para el fomento de la minimización de la generación y la separación de los residuos sólidos urbanos, así como a la ejecución de proyectos, medidas o acciones para proteger al ambiente o para prevenir la contaminación ocasionada por la disposición inadecuada de los residuos sólidos urbanos.

Capítulo VII
Servicio público de recolección de residuos sólidos urbanos

Recolección de residuos sólidos urbanos

Artículo 453. La recolección de residuos sólidos urbanos compete al SIAP-León, sin perjuicio de las concesiones que otorgue el Municipio, conforme a lo dispuesto en la Ley para el Gobierno y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo reformado P.O. 27-mayo-2025

Horario y días para la recolección

Artículo 454. La recolección de residuos sólidos urbanos únicamente es prestado respecto de aquellos generados en casas-habitación y debe realizarse en los días y horas que fije el SIAP-León, el que debe informar las fechas y horas fijadas, mediante avisos que deben publicarse en cualquier medio que favorezca su divulgación.

Emisión de ruido para la recolección de residuos sólidos urbanos

Artículo 455. En caso de que el personal asignado a la recolección de residuos sólidos urbanos requiera anunciar la presencia del vehículo automotor recolector, debe hacerlo atendiendo los límites máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en este Ordenamiento y en las normas oficiales mexicanas relativas.

Precisiones para el servicio público de recolección de residuos sólidos urbanos

Artículo 456. Los vehículos automotores afectos al servicio público de recolección de residuos sólidos urbanos, deben estar equipados de manera que hagan factible el cumplimiento de las políticas públicas que determine el Ayuntamiento, en el programa municipal de gestión integral de los residuos y en los demás instrumentos programáticos relativos.

En esos vehículos debe viajar únicamente la brigada de trabajadores autorizada, en las rutas y horarios aprobados.

Prohibiciones respecto a los diversos tipos de residuos

Artículo 457. Está prohibido entregar a cualquier vehículo automotor afecto al servicio público de recolección de residuos sólidos urbanos:

I. Residuos peligrosos;

II. Residuos biológico-infecciosos, incluyendo aquellos provenientes de su tratamiento, desactivación, destrucción o incineración;

III. Residuos con una proporción de humedad igual o superior al treinta por ciento; y

IV. Restos de animales.

Capítulo VIII
Almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos

Almacenamiento de residuos sólidos urbanos

Artículo 458. Los residuos sólidos urbanos pueden ser almacenados sólo de manera temporal, dentro de los establecimientos o instalaciones en que fueron generados, en contenedores adecuados a sus características físicas, e identificados de acuerdo con la clasificación para la separación de los mismos, conforme a lo estipulado en este Ordenamiento, debiendo en su caso, cumplir con los plazos y condiciones de almacenamiento establecidos en los títulos-concesión o permisos correspondientes, con el objeto de evitar algún riesgo a la población a la salud o al ambiente.

Precisiones respecto al manejo de los establecimientos dedicados al almacenamiento de residuos sólidos urbanos

Artículo 459. La construcción, operación y cierre definitivo de cualquier instalación o establecimiento en que se realice el almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos, generados en instalaciones o establecimientos ubicados en domicilio distinto de aquel en que se ubique el almacén temporal, sólo puede realizarse al amparo de los títulos-concesión o permisos previamente otorgados en los términos de este título.

Almacenes temporales

Artículo 460. Los almacenes temporales afectos a alguno de los servicios públicos a que se refiere este título, únicamente pueden ubicarse en sitios que sean compatibles con los usos o destinos asignados en los programas municipales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, y que cumplan con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas relativas, y que se ajusten a los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental y, en su caso, en el título-concesión respectivo.

En ningún caso pueden ubicarse en zonas con usos habitacionales u otros que pongan en riesgo a la población, aun cuando se pretendan localizar en algún corredor urbano.

Prohibición para almacenar residuos sólidos urbanos

Artículo 461. Queda prohibido almacenar residuos sólidos urbanos sobre el suelo natural o en cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento.

Capítulo IX
Servicio público de traslado de residuos sólidos urbanos

Traslado de residuos sólidos urbanos

Artículo 462. El servicio público de traslado de residuos sólidos urbanos está sujeto al régimen de servicio público y se presta, previo el pago de las cuotas respectivas, respecto a los residuos sólidos urbanos generados en establecimientos comerciales o de servicios, así como a los concesionarios de algún servicio público, únicamente puede realizarse.

Tratándose de establecimientos industriales, sólo pueden ser materia del servicio de traslado de residuos sólidos urbanos, aquellos que no sean considerados peligrosos o de manejo especial, de conformidad con la LGPGIR, la LGIREMG, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas.

El monto de las cuotas aplicables a la prestación del servicio de traslado de residuos sólidos urbanos debe fijarse anualmente en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, para el año fiscal que corresponda, tomando en consideración el volumen y las características de los residuos sólidos urbanos.

Limitaciones para el traslado de residuos sólidos urbanos

Artículo 463. No se considera afecto al servicio público de traslado de residuos sólidos urbanos, aquél que efectúa directamente por el generador en unidades vehiculares automotores en que no se manejan los residuos sólidos urbanos de ningún otro generador, y tienen como único punto de origen el sitio de generación de los residuos sólidos urbanos, y como único punto de destino el establecimiento en que se realice el acopio, reciclaje, coprocesamiento o disposición final de aquellos.

Requisitos para tramitar el título-concesión respecto al traslado

Artículo 464. Para solicitar el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de traslado de residuos sólidos urbanos, además de satisfacer los requisitos estipulados en los artículos 10, 11 y 398 de este Ordenamiento, a la solicitud respectiva debe acompañarse:

I. Los originales o copias certificadas, y copias simples para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión de los vehículos automotores destinados a la realización de tales actividades;

II. Copias simples de las tarjetas de circulación de las unidades destinadas a la realización de tales actividades;

III. La descripción y las fichas técnicas de los equipos para el manejo de los residuos sólidos urbanos, instalados en las unidades vehiculares automotores que han de afectarse a la prestación del servicio público; y

IV. Copias simples de los certificados de verificación vehicular de las unidades destinadas a la realización de tales actividades.

Consideraciones para el otorgamiento de

títulos-concesión para el traslado

Artículo 465. En el otorgamiento de los títulos-concesión para la prestación del servicio público de traslado de residuos sólidos urbanos provenientes de terceros, debe considerarse:

I. Las condiciones y equipamiento necesarios para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;

II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el ambiente de forma integral así como prioritariamente la salud humana;

III. Las rutas y horarios permitidos, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos sólidos urbanos; y

IV. La clase y características de los residuos que podrán transportarse, en su caso.

Traslado de residuos sólidos urbanos a granel

Artículo 466. Únicamente puede permitirse el traslado de residuos sólidos urbanos a granel, en aquellos casos en que el estado físico y las características de los residuos sólidos urbanos no faciliten su envasado, y siempre que se realice en unidades vehiculares automotores que cuenten con el equipo o los implementos para impedir cualquier dispersión o vertimiento de residuos sólidos urbanos, así como con aquellos necesarios para atender cualquier emergencia que se suscite por el transporte de los residuos sólidos urbanos.

El traslado de residuos líquidos o sólidos con una humedad superior al treinta por ciento, sólo puede efectuarse en pipas o cisternas.

Capítulo X
Coprocesamiento de residuos sólidos urbanos

Coprocesamiento

Artículo 467. El coprocesamiento de residuos sólidos urbanos se efectúa mediante la incorporación de aquellos generados en un establecimiento o instalación, al proceso productivo desarrollado en un establecimiento o instalación distinta.

Coprocesamiento de residuos sólidos urbanos como combustibles

Artículo 468. Los interesados en realizar el coprocesamiento de residuos sólidos urbanos, incluyendo su uso como combustibles alternos en procesos de combustión de calentamiento directo o indirecto, deben previamente presentar el aviso respectivo ante la DGGA.

Precisiones para formular el aviso de coprocesamiento de residuos sólidos urbanos como combustibles

Artículo 469. Para formular el aviso a que se refiere el artículo anterior, además de satisfacer los requisitos estipulados en los artículos 10, 11, 405 y 406 de este Ordenamiento, en el documento respectivo deben precisarse:

I. La descripción tanto del proceso en que se generan los residuos sólidos urbanos, así como de aquél al que se incorporarán;

II. El volumen y características de los productos y subproductos generados en el proceso al que se incorporarán los residuos sólidos urbanos; y

III. El volumen y características de los residuos, emisiones y aguas residuales que pudieran generarse.

Plazo para realizar el coprocesamiento de residuos sólidos urbanos como combustibles

Artículo 470. Si dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del aviso, la DGGA no realiza notificación o requerimiento alguno al solicitante, debe entenderse que no existe inconveniente para la realización de las actividades relativas al coprocesamiento de residuos sólidos urbanos, en los términos de la solicitud presentada.

En todo caso, el solicitante es responsable de efectuar las actividades de conformidad con las disposiciones de la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, la LGIREMG este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas, y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Criterios para el uso de residuos sólidos urbanos como combustibles

Artículo 471. En el uso de residuos sólidos urbanos como combustibles alternos en procesos de combustión de calentamiento directo o indirecto, deben observarse los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas, así como la ubicación de los establecimientos en que se pretenda realizar esos procesos.

Está prohibido el uso de residuos sólidos urbanos, como combustibles alternos en la operación de hornos artesanales para la producción de piezas elaboradas con tierra o arcilla. En ese caso, únicamente está permitido el uso de residuos sólidos de origen forestal, que no hayan sido sometidos a algún proceso o tratamiento químico o biológico, y que no cuenten con alguna clase de recubrimiento.

Normativa respecto al almacenamiento, envasado y traslado de residuos Sólidos urbanos susceptibles de coprocesamiento

Artículo 472. El almacenamiento temporal, envasado y traslado de los residuos sólidos urbanos susceptibles de coprocesamiento, desde las instalaciones generadoras hasta aquellas en que se integren al proceso productivo de que se trate, debe realizarse en los términos de la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, la LGIREMG y este Ordenamiento, así como de conformidad con los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en el permiso correspondiente.

Está prohibido realizar el traslado de residuos sólidos urbanos destinados a su coprocesamiento, en unidades vehiculares afectas a los servicios públicos de limpia o de recolección de residuos.

EL TRABAJO TODO LO VENCE

Autoridades para promover el coprocesamiento de residuos sólidos urbanos

Artículo 473. La DGGA, en coordinación con la Dirección General de Economía, pueden promover el coprocesamiento de residuos sólidos urbanos entre la planta productiva instalada en el Municipio, observando lo dispuesto en la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, la LGIREMG, este Ordenamiento y demás disposiciones jurídicas relativas.

Capítulo XI
Tratamiento de residuos sólidos urbanos

Tratamiento

Artículo 474. El tratamiento de residuos sólidos urbanos se efectúa mediante cualquier procedimiento físico, químico, biológico o térmico, mediante el que se cambian sus características o se reduce su volumen, con objeto de eficientar su reutilización, reciclaje, coprocesamiento o disposición final.

Precisiones para los establecimientos que se dedican al tratamiento de residuos sólidos urbanos

Artículo 475. La construcción, operación y cierre definitivo de cualquier instalación o establecimiento para el tratamiento de residuos sólidos urbanos, generados por terceros, sólo puede realizarse al amparo de los títulos-concesión otorgados por el Ayuntamiento o permisos expedidos por las autoridades competentes en los términos de la LGIREMG y su reglamento.

Ubicación de los establecimientos o instalaciones para el tratamiento de residuos sólidos urbanos

Artículo 476. Los establecimientos o instalaciones para el tratamiento de residuos sólidos urbanos, que estén afectos a alguno de los servicios públicos a que se refiere este título o que operen conforme a los permisos previamente otorgados, sólo pueden ubicarse en sitios que sean compatibles con los usos asignados en los programas municipales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, y que cumplan con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas; asimismo, deben ajustarse a los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental y, en su caso, en el título-concesión respectivo.

En ningún caso pueden ubicarse en zonas con usos habitacionales u otros que pongan en riesgo a la población, aun cuando se pretendan localizar en algún corredor urbano.

Bitácora respecto a las actividades para el tratamiento de residuos sólidos urbanos

Artículo 477. Los titulares de concesiones en que se prevea el tratamiento de residuos sólidos urbanos, deben monitorear los parámetros de sus procesos y registrarlos en la bitácora de operación, que debe estar a disposición de la DGGA y del SIAP-León.

Autoridades para realizar el tratamiento de residuos orgánicos aprovechables

Artículo 478. La DGGA, por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, puede realizar el tratamiento de residuos orgánicos aprovechables, con objeto de producir composta, misma que puede destinarse a:

I. Optimizar el mantenimiento y conservación de jardines públicos, parques urbanos, áreas verdes, así como de las áreas ajardinadas de las plazas cívicas, glorietas, camellones y demás bienes municipales de uso común;

II. Mejorar los suelos en zonas de conservación ecológica, sumideros de carbono, áreas naturales de valor escénico y zonas de recarga de mantos acuíferos, ubicadas en el Municipio;

III. Eficientar la producción de plantas en los viveros municipales; o

IV. Fomentar la instalación de huertos urbanos y la realización de actividades de jardinería sustentable.

Capítulo XII
Reciclaje de residuos sólidos urbanos

Reciclaje

Artículo 479. El reciclaje de residuos sólidos urbanos se efectúa mediante la aplicación de cualquier procedimiento físico, químico, biológico o térmico, mediante el que se cambian sus características, con objeto de restituir su valor económico y evitar su disposición final, siempre que esta restitución favorezca el ahorro de energía o de materias primas, sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.

Precisiones para los establecimientos dedicados al reciclaje de residuos sólidos urbanos

Artículo 480. La construcción, operación y cierre definitivo de cualquier instalación o establecimiento para el reciclaje de residuos sólidos urbanos, generados por terceros, sólo puede realizarse al amparo de los títulos-concesión o permisos previamente otorgados por las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas.

Autorización para el reciclaje de residuos sólidos urbanos

Artículo 481. El reciclaje de residuos sólidos urbanos, cuando no esté sujeto al régimen de servicio público y estén involucrados residuos sólidos urbanos provenientes de terceros, requiere de la autorización previamente otorgada por parte de las autoridades competentes, en los términos de la LGIREMG y su reglamento.

Requisitos para presentar el aviso de reciclaje

Artículo 482. El titular de cualquier autorización para el reciclaje de residuos sólidos urbanos, debe presentar el aviso respectivo ante la DGGA, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de aquella, en el que, además de satisfacer los requisitos estipulados en los artículos 10 y 11 de este Ordenamiento, debe acompañarse copia de:

I. La autorización vigente, otorgada por la autoridad competente;

II. El permiso de uso del suelo del inmueble en que se realizan las actividades materia de la autorización; y

III. En su caso, el plan de manejo autorizado.

Afirmativa ficta

Artículo 483. Si dentro del plazo establecido en el artículo 408 de este Ordenamiento, la DGGA no realiza notificación o requerimiento alguno al solicitante, debe entenderse que no existe inconveniente para la realización de las actividades relativas al reciclaje de residuos sólidos urbanos, en los términos de la autorización presentada.

En todo caso, el solicitante es responsable de efectuar las actividades de conformidad con las disposiciones de la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, la LGIREMG este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas, y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Autorización para la instalación de plantas recicladoras

Artículo 484. El Ayuntamiento puede autorizar, en el título-concesión correspondiente, que en la realización de cualquiera de las etapas de la gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos, sujetas al régimen de servicio público, se instale y opere alguna planta recicladora, y en ella se reciban directamente los residuos de parte de los generadores, y se procesen aquellos provenientes de los servicios públicos de limpia, recolección o disposición final de residuos sólidos urbanos, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos para tales supuestos, previstos en este Ordenamiento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De igual manera, el Ayuntamiento puede determinar, en el título-concesión respectivo, que el SIAP-León deba entregar al concesionario, los residuos sólidos urbanos aprovechables que obtenga por motivo de la prestación directa de los servicios de limpia y de recolección, así como los provenientes de las actividades de acopio y separación que realice.

Ubicación de los establecimientos o instalaciones para el reciclaje

Artículo 485. Cualquier establecimiento o instalación para el reciclaje de residuos sólidos urbanos, únicamente puede ubicarse en sitios que sean compatibles con los usos asignados en los programas municipales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, y que cumplan con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas; asimismo, deben ajustarse a los términos, condiciones,

limitaciones y requerimientos estipulados en la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental y, en su caso, en el título-concesión respectivo.

En ningún caso pueden ubicarse en zonas con usos habitacionales u otros que pongan en riesgo a la población, aun cuando se pretendan localizar en algún corredor urbano.

Normativa aplicable para las instalaciones que efectúen reciclaje

Artículo 486. El almacenamiento temporal, envasado y traslado de los residuos sólidos urbanos, desde las instalaciones generadoras hasta aquellas en que se efectúe el reciclaje, debe realizarse en los términos de la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, la LGIREMG y este Ordenamiento, así como de conformidad con los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en el permiso correspondiente.

Está prohibido realizar el traslado de residuos sólidos urbanos destinados a reciclaje, en unidades vehiculares afectas a los servicios públicos de limpia o de recolección de residuos sólidos urbanos.

Bitácora de actividades de reciclaje

Artículo 487. Los titulares de concesiones en que se prevea el reciclaje de residuos sólidos urbanos, deben monitorear los parámetros de sus procesos y registrarlos en la bitácora de operación, que debe estar a disposición de la DGGA y del SIAP-León.

Residuos sólidos urbanos que no pueden ser procesados

Artículo 488. Los residuos sólidos urbanos que hayan sido seleccionados para su reciclaje y que por sus características no puedan ser procesados, deben enviarse a los rellenos sanitarios para su disposición final.

Coordinación entre las autoridades para el reciclaje de residuos sólidos urbanos

Artículo 489. La DGGA y la Dirección General de Economía, así como el SIAP-León, pueden coordinarse con las autoridades federales y estatales competentes para instrumentar programas para el reciclaje de residuos sólidos urbanos, a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

Capítulo XIII
Servicio público de disposición final de residuos sólidos urbanos

Normativa aplicable a la disposición final

Artículo 490. El servicio público de disposición final de residuos sólidos urbanos que se generen en el territorio del Municipio, así como la construcción y operación de los rellenos sanitarios, compete a las autoridades municipales, mismos que pueden ser concesionados a personas físicas o jurídico-colectivas, en los términos de la Ley para el Gobierno, la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, la LGIREMG, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo reformado P.O. 27-mayo-2025

Ubicación de los rellenos sanitarios

Artículo 491. La ubicación, construcción, operación y cierre definitivo de los rellenos sanitarios deben cumplir con lo dispuesto en la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, la LGIREMG, las normas oficiales mexicanas, los programas municipales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, y demás disposiciones jurídicas relativas; asimismo, deben ajustarse a los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental y, en su caso, en el título-concesión respectivo.

En ningún caso pueden ubicarse en zonas con usos habitacionales u otros que pongan en riesgo a la población, aun cuando se pretendan localizar en algún corredor urbano.

Permiso para el servicio público de disposición final de residuos sólidos urbanos

Artículo 492. El título-concesión para la prestación del servicio público de disposición final de residuos sólidos urbanos, únicamente puede otorgarse cuando se hayan obtenido todos los permisos, autorizaciones y licencias, que requieran las disposiciones ambientales, de salud, construcción y seguridad aplicables.

Prohibiciones en los rellenos sanitarios

Artículo 493. Está prohibido enviar, depositar, recibir, arrojar, verter o infiltrar cualquier residuo o material peligroso o biológico-infeccioso en los rellenos sanitarios.

Los residuos provenientes del tratamiento, desactivación, destrucción o incineración de residuos biológico-infecciosos, sólo pueden ser entregados directamente al relleno sanitario, siempre que sean irreconocibles, y estén debidamente separados, identificados y perfectamente embalados en material impermeable y resistente.

Respecto a la incineración de residuos sólidos urbanos

Artículo 494. Está prohibida la incineración de residuos sólidos urbanos como método para su disposición final.

Capítulo XIV
Manejo integral de residuos sólidos urbanos en la zona rural

Servicio público de limpia en la zona rural

Artículo 495. El SIAP-León debe prestar los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos sólidos urbanos, con las modalidades que considere adecuadas en los centros de población distintos a la cabecera municipal.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el SIAP-León debe hacer del conocimiento de los habitantes de esas comunidades, por medios que estime convenientes y en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Humano, el programa anual, con las fechas y rutas para la prestación de estos servicios.

Coordinación entre autoridades para procurar el manejo

integral de los residuos sólidos urbanos

Artículo 496. La DGGA, el SIAP-León y la Dirección General de Desarrollo Humano deben, dentro de sus respectivas competencias, procurar las condiciones para que las comunidades cumplan con este Ordenamiento, buscando, con la participación ciudadana, las soluciones alternas más viables para cada comunidad.

Título sexto
Cambio climático y sustentabilidad energética

Capítulo I
Mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático

Facultades de la DGGA

Artículo 497. La DGGA está facultada para:

I. Compilar y difundir la información relevante que genere la administración pública municipal centralizada y descentralizada del Municipio, en materia de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

II. Coordinar la elaboración del proyecto del programa municipal de cambio climático y de sus respectivas actualizaciones, así como la propuesta de asignación presupuestal para la ejecución de los proyectos, medidas y acciones en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático; y

III. Fomentar la concientización de la población sobre el cambio climático, así como sobre la mitigación y adaptación de sus efectos en el Municipio.

Coordinación en materia de los efectos cambio climático

Artículo 498. La formulación y ejecución de los proyectos, medidas y acciones para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, debe ser coordinada por la DGGA, en los términos de lo dispuesto en la LGEEPA, la Ley General de Cambio Climático y las demás disposiciones jurídicas relativas, con base en:

I. Los programas municipales de educación ambiental, espacios verdes urbanos, cambio climático, mejoramiento de la calidad del aire y sustentabilidad energética;

II. El Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro; y

III. El atlas de riesgos.

EL TRABAJO TODO LO VENCE

Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero

y de carbono negro

Artículo 499. Para la integración del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro en el registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes, la DGGA debe aplicar las directrices y metodologías que al efecto establezcan las autoridades competentes, considerando los elementos siguientes:

I. Los compuestos de emisiones materia del inventario;

II. La determinación de fuentes emisoras de gases de efecto invernadero ubicadas en el Municipio; y

III. Las emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro, así como la captura de carbono.

Actualización del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro

Artículo 500. El inventario de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro, debe ser actualizado por la DGGA cada tres años.

Facultades de la DGGA en materia de Sustentabilidad Energética

Artículo 500 A. La DGGA está facultada en materia de sustentabilidad energética para:

I. Coordinar la elaboración del Programa Municipal de Sustentabilidad Energética y de sus respectivas actualizaciones, con la participación que le corresponda al Instituto Municipal de Planeación;

II. Intervenir en la gestión y aplicación de recursos para la ejecución de los proyectos y medidas y acciones en materia de sustentabilidad energética;

III. Solicitar a las instancias correspondientes, la información relativa al diseño, implementación y evaluación del Programa Municipal de Sustentabilidad Energética;

IV. Integrar los indicadores en materia de sustentabilidad energética del Municipio; y

V. Compilar y difundir la información relevante que se genere en el municipio en materia de sustentabilidad energética.

Obligación de implementar las acciones del Programa Municipal de Sustentabilidad Energética

Artículo 500 B. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal están obligadas, en el ámbito de su competencia, a implementar las acciones y medidas establecidas en el Programa Municipal de Sustentabilidad Energética, así como a proporcionar la información respectiva a la DGGA, en los términos del presente Capítulo y de las demás disposiciones jurídicas relativas.

Inclusión de zonas vulnerables en

el programa municipal de cambio climático

Artículo 501. En el programa municipal de cambio climático deben identificarse las zonas vulnerables a los efectos del cambio climático, a efecto de que se incorporen al atlas de riesgos del Municipio.

Obligaciones de las dependencias y entidades

Artículo 502. Con base en la información contenida en el programa municipal de cambio climático y, en su caso, en el atlas de riesgos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal deben, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover ante el Ayuntamiento, el establecimiento de las modalidades y restricciones al uso del suelo y a las construcciones, en el programa municipal de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, así como la revisión y modificación de los reglamentos municipales relativos;

II. Diseñar e implementar las medidas y acciones necesarias para evitar el desarrollo de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo y, en su caso, establecer las medidas y acciones para la reubicación de los mismos;

III. Determinar y promover la ejecución de las obras de infraestructura pública para la prevención y atención a contingencias en áreas urbanizadas ubicadas en zonas de alto riesgo;

IV. Desarrollar y ejecutar los proyectos, medidas y acciones preventivas y correctivas, para atender de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo;

V. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población;

VI. Reforzar los programas de prevención y riesgo epidemiológicos;

VII. Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros;

VIII. Fomentar la recarga de acuíferos e impulsar el cobro de derechos y establecimiento de sistemas tarifarios por los usos de agua que incorporen el pago por los servicios hidrológicos que proporcionan los ecosistemas a fin de destinarlo a la conservación de los mismos;

IX. Suspender, modificar u otorgar de manera condicionada, los permisos de uso de suelo o los permisos ambientales de funcionamiento, estableciendo los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos que resulten aplicables;

X. Establecer o modificar los límites máximos de emisión específicos que hubieren sido fijados en los permisos ambientales de funcionamiento; y

XI. Revocar o negar el otorgamiento de los permisos de uso de suelo o los permisos ambientales de funcionamiento.

Concientización de la población

Artículo 503. La DGGA debe facilitar y fomentar la concientización de la población sobre los efectos del cambio climático, en coordinación con las dependencias y entidades municipales correspondientes.

Capítulo II
Sustentabilidad energética

Fomento a las empresas con fuentes renovables de energía

Artículo 504. El Municipio puede fomentar, a través de la DGGA y la Dirección General de Economía, la instalación y operación de empresas que utilicen fuentes renovables de energía, con las siguientes aplicaciones:

I. Generación de energía eléctrica no considerada como servicio público, bajo las modalidades previstas por la legislación federal relativa;

II. Producción, comercialización, distribución, transporte, almacenamiento y uso eficiente de bioenergéticos, así como la promoción de la infraestructura relacionada, en los términos de la legislación federal relativa; y

III. Aprovechamiento de energías limpias para el desarrollo de procesos productivos.

Empresas de participación municipal

Artículo 505. El Ayuntamiento puede constituir empresas de participación municipal, con el propósito de realizar las aplicaciones previstas en el artículo anterior.

Promoción de proyectos con fuentes renovables de energía

Artículo 506. La DGGA, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, puede promover la realización de proyectos y la construcción de fraccionamientos y desarrollos en condominio, que contemplen la aplicación de las fuentes renovables de energía o el uso sustentable de la misma, en los términos del Código Territorial, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas relativas.

En el proceso de entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano de los fraccionamientos y desarrollos en condominio a que se refiere este artículo, debe incluirse la verificación del funcionamiento de las tecnologías relacionadas con las fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética.

Título séptimo
Participación social

Capítulo I
Disposiciones generales

Tipos de promoción de participación social

Artículo 507. La DGGA puede promover la participación social, a través de:

I. La promoción y apoyo a la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento sustentable del territorio, o la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático;

II. La convocatoria a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas sectoriales a que se refiere este Ordenamiento; y

III. La celebración de convenios de concertación con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de habitantes, organizaciones sociales o empresariales, medios de comunicación masiva, y demás personas interesadas, para la realización de acciones y proyectos en materia de educación ambiental y para la sustentabilidad.

Capítulo II
Consejo Consultivo Ambiental

Sección primera
Objeto e integración del Consejo

Objeto del Consejo

Artículo 508. El Consejo Consultivo Ambiental de León, Guanajuato, es el órgano colegiado de carácter permanente que tiene por objeto:

I. Fungir como órgano de asesoría y consulta técnica de las autoridades del Municipio, en los términos de este Ordenamiento y de las leyes generales y estatales respectivas, en materia de:

a) Política ambiental municipal;

b) Manejo sustentable de espacios verdes y arbolado urbanos;

c) Prevención y control de la contaminación;

d) Gestión y manejo integral de los residuos;

e) Cambio climático;

f) Sustentabilidad energética;

g) Ordenamiento y administración sustentable del territorio; y

h) Cualquier materia relacionada con la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el fomento al desarrollo sustentable;

II. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de la normativa municipal en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo, y fomentar la cultura ambiental y la participación ciudadana corresponsable en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el fomento al desarrollo sustentable;

III. Fomentar ante las autoridades del Municipio, la elaboración, implementación y evaluación de las acciones para identificar, preservar y enriquecer el patrimonio natural del Municipio;

IV. Proponer a las autoridades del Municipio la elaboración, implementación y evaluación de las políticas, programas, mecanismos de coordinación, proyectos, estrategias, medidas y acciones, en las materias a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Asesorar a las autoridades del Municipio en la elaboración, implementación y evaluación de los sistemas de manejo ambiental y eficiencia energética en las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VI. Asesorar a las autoridades del Municipio en el establecimiento, manejo y vigilancia las zonas de conservación ecológica, zonas de recarga de mantos acuíferos y áreas de valor escénico natural, así como en la participación de aquellas en el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o federal, declaradas dentro del territorio municipal; y

VII. Opinar sobre los proyectos de reglamentos, normas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que incidan en las materias señaladas en las fracciones anteriores, cuando se sometan a su consideración.

Integración del Consejo

Artículo 509. El Consejo se integra con los siguientes consejeros:

I. El Presidente de la Comisión;

II. Dos integrantes de la Comisión, electos por mayoría de votos de los integrantes de la misma;

III. El titular de la DGGA, quien funge como Secretario del Consejo;

IV. Seis consejeros ciudadanos y sus suplentes, designados de la manera siguiente:

a) Un consejero titular y su suplente, representante del sector educativo, designado de entre las propuestas que formulen las universidades, o los centros o institutos, públicos o privados, dedicados a la enseñanza en cualquier nivel;

b) Un consejero titular y su suplente, representante de las instituciones de investigación científica o tecnológica, designado de entre las propuestas que formulen los centros o institutos, públicos o privados, dedicados a la investigación, innovación o divulgación científica o tecnológica;

c) Un consejero titular y su suplente, representante de las organizaciones ambientalistas, designado de entre las propuestas que formulen las organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro y legalmente constituidas, cuyo objetivo social primordial sea la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente o el fomento al desarrollo sustentable;

d) Un consejero titular y su suplente, representante de los grupos vulnerables, designados de entre las propuestas que formulen las organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro y legalmente constituidas, que tenga por objeto la asistencia social, el apoyo para el desarrollo de las comunidades indígenas, la atención a la infancia, la promoción de la equidad de género, el apoyo a grupos sociales con discapacidad, o la defensa y promoción de los derechos humanos; y

e) Un consejero titular y su suplente, representante del sector empresarial, designado de entre las propuestas que formulen las organizaciones, cámaras, sociedades o asociaciones legalmente constituidas, conformadas por personas físicas o morales que realicen actividades de comercio, servicios, turismo, industriales, agropecuarias, forestales, extractivas o de transformación;

f) Un consejero titular y su suplente, representante del sector social, designado de entre las propuestas que formulen las asociaciones de habitantes, clubes de servicio, colegios de profesionistas, sociedades cooperativas, comités de colonos, o cualquiera otra organización de la sociedad civil, sin fines de lucro y legalmente constituida, que tenga objeto distinto a los referidos en los incisos anteriores;

V. Cinco consejeros ciudadanos y sus suplentes, designados de la manera siguiente:

a) Un consejero titular y su suplente, designados de entre los integrantes del Consejo Directivo del Patronato del Parque Zoológico de León;

b) Un consejero titular y su suplente, designados de entre los integrantes del Consejo Directivo del Patronato del Parque Ecológico Metropolitano de León, Gto.;

c) Un consejero titular y su suplente, designados de entre los integrantes del Consejo Directivo del SIAP-León;

d) Un consejero titular y su suplente, designados de entre los integrantes del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; y

e) Un consejero titular y su suplente, designados de entre los integrantes del Consejo Directivo del Instituto Municipal de Planeación.

Elección del Presidente del Consejo

Artículo 510. El Consejo debe elegir de entre los consejeros ciudadanos a que se refiere la fracción IV del artículo 509, a la persona que ha de ocupar el cargo de Presidente del Consejo.

Temporalidad y designación de los consejeros

Artículo 511. El Consejo se integra cada tres años, conforme a las bases siguientes:

I. Los integrantes de la Comisión, a que se refieren la fracción II del artículo 509, serán designados en la primera sesión ordinaria de la misma, y su nombramiento debe reflejar la diversidad partidista de las fracciones políticas a que pertenezcan los miembros de la Comisión.

II. La designación de los consejeros ciudadanos a que se refieren la fracción IV del artículo 509 debe sujetarse a lo siguiente:

a) En el décimo quinto mes del periodo constitucional del Ayuntamiento, el Presidente Municipal debe emitir la convocatoria pública para que las diferentes organizaciones propongan, por escrito, a los candidatos para fungir como titular y como suplente de la representación de cada sector;

b) La convocatoria debe publicarse, al menos, en dos medios escritos de comunicación con circulación en el Municipio, así como en cualquier otro medio que favorezca su divulgación;

c) El término para la presentación de propuestas de candidatos debe ser una fecha determinada, que no puede ser menor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria;

d) Las propuestas de candidatos ciudadanos deben prestarse, por escrito, en las oficinas de la DGGA, cuya ubicación debe referirse en la publicación de la convocatoria;

e) En la presentación de candidatos debe precisarse el sector al que representarían, debiéndose acompañar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 512 de este

Ordenamiento, así como de la respectiva manifestación escrita de aceptación, por parte de cada candidato;

f) Dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de propuestas, la DGGA debe integrar los expedientes de cada candidato y presentarlos al Presidente Municipal;

g) A partir de las propuestas que hayan satisfecho los requisitos, el Presidente Municipal puede proponer al Ayuntamiento la designación de los consejeros ciudadanos;

h) La evaluación de las candidaturas debe realizarse de forma que en la integración del Consejo se favorezca una participación equitativa de los ámbitos científicos, técnicos, académicos y sociales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente y fomento al desarrollo sustentable;

i) En caso de que no se propongan candidatos suficientes para la representación de alguno de los sectores, o que los presentados no acrediten el cumplimiento de los requisitos correspondientes, el Presidente Municipal puede proponer, razonadamente, a quienes sean designados como consejeros ciudadanos;

III. La designación de los consejeros ciudadanos a que se refiere la fracción V del artículo 509, debe efectuarse conforme a lo siguiente:

a) Una vez publicada la convocatoria a que se refiere el inciso a de la fracción anterior, el Presidente Municipal debe solicitar, por escrito, a las entidades, la presentación de los candidatos para la designación del consejero titular y su suplente;

b) La presentación de las propuestas debe efectuarse por conducto de la DGGA, debiéndose acompañar de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 512 de este Ordenamiento, así como de la respectiva manifestación escrita de aceptación, por parte de cada candidato;

c) Los consejos directivos de las entidades únicamente pueden presentar como candidatos, a aquellos integrantes que no sean funcionarios o servidores públicos municipales, estatales o federales, y que no desempeñen alguna función directiva dentro del propio consejo;

d) La DGGA debe presentar los expedientes de los candidatos al Presidente Municipal, en la misma ocasión en la que se presenten los de los candidatos a que se refiere el inciso f) de la fracción anterior;

IV. El Presidente Municipal debe proponer al Ayuntamiento la designación de los consejeros ciudadanos, en sesión ordinaria posterior a la fecha en que le hayan sido presentadas las propuestas por parte de la DGGA;

V. Los consejeros ciudadanos deben tomar protesta y el Consejo debe ser instalado en el décimo octavo mes del periodo constitucional del Ayuntamiento.

Requisitos para ser consejero ciudadano

Artículo 512. Para ser consejero ciudadano se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser habitante del Municipio, con una residencia efectiva igual o mayor a dos años, al momento de la designación;

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito grave, con sentencia ejecutoria;

IV. No haber pertenecido al Consejo o a su equivalente, en dos periodos anteriores, continuos o discontinuos, con cualquier carácter;

V. No tener cargo de representación popular alguno, ni ocupar ningún cargo directivo en cualquier partido o agrupación política, cualquiera que sea su denominación;

VI. No ocupar algún cargo, puesto o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal, ni estar inhabilitado para ello;

VII. No haber sido revocado su nombramiento como consejero ciudadano; y

VIII. Acreditar experiencia o conocimientos científicos, técnicos, académicos o sociales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente o fomento al desarrollo sustentable.

Prohibición para designar consejeros ciudadanos

Artículo 513. No pueden designarse a dos o más consejeros ciudadanos que hubiesen sido propuestos por el mismo organismo, sociedad, institución, cámara, asociación, colegio u organización, tanto para la integración del Consejo, como para la de los consejos directivos de las entidades a que se refiere la fracción V del artículo 509 de este Ordenamiento.

Actuación de los consejeros ciudadanos

Artículo 514. Una vez que el Ayuntamiento haya designado a los consejeros ciudadanos, éstos deben actuar a título personal, y no en representación del organismo, sociedad, institución, entidad, asociación, cámara, colegio u organización que los haya propuesto.

Invitados permanentes

Artículo 515. Son invitados permanentes al Consejo:

I. Por el Gobierno Municipal: Los titulares de las direcciones generales de Desarrollo Humano, Desarrollo Urbano, Economía, Movilidad y Obra Pública;

II. Por el Gobierno del Estado de Guanajuato: Los representantes del Instituto de Ecología y de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, designados por sus respectivos titulares; y

III. Por el Gobierno Federal: Los representantes de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, designados por sus respectivos delegados o representantes en el Estado de Guanajuato.

Convocatorias

Artículo 516. Una vez que el Ayuntamiento haya designado a los consejeros ciudadanos, el Presidente y el Secretario del Consejo deben convocar a los titulares de las dependencias municipales a que se refiere la fracción I del artículo 515, para que formen parte del Consejo, solicitándoles que designen a un suplente.

De igual manera, el Presidente y el Secretario del Consejo deben comunicar lo conducente a las dependencias y entidades, federales y estatales, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 515, solicitándoles que designen a un representante titular y a un suplente.

Renovación del Consejo

Artículo 517. Los consejeros ciudadanos duran en su encargo tres años, y pueden ser ratificados hasta el cincuenta por ciento de los mismos, por una sola vez, para otro periodo inmediato.

Los integrantes del Ayuntamiento y los servidores públicos municipales, estatales y federales que, con motivo de su cargo, puesto o comisión, formen parte del Consejo, sólo pueden hacerlo hasta el término de sus respectivos encargos.

Calidad del consejero

Artículo 518. Cualquier cargo, puesto o comisión en el Consejo es de carácter honorífico, por lo que no se percibe sueldo, retribución, emolumento, gratificación o compensación alguna por el desempeño de tales funciones.

Sección segunda
Funciones del consejo y de sus integrantes

Atribuciones del Consejo

Artículo 519. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tiene las atribuciones siguientes:

I. Promover ante las autoridades del Municipio, la elaboración, implementación y evaluación de la política municipal para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el fomento al desarrollo sustentable, conforme a las disposiciones jurídicas en la materia, y en

congruencia en las que, en su caso formulen, la Federación y el Gobierno del Estado de Guanajuato;

II. Proponer a las autoridades del Municipio, la realización de estudios para elaborar, implementar y evaluar programas, proyectos, estrategias y acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el fomento al desarrollo sustentable;

III. Promover la realización de proyectos para alentar la eficiencia energética y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía;

IV. Fungir como órgano de enlace con los consejos consultivos ambientales que coordinen las autoridades federales y del Estado de Guanajuato;

V. Proponer la celebración de acuerdos o convenios con el Gobierno federal, con el del Estado de Guanajuato y con otros municipios, para la ejecución de programas, proyectos, estrategias y acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el fomento al desarrollo sustentable;

VI. Proponer la expedición, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones de observancia general, en las materias a que se refiere el artículo 508, fracción I, de este Ordenamiento;

VII. Integrar los grupos de trabajo a que se refiere este capítulo;

VIII. Solicitar, a través de la DGGA, informes a las dependencias y entidades del Municipio, respecto al ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como sobre los resultados obtenidos, en las materias a que se refiere el artículo 508, fracción I, de este Ordenamiento ;

IX. Fomentar la minimización, separación, reutilización, reciclaje, y coprocesamiento de residuos; la operación segura y ambientalmente adecuada de rellenos sanitarios, centros de acopio y demás instalaciones para el manejo integral de residuos y la remediación de los sitios contaminados;

X. Participar en eventos y foros en los que se analice la situación de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente o el fomento al desarrollo sustentable;

XI. Convocar, por conducto del Secretario del Consejo, a los titulares de las dependencias o entidades del Municipio, a los representantes de los Gobiernos Federal o del Estado de Guanajuato, de los sectores social o privado, de centros de investigación e instituciones de educación superior, así como a prestadores de servicios ambientales, que no estén representados en el Consejo y cuya participación se considere necesaria para la atención de algún asunto en particular;

XII. Elaborar informes sobre las actividades realizadas por el Consejo, y presentarlos al Ayuntamiento, cuando éste lo requiera;

XIII. Aprobar el calendario de las sesiones ordinarias del Consejo;

XIV. Tomar conocimiento de los programas, proyectos y estrategias municipales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, obra pública, servicios hídricos, imagen urbana, movilidad, protección civil y desarrollo económico, y emitir a las autoridades del Municipio su opinión respecto de los efectos ambientales de los mismos;

XV. Otorgar licencias a cualquiera de los consejeros ciudadanos;

XVI. Solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Comisión, la revocación de la designación de los consejeros ciudadanos, en los términos de este Ordenamiento; y

XVII. Las demás que se deriven del presente Ordenamiento, así como las que le asigne el Ayuntamiento.

Atribuciones de los consejeros

Artículo 520. Los consejeros tienen las atribuciones siguientes:

I. Conocer el objeto, integración, funcionamiento y operación del Consejo, así como las funciones de sus integrantes;

II. Participar efectivamente en las actividades del Consejo;

III. Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por el Consejo o por el Presidente del mismo;

IV. Proponer los mecanismos de coordinación y concertación de acciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento del objeto del Consejo;

V. Respetar los acuerdos tomados por el Consejo;

VI. Manejar la información a que tenga acceso con motivo de su encargo, de conformidad con las disposiciones jurídicas relativas; y

VII. Las demás funciones establecidas en este Ordenamiento.

Atribuciones del Presidente

Artículo 521. El Presidente del Consejo tiene las atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo y conducir el debate dentro de las mismas;

II. Representar al Consejo en los actos, foros, ceremonias o eventos en los que, conforme a sus objetivos o funciones, se requiera su participación, y delegar de manera expresa el ejercicio de esa facultad;

III. Elaborar, en conjunto con el Secretario, el calendario de sesiones ordinarias del Consejo, y someterlo a la aprobación del mismo;

IV. Definir el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, con apoyo del Secretario del mismo;

V. Proveer y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Convocar, por conducto del Secretario, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, debiendo señalar el lugar, día y hora, para su desahogo;

VII. Vigilar que las actividades del Consejo se efectúen en apego a las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los acuerdos tomados por el mismo;

VIII. Solicitar a los consejeros e invitados permanentes, la información que estime pertinente para el buen funcionamiento de dicho órgano colegiado;

IX. Proponer al Consejo la participación de invitados especiales y expertos en asuntos de la competencia del mismo;

X. Supervisar las actividades del Consejo, en conjunto con el Secretario y con los coordinadores de los grupos de trabajo;

XI. Elaborar, en coordinación con el Secretario, los proyectos de programas de trabajo del Consejo y presentarlos a la aprobación del mismo;

XII. Proponer al Consejo las demás acciones que debe llevar a cabo para el cumplimiento de sus objetivos y funciones;

XIII. Presentar al Ayuntamiento los informes de actividades, cuando éste lo requiera;

XIV. Establecer los vínculos de comunicación entre el Ayuntamiento y el Consejo, garantizando la coordinación en sus acciones;

XV. Suscribir los documentos relativos a las funciones del Consejo, en forma conjunta con el Secretario; y

XVI. Las demás atribuciones que se deriven de este Ordenamiento o que le encomiende el Ayuntamiento.

Atribuciones del Secretario

Artículo 522. El Secretario del Consejo tiene las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo en el desempeño de sus funciones;

II. Autenticar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Consejo;

III. Proveer y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Vigilar que las actividades del Consejo se efectúen en apego a las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los acuerdos tomados por el mismo;

V. Suplir las ausencias eventuales del Presidente en las sesiones del Consejo convocadas conforme a este Ordenamiento;

VI. Levantar las actas de las sesiones celebradas por el Consejo y pasar lista de asistencia, así como asentar los acuerdos en el libro correspondiente;

VII. Formular, en coordinación con el Presidente, las órdenes del día para convocar a las sesiones;

VIII. Establecer mecanismos eficientes de comunicación a fin de enterar oportunamente a los miembros del Consejo, sobre la información generada dentro del mismo, así como de las labores de los grupos de trabajo;

IX. Administrar y custodiar el archivo del Consejo;

X. Presentar al Consejo los informes de actividades de la DGGA, cuando éste lo requiera;

XI. Proveer de los insumos materiales indispensables para que el Consejo desempeñe sus funciones, de conformidad con los presupuestos autorizados y a las disposiciones jurídicas en materia de manejo y control de los recursos públicos; y

XII. Las demás establecidas en este Ordenamiento, así como las que le asigne el Ayuntamiento.

Sección tercera
Operación y funcionamiento del Consejo

Temporalidad para las reuniones del Consejo

Artículo 523. El Consejo debe reunirse en forma ordinaria cuando menos, cuatro veces al año, de acuerdo al calendario que previamente se apruebe, sin perjuicio de la celebración de las reuniones extraordinarias que resulten necesarias.

De cada sesión debe levantarse minuta de acuerdos, que debe ser aprobada y firmada por los asistentes.

Plazo para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 524. El Secretario debe citar a las sesiones ordinarias con, al menos, veinticuatro horas de anticipación, previo acuerdo con el Presidente del Consejo.

Las sesiones extraordinarias se pueden citar hasta con cuatro horas de anticipación.

En toda citación debe acompañarse el orden del día respectivo. En caso de que el orden del día incluya algún asunto que requiera de la previa consulta de información, en la propia convocatoria debe anexarse una copia de la misma o, en su defecto, deben describirse las características de la misma y el lugar en que ésta puede ser consultada.

Lugar para sesionar

Artículo 525. El Consejo debe sesionar en las oficinas municipales que señale en la citación respectiva.

Quórum

Artículo 526. El quórum necesario para la celebración de cualquier sesión del Consejo, se integra con la asistencia de, al menos, ocho consejeros.

Si para la hora fijada en la convocatoria para la realización de la sesión no se completara el quórum para que quede debidamente integrado el Consejo, debe darse una prórroga de treinta minutos para su integración; si pasado este lapso no se lograre reunir el quórum, el Secretario del Consejo debe emitir, en ese momento, una segunda convocatoria, y la sesión se realizará con él número de consejeros que se encuentren presentes.

Para que sea válida cualquier sesión del Consejo, se requiere de la asistencia del Presidente del Consejo, o la del Secretario del mismo, en caso de ausencia eventual de aquél, en cuyo caso, debe elegirse a quien presida la sesión de entre los consejeros ciudadanos a que se refiere la fracción IV del artículo 508 de este Ordenamiento.

El Director de Vinculación con el Entorno, adscrito a la DGGA, debe suplir al Secretario del Consejo en caso de su ausencia eventual.

Asistencia del Presidente Municipal

Artículo 527. Cuando el Presidente Municipal asista a las sesiones del Consejo, debe asumir la presidencia del mismo, en cuyo caso, el Presidente pasa a ser un consejero más, con derecho a voto.

Voz y voto

Artículo 528. Los consejeros cuentan con derecho a voz y a voto. Los invitados cuentan con derecho a voz, pero no a voto.

Las decisiones del Consejo deben tomarse por mayoría simple. En caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Grupos de trabajo

Artículo 529. Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus funciones, el Consejo puede integrar y operar los grupos de trabajo que determine el pleno del mismo.

En cada grupo de trabajo deben participar, por lo menos, tres consejeros, dentro de los que el pleno debe designar a un coordinador.

Reuniones de los grupos de trabajo

Artículo 530. Los grupos de trabajo deben reunirse con la frecuencia que requiera la atención de los asuntos que se les hayan encomendado, por citación que expida su coordinador.

Los acuerdos de los grupos de trabajo, deben informarse al Secretario del Consejo para que sean presentados al pleno del mismo, a través del coordinador, en posterior sesión ordinaria y, en su caso, sean aprobados por el mismo.

Renuncia de los consejeros ciudadanos

Artículo 531. La calidad de consejero ciudadano se pierde por renuncia expresa o tácita, entendiéndose como renuncia expresa la que el consejero emita por escrito ante el Presidente del Consejo y como renuncia tácita la inasistencia injustificada de cualquiera de los consejeros ciudadanos por más de tres sesiones en forma continua o de cinco sesiones de manera discontinua.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en la sesión ordinaria del Consejo inmediata posterior a que se actualice la renuncia el Presidente del Consejo dará cuenta de dicha situación.

Suplencia de los consejeros ciudadanos

Artículo 532. En el caso de renuncia del consejero propietario debe llamarse al suplente y en caso de renuncia de ambos, debe notificarse dicha situación al Ayuntamiento para que se realice una nueva designación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Presidente Municipal puede servirse de las propuestas recibidas y, en caso de no haberlas o de que las existentes no cuenten con los requisitos debidos, puede emitir una nueva convocatoria por oficio hacia las organizaciones del sector que corresponda.

Revocación de los consejeros ciudadanos

Artículo 533. El Ayuntamiento debe resolver en caso de que el Consejo le aporte los elementos de convicción suficientes para acreditar el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a que se refiere el presente Ordenamiento, sobre la revocación de la designación de consejeros ciudadanos.

Título octavo
Control del cumplimiento de este ordenamiento

Capítulo I
Servicios técnicos ambientales

Intervención del prestador de servicios técnicos ambientales

Artículo 534. Se requiere la intervención de prestadores de servicios técnicos ambientales en:

I. La elaboración de cualquier manifestación del impacto ambiental, así como la evaluación de los resultados ambientales obtenidos con la implementación de las medidas de prevención, mitigación y compensación estipuladas en las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental;

II. El diseño, realización y, en su caso, conducción técnica de las etapas del manejo y gestión integral de residuos, cuya realización requiera del permiso o concesión previamente otorgada por las autoridades municipales competentes;

III. El diseño, realización y evaluación de cualquier programa de:

a) Manejo de vegetación urbana;

b) Atención a contingencias ambientales en fuentes fijas de competencia municipal;

c) Reducción de ruido;

d) Remediación de sitios contaminados con residuos sólidos urbanos; y

IV. En los demás asuntos que establezca este Ordenamiento o determinen las autoridades municipales competentes.

Responsabilidades de los prestadores de servicios técnicos ambientales

Artículo 535. Los prestadores de servicios técnicos ambientales son los responsables técnicos de las actividades en las que intervengan con tal carácter, y son responsables solidarios con los solicitantes o titulares de las autorizaciones, del cumplimiento de la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, la LGIREMG, el Código Territorial, este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Obligación de la Inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales

Artículo 536. Para realizar las actividades a que se refiere el artículo 534 de este Ordenamiento, todo prestador de servicios técnicos ambientales debe previamente obtener su inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales que para tal efecto se lleve en la DGGA, que tiene una vigencia de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se expida la constancia respectiva.

La inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales no puede condicionarse, en forma alguna, a la afiliación a cualquier organización, colegio o cámara.

Trámite para inscripción en el Registro Municipal

Artículo 537. Para tramitar la inscripción al Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales, el solicitante deben presentar a la DGGA, la petición respectiva, a la que, además de atender a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este Ordenamiento, deben acompañarse de:

I. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de la constancia de certificación de competencias ocupacionales o laborales, correspondiente a las actividades a que se refiere el artículo 534 de este Ordenamiento;

II. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la persona que solicita la inscripción, especificando nombre, denominación o razón social, y domicilio fiscal; y

III. El currículo vital del solicitante, acompañado de copias simples de las constancias de los estudios profesionales realizados, así como de la capacitación recibida, impartida por entidades de certificación o evaluación, o por instituciones de educación tecnológica o superior.

Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales

Artículo 538. La DGGA debe integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales, mismo que debe publicarse de oficio a través de los medios disponibles, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Convenios para certificación de competencias

Artículo 539. El Municipio puede celebrar convenios o acuerdos con las dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal, así como con entidades de certificación o evaluación, o instituciones de educación tecnológica o superior, o colegios de profesionistas, para promover la certificación de competencias ocupacionales o laborales de los prestadores de servicios técnicos ambientales a que se refiere este Capítulo.

Capítulo II
Denuncia administrativa

Denuncia administrativa

Artículo 540. Toda persona puede denunciar ante las autoridades municipales competentes, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de este Ordenamiento.

Todo servidor público está obligado a denunciar cualquier infracción a este Ordenamiento de que tenga conocimiento con motivo de su cargo, puesto o comisión.

Requisitos de la denuncia

Artículo 541. La denuncia a que se refiere el artículo anterior puede presentarse:

I. Por escrito, que debe contener:

a) Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;

EL TRABAJO TODO LO VENCE

b) Los actos, hechos u omisiones denunciados;

c) Nombre o razón social, y domicilio del presunto infractor o de la fuente contaminante; y

d) Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

II. Por comparecencia ante la autoridad municipal competente, por lo que el servidor público que la reciba debe levantar acta circunstanciada de la denuncia, la que debe firmar el denunciante, procediendo a registrar la denuncia y darle el trámite que señala este Ordenamiento; y

III. Por teléfono o cualquier otro medio electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba debe levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos.

Denuncia anónima

Artículo 542. Si el denunciante solicita a la autoridad municipal quedar en el anonimato, por razones de seguridad e interés particular, ésta debe llevar a cabo la atención a la denuncia conforme a las atribuciones que este Ordenamiento y demás disposiciones jurídicas relativas señalen.

Trámite de la denuncia

Artículo 543. La autoridad municipal competente, una vez recibida la denuncia, debe registrarla, asignándole un número de expediente.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad municipal competente debe notificar al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma, dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, debe acordarse la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra instancia, la autoridad municipal competente sólo debe acusar de recibo al denunciante, pero sin admitirla a trámite, para el único efecto de turnarla a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal circunstancia al denunciante.

Diligencias para mejor proveer

Artículo 544. En caso de que sea admitida la instancia, la autoridad municipal competente debe efectuar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en este Ordenamiento, puede iniciar los procedimientos de vigilancia, inspección y supervisión que fueran procedentes, en cuyo caso deben observarse las disposiciones respectivas, previstas en este título.

No interrupción de plazos

Artículo 545. La formulación de la denuncia administrativa, así como los acuerdos o resoluciones que emitan las autoridades municipales competentes, no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que puedan corresponder a los interesados conforme a las disposiciones jurídicas relativas, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

La circunstancia a que se refiere el párrafo anterior debe hacerse del conocimiento del denunciante, en el acuerdo de admisión de la instancia.

Presentación de pruebas

Artículo 546. El denunciante puede coadyuvar con las autoridades municipales competentes, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Solicitud de dictámenes y peritajes

Artículo 547. Las autoridades municipales competentes pueden solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Informe de daños al ambiente

Artículo 548. En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la LGEEPA, la LGPGIR, el Código Territorial, la LPPAEG, la LGIREMG o este Ordenamiento, las autoridades municipales competentes deben hacerlo del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Conclusión del trámite de la denuncia

Artículo 549. Los procedimientos para la atención a denuncias ambientales terminan:

I. Por incompetencia de las autoridades municipales para conocer de la denuncia popular planteada;

II. Cuando no se detecten contravenciones a la normativa ambiental;

III. Por falta de interés del denunciante, en los términos de este Capítulo;

IV. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o

EL TRABAJO TODO LO VENCE

V. Por desistimiento del denunciante.

Requerimiento de información a servidores públicos

Artículo 550. Los servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de las autoridades municipales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente deben cumplir en sus términos con los requerimientos que la DGGA les formule en tal sentido.

Los servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación relativa, deben comunicar tal circunstancia a las autoridades municipales competentes. En este supuesto, dicha dependencia debe manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Capítulo III
Quejas

Quejas ante el SIAP-León

Artículo 551. Toda persona podrá formular ante el SIAP-León, las quejas que por anomalías, deficiencias, omisiones o cualquiera otra irregularidad detecte en la prestación de los servicios públicos en materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

Verificación de los hechos materia de la queja

Artículo 552. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la queja, el SIAP-León debe verificar los hechos materia de la inconformidad y, en su caso, comunicar al quejoso sobre la atención brindada a la inquietud.

Medidas para subsanar irregularidades

Artículo 553. En caso de que se acrediten los hechos u omisiones motivo de la queja, el SIAP-León debe ordenar, de inmediato, las medidas o acciones necesarias para que se subsanen las irregularidades detectadas, determinando los plazos y condiciones para su cumplimiento.

El SIAP-León debe informar al quejoso de las medidas o acciones a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición de las mismas.

Verificación del cumplimiento de las medidas

Artículo 554. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados para la ejecución de las medidas o acciones impuestas en los términos del artículo anterior, el SIAP-León debe verificar su cumplimiento, informando al quejoso de su resultado.

En caso de que se detecte el incumplimiento de las medidas ordenadas, resultando responsable de la omisión un servidor público, debe dar vista de las actuaciones al órgano de control que corresponda; en caso de que la omisión sea imputable a un concesionario o al personal destinado por éste para la realización de las medidas de que se traten, el SIAP-León puede aplicar las sanciones y penas convencionales estipulados en los títulos de concesión respectivos.

Capítulo IV
Vigilancia

Vigilancia del cumplimiento del presente título

Artículo 555. La vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento está a cargo del personal autorizado de la DGGA, así como del SIAP-León, por lo que respecta al cumplimiento del título quinto del propio Ordenamiento.

La vigilancia a que se refiere este Capítulo se efectúa mediante el patrullaje de las vialidades públicas, espacios verdes urbanos, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común, y tiene por objeto la prevención y detección en flagrancia, de cualquier infracción a este Ordenamiento o a las demás disposiciones jurídicas relativas.

Se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna conducta con la que se infrinja este Ordenamiento o, cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

Requisitos del acta por infracción

Artículo 556. Cuando el personal autorizado de la DGGA o del SIAP-León, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción a este Ordenamiento, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, al menos:

I. La fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;

II. La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora;

III. La cita a las disposiciones jurídicas infringidas;

IV. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información;

V. Nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación; y

VI. Las firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto.

Derogado.

Contenido del acta

Artículo 556 A. El acta a que se refiere el artículo anterior, el personal autorizado debe notificar al infractor:

EL TRABAJO TODO LO VENCE

I. El rango de la multa o multas que, conforme a este Ordenamiento, son aplicables a la conducta o conductas detectadas en flagrancia;

II. El derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta; y

III. El apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho a que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal competente, ha de resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a ese plazo, lo que en Derecho proceda, respecto a la calificación de la infracción, tomando como base los hechos u omisiones que se detallan en el acta y en las otras documentales que formen parte integrante de la misma.

Autoridades auxiliares

Artículo 557. Son autoridades auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento:

I. El personal operativo de las direcciones generales de Policía, Tránsito y Protección Civil;

II. El personal de inspección adscrito a la Dirección General de Movilidad, por lo que respecta al cumplimiento de este Ordenamiento en la infraestructura, equipamiento urbano y unidades afectas al servicio de transporte público de competencia municipal;

III. El personal de inspección adscrito a la Dirección General de Fiscalización y Control, por lo que respecta al cumplimiento de este Ordenamiento en establecimientos mercantiles, así como en los sitios en que se instale cualquier feria, exposición, exhibición, circo, tianguis o conjunto de juegos o atracciones mecánicas, o se realice algún espectáculo público, verbena, evento cultural o turístico, fiesta parroquial, concierto, baile popular o de cualquiera otra actividad similar que se realice en bienes inmuebles municipales o de uso común;

IV. El personal adscrito a la Dirección de la Ciudad Histórica, por lo que respecta al cumplimiento de este Ordenamiento en las vialidades y espacios públicos ubicados en las zonas en que ejerce sus atribuciones;

V. El personal de inspección adscrito a la Dirección de Comercio y Consumo, por lo que respecta al cumplimiento de este Ordenamiento en los mercados públicos y centrales de abasto, así como en los sitios en que se instalen tianguis o mercados en la vía pública o se realice comercio semifijo o ambulante;

VI. El personal adscrito a la Dirección de Atención contra Riesgos Sanitarios, por lo que respecta al cumplimiento de este Ordenamiento en los panteones municipales y concesionados;

VII. El personal adscrito al Patronato del Parque Metropolitano de León, Gto.; al Patronato del Parque Zoológico de León; a la Comisión Municipal de Deporte y Cultura Física de León, Guanajuato; al Fideicomiso Ciudad Industrial; al Patronato de Explora, y al Patronato de la Feria Estatal de León y Parque Ecológico, por lo que respecta al cumplimiento de este Ordenamiento en los bienes a cargo de las respectivas entidades paramunicipales; y

VIII. Los delegados y subdelegados municipales.

Facultades de las autoridades auxiliares

Artículo 558. Las autoridades auxiliares están facultadas para:

I. Apercibir y amonestar verbalmente a cualquier persona que, de manera flagrante, infrinja alguna disposición de este Ordenamiento, indicándole, en su caso, que realice las acciones correctivas necesarias para adecuar su conducta a las disposiciones del mismo;

II. Colaborar en las campañas y acciones para fomentar la conciencia y cultura ciudadana en las materias a que se refiere este Ordenamiento; y

III. Coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, con el personal autorizado de la DGGA o del SIAP-León, en la realización de las acciones de vigilancia, en los términos de lo dispuesto en este Ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Desatención a la amonestación verbal

Artículo 559. En caso de desatención a la amonestación o apercibimiento verbal o de incumplimiento a las indicaciones formuladas conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 558 debe estarse a lo dispuesto en los artículos 555 y 556 de este Ordenamiento así como, cuando proceda, en el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, para lo que debe darse la intervención que corresponda al personal operativo de la Dirección General de Policía.

Programas de vigilancia participativa

Artículo 560. La DGGA o el SIAP-León, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las asociaciones de habitantes, comités de colonos, organizaciones de la sociedad civil y demás personas interesadas, pueden elaborar, operar y evaluar programas de vigilancia participativa, a fin de prevenir la comisión de infracciones a este Ordenamiento y fomentar una cultura ambiental corresponsable.

Capítulo V
Inspección

Facultad de inspección

Artículo 561. Corresponde a la DGGA realizar los actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento, así como de las demás disposiciones jurídicas en la materia.

Visitas de inspección

Artículo 562. La DGGA puede realizar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en este Ordenamiento que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento del mismo.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, debe contar con el documento que los autorice a practicar esa diligencia, así como la orden escrita, expedida por servidor público competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Procedimiento para la visita de inspección

Artículo 563. El personal autorizado, al iniciar la inspección, debe identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto, credencial vigente con fotografía, expedida por el Director General de Gestión Ambiental, que lo autorice para realizar visitas de inspección; asimismo, debe entregarle una copia con firma autógrafa de la orden respectiva.

El personal autorizado debe requerir a la persona que atienda la diligencia para que designe a dos testigos; en caso de que ésta se niegue a designarlos o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, el personal autorizado puede designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la diligencia.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal autorizado debe asentar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez o valor probatorio de la misma.

Elaboración del acta de la visita

Artículo 564. En toda visita de inspección debe levantarse acta, en la que deben hacerse constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, debe darse oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que, en el mismo acto, formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o para que haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación debe procederse a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien debe entregar una copia del acta con quien se entendió la visita.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se niegan a firmar el acta, o aquella se niega a recibir una copia de la misma, dichas circunstancias deben asentarse en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Acceso al lugar de la inspección

Artículo 565. La persona con quien se entienda la diligencia está obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere el artículo 562 de este Ordenamiento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la LGEEPA, la LGPGIR, el Código Territorial, la LPPAEG, la LGIREMG, este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas relativas.

La información proporcionada en la realización de las diligencias de inspección a que se refiere este capítulo, debe manejarse conforme a los dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Fuerza pública en visitas de inspección

Artículo 566. La DGGA puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Inspección en bienes o vehículos automotores

Artículo 567. La DGGA, por conducto del personal autorizado, puede inspeccionar cualquier bien o vehículo automotor con el objeto de comprobar el cumplimiento de este Ordenamiento, atendiendo en lo conducente, a las formalidades previstas en este Capítulo para las visitas de inspección.

Notificación y plazo para aprobar pruebas

Artículo 568. Una vez realizada la visita de inspección, la DGGA debe informar al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, que cuenta con un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Asimismo, puede requerir al interesado, cuando proceda, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas relativas, así como con los permisos, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.

Cuando se trate de la realización de obras o actividades que no se hayan previamente sujetado a la evaluación del impacto ambiental, en los términos de este

Ordenamiento, además del cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación respectivas, la DGGA debe requerir al interesado para que presente la manifestación del impacto ambiental relativa, en la que, aparte de cubrir los requisitos aplicables a la modalidad que corresponda, se deben manifestar los daños ambientales ocasionados por las obras o actividades ejecutadas sin la autorización correspondiente.

Plazo para presentar alegatos

Artículo 569. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, la DGGA debe poner a disposición las actuaciones, para que el interesado presente por escrito sus alegatos, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación por estrados respectiva.

Resolución administrativa

Artículo 570. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la DGGA debe dictar la resolución respectiva, misma que se debe notificar al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente, pueden señalarse o, en su caso, adicionarse, las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que, en su caso, se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones jurídicas relativas.

Plazo para subsanar deficiencias o irregularidades observadas

Artículo 571. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste debe comunicar por escrito y en forma detallada a la DGGA, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Acciones de restauración o compensación de daños

Artículo 572. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la DGGA, a petición del primero, pueden convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades observadas, siempre y cuando el convenio cumpla con finalidades de interés público.

El convenio celebrado de conformidad con lo dispuesto en este artículo, pone fin al procedimiento administrativo respectivo.

Capítulo VI
Supervisión y verificación de los títulos-concesión

Autoridad competente para realizar actos de supervisión

Artículo 573. Corresponde al SIAP-León realizar los actos de supervisión para verificar el cumplimiento de las disposiciones, términos, condiciones, limitaciones y requerimientos, establecidos con los títulos-concesión conferidos de conformidad con lo

dispuesto en el Título quinto de este Ordenamiento y en las demás disposiciones jurídicas en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos.

Reglas para realizar visitas de verificación

Artículo 574. Para los efectos del artículo anterior, el SIAP-León puede realizar visitas de verificación, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se pueden practicar las visitas por mandamiento escrito emitido por el servidor público competente, en el que deben expresarse:

a) El nombre del titular del título-concesión a quien se dirige la orden de visita;

b) El nombre del personal autorizado del SIAP-León que debe efectuar la visita;

c) El lugar, zona o bienes que han de verificarse;

d) El objeto y alcance de la visita; y

e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación;

II. Los visitadores deben entregar la orden al titular del título-concesión o a su representante y, si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;

III. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con el documento vigente con fotografía, que los acredite como servidores públicos adscritos al SIAP-León;

IV. La persona con quien se entienda la diligencia debe ser requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los pueden designar;

V. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;

VI. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta; la negativa a firmar el acta se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

VIII. Los visitadores deben entregar un ejemplar legible del acta a la persona con quien se entienda la diligencia; la negativa a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada; y

IX. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, pueden formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Verificación de vehículos automotores

Artículo 575. En la supervisión de los títulos-concesión, el SIAP-León puede, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar los vehículos automotores afectos al servicio público de que se trate, para lo cual deben cumplirse, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación, estipuladas en el artículo anterior.

Plazo para el deshago de pruebas

Artículo 576. Una vez realizada la visita de verificación, el SIAP-León debe requerir al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, debe informarle al interesado que cuenta con un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, las actuaciones deben ponerse a disposición del interesado, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Resolución administrativa

Artículo 577. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, el SIAP-León debe dictar la resolución respectiva, misma que debe notificarse al concesionario, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente, pueden señalarse o, en su caso, adicionarse, las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al interesado para satisfacerlas y las penas convencionales o sanciones a que, en su caso, se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones jurídicas relativas.

Plazo para subsanar deficiencias

Artículo 578. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al concesionario para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste debe comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Acciones de restauración o compensación

Artículo 579. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el concesionario y el SIAP-León, a petición del primero, pueden convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades observadas, siempre y cuando el convenio cumpla con finalidades de interés público.

En ningún caso, el convenio que se firme conforme a este artículo, puede modificar los términos, condiciones, limitaciones o requerimientos establecidos por el Ayuntamiento, en el título-concesión respectivo, o por las autoridades competentes, en las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental correspondientes.

El convenio celebrado de conformidad con lo dispuesto en este artículo, pone fin al procedimiento administrativo respectivo.

Capítulo VII
Medidas de seguridad

Medidas de seguridad

Artículo 580. Cuando se detecten riesgos de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la DGGA puede ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de materiales o residuos, vehículos automotores, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta o conductas a que den lugar la imposición de la medida de seguridad;

II. La remoción temporal de los equipos, vehículos automotores o cualquier otro bien mueble afecto a la prestación de servicios concesionados o a la realización de actividades autorizadas, en la que se haya efectuado la

conducta o conductas a que den lugar la imposición de la medida de seguridad;

III. La clausura temporal, parcial o total, de los predios, sitios, instalaciones, equipos, edificios o construcciones en que se realice la conducta o conductas a que dé lugar la imposición de la medida de seguridad;

IV. La neutralización o cualquier otra acción análoga que impida que cualquier residuo o material, genere las consecuencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

V. La suspensión temporal, parcial o total, de los efectos de la autorización o concesión otorgada, en la que se haya efectuado la conducta o conductas que hayan dado lugar la imposición de la medida de seguridad; y

VI. La inmovilización o cualquier otra acción análoga que impida la intervención a cualquier árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal.

Facultad del SIAP-León para imponer medidas de seguridad

Artículo 581. El SIAP-León puede imponer alguna de las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 580, dentro de los procedimientos de supervisión de las concesiones en materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

Acciones respecto a las medidas de seguridad

Artículo 582. Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 580, debe indicarse al interesado, cuando proceda, las medidas y acciones que debe llevar a cabo para corregir las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.

Garantía de medidas de seguridad o acciones correctivas

Artículo 583. La DGGA o el SIAP-León, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden exigir, en su caso, que se garantice, a favor del Municipio y en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la ejecución de las medidas de seguridad que impongan o de las acciones correctivas que ordenen.

Asimismo pueden solicitar, por conducto del personal autorizado, el auxilio de la fuerza pública para ejecutar las medidas a que se refiere el artículo anterior.

EL TRABAJO TODO LO VENCE

Capítulo VIII
Infracciones

Infracciones

Artículo 584. Constituyen infracciones a este Ordenamiento:

I. En materia de evaluación del impacto ambiental:

a) Realizar cualquier obra o actividad, sin contar previamente con la constancia de exención en materia de evaluación del impacto ambiental, estando obligado a contar con ella conforme a este Ordenamiento;

b) Abstenerse de fijar o colocar letreros o señalamientos a que se refiere este Ordenamiento, estando obligado a ello;

c) Abstenerse de presentar algún aviso o informe a la DGGA, estando obligado a ello, en términos de este Ordenamiento o de la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva;

d) Abstenerse de llevar las bitácoras a que se refiere este Ordenamiento, estando obligado a ello, en los términos de este Ordenamiento o de la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva;

e) Abstenerse de atender algún requerimiento de información formulado en los términos de este Ordenamiento, estando obligado a ello;

f) Impedir o negar el acceso al sitio en que se realice la obra o actividad, o abstenerse de dar facilidades e informes al personal autorizado o al prestador de servicios técnicos ambientales supervisor, estando obligado a ello;

g) Omitir asentar algún dato en cualquier manifestación del impacto ambiental o informe o documento presentado a la autoridad municipal competente, relativo a cualquiera de las circunstancias ambientales vinculadas con la realización del proyecto o con su área de influencia, o a alguno de los potenciales impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

h) Incumplir con alguno de los términos, condiciones, limitaciones o requerimientos estipulados en la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental;

i) Realizar cualquier obra o actividad, sin contar previamente con la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental; o

j) Provocar algún daño ambiental o desequilibrio ecológico en la ejecución de alguna obra o actividad, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento o de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental;

II. En materia de espacios verdes urbanos:

a) Abstenerse de tomar las medidas necesarias para evitar que cualquier animal bajo posesión, cuidado o dependencia del infractor, altere el orden público en algún área natural protegida o espacio verde urbano;

b) Introducir cualquier animal a algún parque urbano o jardín público en los que expresamente se estipule tal prohibición, mediante la señalización correspondiente;

c) Introducir a cualquier área natural protegida o espacio verde urbano, a algún animal doméstico, sin que esté sujeto con cadena o correa, pechera o collar, o bozal, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

d) Hacer uso de cualquier área de convivencia canina en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

e) Introducirse a alguna área restringida de cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;

f) Introducir cualquier vehículo automotor a cualquier área natural protegida o espacio verde urbano, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

g) Utilizar el agua de cualquier fuente para el aseo o lavado de cualquier vehículo o bien mueble o inmueble;

h) Abstenerse de efectuar la limpieza o mantenimiento del área ajardinada de la medianería o efectuarlo en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

i) Fijar de manera ilícita, publicidad de cualquier índole, en algún elemento natural o del equipamiento de cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;

j) Abstenerse de asear, de inmediato, el sitio donde cualquier animal bajo posesión, cuidado o dependencia del infractor, llegue a excretar;

k) Proveer de alimento a cualquier animal en cautiverio las instalaciones a cargo del Patronato del Parque Zoológico de León, en contravención a lo dispuesto en este Ordenamiento;

l) Arrojar cualquier objeto a la fauna en cautiverio en las instalaciones a cargo del Patronato del Parque Zoológico de León;

m) Introducir o consumir cualquier enervante, droga o bebida embriagante, cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;

n) Introducir a cualquier área natural protegida o espacio verde urbano, a cualquier espécimen de fauna, distinto a los animales domésticos, que por sus características de raza se considere peligroso;

o) Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier clase de residuo en algún área natural protegida o espacio verde urbano;

p) Producir fuego o encender fogatas en algún área natural protegida o espacio verde urbano;

q) Poseer o hacer uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas e inflamables, en algún área natural protegida o espacio verde urbano;

r) Realizar excavaciones o alguna otra acción para retirar tierra, la cubierta vegetal o el arbolado, en algún área natural protegida o espacio verde urbano;

s) Sacar de las instalaciones a cargo del Patronato del Parque Zoológico de León a cualquier animal en cautiverio, sin la autorización correspondiente;

t) Maltratar o lesionar a alguno de los especímenes en cautiverio en las instalaciones a cargo del Patronato del Parque Zoológico de León;

u) Instalar cualquier feria, exposición, exhibición, circo, tianguis o conjunto de juegos o atracciones mecánicas, o realizar algún espectáculo público, verbena, evento cultural o turístico, fiesta parroquial, concierto, baile popular o la práctica del comercio fijo, semifijo o ambulante, en cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;

v) Dañar, deteriorar o alterar algún elemento natural, el equipamiento o alguna otra instalación de algún área natural protegida o espacio verde urbano, o aquellas a cargo del Patronato del Parque Ecológico Metropolitano de León, Gto., o del Patronato del Parque Zoológico de León;

w) Ejecutar cualquier clase de obra o construcción en alguna área natural protegida o espacio verde urbano;

x) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a la declaratoria o al programa de manejo de cualquier área natural protegida de competencia municipal;

y) Ejecutar cualquier obra o actividad dentro de un área natural protegida de competencia municipal, sin contar con la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva;

z) Ejecutar cualquier obra o actividad dentro de un área natural protegida de competencia municipal, en contravención a lo dispuesto en este

Ordenamiento o en la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva; o

aa) Realizar cualquier acto, hecho u omisión que provoque algún daño, deterioro o alteración de cualquier elemento natural de alguna área natural protegida de competencia municipal.

III. En materia de arbolado urbano:

a) Retirar los restos de cualquier árbol o palmera muerto o totalmente seco, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

b) Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, ubicada en cualquier área natural protegida, espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

c) Podar a cualquier árbol, palmera o seto, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

d) Trasplantar cualquier seto, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

e) Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol ubicado en el territorio del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

f) Instalar, mantener o conservar cualquier techumbre, lona, parasol o alguna otra cubierta similar, sobre cualquier árbol o palmera arraigado en algún bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, o en algún estacionamiento de uso público;

g) Instalar de manera ilícita, cualquier clase de cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, sobre

algún árbol o palmera arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común;

h) Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala o trasplante de algún árbol, palmera, arbusto, agavácea o cactácea, cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado;

i) Plantar algún árbol, palmera, arbusto, agavácea o cactácea en cualquier bien municipal o de uso común, en contravención a este Ordenamiento o a las programas o manuales relativos;

j) Trasplantar cualquier árbol o palmera, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

k) Incumplir cualquiera de los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en el programa de manejo de arbolado urbano autorizado;

l) Talar cualquier seto, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

m) Intervenir de manera ilícita a algún árbol o palmera, de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del espécimen de que se trate;

n) Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura o cualquier material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal;

o) Talar cualquier árbol o palmera, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

p) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a la declaratoria de árbol monumental;

q) Oponerse a que la DGGA implemente medidas y acciones pertinentes para controlar alguna plaga o enfermedad que afecte a algún árbol o palmera, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada, entidad o en aquellos que no sean de propiedad municipal, en los términos del presente Ordenamiento; y

r) Cuando los obligados a los que refiere el artículo 269 del presente ordenamiento, soliciten o realicen talas por motivos de plagas o por condiciones fitosanitarias insanas de los árboles y palmeras ubicados dentro de sus inmuebles o establecimientos que ocupen y de los cuales son responsables de su cuidado.

IV. En materia de prevención y control de la contaminación:

a) Realizar cualquier actividad de difusión fonética, sin contar con el permiso previamente otorgado por la DGGA;

b) Abstenerse de presentar los avisos a que se refiere este Ordenamiento, estando obligado a ello;

c) Abstenerse de llevar las bitácoras a que se refiere este Ordenamiento, estando obligado a ello, en los términos de este Ordenamiento o del permiso respectivo;

d) Abstenerse de integrar el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, estando obligado a ello;

e) Abstenerse de instalar plataformas y puertos de muestreo que permitan para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas, estando obligado a ello;

f) Abstenerse de presentar la cédula de operación anual a la DGGA, estando obligado a ello;

g) Abstenerse de contar con un programa de atención a contingencias ambientales, estando obligado a ello;

h) Abstenerse de medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos a la DGGA, estando obligado a ello;

i) Realizar la combustión a cielo abierto en zonas o fuentes de competencia municipal en cualquier sitio no autorizado o sin contar con los permisos correspondientes;

j) Construir, instalar u operar cualquier estacionamiento público o privado, pensión o lote de autos, taller mecánico o de hojalatería y pintura, o cualquier otro establecimiento o instalación en que se resguarden, depositen o reparen vehículos automotores, sin contar con pisos con superficies impermeables;

k) Instalar u operar cualquier fuente de luz láser, estrobo, faro buscador o cualquier otro dispositivo emisor de luz de alta intensidad, con propósitos publicitarios o de entretenimiento, sin contar con el permiso vigente, otorgado por las autoridades municipales competentes;

l) Prestar el servicio de instalación, arrendamiento u operación de sanitarios portátiles o móviles, o el servicio de limpieza de fosas sépticas, sin contar con el permiso vigente, otorgado por las autoridades municipales competentes;

m) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención del programa de reducción de emisión de ruido, autorizado por la DGGA;

n) Instalar u operar cualquier fuente de luz láser, estrobo, faro buscador o cualquier otro dispositivo emisor de luz de alta intensidad, con propósitos publicitarios o de entretenimiento, en contravención al permiso vigente, otorgado por las autoridades municipales competentes;

o) Prestar el servicio de instalación, arrendamiento u operación de sanitarios portátiles o móviles, o el servicio de limpieza de fosas sépticas, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento o del permiso otorgado por las autoridades municipales competentes;

p) Emitir cualquier ruido, vibración o flujo luminoso, en contravención a los límites máximos permisibles establecidos en este Ordenamiento o las normas oficiales mexicanas relativas;

q) Emitir gases o partículas sólidas o líquidas, en cualquier instalación o establecimiento mercantil o de servicios, ubicada dentro del territorio de Municipio, sin contar con los permisos o autorizaciones respectivas;

r) Abstenerse de canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos, a través de ductos o chimeneas de descarga, estando obligado a ello;

s) Abstenerse de instalar sanitarios portátiles o móviles, en los términos de este Ordenamiento, estando obligado a ello;

t) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a los programas o estrategias para la atención de contingencias ambientales o emergencias ecológicas;

u) Abstenerse de emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, estando obligado a ello;

v) Realizar cualquier acto, hecho u omisión que ocasione la contaminación del suelo, la contravención a las disposiciones de este Ordenamiento o de las normas mexicanas relativas;

w) Operar cualquier fosa séptica sellada;

x) Abstenerse de remediar la contaminación del suelo, estando obligado a ello, en los términos de este Ordenamiento o de las disposiciones jurídicas relativas;

y) Incumplir con alguno de los términos, condiciones, limitaciones o requerimientos estipulados en el programa autorizado de remediación de sitio contaminado;

EL TRABAJO TODO LO VENCE

z) Construir, instalar u operar cualquier fosa séptica sellada; y

aa) Construir o desarrollar cualquier vivienda o edificación de uso habitacional, en terrenos contaminados con cualquier clase de residuos;

V. En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos:

a) Sacudir ropa, alfombras, colchas o cualquier tipo de objetos en la vía pública;

b) Abstenerse de barrer diariamente los frentes de los bienes inmuebles en que habite u ocupe, hasta la medianería de sus colindancias;

c) Abstenerse de recoger o limpiar las excretas que arroje cualquier animal bajo posesión, cuidado o dependencia del infractor, en alguna vialidad urbana, bien de propiedad municipal o de uso común, o cualquier o bien propiedad de algún tercero;

d) Extraer de los contenedores o depósitos instalados en la vía pública, los residuos que contengan;

e) Abstenerse de realizar el aseo de la vía pública cuando se haya realizado algún acto, hecho u omisión que la haya ensuciado;

f) Abstenerse de colocar las lonas, cubiertas o protecciones que sean necesarias para evitar la diseminación de materiales o residuos, o portarlas de forma que no se cumpla dicho objetivo;

g) Abstenerse de mantener aseado el interior de las instalaciones con acceso al público, así como los frentes, colindancias y medianerías;

h) Abstenerse de inscribirse en el registro de grandes generadores de residuos que opere el SIAP-León, estando obligado a ello;

i) No cubrir al Municipio las cuotas correspondientes a cualquier servicio público en materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos, estando obligado a ello;

j) Abstenerse de realizar la separación de residuos;

k) Abstenerse de colocar recipientes que permitan depositar, en forma separada, los residuos generados que se generen, estando obligado a ello;

l) Colocar sobre suelo natural cualquier residuo con una proporción de humedad igual o superior al treinta por ciento, sin que haya sido sometido algún proceso de secado;

m) Colocar bolsas, envoltorios o envases con residuos sólidos urbanos en la vía pública, fuera de las fechas, horas o rutas fijadas para la recolección de los mismos;

n) Abstenerse de mantener cualquier lote baldío, limpio y en condiciones que impidan se convierta en algún foco de infección, estando obligado a ello;

o) Realizar en la vía pública la limpieza, reparación o acondicionamiento de vehículos, maquinaria, o herramienta, así como cualquier otra actividad industrial que genere o pueda generar residuos;

p) Efectuar cualquier acto, hecho u omisión que implique la realización de alguna de las etapas de la gestión y manejo integral de los residuos, que no están sujetas al régimen de servicio público, en contravención al permiso o autorización respectiva;

q) Entregar, depositar, arrojar o disponer residuos sólidos urbanos a las unidades recolectoras, a los centros de acopio, estaciones de selección o transferencia o al relleno sanitario, en forma diferente a la prevista en este Ordenamiento;

r) Abstenerse de implementar las obras de infraestructura o las condiciones de seguridad requeridas para el almacenamiento, acopio, selección, transferencia, reciclaje o manejo a que se refiere este Ordenamiento, o ejecutarlas en forma distinta a la prevista en el mismo o en el permiso, autorización o concesión respectiva;

s) Abstenerse de ejecutar las medidas ordenadas para evitar o mitigar los efectos adversos que la prestación de servicios concesionados generaran o pudieran generar al ambiente o a la salud pública;

t) Abstenerse de recolectar, manejar o disponer, conforme a este Ordenamiento, los residuos generados en fraccionamiento no entregados al Municipio, o en desarrollos en condominio;

u) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en la prestación de un servicio público, en contravención a la concesión respectiva;

v) Efectuar cualquier acto, hecho u omisión que implique la realización de alguna de las etapas de la gestión y manejo integral de los residuos, que no están sujetas al régimen de servicio público, sin contar previamente con el permiso o la autorización respectiva;

w) Transportar residuos sólidos urbanos a granel, o en unidades vehiculares que no cuenten con el equipo o los implementos para impedir cualquier dispersión o vertimiento de residuos, así como con aquellos necesarios para atender cualquier emergencia que se suscite por el transporte de los residuos, salvo las excepciones establecidas en este Ordenamiento;

x) Quemar cualquier residuo a cielo abierto o en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

y) Manejar, entregar, almacenar, transportar o disponer residuos peligrosos o de manejo especial en los sistemas, vehículos o infraestructura para el manejo de residuos sólidos urbanos, o pretender hacerlo; y

z) Realizar cualquier acto, hecho u omisión que implique la prestación de un servicio público previsto en este Ordenamiento, sin contar previamente con la concesión respectiva;

EL TRABAJO TODO LO VENCE

VI. En materia de servicios técnicos ambientales:

a) Abstenerse de firmar cualquier manifestación del impacto ambiental, informe o documento relativo a los servicios técnicos ambientales, cuando esté obligado a ello;

b) Firmar como prestador de servicios técnicos ambientales, en alguna manifestación del impacto ambiental, programa, informe o documento relativo a los servicios técnicos ambientales, sin haberlo elaborado;

c) Abstenerse de notificar a la DGGA, cualquier incidencia o cambio de obra, actividad o proyecto, que carezca de la autorización correspondiente;

d) Realizar cualquier acto relativo a los servicios técnicos ambientales, sin contar con la inscripción vigente en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales;

e) Asentar algún dato falso en cualquier manifestación del impacto ambiental, programa, informe o documento relativo a los servicios técnicos ambientales;

f) Omitir asentar algún dato en cualquier manifestación del impacto ambiental, programa, informe o documento relativo a la función pericial, relativo a cualquiera de las circunstancias ambientales vinculadas con la realización del proyecto o con su área de influencia, o a alguno de los potenciales impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

g) Efectuar o tolerar cambios a la obra, actividad o proyecto que generen o puedan generar algún daño ambiental o riesgo de desequilibrio ecológico, que pongan o puedan poner en riesgo la salud o la integridad física de las personas, o que impliquen la infracción a la LGEEPA, el Código Territorial, la LPPAEG, este Ordenamiento las normas oficiales mexicanas o las demás disposiciones jurídicas relativas; y

h) Proporcionar información falsa en el trámite de inscripción al Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales;

EL TRABAJO TODO LO VENCE

VII. Cualquier otro acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones de este Ordenamiento.

Infractores

Artículo 585. Son responsables de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere este Capítulo, cualquier persona física o jurídico-colectiva, que lleve a cabo cualquier conducta que implique la contravención a las disposiciones de este Ordenamiento.

Cuando la responsabilidad por la infracción recaiga en dos o más personas, son solidariamente responsables, a no ser que se pruebe de manera plena el grado de participación de cada uno de ellas.

Capítulo IX
Sanciones administrativas

Aplicación de sanciones administrativas

Artículo 586. La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Ordenamiento, compete al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad, en los términos de la Ley para el Gobierno, en el titular de la DGGA, y en el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, para su ejercicio por separado.

Párrafo reformado P.O. 27-mayo-2025

Asimismo, delega la facultad para aplicar las sanciones administrativas en el Director General del SIAP-León, por lo que respecta a la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del Título quinto de este Ordenamiento.

Tipo de sanciones

Artículo 587. La infracción a cualquiera de las disposiciones de este Ordenamiento, puede ser sancionada administrativamente por la DGGA, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa:

a) Por el equivalente de 5 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria al momento de cometer la infracción, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos a) de la fracción I; a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la fracción II; a), b), c) y d) de la fracción III; a), b) y c) de la fracción IV; a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) de la fracción V; todas del artículo 584 de este Ordenamiento;

b) Por el equivalente de 30 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria al momento de cometer la infracción, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos b), c), d) y e) de la fracción I; l), m), n), o), p), q), r) y s) de la fracción II; e), f), g), h), i), j), k) y l) de la fracción III; d), e), f), g), h),

i), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) de la fracción IV; n), o), p) y q) de la fracción V; en la fracción VII; todas del artículo 584 de este Ordenamiento;

c) Por el equivalente de 75 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos f), g) y h) de la fracción I; t), u) y v) de la fracción II; m), n), o), q) y r) de la fracción III; t), u) y v) de la fracción IV; r), s), t), u), v) y w) de la fracción V; todas del artículo 584 de este Ordenamiento; y

d) Por el equivalente de 200 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos i) y j) de la fracción I; w), x), y) z) y a) de la fracción II; p) de la fracción III; w), x) y), z) y aa) de la fracción IV; x), y) y z) de la fracción V; todas del artículo 584 de este Ordenamiento;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

III. Decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Ordenamiento;

IV. Remoción temporal o definitiva de equipos, vehículos o cualquier otro bien mueble afecto a la prestación de servicios concesionados o a la realización de actividades autorizadas, de techumbres, lonas, parasoles, cubiertas, colocadas, mantenidas o conservadas de manera ilícita, o cables o redes telefónicas, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, instaladas en contravención a este Ordenamiento;

V. Suspensión, modificación, cancelación o revocación de las autorizaciones o permisos en materia ambiental otorgados conforme a este ordenamiento, cuando:

a) Exista falsedad en la información proporcionada a las autoridades municipales competentes;

b) Se lleven a cabo obras o actividades distintas a las autorizadas en la concesión, resolución o permiso;

c) Se omita el otorgamiento de la garantía fijada, en los términos de este Ordenamiento, o no se renueve la misma previamente a su vencimiento;

d) Se impida o se niegue el acceso al sitio o establecimiento materia de inspección o supervisión, o se abstenga de dar facilidades o informes al personal de inspección o al prestador o prestadores de servicios técnicos ambientales supervisores, de manera reiterada;

e) Se abstenga de reparar los daños ambientales que se causen con motivo de las actividades;

f) Se incumpla con algún término, condición o requerimiento establecido en la resolución o permiso, y tal omisión no sea subsanada en los plazos que impongan para tal propósito;

g) En la realización de obras o actividades se apliquen tecnologías cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido probados y documentados, que causen impactos ambientales negativos al ambiente; y

h) La obra o actividad produzca algún desequilibrio ecológico, daño ambiental o caso de contaminación con repercusiones graves para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;

VI. Demolición total o parcial de cualquier obra ejecutada de manera ilícita y que ocasione un impacto ambiental grave, o cuando hayan sido efectuada en contravención a las declaratorias o programas de manejo de áreas naturales protegidas o los acuerdos o programas en que se establezcan zonas críticas;

EL TRABAJO TODO LO VENCE

en este caso el Municipio no tiene obligación de pagar indemnización alguna y debe obligar al infractor a cubrir el costo de los trabajos efectuados; o

VII. Suspensión temporal, de tres meses a seis años, de los efectos de la inscripción al Padrón de Contratistas, cuando la infracción a las disposiciones de este Ordenamiento se cometa en la ejecución de alguna obra pública o en la prestación de algún servicio relacionado con la misma.

Sanciones en materia de residuos sólidos urbanos

Artículo 588. Cualquiera de las infracciones en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, pueden ser sancionadas administrativamente por el Director General del SIAP-León, con multa de conformidad a lo siguiente:

I. Por el equivalente de 5 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) de la fracción V del artículo 584 de este Ordenamiento;

II. Por el equivalente de 30 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos k), l), m), n), o) y p) de la fracción V del artículo 584 de este Ordenamiento;

III. Por el equivalente de 75 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos q), r), s), t), u), v), w) y x) de la fracción V del artículo 584 de este Ordenamiento; y

IV. Por el equivalente de 200 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria al momento de cometer la infracción, por cualquiera de las conductas previstas en los incisos y) y z) de la fracción V del artículo 584 de este Ordenamiento.

Aplicación de penas convencionales o sanciones

Artículo 589. Para la aplicación de las penas convencionales o sanciones establecidas en el título-concesión, el SIAP-León debe sujetarse a las disposiciones y al procedimiento previsto en el mismo.

A falta de procedimiento establecido en el título-concesión debe estarse, en lo que resulte aplicable, a las disposiciones de este Título y del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Infracciones por incurrir en el artículo 592 fracción VI

Artículo 590. Cualquier persona que incurra en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 584 fracción VI de este Ordenamiento, puede ser sancionado con:

I. Amonestación escrita, tratándose de la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos a), b) o c);

II. Multa por el equivalente de 30 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, por la conducta prevista en el inciso d);

III. Suspensión temporal de la inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales, de tres meses a tres años, tratándose de la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos e) o f), así como por la reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos a), b) o c) del mismo dispositivo;

IV. Revocación de la inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales e inhabilitación de tres a seis años para realizar cualquier función pericial en los términos de este Ordenamiento, tratándose de la comisión de la infracción a que se refiere el inciso g), así como por la reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos e) o f) del mismo dispositivo; y

V. Inhabilitación de tres a nueve años para prestar cualquier servicio técnico ambiental en los términos de este Ordenamiento, tratándose de la comisión reincidente de la infracción prevista en el inciso d).

Especificaciones de la poda drástica, trasplante y tala

Artículo 591. Cuando en la comisión de cualquier infracción a las disposiciones de este Ordenamiento, se haya efectuado de manera ilícita, la poda drástica, trasplante o tala de algún árbol, palmera, arbusto, agavácea o cactácea, además de las sanciones que, en su caso, procedan, la DGGA puede imponer una multa por cada espécimen vegetal afectado, para cuya determinación del monto, debe tomarse en consideración el diámetro de la parte basal del espécimen, determinado en centímetros (cm), así como si se trata de algún árbol monumental o de algún ejemplar de especie emblemática o sujeta a algún régimen de protección establecido en la Ley General de Vida Silvestre, o si se trata de algún espécimen de alguna especie listada o no en la Paleta Vegetal, conforme a la tabla siguiente:

Intervención / Especímen	Poda drástica				Trasplante				Tala			
	Diámetro de la parte basal				Diámetro de la parte basal				Diámetro de la parte basal			
	1.0 a 25.0 cm	25.1 a 50.0 cm	50.1 a 75.0 cm	Más de 75 cm	1.0 a 25.0 cm	25.1 a 50.0 cm	50.1 a 75.0 cm	Más de 75 cm	1.0 a 25.0 cm	25.1 a 50.0 cm	50.1 a 75.0 cm	Más de 75 cm
Árbol monumental o de especie emblemática o sujeta a algún régimen de protección establecido en la Ley General de Vida Silvestre	De 10 a 50	De 25 a 125	De 50 a 250	De 100 a 500	De 50 a 250	De 100 a 500	De 250 a 1,250	De 500 a 2,500	De 250 a 1,250	De 500 a 2,500	De 1,250 a 5,000	De 2,500 a 10,000
Especie listada en la Paleta Vegetal	De 5 a 25	De 10 a 50	De 25 a 125	De 50 a 250	De 25 a 125	De 50 a 250	De 100 a 500	De 250 a 1,250	De 100 a 500	De 250 a 1,250	De 500 a 2,500	De 1,250 a 5,000
Especie no listada en la Paleta Vegetal	De 2 a 10	De 5 a 25	De 10 a 50	De 25 a 125	De 10 a 50	De 25 a 125	De 50 a 250	De 100 a 500	De 50 a 250	De 100 a 500	De 250 a 1,250	De 500 a 2,000
	Veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.				**Veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.**				**Veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.**			

En caso de que cualquiera de las infracciones a que se refiere este artículo, pueda implicar la posible afectación a especímenes vegetales de especies sujetas a alguno de los regímenes de protección establecidos en la Ley General de Vida Silvestre, la DGGA debe dar, además, vista a las autoridades federales competentes.

Incumplimiento de servidores públicos municipales

Artículo 592. El incumplimiento a cualquier disposición de este Ordenamiento, por parte de los servidores públicos municipales, puede ser sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Imposición de sanciones

Artículo 593. En la imposición de las sanciones por infracciones a este Ordenamiento, debe tomarse en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción; y

III. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso que el infractor realice las medidas o acciones correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la DGGA imponga una sanción, debe considerarse tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Gravedad de las infracciones

Artículo 594. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 593:

I. Se considera grave:

a) La comisión de alguna de las infracciones establecidas en los incisos f), g) y h) de la fracción I; s), t) y u) de la fracción II; m), n) y o) de la fracción III; s), t), u), v), w) y x) de la fracción IV; q), r), s), t), u), v), w) y x) de la fracción V; todas del artículo 584 de este Ordenamiento;

b) La comisión reincidente de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la fracción I; l), m), n), o), p), q) y r) de la fracción II; e), f), g), h), i), j), k) y l) de la fracción III; d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) y r) de la fracción IV; k), l), m), n), o) y p) de la fracción V; o en la fracción VII; todas del artículo 584 de este Ordenamiento;

c) La comisión de cualquier infracción distinta a las referidas en los incisos anteriores, que ocasione o pueda ocasionar alguno de los daños, impactos o desequilibrios ecológicos a que se refiere el artículo 118 o el primer párrafo del artículo 580, ambos de este Ordenamiento; o

d) La comisión de cualquier infracción distinta a las referidas en los incisos a y b de esta fracción, considerando el impacto en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la contaminación del suelo, el agua o el aire, la afectación a los recursos bióticos, o, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas.

II. Se considera muy grave:

a) La comisión de alguna de las infracciones establecidas en los incisos i) y j) de la fracción I; v), w), x) y y) de la fracción II; o) de la fracción III; y) y z) de la fracción IV; y) y z) de la fracción V; todas del artículo 584 de este Ordenamiento; o

EL TRABAJO TODO LO VENCE

b) La comisión reincidente de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción anterior.

Medidas o acciones correctivas

Artículo 595. En la resolución en que se imponga la sanción o sanciones a que haya lugar, la DGGA o el SIAP-León, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden ordenar la realización de las medidas o acciones correctivas necesarias para que el infractor subsane las contravenciones a este Ordenamiento en que haya incurrido.

El Municipio, por conducto de la DGGA o el SIAP-León, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden exigir, en su caso, que se garantice, a favor de aquél y en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la realización de las medidas o acciones correctivas que ordene.

Acta de la diligencia

Artículo 596. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal autorizado de la DGGA para ejecutarla, debe proceder a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Sanción de clausura temporal o suspensión de permisos

Artículo 597. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal o la suspensión de permisos, autorizaciones o concesiones, la DGGA debe indicar al infractor, las medidas correctivas que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Normativa para la determinación de bienes decomisados

Artículo 598. Para la determinación del destino final de bienes decomisados, se debe estar a lo dispuesto en la LGEEPA, la LPPAEG y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Ejecución de la sanción

Artículo 599. La sanción impuesta por la DGGA, consistente en la suspensión o revocación de algún permiso, licencia, autorización o inscripción otorgada por la propia dependencia, surte efectos junto con la notificación de la resolución respectiva.

En caso de que la DGGA imponga como sanción la suspensión temporal de los efectos de la inscripción al Padrón de Contratistas, la DGGA debe solicitar la ejecución de esa sanción, a la autoridad que la haya otorgado.

Prestador de servicios técnicos ambientales

Artículo 600. Cuando la DGGA imponga a cualquier prestador de servicios técnicos ambientales, la suspensión temporal o la revocación de la inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales, debe requerir a los solicitantes cuyos procedimientos aún se encuentren en trámite, así como a los titulares de las autorizaciones en las que funja como responsable técnico o supervisor, para que dentro

de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designen a un nuevo prestador de servicios técnicos ambientales responsable.

La DGGA debe suspender, de manera oficiosa, el procedimiento respectivo, hasta que sea atendido el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Reincidencia

Artículo 601. En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, según la infracción de que se trate.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en alguna conducta que implique la infracción a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se haya hecho constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Multa adicional

Artículo 602. Si una vez vencido el plazo otorgado para realizar las medidas o acciones correctivas para subsanar las infracciones que se hubiere cometido, se detecta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento respectivo, la DGGA o el SIAP-León, según corresponda, pueden imponer al infractor, además de las sanciones que procedan conforme al artículo 587 de este Ordenamiento, una multa adicional por cada día natural que haya transcurrido sin haber dado cumplimiento al referido requerimiento, por el monto equivalente de uno a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, al momento en que se haya efectuado la segunda o posterior visita de inspección.

Opciones para pagar la multa

Artículo 603. La DGGA puede otorgar al infractor, a solicitud de éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la realización de proyectos, medidas o acciones para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento sustentable del territorio, o la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático, siempre y cuando:

I. Se garanticen las obligaciones del infractor, en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;

II. No se trate de alguno de los supuestos previstos en los artículos 118, 580 párrafo primero o 594 fracción II de este Ordenamiento; y

III. La inversión propuesta no implique el cumplimiento de alguna obligación a cargo del propio infractor, establecida en la LGEEPA, la LGPGIR, el Código Territorial, la LPPAEG, LGIREMG, sus respectivos reglamentos, este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas o alguna otra disposición legal o reglamentaria.

Plazo para el proyecto de inversión

Artículo 604. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el infractor debe formular la solicitud respectiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución respectiva, presentando el proyecto de inversión correspondiente, en el que se precisen los costos, plazos y condiciones propuestas, así como los beneficios ambientales que se pretenden alcanzar.

Una vez presentada la solicitud respectiva, la DGGA, debe dictaminar el proyecto de inversión presentado, realizando en su caso, las visitas técnicas y requerimientos de información respectivos, a fin de resolver lo conducente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La ejecución del proyecto de inversión debe ejercerse, preferentemente, dentro del mismo ejercicio fiscal en que se haya impuesto la multa respectiva.

Información al Ayuntamiento

Artículo 605. La DGGA debe informar periódicamente al Ayuntamiento, por conducto de la Comisión, sobre el ejercicio de la facultad conferida en los dos artículos inmediatos anteriores.

Modificación de la multa

Artículo 606. La DGGA o el SIAP-León, según corresponda, pueden modificar el monto de la multa impuesta, únicamente cuando el infractor realice las medidas o acciones correctivas, dentro de los plazos ordenados en la resolución respectiva, siempre que el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en los artículos 118, 580 párrafo primero, o 594 fracción II de este Ordenamiento.

Para tal efecto, el infractor debe formular la solicitud respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya realizado las medidas o acciones correctivas ordenadas.

Una vez presentada la solicitud respectiva, la autoridad municipal competente, por conducto del personal autorizado, debe realizar la visita de inspección correspondiente, resolviendo lo conducente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

En ningún caso, el monto la multa modificada puede ser menor a la mitad del monto originalmente impuesto, ni menor al monto de la multa mínima, establecido para cada infracción en el artículo 587 fracción I, de este Ordenamiento.

No puede ser materia de modificación de multa, en los términos de este artículo, cualquier sanción económica impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 591 de este Ordenamiento.

Cobro de multas

Artículo 607. Las personas sancionadas en los términos de este Ordenamiento, así como en los de los programas de verificación vehicular, en los programas o estrategias para la atención de contingencias ambientales o emergencias ecológicas, y en las demás disposiciones jurídicas relativas, deben cubrir el monto de la multa ante la Tesorería Municipal.

Capítulo X
Medios de defensa

Impugnación mediante medos de defensa

Artículo 608. Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Ordenamiento, pueden ser impugnadas mediante los medios de defensa que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículos transitorios

Artículo primero. Este Acuerdo entra en vigencia el 01 de enero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo segundo. Se abrogan:

I. El Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 101, segunda parte, de fecha 17 de diciembre de 1991;

II. El Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 84, segunda parte, de fecha 18 de octubre de 1996;

III. El Reglamento de Aseo Público Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 48, segunda parte, de fecha 15 de Junio de 1993;

IV. El Reglamento para la Prevención y el Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Vehículos Automotores, para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 34, segunda parte de fecha 28 de febrero de 2006;

V. El Reglamento del Consejo Consultivo Ambiental del Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 42, segunda parte de fecha 15 de marzo de 2011;

VI. Las Disposiciones Administrativas para el Control de la Contaminación Ambiental “Ladrilleras”, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 15, primera parte de fecha 20 de febrero de 1990; y

VII. El Acuerdo para el Desarrollo Forestal Sustentable del Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 22, segunda parte de fecha 7 de febrero de 2006.

Artículo tercero. Se derogan todos los acuerdos y demás disposiciones que se opongan a este Ordenamiento.

Artículo cuarto. Las atribuciones, funciones, facultades, derechos y obligaciones de las Direcciones de Área y unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se subrogan en las Direcciones de Área y unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Gestión Ambiental, atendiendo a las atribuciones que en el presente Acuerdo se les establecen, así como atendiendo a la naturaleza de la materia que le corresponda a cada una de ellas.

Artículo quinto. Cualquier referencia a la "Dirección General de Medio Ambiente y Ecología", "Dirección General de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable", "Dirección General de Protección al Ambiente" o "Dirección General de Medio Ambiente Sustentable", que se contenga en reglamentos, acuerdos, circulares, disposiciones administrativas de observancia general o cualquier otro acto jurídico emitido por el Ayuntamiento o por alguna de sus dependencias, entidades o unidades administrativas, debe entenderse efectuada a la Dirección General de Gestión Ambiental.

Artículo sexto. Todos los archivos, insumos, bienes materiales, expedientes, asignaciones presupuestales, compromisos y obligaciones de la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable pasan a formar parte de la Dirección General de Gestión Ambiental, a efecto de su debida atención o resguardo.

Artículo séptimo. La Dirección General de Gestión Ambiental debe cumplir íntegramente con las obligaciones, compromisos, trámites y procedimientos asumidos por la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable.

Artículo octavo. Todos los procedimientos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Ordenamiento, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia al presente acuerdo, deben tramitarse y resolverse conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

Artículo noveno. En caso de obras o actividades que, conforme a este Ordenamiento, requieran sujetarse a la evaluación del impacto ambiental y que al momento de su entrada en vigencia, se encuentren en etapa de preparación del sitio o construcción, cuentan, por única ocasión, con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de este Ordenamiento, para presentar la manifestación del impacto ambiental correspondiente.

Tratándose de obras o actividades que al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentren en etapa de operación, y que conforme a este Ordenamiento requieran sujetarse a la evaluación del impacto ambiental, cuentan, por única ocasión, con un plazo de ocho meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Ordenamiento, para presentar la manifestación del impacto ambiental respectiva.

En todo caso, la manifestación del impacto ambiental únicamente habrá de referirse a la etapa en que se encuentre la obra o actividad al momento de la entrada en vigencia de este Ordenamiento, así como a las subsecuentes, en los términos de este Ordenamiento.

La Dirección General de Gestión Ambiental debe implementar las facilidades necesarias para la tramitación oportuna de los procedimientos relativos.

Artículo décimo. Se autoriza la creación del fondo ambiental municipal a que se refiere este Ordenamiento, para lo que el Ayuntamiento debe aprobar, en el Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, a partir del correspondiente al año 2015, la asignación de recursos necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos propios del mismo.

El Comité Técnico debe instalarse y aprobar las Reglas de Operación del Fondo Ambiental Municipal, dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de vigencia del presente Acuerdo.

Artículo décimo primero. Las disposiciones de los artículos 231 y 232 de este Ordenamiento carecen de efecto retroactivo, salvo que se trate de medidas y acciones implementadas para la sustitución de ejemplares de especies exóticas, invasoras o que se tornen perjudiciales, en los términos del presente Acuerdo y, en su caso, de los programas municipales relativos.

Artículo décimo segundo. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Tesorería Municipal, en coordinación con las direcciones generales de Desarrollo Urbano y de Gestión Ambiental, así como con el Instituto Municipal de Planeación, debe integrar y entregar a la Dirección General de Gestión Ambiental, el inventario de espacios verdes urbanos propiedad del Municipio.

Artículo décimo tercero. La Dirección General de Gestión Ambiental debe implementar un programa temporal de regularización, a efecto de que, dentro de los ocho meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, quienes hayan recibido asignaciones de áreas verdes por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano, y estén interesados en continuar realizando el cuidado, limpieza y mantenimiento de las mismas, suscriban el convenio a que se refiere el primer párrafo del artículo 215 de este Ordenamiento.

Una vez vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, quedarán sin efecto las asignaciones de áreas verdes y cualquier otro acto administrativo expedido a instancia de la Dirección General de Desarrollo Urbano, mediante el que se asigne o entregue la custodia o conservación de áreas verdes a cualquier persona física, empresa, organización o asociación de habitantes.

Artículo décimo cuarto. Los propietarios o responsables de cualquier establecimiento o instalación en la que, a la fecha de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se emitan a la atmósfera gases o partículas sólidas o líquidas, o se realicen actividades de difusión fonética o aquellas relativas a alguna de las etapas del manejo integral de residuos y que, conforme a este Ordenamiento, requieran del permiso otorgado por la Dirección General de Gestión Ambiental, cuentan, por única ocasión, con un plazo de ocho meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Ordenamiento, para solicitar los permisos correspondientes.

La Dirección General de Gestión Ambiental debe implementar las facilidades necesarias para la tramitación oportuna de los permisos a que se refiere este artículo.

Artículo décimo quinto. Cuando por motivos de índole estrictamente técnicos, no sea posible cumplir, de inmediato, con los límites señalados en las normas oficiales mexicanas, el responsable de la fuente emisora de ruido cuenta, por única ocasión, con un plazo de ocho meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Ordenamiento, para solicitar a la Dirección General de Gestión Ambiental, la autorización del programa de reducción de ruido en la que se fijen, de manera temporal, los límites máximos permisibles para esa fuente, condicionados a la ejecución, por parte del responsable de la fuente fija, de las acciones, proyectos y medidas propuestos en ese programa, así como aquellas que adicionalmente ordene la propia dependencia municipal.

La tramitación y otorgamiento de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, queda sujeta, en lo conducente, a lo dispuesto en el título cuarto, capítulo II, sección primera, de este Ordenamiento.

Artículo décimo sexto. Por única ocasión, los responsables de la operación de los sistemas de iluminación exterior, anuncios espectaculares, estacionamientos públicos, pensiones o lotes de vehículos de motor, talleres mecánicos o de hojalatería y pintura, así como cualquier otro establecimiento o instalación que con motivo de la entrada en vigencia de este Ordenamiento deba realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Ordenamiento, cuentan con un plazo de dieciocho meses, contados a partir la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para efectuar las ampliaciones, modificaciones o sustitución de infraestructura que resulten procedentes.

Artículo décimo séptimo. Los propietarios o responsables de bienes inmuebles en los que, a la entrada en vigencia de este Acuerdo, estén instaladas o se encuentren en operación de fosas sépticas selladas, cuentan por una única ocasión, con un plazo de dieciocho meses, contados a partir la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para cancelar y cerrar de manera definitiva las fosas sépticas selladas con las que se cuente, así como para presentar a la autoridad competente el programa de remediación de sitio contaminado, en caso de que se detectase la contaminación del suelo.

Artículo décimo octavo. El SIAP-León debe implementar un programa temporal de regularización, a efecto de que, dentro de los ocho meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los grandes generadores de residuos sólidos urbanos que hayan obtenido de la Dirección General de Gestión Ambiental el registro correspondiente, obtengan aquél a que se refiere el artículo 420, fracción VI, de este Ordenamiento, así como para que quienes hayan obtenido el registro como transporte de residuos sólidos urbanos soliciten, en su caso, la concesión para prestar el servicio de traslado de residuos sólidos urbanos.

Una vez vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, quedarán sin efecto los registros como empresa generadora de residuos sólidos urbanos y de transporte de residuos sólidos urbanos, otorgados a instancia de la Dirección General de Gestión Ambiental, con anterioridad a la entrada en vigencia de este Acuerdo.

Artículo décimo noveno. El Consejo Consultivo Ambiental que se encuentra en funciones al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, debe permanecer integrado hasta que corresponda su renovación, en los términos del título séptimo, capítulo II, sección primera, de este Ordenamiento.

Por única ocasión, el presidente del Consejo Consultivo Ambiental debe ser electo en la primera sesión ordinaria siguiente a la entrada en vigencia de este Acuerdo, en los términos de este Ordenamiento.

Artículo vigésimo. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Dirección General de Gestión Ambiental, debe realizar las gestiones conducentes y, en su caso, emitir las convocatorias respectivas, para la integración del padrón municipal de peritos ambientales.

En tanto se integra el padrón municipal de peritos ambientales, las funciones periciales a que se refiere este Ordenamiento, pueden ser realizadas por las personas inscritas en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales en el Estado de Guanajuato, que administra el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIONES I Y VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2014.

LIC. MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL

LIC. LUIS FERNANDO GÓMEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 200, Segunda Parte de fecha 16 de diciembre de 2014.

FE DE ERRATAS *de la tabla contenida en el artículo 367 del* ***Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato,*** *publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Número 200, Segunda Parte, de fecha 16 de diciembre de 2014****,*** *misma que fue publicada en el* ***Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 10, Segunda Parte de fecha 16 de enero de 2014.***

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 158, Segunda Parte de fecha 02 de octubre de 2015.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sustentabilidad es uno de los temas de mayor reflexión a nivel global. En su historia moderna, nuestro municipio ha participado activamente en la discusión y en la toma de decisiones en esta materia. La cultura ambiental crece, pero crece también la motorización; la consciencia crecen pero también la polución del aire. El mapa de nuestra situación ambiental es claro, para dar saltos decisivos hacia adelante.

Conforme a lo anterior el Programa de Gobierno 2012-2015, contempla en su eje 4 la "Sustentabilidad ambiental", el cual tiene como objetivo general operar una gestión ambiental de vanguardia y sin precedentes, a través de la aplicación de políticas decisivas en materia de sustentabilidad en todas las tareas del gobierno, del mejoramiento del entorno y el incremento de las áreas verdes, así como del suministro y recuperación del agua y la calidad del aire.

Ante ello en dicho eje se incluye la línea estratégica 4.6 "Fortalecimiento a la gestión ambiental", permitiendo fortalecer la gestión ambiental, mejorando las capacidades institucionales del sector y de la normativa ambiental a fin de mejorar el diario desempeño del gobierno hacia el ciudadano.

El Municipio además de estar obligado por mandato de ley a establecer las bases para la regulación del desarrollo y ejercicio de la vida municipal, se ve obligado a velar por los aspectos del entorno, que necesitan de forma seria e inmediata, una medida específica para su aprovechamiento, cuidado, prevención, protección y regeneración, como lo es el aspecto ambiental, permitiendo con ello que la calidad de vida de los gobernados se vea beneficiada de tal forma que el desarrollo personal y comunitario se refleje en la convivencia social, laboral y familiar en aras de lograr los objetivos establecidos por cualquier administración.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas, consideramos trascendente la conceptualización de un reglamento que permite propiciar el desarrollo sustentable del Municipio mediante la regulación de aquellas actividades y procesos que de forma directa o indirecta impacten en el ecosistema local, permitiendo con ello también la implementación de programas y acciones para la conservación, mantenimiento y recuperar las condiciones de vida de nuestro entorno.

Como resultado de lo anterior, se concibió el Reglamento para la Gestión Ambiental del Municipio de León, Guanajuato, mismo que permite, en el ámbito municipal, la armonización, homologación y ejecución efectiva de las disposiciones legales en los ámbitos federal y estatal, mediante el establecimiento de las autoridades competentes y sus facultades de ejercicio, así como la suscripción de convenios con autoridades gubernamentales e instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de sus objetivos, garantizando a su vez una actuación apegada a derecho mediante el establecimiento claro del procedimiento administrativo en materia ambiental; Reglamento que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 200, Segunda Parte en fecha 16 de diciembre de 2014, entrando en vigor el día 1 de enero de 2015.

Sin embargo todo ordenamiento es susceptible de diversas modificaciones a través de su existencia, ello debido a los continuos cambios que en materia ambiental se presentan en la realidad social del Municipio de León, Guanajuato, es por ello que los integrantes de la Comisión de Gestión Ambiental, tuvieron a bien presentar al Pleno del H. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de fecha 28 de mayo de 2015, la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, con el objeto de realizar diversas adecuaciones a fin de propiciar el desarrollo sustentable y lograr el equilibrio ecológico del Municipio, en beneficio de la ciudadanía.

Dentro de las modificaciones más importantes son estipular la separación del Programa Municipal de Cambio Climático y de Sustentabilidad Energética, toda vez que dicho programa tiene dos materias distintas, que si bien son coincidentes, su objeto de cada una contiene indicadores distintos, es por ello que se crea un programa municipal más denominado "Sustentabilidad Energética".

Por otra parte se realizan diversas adecuaciones al tema concerniente al arbolado urbano, a fin de especificar diversos aspectos que se presentan en la cotidianidad del Municipio. Asimismo se modifica la denominación de Perito Ambiental, por la de Prestador de Servicios Técnicos Ambientales, toda vez que este último es la denominación correcta del especialista que interviene en las materias y asuntos ambientales.

De igual forma se incorpora un reconocimiento de trayectoria ecológica denominado "Jorge Arena Torres Landa", y se crean las bases necesarias para la tramitación de un permiso respecto a la instalación de anuncios publicitarios con iluminación o con pantalla electrónica, así como las bases correspondientes para la tramitación de la autorización del programa de remediación de los sitios contaminados con residuos sólidos.

Por último se establece que las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, puedan someter a evaluación del impacto ambiental, los programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, integrándose en una sola manifestación de impacto ambiental.

***Artículo único.** Se **reforman** los artículos 2 en su fracción XXXIX, 4 en su fracción XVI, 5 en sus fracciones II y IV, 9 en su fracción II, 11, 16 en sus párrafos primero y tercero, 28 en su fracción II inciso a), la denominación de la Sección segunda del Capítulo I del Título Segundo para quedar como "Programa municipal de cambio climático", 35, 36, 56 en su párrafo primero, 61, 94 en sus fracciones I, III y IV, 98 en sus fracciones III, XIII y XIV,100 en su fracción V inciso c), 102, 103, 105 en su fracción XII, 106, 121 en su párrafo segundo, 123 en su párrafo primero y así como en su fracción V, 127 en su párrafo primero, 134 en su párrafo segundo, 135, 136, 140 en su fracción II, 141, 142, 143, la denominación del Capítulo VI del Título Segundo para quedar como "Distintivo ambiental municipal", 151, 152 en su párrafo primero, 154, 155 en su epígrafe, así como en su párrafo primero, 156, 157, 158, 159, 164, 165 en sus fracciones V y VI, 166 en su fracción II, la denominación del Capítulo IX del Título segundo para quedar como "Reconocimientos municipales en materia ambiental",169, 170, 171, 172, 183, 184, 216 en su párrafo primero, 217, 219, 237 en su fracción II incisos a) y b), 238 en su fracción III, 242 en sus fracciones I, II, IV y VIII, 243 en sus fracciones I inciso a), II primer párrafo e inciso a) y IV, 244, 245, 246 en su fracción II, 248, 249 en su párrafo segundo, 254 en su párrafo segundo, 255 en su párrafo primero, 256 en su fracción I, 271 en su párrafo primero, así como en sus fracciones III y XII, 272 en su párrafo primero, 275 en su párrafo primero, 293 en su fracción VI, 297 en su párrafo primero, 298 en su párrafo primero, 311, 338 en su fracción III, 340 en su párrafo primero, 341 en su párrafo primero,*

342 en su párrafo primero, 345 en su fracción III incisos c) y k), 349 en sus párrafos primero y segundo, 356 en su párrafo primero, 361 en su párrafo primero, 369 en su párrafo primero, 370 en su párrafo primero, 372 en su párrafo primero, 386 en su párrafo tercero, 390 en su párrafo primero, 406 en su párrafo primero, así como en su fracción IV, 408, 434 en su fracción I, 437 en su fracción segunda, 438 en su párrafo segundo, 441 en su epígrafe, 446 en su párrafo primero, 464 en su párrafo primero, 469 en su párrafo primero, 475, 477, 480, 481, 482, 483 en su párrafo primero, 485 en su párrafo primero,487, 498 en sus fracciones I y II, 499 en su epígrafe, en el párrafo primero, así como en su fracción III, 500, la denominación del Capítulo I del Título Octavo para quedar como "Servicios técnicos ambientales", 534 en su epígrafe así como en su párrafo primero, 535, 536, 537 en su epígrafe, en el párrafo primero, así como en su fracción II, 538, 539, 565, 581, 584 en sus fracciones I incisos a) y f) y VI incisos a), b), d), e) y h), 587 en sus fracciones I incisos a), b), c) y d) y V inciso d), 590 en sus fracciones I, III, IV y V, 591, 600, 603 fracción II y 606 en su párrafo primero; se ***adicionan*** *un párrafo tercero al artículo 10, los párrafos tercero y cuarto al artículo 15, un inciso g) a la fracción II al artículo 28, un párrafo segundo al artículo 32, una fracción VII al artículo 53, una Sección octava al Título Segundo denominada "Programa municipal de sustentabilidad energética", que comprende los artículos 53 A y 53 B, el artículo 87 A, una fracción V al artículo 94, una fracción XV al artículo 98, el artículo 100 A, el artículo 132 A, el artículo 132 B, el artículo 134 A, las fracciones VII y VIII al artículo 165, el artículo 182 A, el artículo 219 A, el artículo 219 B, un párrafo segundo al artículo 222, el artículo 231 A, un párrafo tercero al artículo 241, las fracciones V y VI al artículo 243, el artículo 244 A, el artículo 244 B, el artículo 356 A, el artículo 356 B, el artículo 356 C, el artículo 356 D, el artículo 356 E, el artículo 370 A, el artículo 372 A, el artículo 389 A, el artículo 390 A, el artículo 390 B, el artículo 406 A, el artículo 500 A, el artículo 500 B y el artículo 556 A; y se* ***derogan*** *el inciso b) de la fracción II del artículo 87, el inciso b) de la fracción I del artículo 243 y el párrafo segundo del artículo 556; todos del* ***Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato,*** *publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 200, segunda parte, de fecha 16 de diciembre de 2014.*

Artículos transitorios

Artículo primero. *Este acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

Artículo segundo. *Queda sin efectos el artículo décimo primero transitorio del presente Ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 200, Segunda Parte de fecha 16 de diciembre de 2014.*

Artículo tercero. *Las disposiciones de los artículos 237, 238 y 254 párrafo segundo de este Ordenamiento carecen de efecto retroactivo, salvo que se trate de medidas y acciones implementadas para la sustitución de ejemplares de especies exóticas, invasoras o que se tornen perjudiciales, en los términos del presente Acuerdo y, en su caso, de los programas municipales relativos.*

Artículo cuarto. *Los propietarios o responsables de anuncios publicitarios iluminados o con pantalla electrónica que, a la fecha de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cuenten con el permiso de uso de suelo vigente y que, conforme a este Ordenamiento, requieran del permiso otorgado por la Dirección General de Gestión Ambiental, cuenta, por única ocasión, con un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, para solicitar el permiso correspondiente. La Dirección General de Gestión Ambiental debe implementar las facilidades necesarias para la tramitación oportuna de los permisos a que se refiere este artículo.*

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Sexta Parte de fecha 27 de Enero del año 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con al artículo 123, apartado A, fracción VI segundo párrafo de nuestra Constitución "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos". Ello implica la creación y adopción de políticas públicas que incentiven la recuperación del valor del salario mínimo.

Atendiendo a ello, y como mandato constitucional, se determina eliminar el salario mínimo como unidad de referencia para precios de multas e impuestos, permitiendo el aumento del salario sin el aumento a estos conceptos, para lo que se crea la Unidad de Medida y Actualización; derivándose esto del contenido de la publicación efectuada el día 27 de Enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se dio a conocer el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo creando la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Dicha reforma constitucional, se enfatiza, busca desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones, de tal forma que el concepto de salario mínimo se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, de tal manera que no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; ello, con el objeto de complementar las políticas para que el ingreso de los trabajadores se recupere.

De forma precisa, el imperativo constitucional al cual se atiende, es el establecido en los artículos transitorios de la reforma constitucional (cuarto) que dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstas en las leyes y ordenamientos competencia del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán adecuarse, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En cumplimiento de lo anterior, y como resultado de la dictaminación efectuada por la ***Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito*** *se aprobó las adecuaciones a los diferentes ordenamientos municipales (22) donde se hace referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar cuantía de obligaciones y supuestos, para que se modifiquen a efecto de realizar la desvinculación del salario mínimo al valor de Unidad de Medida y Actualización.*

ACUERDO
Décimo Octavo. *Se reforman los artículos 587, 588, 590, 591 y 602, en lo concerniente a las tablas contenidas en los mismos, del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 200 segunda parte de fecha 16 de diciembre de 2014.*
Artículo transitorio
Único. *Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*
Nota del editor: *Los puntos del primero al décimo séptimo y del décimo noveno al vigésimo segundo, no tienen relación con el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, por lo que si se requiere de su consulta, estos están integrados en la Publicación Oficial.*

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 172, Segunda Parte de fecha 28 de agosto del año 2019.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
La protección al medio ambiente y a la biodiversidad se ha vuelto una situación relevante, aumentando su deterioro muchas veces por causas atribuibles al propio ser humano, dando como resultado que la naturaleza está repeliendo de forma agresiva y constante, todas sus acciones.
La vegetación arbórea juega un papel muy importante sino es que el primordial en el medio ambiente y la biodiversidad, pues al margen de las utilidades inmediatas que obtenemos de ella, su existencia es clave para nuestra supervivencia, así como para infinidad de seres vivos. Los árboles son necesarios para la supervivencia de nueve de cada diez de las especies conocidas. Si se les conoce como pulmones del planeta también se debe a su importante rol en el ciclo del carbono.
Sin ellos, la biodiversidad mundial caería en picado pues, además de lo apuntado ayudan a regular el ciclo hídrico mundial y a prevenir la erosión y retener la humedad de los suelos, sin embargo, cabe referir que éstos batallan contra muchos problemas del medio ambiente como el calentamiento global, la erosión, contaminación del aire, la deforestación, incendios forestales, plagas y enfermedades fitosanitarias, entre muchos otros que están terminando con la calidad y el oxígeno de la tierra. De ahí que es sumamente necesario que toda autoridad, implemente políticas públicas, así como las medidas necesarias para su cuidado.
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, obligando al Estado a garantizar el respeto a este derecho y señalando que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.
En tales condiciones la Ley General de Cambio Climático regula todas aquellas disposiciones para hacer efectiva la garantía antes referida, estableciendo la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático entre otras.
Por su parte la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como regular las acciones tendientes a proteger el ambiente en el Estado de Guanajuato y entre diversos fines establece garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; establecer criterios e instrumentos para la constitución, preservación, protección y administración de áreas naturales; así como garantizar la participación corresponsable de la población, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
El Programa de Gobierno Municipal 2018-2021 establece en el Eje León Saludable y Sustentable, fomentar la calidad de vida de los habitantes de León en su ambiente limpio, con acciones e infraestructura a favor de la salud y el autocuidado; el manejo integral y sustentable de los recursos naturales con seguridad y prevención.
En ese tenor, el Municipio de León es responsable del mantenimiento de las áreas verdes comunes con el fin de obtener beneficios ambientales, implementando estrategias para conservar la vegetación y reconociendo que los árboles que forman parte de esas áreas son necesarios para mantener una buena calidad de vida en las ciudades, pues no solo se consideran elementos propios del paisaje urbano sino que son elementos importantes que proveen servicios fundamentales, pues realizan vitales actividades como el almacenamiento de agua, la recarga de aguas subterráneas, el servir como barrera contra los ruidos, regular la temperatura, generar oxígeno, ser refugio para fauna urbana, capturar carbono, así como un confort en áreas de recreación.
La Dirección General de Gestión Ambiental a través del Programa Municipal de espacios verdes, define los proyectos, medidas y acciones para la conservación y restauración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, el mantenimiento y mejoramiento de los espacios verdes urbanos, así como para el manejo sustentable del arbolado urbano.
De igual forma, ya se establece dentro de este Reglamento las medidas de protección del arbolado urbano, la regulación de actividades en las cuales se cause afectación o daño a los árboles o palmeras de la ciudad, señalando prohibiciones, requisitos de tratamiento, poda, tala, trasplante, retiro, sustitución y control de plagas.
Todas estas responsabilidades de cuidado y mantenimiento de los espacios verdes urbanos, que si bien son del Municipio, se comparten con los fraccionamientos, desarrolladores, vecinos, asociaciones de habitantes, organizaciones sociales y

empresariales, entre otros, sin dejar fuera que el cuidado, limpieza y mantenimiento de las áreas ajardinadas de las medianerías, así como de los árboles ubicados en las mismas, lo realizan los propietarios, poseedores o responsables de los inmuebles con los que aquellos colinden.
En razón de lo anterior, se observó por parte de las autoridades del Ayuntamiento, que las obligaciones con el cuidado de los árboles o palmeras, para las entidades municipales no se precisan en el vigente reglamento, por lo que con estas reformas y adiciones, se establece la obligación de tomar las medidas y acciones pertinentes para prevenir y controlar las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar los especímenes vegetales para las entidades municipales, así como la obligación para solicitar la autorización en su correspondiente Programa de Manejo de Vegetación Urbana.
De igual forma, con estas reformas además de incluir las obligaciones y responsabilidades referidas a las entidades municipales, se establecen las sanciones que en su caso correspondan por incumplimiento a las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el objetivo.
Por otra parte, se considera que dentro de los propios ciudadanos se ha generado un descuido inminente en el manejo de arbolado dentro de las propiedades privadas, siendo los propietarios o poseedores quienes por negligencia o desconocimiento, permiten que las plagas que atacan a los árboles se propaguen y en su caso como respuesta o solución a dicho problema solicitan la tala del árbol infectado, pudiendo haber realizado algún procedimiento previo que eliminara la plaga y en su caso evitara la propagación de la misma.
Las presentes reformas adicionan al catálogo de sanciones, aquellas que correspondan por solicitar talas por motivos de plagas o por condiciones fitosanitarias insanas de los árboles y palmeras ubicados dentro de sus inmuebles o establecimientos que ocupen y de los cuales son responsables de su cuidado, así como oponerse a que la Dirección General de Gestión Ambiental implemente medidas y acciones pertinentes para controlar alguna plaga o enfermedad que afecte a algún árbol o palmera, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada, entidad o en aquellos que no sean de propiedad municipal.
En consecuencia de lo anterior, se considera que las presentes reformas y adiciones tienen un impacto amigable con el medio ambiente y se traducirán en una medida preventiva para evitar el desequilibrio ecológico en nuestra ciudad.
Por lo anteriormente señalado, los suscritos integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente con la de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, consideramos conveniente aprobar las reformas y adiciones al **Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato,** con el objeto de establecer obligaciones a las entidades municipales en materia de manejo de vegetación urbana, así como sanciones en general por la omisión en el cuidado y atención fitosanitarias de los árboles, palmeras y especímenes similares.

A C U E R D O

Artículo Único: Se REFORMAN los artículos 251, 252 primer párrafo, 253 primer párrafo, 269 segundo párrafo y 587 fracción I inciso c) y se ADICIONAN la fracción XVIII Bis al artículo 2 y los incisos q) y r) a la fracción III del artículo 584 todos del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, *publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 200, segunda parte, de fecha 16 de diciembre del año 2014.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Las presentes adiciones y reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

SEGUNDO.- *Las obligaciones establecidas en los artículos 251, 252, 253 y 269 para las entidades municipales entrarán en vigor a partir del 1 de enero del año 2020.*

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 97, Segunda Parte de fecha 14 de nayo del año 2020.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alarmantes indicadores de contaminación que se han registrado en nuestro municipio obliga a que los gobiernos, con la participación de los ciudadanos, realicen acciones concretas para atender esta problemática, además que el cuidado del medio ambiente se ha vuelto una prioridad de cualquier administración pública.
La quema de pirotecnia resulta ser una atracción espectacular, llena de luz y colores en la que pequeños y grandes disfrutan al máximo, sin embargo, se desconoce el daño que esta causa en la población y en nuestro entorno, ya que, al detonarse cada bomba de luz, cada cohete y castillo se desprende una combinación entre neutralizantes, oxidantes, aglomerantes, metales pesados y aerosoles que se convierten en partículas.
Sin dejar a un lado que tanto el ruido como las luces resultado de los estallidos que se hacen durante tiempos prolongados y en grandes cantidades, perturba los ecosistemas.
Actualmente en nuestro Estado existen diariamente diversos contaminantes, desde la mala disposición de los residuos, la contaminación del suelo, la tala de árboles, contaminación del agua y por supuesto la mala calidad del aire.
Durante varios años con apoyo de los sistemas de monitoreo que existen en los diferentes puntos cardinales de nuestro municipio, ha sido posible medir las partículas suspendidas en el aire que respiramos tales como, PM10 y PM2.5, ozono (O3), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2) y dióxido de azufre (SO2).
Es importante clarificar que las partículas PM2.5 son pequeñas partículas sólidas o líquidas de polvo, cenizas, hollín, partículas metálicas, de cemento o incluso polen disperso en la atmosfera, que por lo general son emitidas por los automóviles,

camiones, fábricas, incendios, quema de madera, quema de pirotecnia, entre otros contaminantes y cuyo diámetro va de 25 a 100 veces más delgado que un cabello humano.
Dichos contaminantes en el aire tienen graves consecuencias en la salud. Por ejemplo, las partículas PM 2.5 entran directamente al sistema respiratorio y pueden causar súbitos malestares, o una crisis en pacientes vulnerables, como personas asmáticas o con enfermedades cardiovasculares.
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Local, establecen el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, obligando al Estado a garantizar el respeto a este derecho y señalando que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.
En tales condiciones la Ley General de Cambio Climático regula todas aquellas disposiciones para hacer efectiva la garantía antes referida, estableciendo la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios, en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático entre otras.
Por su parte la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como regular las acciones tendientes a proteger el ambiente en el Estado de Guanajuato y entre diversos fines establece prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en bienes, zonas y fuentes contaminantes de jurisdicción estatal.
El Programa de Gobierno Municipal 2018-2021 establece en el Eje León Saludable y Sustentable la implementación del programa "Ambiente Limpio" en el cual se establecen medidas de mitigación y adaptación para reducir el riesgo que implica el cambio climático, a través de acciones que mejoren la calidad del aire, la inserción de tecnologías limpias y planes de educación ambiental para concientizar a la población del cuidado al medio ambiente.
En ese tenor, en nuestro municipio cada quema puede ocasionar daños a nuestro entorno, aunado a las emisiones de los carros y quemas de esquilmos, son comunes los incendios en pastizales y las fogatas en los meses de diciembre y enero, haciendo que durante el semestre septiembre-marzo la calidad del aire en diversos días de la semana pase de ser satisfactoria a muy mala, por lo que este Ayuntamiento es responsable de procurar las mejores condiciones del medio ambiente.
El Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, establece que los organizadores o promotores de espectáculos tradicionales, folklóricos o populares que pretendan realizar la quema de artificios pirotécnicos, sin importar la cantidad de material explosivo, deberán solicitar la autorización de la Dirección General de Protección Civil y en caso de que el interesado cumpla con los requisitos dicha unidad podrá practicar inspecciones en el lugar en donde se pretenda llevar a cabo la quema de juegos pirotécnicos y pólvora, a efecto de determinar las medidas de seguridad indispensables que deban implementarse en el lugar por parte del interesado.
Con esta reforma se establece que la Dirección General de Protección Civil se encargue, además de lo referido, de poder verificar la calidad del aire en coordinación con la Dirección General de Medio Ambiente y determinar que las condiciones atmosféricas se encuentren en niveles óptimos para la realización de la quema de pirotecnia.
Por su parte, la Dirección General de Medio Ambiente tiene dentro de sus atribuciones la obligación de realizar diversas acciones que deriven del monitoreo de la calidad del aire, en coordinación con las Direcciones Generales de Desarrollo Urbano y Economía, sin embargo, se considera que para fortalecer dichas acciones debe incluirse la participación de la Dirección General de Protección Civil, por lo que dicha adecuación se realiza en la propuesta del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato.
Finalmente, se debe precisar que las presentes modificaciones tienen como enfoque primordial la prevención de la contaminación ambiental, por lo que es importante señalar que no se pretende eliminar la tradición de quemar artificios pirotécnicos, sino que esta actividad se lleve a cabo con las mejores condiciones en la calidad del aire.
Por lo anteriormente señalado, los suscritos integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente con la de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, consideramos conveniente aprobar las reformas **al Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato**, así como al **Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato,** con el objeto de establecer coordinación estrecha entre dichas unidades administrativas para que las quemas de artificios pirotécnicos puedan ser suspendidas cuando la calidad del aire no sea buena o aceptable.

A C U E R D O

SEGUNDO: Se reforma el primer párrafo del artículo 312 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato *publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 200, segunda parte, de fecha 16 de diciembre del año 2014.*

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- *Las presentes adiciones y reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

Nota del editor: *El punto primero, no tienen relación con el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, por lo que, si se requiere de su consulta, está íntegro en la Publicación Oficial.*

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 105, cuarta parte, de fecha 27 de mayo del año 2025.

ACUERDO

UNICO. Se reforman: *los artículos 2 en su párrafo primero y su fracción XXV, 4 en su fracción XI, 7 en su párrafo primero, 23, 192 en su párrafo primero, 396, 398 en su párrafo primero, 401 en su párrafo primero, 453, 490 y 586 en su párrafo primero, todos del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León****.***

TRANSITORIO

Artículo Único. *El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 128, segunda parte, de fecha 27 de junio del año 2025.

ACUERDO

Artículo Único. Se reforma *la fracción XII y se adiciona la fracción XII bis al artículo 105 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato.*

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

EL TRABAJO TODO LO VENCE